

ANUARIO
DE
DERECHO PENAL
Y
CIENCIAS PENALES

TOMO XXXIII
FASCICULO I



ENERO-ABRIL
MCMLXXX

ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

Fundador:
EUGENIO CUELLO CALON (+)

Directores:

ANTONIO FERRER SAMA
Catedrático de Derecho penal de la Universi-
dad a Distancia

JOSE MARIA RODRIGUEZ DEVESA
Catedrático de Derecho penal de la Universi-
dad Complutense

Redactor-Jefe:

DIEGO MOSQUETE MARTIN
Profesor Adjunto de Derecho penal

Secretario:

ALFONSO SERRANO GOMEZ
Profesor Adjunto de Derecho penal de la
Universidad a Distancia

Consejo de Redacción:

JOSE ANTON ONECA
Catedrático jubilado de Derecho penal
MIGUEL BAJO FERNANDEZ
Profesor Agregado de Derecho penal de la
Universidad Autónoma de Madrid

JOSE MARIA GONZALEZ SERRANO
Teniente Fiscal del Tribunal Supremo
ADOLFO DE MIGUEL GARCÍ-LOPEZ
Ex Presidente de la Sala 2.ª del
Tribunal Supremo

ANTONIO BERISTAIN IPIÑA
Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad de San Sebastián
BERNARDO FR. CASTRO PEREZ
Magistrado de la Sala 2.ª del Tribunal
Supremo

HORACIO OLIVA GARCIA
Profesor Agregado de Derecho penal de la
Universidad Complutense

JOSE CEREZO MIR
Catedrático de Derecho penal de la Univer-
sidad de Zaragoza

GONZALO RODRIGUEZ MOURULLO
Catedrático de Derecho penal de la Univer-
sidad Autónoma de Madrid

MANUEL COBO
Catedrático de Derecho penal y Director del
Instituto de Criminología de la Universidad
Complutense

JOSE ANTONIO SAINZ CANTERO
Catedrático de Derecho penal de la Univer-
sidad de Granada

JUAN CORDOBA RODA
Catedrático de Derecho penal de la Univer-
sidad de Barcelona

JOSE MARIA STAMPA BRAUN
Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad a Distancia

FERNANDO DIAZ PALOS
Presidente de la Sala 2.ª del
Tribunal Supremo

RODRIGO FABIO SUAREZ MONTES
Catedrático de Derecho pena' de la Univer-
sidad de Oviedo

ANGEL TORIO LOPEZ
Catedrático de Derecho penal de la Univer-
sidad de Valladolid

INDICE

Sección Doctrinal

	<u>Páginas</u>
<i>Algunas reflexiones sobre la jurisdicción militar</i> , por José María Rodríguez Devesa	5
<i>La pena de multa en el Proyecto de Código Penal</i> , por José Luis Manzanares Samaniego	17

ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

Editado por: INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS JURIDICOS
Duque de Medinaceli, 6 y 8.—Madrid.

Periodicidad: CUATRIMESTRAL.

Precio de suscripción: España, 2.250 ptas. Extranjero, 2.400.

Precio del fascículo suelto: España, 900 ptas. Extranjero, 1.100 ptas.

Primer fascículo aparecido: Enero-abril 1948.

Ultimo fascículo aparecido: Septiembre-diciembre 1979.

Publica artículos doctrinales de los más destacados Penalistas españoles y extranjeros, comentarios de Legislación y Jurisprudencia y notas bibliográficas sobre libros y revistas de la especialidad.

CORRESPONDENCIA

Sobre distribución, suscripción, venta de fascículos, separatas, etc., dirigirla al Servicio de Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Duque de Medinaceli, núm. 6, teléfono 222-92-42, Madrid.

La relativa a Dirección y Colaboraciones, al Secretario del ANUARIO, Duque de Medinaceli, núm. 6. MADRID.

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS JURIDICOS

SERIE 1

PUBLICACIONES PERIODICAS

NUMERO 3

ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

**El ANUARIO no se solidariza con las opiniones sostenidas
por los autores de los originales publicados.**



**MINISTERIO DE JUSTICIA
Y CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS**

**ANUARIO
DE DERECHO PENAL
Y
CIENCIAS PENALES**

**TOMO XXXIII
FASCICULO I**



**ENERO-ABRIL
MCMLXXX**

Es propiedad. Queda hecho el
depósito y la inscripción en el
registro que marca la Ley.
Reservados todos los derechos.

I. S. S. N. 0210-3001
Depósito Legal, M. 126.—1958

Algunas reflexiones sobre la jurisdicción militar

JOSE MARIA RODRIGUEZ DEVESA,

Catedrático de Derecho penal

El VIII Congreso de la Sociedad Internacional de Derecho penal militar y Derecho de la guerra celebrado en Ankara (Turquía) durante los días 11 al 15 de octubre de 1979 sobre «Evolución de la justicia militar», tuvo singular importancia por la copiosa información reunida y por revelar los cambios producidos en la esfera de la competencia de los tribunales militares después de la segunda guerra mundial.

Nos afecta especialmente porque en España el interés por el Derecho militar se ha centrado siempre de modo exclusivo sobre el procedimiento penal militar y dentro de él en lo que concierne a la competencia.

El Congreso estuvo bajo el alto patronato del Presidente de la República Turca, Fahri S. Korutürk, y fue organizado por un Comité del que hay que destacar al Profesor de Derecho penal y Derecho penal militar de la Universidad de Estambul, Sahir Erman, quien hizo el informe final de síntesis en el que de manera magistral resumió los enormes y heterogéneos materiales aportados en las distintas intervenciones. La primera sesión de trabajo se consagró a un informe general sobre el tema, a cargo de Gilissen, Profesor y Auditor general, y a tres informes sobre «El sistema jurídico militar» en los países comunistas (Gorle, Profesor de la Universidad de Anvers, Bélgica), en los países africanos (General de División, Likulia Bolongo, Auditor general de las Fuerzas Armadas del Zaire) y en China (Tsien Tche-Hao, del Centre National de la Recherche Scientifique, París).

El estudio sobre el sistema jurídico militar en los países socialistas arroja cierta luz sobre un sector desorientado de la doctrina española que propugna una interpretación y aplicación «política» de las leyes penales, porque esta tesis halla expreso reconocimiento oficial en los Principios generales de la organización judicial de la U.R.S.S., de las Repúblicas federadas y de las Repúblicas autónomas, de 25 de diciembre de 1958, art. 3, que atribuye a los tribunales la tarea de educar a los ciudadanos «en el espíritu de devoción a la patria y a la causa del comunismo». Pese a los estrechos lazos entre el ejército y la organización judicial ordinaria, la justi-

cia militar dispone en los países comunistas de una jerarquía y una organización propias. Los tribunales militares constan de tres escalones, formado el último por la Sala militar del Tribunal Supremo de la U.R.S.S. que toma el autor como tipo para la organización en otros países socialistas, entre los que hace frecuentes referencias a la República Democrática alemana y a Polonia. En primera instancia están integrados por un juez profesional, designado por el Presidente del Soviet Supremo, y dos «asesores populares» elegidos dentro de la comunidad militar mediante un procedimiento donde la dirección política mantiene el control. Cuando funciona como tribunal de apelación está compuesto por tres jueces profesionales. Adscrita a cada tribunal militar funciona una Fiscalía militar, cuyos miembros, al igual que los jueces profesionales, son nombrados por cinco años. La Fiscalía está compuesta por fiscales e instructores encargados, bajo la vigilancia de aquéllos, de proceder a la instrucción preparatoria obligada en todas las infracciones militares y en la mayoría de las infracciones comunes; no sólo les está confiado el ejercicio de la acción penal, sino la «vigilancia general» de la legalidad en el seno de las fuerzas armadas, traducida en un recurso, llamado «protesta», contra los actos contrarios a la ley. Existen, además, los tribunales de camaradas que son tribunales «sociales», a diferencia de los tribunales estatales, estándoles encomendada una acción predominantemente educativa y preventiva. También hay tribunales de honor para oficiales, nombrados por el mando militar, estando facultados para recomendar medidas especiales que pueden añadirse a las sanciones penales o disciplinarias normales. La justicia militar en los países socialistas se caracteriza, de un lado, por la integración en la estructura judicial ordinaria, manifiesta tanto en el derecho penal material como en el procedimiento que halla en materia de recursos su última vía en una Sala del Tribunal Supremo conocida con el nombre de Colegio Militar; de otra parte, se da una estrecha correlación entre el Derecho disciplinario y el Derecho penal militar, de suerte que una infracción penal puede sancionarse en vía disciplinaria si concurren circunstancias atenuantes y una infracción disciplinaria puede castigarse con una pena si ha tenido consecuencias graves, debiendo notarse que con arreglo al art. 32 del Reglamento de Disciplina de la U.R.S.S., el mando militar es quien decide sobre la presencia de atenuantes o de consecuencias graves. El informe del Profesor Gorle destaca varias connotaciones necesarias para la inteligencia del papel que desempeñan las fuerzas armadas y la extensión de su competencia. En primer lugar, constituyen, con la policía política, la más firme garantía de regímenes políticos que no se basan en procesos electorales pluripartidistas. En segundo término, las funciones atribuidas a las fuerzas armadas en los países comunistas no se limitan a defender la integridad del territorio y a los países aliados, sino que todo ciudadano tiene el deber, no sólo de defender la patria socialista (Constitución de la U.R.S.S., art. 62.2), sino las «conquistas

socialistas», por lo que las fuerzas armadas han sido utilizadas en varias ocasiones para hacer frente a la oposición interior (huelgas y otras manifestaciones de descontento popular) y garantizar el régimen establecido en otros países comunistas mediante intervenciones militares, como sucedió en Berlín en 1953, en Poznan y Budapest en 1956 y en Checoslovaquia en 1968. La opinión pública, en general, y la Prensa, en particular, están fuertemente condicionadas a favor del ejército, la extensión de cuya competencia no se discute jamás. Así se comprende la considerable extensión de la competencia de la jurisdicción militar en los países comunistas que abarca en la U.R.S.S. *ratione personae* los delitos cometidos por los militares en sentido estricto, miembros de los órganos de seguridad del Estado, personal de establecimientos penitenciarios y cualquier otra categoría de personas que señale la ley, entendiéndose *ratione materiae* en todos los casos de espionaje, competencia que en la R. D. A. alcanza a todos los delitos contra la seguridad del Estado cometidos en tiempo de guerra o de paz, por civiles o por militares. Allí donde no hay tribunales ordinarios, los tribunales militares enjuician lo mismo asuntos civiles que penales, particularmente si se trata de tropas estacionadas fuera del territorio nacional incluidas las personas civiles que las siguen. Sobre los delitos conexos tiene siempre preferencia la jurisdicción militar.

Respecto a la justicia militar en China, es verdaderamente excepcional el informe de Tsien Tche-hao, por ser la primera vez que se ha podido obtener información sobre el misterioso e impenetrable mundo asiático, aunque los datos que proporciona sobre la situación actual en la República Popular China, que puso fin en 1949 a la República nacionalista instaurada en 1911, no se apoyen en los textos que desarrollan las leyes orgánicas de los tribunales y fiscalías populares de 1954 y 1979, ya que no son accesibles, porque los asuntos militares se consideran secreto de Estado en el sentido de que no pueden «salir» de China, al igual que la «prensa local», lo que a juicio del autor del informe no significa que sean secretos en el interior del país, y lo mismo ocurre con la ley penal militar, que se halla en revisión, no para cambiarla, sino para perfeccionarla y completarla. Aparte de los delitos típicamente militares, los tribunales de este género entienden también en delitos comunes previstos ahora en el nuevo Código penal adoptado en julio de 1979 para entrar en vigor el 1.º de enero de 1980. Con estas reservas, los tribunales militares se insertan dentro de la organización judicial general (Tribunal Popular Supremo, tribunales populares locales, tribunales populares especiales, que se configuran como órganos especializados y no de excepción y se dan tanto en las fuerzas armadas como en lo que concierne a los ferrocarriles, transportes fluviales, montes, etc.). Los tribunales militares dependen directamente del Tribunal Popular Supremo, ante el que se sustancian los recursos de apelación. Los hay en cada gran unidad, salvo el escalón de regimiento, y se distribuyen por especialidades (tierra, mar, logística, intendencia, comunicaciones,

ingenieros, etc.). El tribunal es un órgano colegiado compuesto por un magistrado militar y dos asesores populares. Los magistrados militares llevan uniforme, tienen el estatuto de combatientes, son nombrados por el Ministro de Defensa y se forman en las academias militares donde reciben una preparación adicional de tipo jurídico. Los asesores son jurados elegidos sobre listas preparadas y reciben también una formación jurídica «más o menos acelerada». Las fiscalías militares tienen a su cargo el control de la legalidad, la acusación y la supervisión de la instrucción. Los procesos son públicos, si bien no pueden asistir más que militares. Las sentencias se hacen públicas dentro de los recintos militares. Los tribunales están sujetos sólo a la ley y proceden con absoluta independencia, lo que no ha de entenderse en el sentido de una «independencia judicial» al estilo de las democracias occidentales, porque la justicia popular no es independiente del poder político ya que toda la superestructura del Estado, y por consiguiente las fuerzas armadas, está sometida a la dirección del partido comunista chino. Con esta reserva los tribunales militares son soberanos en la inculpación, instrucción, enjuiciamiento y ejecución de las penas. La comprensión de las peculiaridades de la justicia militar en China exige percatarse de que las fuerzas armadas son concebidas como unidades de producción que cultivan sus propios campos y disponen de sus propias fábricas y talleres a fin de subvenir a sus necesidades, poniendo a disposición del Estado el exceso de beneficios si los hay. Además, debe tenerse en cuenta que, aparte de las misiones de combate, les están confiadas funciones administrativas y de propaganda. Así se explica que, en materia disciplinaria, las infracciones leves sean sancionadas directamente por los jefes militares inmediatos y las graves por comisiones disciplinarias que existen asimismo en todos los ramos de la producción; el acusado asiste a los debates y tiene derecho a defenderse pudiendo pedir la revisión ante el órgano que le sancionó o ante el escalón superior. Existe la conscripción, pero se reclutan entre los conscriptos los mejores, de modo que ser soldado es un honor y ha desaparecido el antimilitarismo propio de la época imperial en que había leyes penales militares más no tribunales militares específicos y el ejército, mal pagado, vivía sobre el terreno, siendo el pillaje práctica corriente. Tres peculiaridades merecen ser subrayadas: las penas son más duras en tiempo de paz que en tiempo de guerra; los tribunales militares entienden de cualquier clase de delitos cometidos por militares en activo, reservándose los delitos cometidos por civiles, incluidos los reservistas, a los tribunales populares locales lo mismo en tiempo de paz que de guerra, aunque parecen existir normas para los supuestos en que concurran militares y civiles en la comisión de un mismo delito; ser militar determina la imposición de penas más severas que si el sujeto es civil, lo mismo que el ser oficial respecto a los soldados, y la mayor antigüedad respecto a los reclutas. Las sanciones disciplinarias excluyen las penas corporales y de privación de libertad, consistiendo en crítica, ad-

vertencia, reprensión, supresión de permisos, etc. Tsien Tche-Hao, que no oculta sus simpatías por la República Popular de China, nacida de la República de los Soviets chinos creada en 1931, da también noticia de la justicia militar en la República Nacionalista china instalada en Formosa, donde existen dos textos esenciales que regulan la justicia militar, a saber, la ley penal militar de los tres ejércitos de 25 de septiembre de 1929, con 122 artículos, y la ley de procedimiento militar de 24 de diciembre de 1956, con un total de 252 artículos. En principio estas leyes se aplican tan sólo a los militares o personas asimiladas a ellos, como los alumnos de las escuelas militares, así como el personal civil que trabaja para los ejércitos, excepción hecha de las infracciones cometidas en zona de guerra o sujetas a la ley marcial, significando que el régimen nacionalista aplica la ley marcial de manera casi permanente en el marco de los «fuera de la ley», entendiéndose por tales a los comunistas, lo que conduce de hecho, a su juicio, a que la justicia militar «se aplique de hecho igualmente a los civiles». Allí, los tribunales militares son de tres grados: primera instancia, tribunales superiores y tribunal supremo, que es el propio Ministerio de Defensa; hay tres categorías de tribunales según la gravedad de los hechos y que los culpables sean o no oficiales. Las fuerzas armadas poseen sus propios establecimientos penitenciarios. Los jueces son nombrados por el Ministerio de Defensa, bien por concurso especial, bien por haber sido antiguo magistrado o haber desempeñado funciones de magistrado militar antes de la ley de 1956. Los tribunales son órganos colegiados, de tres o cinco jueces, según la gravedad de la infracción, y las audiencias son públicas salvo que se trate de secretos relativos a la defensa nacional, o de hechos que afecten a la reputación u honor de las fuerzas armadas u otras causas.

El informe de Likulia Bolongo, auditor general de las fuerzas armadas del Zaire no se distribuyó ni ha sido posible disponer del texto original todavía. No obstante, del resumen oral hecho por el Secretario general de la Sociedad, Consejero del Tribunal de Casación belga, Henri Bosly, se desprende que abarca unos veinticinco países africanos, prácticamente más de la mitad de los países que han obtenido la independencia en los últimos decenios, y que en ellos se han mantenido en vigor las leyes penales y procesales militares de las antiguas potencias colonizadoras, respondiendo según su historia y localización geográfica a los modelos europeos o anglosajones.

Las dos siguientes sesiones de trabajo estuvieron dedicadas a la competencia de la jurisdicción militar en materia de sanciones penales, disciplinarias y administrativas en tiempo normal, en situaciones excepcionales y en tiempo de guerra, con notables informes de Stuart-Smith, Deputy Judge Advocate General (Gran Bretaña), Dau, Ministerialrat (República Federal Alemana), Clair, Magistrado general (Francia), Fugh, Profesor de Derecho en la Universidad de:

California (Estados Unidos) y Gilissen. Hubo una comunicación de Goerens, Consejero de Estado y Presidente del Tribunal de Cuentas del Gran Ducado de Luxemburgo sobre «el nuevo régimen disciplinario de la fuerza pública luxemburguesa. En la cuarta sesión de trabajo se examinó el «estatuto del magistrado militar», en base a dos informes italianos de Veutro (elegido por el Congreso nuevo Presidente de la Asociación), Fiscal militar, e Interlisano, Magistrado militar.

Con ocasión del Congreso se reunió el Comité de protección de la vida humana en los conflictos armados (tema: «Nociones de proporcionalidad y necesidad militar en Derecho internacional de la guerra», relatores, Kruger-Sprengel y Rauch), la Comisión de historia del Derecho militar (tema: «Evolución histórica de las jurisdicciones militares», en la que se presentaron tres comunicaciones españolas por Egido, Fuembuena y Casado) y la Comisión de Criminología, que examinó el tema: «Estudio y prevención del fenómeno del suicidio en el ambiente militar» sobre la base de un trabajo belga preparado por Lejeune, sustituto del Auditor Militar.

La confrontación de tan gran número de sistemas jurídicos militares a escala mundial, algo sin precedentes, y las numerosas exposiciones presentadas en la Comisión de historia del Derecho militar, en la que intervinieron, aparte de los españoles, Morgan-Owen (Gran Bretaña), Maes (Bélgica), Fernqvist (Suecia), Messerschmid (Alemania Federal), Gill (Irlanda), Intelisano (Italia), Breurec (Francia), Hichina Murato (Japón) y S. Erman (Turquía), sirvieron para poner de manifiesto que respecto a la jurisdicción militar y organización y competencia de los tribunales militares, el mundo ofrece no sólo los sistemas más dispares, sino que constituye una auténtica Torre de Babel donde cada uno conoce lo que ocurre en su propio país, pero ignora lo que sucede en los demás. A lo que se añade el encierro intelectual dentro de las propias fronteras jurídicas, y las enormes dificultades para la comprensión de los sistemas seguidos en los países extraños. Particularmente, a mi entender, destacó el uso de mentalidades proyectivas que impiden, en especial a las dos grandes superpotencias, comprender en absoluto lo que sucede fuera de ellas, sobre todo en esas grandes esferas constituidas por el mundo iberoamericano y el islámico.

La causa es, a mi juicio, la tendencia de los franceses, ingleses, alemanes o norteamericanos, por no mencionar el mundo comunista, a identificar país y Estado. Un Estado viene caracterizado por una sólida y estable organización del poder legislativo, judicial y ejecutivo, de suerte que las leyes se dictan, se aplican y se ejecutan, de tal modo que el Estado, como estructura política sólida, coincide con el ámbito territorial hasta donde llega la soberanía que delimita el ámbito espacial de un país y lo diferencia de otro; Estado y país coinciden. Pero, a pesar de que la mayoría de los países está dentro de la organización internacional de las Naciones Unidas, no siempre, los regímenes y organizaciones estatales coin-

ciden. Es más, difieren hasta el punto de que de muy pocos países puede predicarse con veracidad que sean genuinamente democráticos. Las grandes democracias occidentales proyectan siempre, cuando se trata de la competencia de la jurisdicción militar, su propia imagen del Estado, de un Estado en el que existe un poder judicial inamovible, dependiente sólo de la ley, no corrompido, eficaz y con una preparación adecuada en materias de derecho penal, común y militar. Sin embargo, hay numerosos países en los que no existe un poder judicial de esta clase, donde la Administración de Justicia ordinaria está corrompida, los jueces son nombrados sin previo concurso de acceso que acredite un mínimo siquiera de conocimientos, dependiendo de los vaivenes políticos su continuación en el cargo, mal retribuidos y sin dotaciones de personal auxiliar y de medios suficientes para desempeñar sus funciones. Y lo mismo puede decirse respecto al Ejecutivo y legislativo, por ignorar deliberadamente los denominados Parlamentos o Cámaras legislativas, si existen, la realidad sociopolítica, atentos únicamente a polémicas verbales y distribución de prebendas y puestos retribuidos, con una administración inoperante, burocratizada, politizada y corrupta. En tales casos, suele ocurrir que cuando el Estado se halla en grave descomposición o no ha alcanzado todavía un nivel aceptable de organización, los únicos que mantengan una infraestructura sólida sean los miembros y servicios de las fuerzas armadas. Es evidente que el grado de organización estatal, por ejemplo, en Francia, no puede en modo alguno parangonarse con el de otros países de régimen parlamentario pluralista democrático en Europa, América o Asia.

Antes de continuar, es necesario establecer algunas precisiones terminológicas porque las palabras tienen suma importancia para los juristas, como señaló en su informe sobre la extensión de la jurisdicción en circunstancias excepcionales y en tiempo de guerra el profesor Prugh, a propósito del diverso alcance que puede darse al vocablo «jurisdiction», uno de los más resbaladizos (*slippery*). Por ello, hay que concretar que cuando hablamos de fuerzas armadas nos referimos a un verdadero Ejército y no a una partida de bandidos dedicada a satisfacer sus ambiciones personales y a saquear el país. Pensamos en un *Ejército* honesto, para el que el amor a la Patria está por encima de cualesquiera otros valores, al servicio de su pueblo, de su independencia y de su libertad. En segundo lugar, la *justicia militar* no es una justicia arbitraria, sino sujeta al principio de legalidad: el Ejército no hace las leyes. se limita, llegado el caso, a aplicarlas cuando le atribuyen competencia en determinadas materias penales, disciplinarias, administrativas o civiles. Finalmente, las nociones de tiempo *normal*, circunstancias excepcionales y tiempo de guerra han experimentado un cambio radical después de la dramática experiencia de la Segunda Guerra Mundial. Antes no se concebía que una alianza militar ofensiva o defensiva entrara en vigor sino para el caso de

estar efectivamente en guerra contra un enemigo común y el estacionamiento de tropas extranjeras dentro del territorio se reputaba un atentado a la soberanía nacional. Los conceptos de normalidad y situaciones de excepción venían referidas al derecho interno. Había una clara distinción entre la guerra y la paz. Hoy los cambios son visibles y profundos. La descarada infracción de las normas y usos internacionales que culmina trágicamente con las guerras de agresión, ha provocado a un lado y otro del telón de acero el fenómeno de alianzas militares que entran en vigor ya en tiempo de paz, con estacionamiento de tropas extranjeras en territorio nacional. En tiempo de paz se mantienen «bases militares» en países amigos o aliados con el fin de robustecer la potencia militar nacional ante una agresión bélica procedente del exterior sin previa declaración de guerra. Han aparecido situaciones intermedias entre la guerra, la paz y la neutralidad. Muchos países mantienen una parte de su ejército en un país extranjero para prestar ayuda por razones ideológicas a una facción política en una guerra civil: una parte de las fuerzas armadas se halla en campaña, pero el país no está en guerra, y en su interior la situación ha de calificarse de normal, a efectos de extensión de la competencia militar. En cambio, para las tropas que se hallan en el extranjero, sea estacionadas, sea en campaña, o bien, simplemente para recibir un adiestramiento militar, la competencia se extiende, sin mediar circunstancias de excepción o de guerra más allá de la esfera en que se mantiene en el interior del país al que las tropas pertenecen. En estas hipótesis, cada vez más frecuentes, la competencia de los tribunales militares abarca tanto los delitos comunes como los militares y alcanza a los familiares y personal al servicio de las bases. Pues es preciso recordar que los tribunales ordinarios tienen una base territorial que impide operen fuera de sus fronteras, y que la competencia de los tribunales militares en especial cuando se hallan en el extranjero, estén o no en campaña, se rige por la ley de la bandera, con independencia del lugar, de la índole del delito y de la persona que lo comete, siempre que ésta siga al ejército. E incluso, en tiempo de guerra alcanza a ciertos delitos cometidos por personas civiles del país ocupado.

De la información aportada en Ankara y de las precedentes reflexiones se desprenden varias consecuencias. Es evidente que la propuesta de la Comisión de historia del Derecho militar en el sentido de vincular la mayor o menor extensión de la competencia de la jurisdicción militar a una concepción liberal o autoritaria del Estado es inexacta, aunque sea cierto que en los países comunistas la amplitud de la jurisdicción militar sea mayor que en los países occidentales, porque en todos los Estados en tiempo de paz y en circunstancias normales la competencia de la jurisdicción militar se extiende a civiles y militares, por delitos militares y comunes, cuando una parte de las fuerzas armadas se halla en país extranjero, en campaña o simplemente estacionadas. También parece

estar dotado de un cierto grado de evidencia el que la mayor o menor extensión de la competencia de los tribunales militares depende en alto grado de la existencia de un auténtico poder judicial, de unos tribunales ordinarios no corrompidos y eficentes, y del grado de preparación y conocimientos que posean estos tribunales sobre el Derecho penal militar material. La conclusión final ha de ser que no es factible establecer reglas generales para todos y cada uno de los países que integran la comunidad internacional; es obligado matizar en función de las realidades sociopolíticas de cada país por no mencionar el diverso valor que se atribuye a la jurisprudencia en los países del área del *common law* y los que siguen el sistema continental.

El panorama que ofrece el Derecho comparado cobra singular relieve para España porque, con la independencia de las provincias de América y Asia a comienzos del siglo pasado (1), obsesiona el tema de la extensión de la competencia de la jurisdicción militar que hasta entonces sólo había preocupado en relación con las causas de desafuero (2). Es digno de notar que este interés que lleva en repetidas ocasiones a otorgar rango constitucional a

(1) Acaso no sea inoportuno recordar el artículo 10 de la Constitución de 1812, primero del cap. I («Del territorio de las Españas»), del tít. II, que decía: «El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes: Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de Africa. En la América septentrional: Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno». No es ocioso tampoco advertir que España no fue una potencia colonizadora y que la gesta de la conquista de América estuvo bajo el signo de la preocupación por el problema de si nos asistía derecho para hacerlo, llevando al Nuevo Mundo las mismas instituciones nacidas con la Reconquista, Adelantamientos y Ayuntamientos, como ha relatado recientemente el profesor Enrique Eduardo Galiana en un hermoso artículo sobre «Los justos y legítimos títulos del Reino de España para la dominación en Indias», publicado en el núm. 8 de la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas*, de la Universidad Nacional del Nordeste (Corrientes) de Argentina; no se trata de «blanquear» el comportamiento de los conquistadores, que llevaron a aquellas tierras, con el idioma y la religión, nuestras virtudes y nuestros defectos, sino de constatar un hecho histórico que une entrañablemente en comunes raíces a las grandes naciones hispano-americanas con la Península.

(2) Las llamadas «causas de desafuero» tienen una larga tradición en el Derecho penal militar español. Véase: Francisco de Oya, *Tratado de las penas de la milicia española*, Madrid, 1732, p. 396 ss., invocando las Partidas y otros remotos precedentes. Su más alto exponente en la literatura se halla en «El Alcalde de Zalamea», de Calderón, y en «Fuente Ovejuna», del Fénix de los Ingenios, Lope Félix de Vega Carpio.

las normas restrictivas (3), no se tradujo nunca en una preocupación por el Derecho penal material, abandonado a los prácticos. Tampoco hallaron eco las restricciones de competencia en el plano de la organización de los tribunales ordinarios, pese a que parece natural que una ampliación de su competencia ha de originar un aumento de los órganos judiciales y una mayor especialización. La polémica ha utilizado de modo constante el argumento, falto de verdad, de la ausencia de garantías procesales, de violación de los «derechos humanos», aunque es justo reconocer que nunca se les ha tachado de corrompidos, ni tengo noticia de que se hayan alegado errores judiciales. Es más, las sentencias dictadas por los tribunales militares por hechos que constituían delito en el momento de su comisión se aducen hoy como prueba irrefutable de haber pertenecido a partidos declarados delictivos con anterioridad a la instauración de la Monarquía.

Las perspectivas actuales acusan el consuetudo desconocimiento del Derecho penal militar sustantivo, que con las restantes leyes penales especiales ha sido la cenicienta de las reformas legislativas, descuido sobresaliente en 1974 y 1978 cuando se elevaron las cuantías y cifras determinante de las fronteras entre los delitos y faltas, que siguen siendo en el Código de Justicia Militar de 1945 vigente las mismas que en 1944 se trazaban entre el delito y la falta de hurto (4). Los reparos al método legislativo de la doble vía, llevani-

(3) Por primera vez, la Constitución de 1812 declaró, en su artículo 247, que «en los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas», si bien el artículo 250 concedía a «los militares» un «fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere». Con arreglo a las Ordenanzas de 1768 gozaban de fuero militar, además de los militares, sus mujeres, aun viudas, y sus sirvientes. La Constitución de la segunda República incluyó dentro de la Administración de Justicia «todas las jurisdicciones existentes», indicando que «la jurisdicción militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados», prohibiendo establecer «fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares», con excepción del «caso de guerra, con arreglo a la Ley de Orden Público» (Constitución 1931, art. 95).

(4) Situada en el Código penal, texto refundido de 1944, en las 250 pesetas. El *CJM.* 1945, continúa reputando falta leve el hurto, la estafa o la apropiación indebida en cuantía no superior a 250 pesetas «si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo, hurto, estafa o apropiación indebida o dos veces corregido o condenado por faltas de hurto o estafa» (art. 443); las fronteras entre el fraude militar falta grave (art. 439, 4.ª) y el delito de fraude (art. 403, 4.ª, párrafo segundo) se hallan en 25 y 50 pesetas. No es esto lo peor: el proyecto de reforma del Código de Justicia Militar, publicado en el «B. O. C.» de 15 de noviembre de 1978, que la anterior legislatura dejó en una vía muerta, no altera sustancialmente las cosas, pues no hay previsión alguna de modificación de cuantías en el fraude militar, salvo para la falta leve, que se eleva hasta las 1.500 pesetas, y el artículo 443 mantiene la cifra de 250 pesetas para los hurtos, etc. La ausencia de una correlativa modificación de la cuantía del fraude militar constitutivo de falta grave es una muestra más de la ligereza con la que se está procediendo en las reformas penales.

do las reformas del Código penal a la Comisión de Justicia del Congreso y la del Código de Justicia Militar a la Comisión de Defensa, son más acusadas porque en los Pactos de la Moncloa de 27 de octubre de 1977 se acordó poner fin a la dualidad de incriminaciones (5), técnica jurídica defectuosa como ha tiempo se viene proclamando en la literatura jurídico penal, defectos acentuados a causa de constituir el Código de Justicia Militar una ley penal especial con preferencia sobre el Derecho común (6). La Constitución de 1978, inspirada en criterios restrictivos, usa una fórmula ambigua (7) con la óptica del Derecho interno y situaciones de normalidad que, como queda expuesto no responde al estado de la cuestión en el contexto de una comunidad internacional muy alejada de las normas a que se ajustaba en el siglo pasado. El proyecto de ley orgánica de un nuevo Código penal de 17 de enero de 1980, no sólo no da una solución al problema de las relaciones de alternatividad, sino que las acentúa proponiendo modificaciones que implicarían la práctica impunidad de los delitos de insulto a centinela, salvaguardia y fuerza armada, así como de los ataques a los acuartelamientos y campamentos militares (8) si realmente se atribuyeran estos delitos a la jurisdicción ordinaria incapaz hoy de hacer frente siquiera a la creciente criminalidad común, falta de los medios y dotaciones personales y materiales más elementales para poder desempeñar dignamente su augusta función, sin que los presupuestos prevean un aumento en la medida indispensable del número de jueces y fiscales para que puedan desempeñar su cometido atendiendo personalmente los asuntos penales comunes que les competen. Tampoco el Código de Justicia Militar de 1945 está a la altura de los cambios producidos después de la II Guerra Mundial, si bien mantiene el precario remedio de los bandos militares para los supuestos de que una parte de las fuerzas armadas se halle en campaña (manteniéndose la neutralidad de la nación y una situación interna de normalidad constitucional) y para los tiempos de guerra, casos ambos que no hallan encaje en ninguno de los preceptos constitucionales.

No quiero concluir sin llamar la atención sobre el grave peligro que supone para la Patria la práctica impunidad de los delitos comunes cometidos por y contra las fuerzas armadas de la nación, impunidad que emerge casi cotidianamente en la prensa y los medios de comunicación al dar cuenta, a propósito de los delitos.

(5) Acuerdo 2, VII, 1.º.

(6) Tanto en el actual Código penal, artículo 7, como en el Proyecto 1980, artículo 16.

(7) Constitución 1978, art. 117, 5: «El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución».

(8) Véanse los artículos 540, 3.º y ss., y 545 y ss. del Proyecto de 1980.

comunes, de negativas a colaborar con la Administración de Justicia, de la falta de seguridad ciudadana, de la constitución de grupos de vecinos para defenderse de la criminalidad en los barrios, de la repetida detención de delincuentes que una y otra vez son puestos en libertad aunque sobre ellos gravite un largo historial delictivo. No hay que olvidar que el ejército es el pueblo en armas, que procede de él y está a su servicio, y que está formado por hombres de carne y hueso y no por entelequias.

La pena de multa en el Proyecto de Código Penal

JOSE LUIS MANZANARES SAMANIEGO

Letrado del Ministerio de Justicia y Profesor Adjunto de Derecho Penal

El loable deseo de poner fin a las tradicionales penas cortas de privación continuada de libertad ha hecho que nuestro Proyecto prescinda de la prisión inferior a seis meses, al menos como pena primaria de tal nombre. El vacío así producido se llena —según la propia Exposición de Motivos— con el arresto de fin de semana y con la pena pecuniaria, regulada ahora de acuerdo con el sistema escandinavo de cuotas. Dado que el arresto de fin de semana, como nueva pena privativa de libertad, carece de arraigo en el Derecho comparado y tiene algo de arriesgada experiencia, pensamos que, al igual que en el nuevo Código Penal de la República Federal Alemana y en el Código Penal tipo latinoamericano, recaerá sobre la multa el peso principal de la criminalidad media. De ahí que celebremos en principio el cambio que el sistema escandinavo significa. Nuestras reservas se dirigen, de un lado, al peligroso avance en la línea del Proyecto Alternativo alemán, y de otro a puntos concretos de la normativa propuesta, en los que creemos observar contradicciones, obscuridades y algunos defectos técnicos.

En otras ocasiones hemos expresado nuestra simpatía hacia la multa del Proyecto Alternativo alemán de 1966, añadiendo a renglón seguido nuestro escepticismo respecto a su practicabilidad, particularmente en las sociedades de corte occidental (1). Pues bien, si el sistema escandinavo propiamente dicho parece extenderse con éxito, y cuenta con generalizado apoyo doctrinal, no sucede lo mismo con esta variante que trata de convertir la multa en pena temporal, cuyo contenido sería una privación parcial de libertad o, si se prefiere, una continuada reducción del consumo y, en consecuencia, del nivel de vida (2).

(1) MANZANARES SAMANIEGO, *La pena de multa*. Mancomunidad de Cabildos de Las Palmas, 1977, pág. 171. En este libro, que reproduce nuestra tesis doctoral, nos ocupamos ampliamente de la multa escandinava y de la multa de Proyecto Alternativo alemán.

(2) Fueron, entre otros, ardientes defensores de la multa del Proyecto Alternativo Grünwald, Stenner, Häberle y Trechsel. Por el contrario, destacaron las dificultades prácticas de la nueva sanción Lackner, Eberhard Schmidt y Jescheck.

Conviene recordar que el sistema cuya paternidad se atribuye al profesor Thyren se centra en la resolución del problema de la individualización de la multa. La ventaja fundamental de la nueva concepción radica en la creación de una unidad de medida, el día-multa, paralelo al día de privación de libertad. La cuantía de la multa se alcanza a través de dos actos distintos, se realicen o no en diferentes momentos procesales. El primero de ellos, al que corresponde la verdadera medida de la pena, consiste en fijar el número de días-multa de igual manera que se determinaría la cifra de días de privación de libertad, es decir, atendiendo a la antijuridicidad del hecho, a la culpabilidad del reo y a los fines de la pena, todo ello dentro del marco trazado por el legislador. Luego, en una segunda fase, habrá que señalar el importe del día-multa en relación exclusiva con la situación económica de cada condenado.

Hasta aquí las ventajas del sistema escandinavo son evidentes. El número de días-multa es el único reflejo correcto de la gravedad del delito. Dentro y fuera del Registro de Antecedentes Penales desaparece uno de los más graves defectos de la multa ordinaria, el de valorar conjuntamente varios factores, entre los que destaca dicha situación económica, ajena por completo a la infracción criminal o ya valorada anteriormente. Sobre el número de días-multa —y no sobre la cuantía final de la sanción— deben girar, en su caso, la prescripción, la condena condicional y el indulto.

Es cierto que el aludido paralelismo con la pena de prisión, computable por días, como la nueva multa, confiere a ésta una cierta dimensión temporal. De ese modo se facilita la conversión de la multa en arresto sustitutorio y, a la inversa, el abono de la prisión provisional. Bastará para ello atender al módulo de conversión que el legislador establezca.

Las dificultades comienzan cuando de esta faceta temporal, que no afecta a la naturaleza de la multa, pasamos a la temporalidad real postulada en el Proyecto Alternativo. Estableciendo el pago fraccionado y aplazado —sobre todo si se hace coincidir su vencimiento con las previsibles fechas de los ingresos— la multa se transforma de pena pecuniaria en pena de privación parcial de libertad. Mientras las penas propias privativas de libertad afectan a dos bienes distintos, la libertad de movimiento y la de consumo, la nueva multa recaería tan sólo sobre este último. Se individualizaría así una parte del daño causado por las sanciones ordinarias de privación de libertad, marginando los efectos nocivos del encarcelamiento.

Como escribe Zipf (3), aunque dentro de la multa tradicional se encuentre también presente, como meta más o menos mediata, la limitación del nivel de vida del reo, con la nueva concepción la multa se orienta directamente hacia la reducción de aquel nivel y no contra el patrimonio en sí. Con el pensamiento de tem-

(3) ZIPF, *Probleme der Neuregelung der Geldstrafe in Deutschland*. ZstW, 1974, Band 86, Heft 2, pág. 517.

poralidad —el «*Laufzeitgedanke*» de la terminología alemana— los pagos aplazados ya no constituyen un medio de facilitar el cumplimiento de la pena, sino un elemento esencial para conseguir la deseada disminución del consumo durante cierto tiempo. Baumann señala que si el dinero es algo así como libertad coagulada, según la conocida frase de Dürig (4), la privación de ingresos a lo largo de un período de tiempo relativamente largo representa un sufrimiento comparable al de la pena privativa de libertad.

La temporalidad de la multa del Proyecto Alternativo se refuerza con la posibilidad de que el Tribunal, de acuerdo con su artículo 56, pueda hacer al reo indicaciones sobre su conducta durante la ejecución de aquélla, e incluso someterle a la inspección y dirección de un ayudante de prueba.

Nuestro Proyecto, al disponer en su artículo 56 que las cuotas semanales y mensuales se abonarán el último día de cada semana o mes, sigue los pasos del Proyecto Alternativo, sin olvidar que el propio reconocimiento de las cuotas semanales y mensuales apunta inequívocamente a la temporalidad intrínseca de la sanción. El nuevo Código penal español puede ser el primero en acoger este especial modelo de multa, a salvo los precedentes portugueses presentados por el artículo 67 del Código de 1886, y por el artículo 63 del Código en su redacción de 1954.

Verdad es que el Proyecto español omite toda previsión de indicaciones al reo, así como la intervención de un ayudante de prueba, pero tales medidas no son esenciales en la multa temporal y, como se vio más arriba, no tienen carácter preceptivo en el Proyecto Alternativo. Con todo, pensamos que la regulación de la nueva multa española ha olvidado hasta qué punto la temporalidad de esta sanción afecta a parcelas muy variadas del Código. Así ocurre especialmente en relación con el módulo de conversión, la pluralidad de penas, y la ejecución forzosa.

La objeción en cuanto al módulo vale para toda multa cuya estructura descansa en el modelo escandinavo, pero es en la multa desarrollada en la línea del Proyecto Alternativo donde resulta más clara la desnaturalización derivada del abandono ocasional del módulo fijado. El párrafo 1.º del artículo 58 del Proyecto español dispone: «Si el condenado no satisficere (*sic*) la multa impuesta, voluntariamente o por vía de apremio, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria, que el Tribunal fijará, estableciendo un día, semana o mes de privación de libertad por cada dos cuotas diarias, semanales o mensuales no satisfechas, salvo que por razones de equidad estimare oportuno reducir ese tiempo». La conversión se hace, pues, dos a uno. Lástima que en ese mismo texto, la salvedad por razones de equidad parezca encerrar ya la primera excepción o contradicción, si bien la referencia al tiempo, y no directamente al módulo de conversión, soslaye de alguna manera nuestra crítica. Sobre ello volveremos más adelante.

(4) DURIG, *Festschrift für Apelt*, 1958, págs. 31 y 47.

Desgraciadamente el problema surge con toda crudeza en el artículo 69: «Cuando el culpable hubiere sufrido prisión preventiva y fuere condenado a pena distinta de la de prisión, el Tribunal podrá ordenar que se tenga por ejecutada la pena impuesta en aquella parte que, equitativamente, estime compensada con la prisión sufrida». A su tenor el módulo conversor es discrecional. Como discrecional es la concesión misma... aunque el párrafo 1.º del artículo 68 declare que «el tiempo de prisión preventiva sufrida por el delincuente durante la tramitación de la causa se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena, cualquiera que sea la clase de pena impuesta».

También el artículo 67 de nuestro Proyecto merece crítica desfavorable. Bajo la rúbrica «De la gravedad de las penas», se ocupa de la clasificación tripartita de las penas, con lo que ello significa a su vez para la clasificación de las infracciones penales. Lógico sería que, al menos frente a la prisión, la gravedad relativa de la pena de multa girara sobre el módulo de conversión, pero no se ha procedido así. La consecuencia salta a la vista, porque se ha llegado a considerar pena grave la multa de doce meses, mientras se incluye entre las menos graves la prisión de dos años, como si la conversión se hubiera invertido caprichosamente.

Ajeno a esta cuestión es, por el contrario, el artículo 100, pese a lo que pudiera creerse tras una ligera lectura de su texto: «En casos excepcionales y siempre que el reo no sea reincidente ni haya obrado por móviles abyectos o fútiles, los Tribunales podrán sustituir las penas privativas de libertad inferiores a dos años, por la multa, aunque la Ley no prevea esta pena para el delito de que se trate. En dichos casos, cada día, semana o mes de privación de libertad será, respectivamente, sustituida por cuotas diarias, semanales o mensuales de multa». Aquí, sólo aparentemente se toca el módulo de la conversión, pues no se trata de buscar una equivalencia, sino de otorgar una sustitución beneficiosa para el reo.

En la pluralidad de penas, el artículo 87 del Proyecto, continuador del artículo 90 del vigente Código, cuya redacción repite en buena parte, olvida que, si las multas tradicionales, y aún las escandinavas propiamente dichas, pueden cumplirse simultáneamente no sólo entre sí sino también con las penas privativas de libertad, no sucede lo mismo con una multa temporal. Nos hubiera gustado que para la ejecución conjunta se hubiera acudido al módulo de conversión, tal y como se opera en el párrafo 3.º del artículo 54 del nuevo Código penal alemán para la fijación de penas globales: «Si hay que formar pena conjunta de una privativa de libertad y multa, en la determinación de la suma una cuota diaria corresponde a un día de privación de libertad». Recuérdese que la conversión alemana es precisamente de uno a uno.

Desde otro ángulo, sin acudir a la temporalidad obligatoria, la multa escandinava, más grave y de mayor contenido que la tradicional, y orientada hacia los ingresos del reo, resulta poco compa-

tible con las penas de prisión, al margen de que a la conjunción se llegue por vía del concurso de delitos o aparezca como penalidad acumulada para una determinada figura delictiva. Eberhard Schmidt tiene al respecto palabras que hacemos nuestras: «Tengo la impresión de que una acumulación así... no se compagina con el sistema de días-multa. Una pena privativa de libertad significa por lo general una mayor o menor catástrofe económica para el reo, de forma que por lo común no podrá contarse con el pago de la multa. No creo tampoco que la acumulación sea precisa a los fines de la política criminal» (5).

Si no se aceptara una fórmula para seguir el ejemplo alemán de pena conjuntada calculada por el módulo de conversión o, al menos —dentro ya del criterio seguido por nuestros Códigos— para resolver el problema a nivel de cumplimiento, pediríamos que se trazaran separadamente para las multas unos límites de forma similar a lo que para las penas privativas de libertad se viene haciendo: el triple de la multa más grave y, además, un máximo absoluto. Convendría igualmente poner coto a la abundancia de penalidades conjuntas de prisión y multa previstas a lo largo del Libro III.

Por lo que respecta a los efectos del impago hemos defendido en nuestro derecho positivo —mediante laboriosa exégesis— la improcedencia de acudir a la responsabilidad personal subsidiaria sin haber intentado antes la ejecución forzosa de bienes. Pudiera pensarse por ello que nos placería ver ahora cómo el artículo 58 del Proyecto recoge expresamente dicho criterio. Sin embargo, nuestras reservas son muchas, porque ha variado el modelo de multa.

Condicionar la conversión a la insolvencia del reo, y no a su voluntad, es lo correcto tanto en la multa tradicional como en la escandinava, siempre que en este caso se mantenga el pago único o aplazado por concesión del Tribunal, pero tropieza con serios obstáculos en la multa obligadamente temporal. Si se acude a la vía de apremio nos encontraremos, de un lado, con la posibilidad de ejecuciones forzosas de carácter parcial —correspondientes, por ejemplo, a una concreta cuota mensual—, y de otro con la quiebra de la temporalidad misma, o, si se prefiere, con el régimen establecido en la sentencia. Quizá en este modelo de multa el impago voluntario deba desembocar siempre, automáticamente, en la privación de libertad que corresponda por la conversión total y definitiva del resto pendiente de abono; sobre todo cuando la ley no prevé reconsideración alguna para modificar durante la ejecución aquel régimen temporal. En todo caso, si se admite el recurso a la

(5) EBERHARD SCHMIDT, *Niederschriften über die Sitzungen der Grossen Strafrechtskommission*. 1. Band. Grundsatzfragen, 1 bis 13 Sitzung, Bonn, 1956. Bundesdruckerei, pág. 176.

vía de apremio, la normativa de nuestro Proyecto parece pecar de insuficiente (6).

Pasando a la crítica individualizada desde la perspectiva del puro sistema escandinavo, sorprende la larga duración que puede alcanzar la nueva multa española. Según el párrafo 1.º del artículo 55 del Proyecto: «Su extensión será de un día a veinticuatro meses». En el Código finlandés de 1927 y en el sueco de 1931 la imposición puede ir de uno a ciento veinte días-multa. En el Código danés de 1939, de uno a sesenta días-multa. En el Código peruano de 1925, de dos días a tres meses. En el Proyecto alemán de 1962, de uno a trescientos sesenta días. En el nuevo Código alemán, de cinco a trescientos sesenta días, salvo que la ley determine otra cosa. Hay que volver al Proyecto Alternativo para encontrar el abanico de un día-multa a veinticuatro meses-multa.

Recuérdese, además, que el Proyecto español no contiene limitaciones claras para la concurrencia de multas, a diferencia de lo que ocurre en otros países, que marcan un máximo especial para la formación de multas globales. Suecia prohíbe superar los ciento ochenta días-multa; Dinamarca, los noventa; y el nuevo Código de la República Federal, los setecientos veinte.

Del contenido económico de las cuotas se ocupa el párrafo 2.º del artículo 55 de nuestro Proyecto: «La cuota diaria tendrá un mínimo de 100 y un máximo de 20.000 pesetas. La semanal, un mínimo de 700 y un máximo de 140.000 pesetas. La mensual, un mínimo de 3.000 y un máximo de 600.000 pesetas. Cabe resumir diciendo que la multa se mueve así entre 100 y 14.400.000 pesetas.

En Finlandia no existe límite mínimo ni máximo con carácter general. En Suecia se fijan, respectivamente, en dos y quinientas coronas. En Alemania los extremos son dos y mil marcos. El Proyecto Oficial alemán de 1962 se había inclinado por dos y quinientos. El Proyecto Alternativo establecía el límite mínimo de cinco marcos, absteniéndose de concretar numéricamente el máximo. En Austria, se ha optado por señalar los límites en 20 y 3.000 schillings. Interesa la cita de derecho comparado para enjuiciar mejor la solución española, porque las diferentes legislaciones y proyectos no hacen sino reflejar la indecisión doctrinal.

Precisamente la fijación o no de un límite máximo fue objeto de muy particular atención en los estudios para introducir en la República Federal el sistema escandinavo. La mayoría de los juristas postuló la existencia de un límite máximo. Para Schwalm «es inaceptable que, por ejemplo, un millonario que incurra en una ligera infracción de tráfico, sea castigado con una monstruosa cuo-

(6) JESCHECK subraya «Las dificultades previsibles con los repetidos intentos de cobro de las cuotas vencidas, y el absurdo que desde el punto de vista de la política criminal representan las ejecuciones parciales y repetidas de la pena subsidiaria de privación de libertad». Ver JESCHECK, *Die Kriminalpolitische Konzeption des Alternativ-Entwurfs*, ZstW, 1968, Band 80, Heft 1, pág. 69. De forma similar se expresa HELLMUTH MAYER, *Strafrecht*. Allg Teil, Kohlhammer Verlag, 1967, 47, II. 2.

ta diaria» (7). Mezger estima que en buenos principios el nuevo sistema no tolera techo en el importe de la cuota, pero añade que «esto significaría aceptar prácticamente la pena pecuniaria indeterminada», lo que pugnaría con los fundamentos de un Estado de Derecho (8). Gallas entiende que «la multa debe guardar relación objetiva con el hecho» y que «el dinero no es sólo lo que gana el particular con su trabajo, sino también una magnitud objetiva» (9). Lange advierte contra el riesgo de caer en un derecho penal exclusivamente de autor (10).

En el campo contrario se ubican, entre otros, los autores del Proyecto Alternativo. Grünwald, Maurach y Zipf coinciden sustancialmente con Stree cuando éste escribe que «la multa prevista sin límite máximo no es pena absolutamente indeterminada», porque «en realidad tales multas vienen limitadas por las condiciones económicas del reo, de forma que queda excluido el arbitrio judicial» (11).

Las anteriores líneas nos permiten acercarnos al límite máximo de nuestro Proyecto sin excesivos recelos. No sólo disponemos de un límite, sino que éste se mantiene muy por debajo del acogido en Alemania, guardando, una cierta proporción con la diferencia de ingresos per cápita. La cuota diaria de 20.000 pesetas sólo puede juzgarse en el contexto total de un Proyecto que reduce el viejo arsenal de penas hasta dejar que nuestro sistema punitivo descansa en dos pilares básicos: la prisión y la multa. El terreno que no cubra la multa quedaría abandonado a la pena privativa de libertad. Es preciso por ello que los Tribunales puedan en todo caso individualizar la multa de forma que ésta no pierda su capacidad intimidatoria respecto a ninguna capa social. Hay que olvidarse de la multa tradicional, poco eficaz e impuesta generalmente en su cuantía mínima. Hemos de pensar en una sanción de nuevo cuño, apta para reducir drásticamente el nivel de vida del reo.

En los límites mínimos sí que sugeriríamos algún recorte. Las cien pesetas de la cota diaria española es ya ligeramente superior al umbral alemán de los dos marcos, pero a eso se añade que nuestra economía es más modesta y, sobretodo, que quizá sea en los escalones más humildes de las sociedades alemana y española donde la comparación de ingresos medios en uno y otro país resulte más negativa para España.

Nuestro Proyecto es muy parco en la determinación del valor de las cuotas. Según su artículo 55 los Tribunales determinarán el importe de las cuotas «teniendo en cuenta exclusivamente la

(7) SCHWALM, *Niederschriften...*, pág. 163. En aquel sentido se pronunció el ministro de Justicia Neumayer.

(8) MEZGER, *Niederschriften...*, pág. 165.

(9) GALLAS, *Niederschriften...*, pág. 168.

(10) LANGE, *Niederschriften...*, pág. 173.

(11) STREFF, *Deliktsfolgen und Grundgesetz 1960*. GRUNWALD, *Das Rechtssystem des Alternativ-Entwurfs*. ZstW. 1968. Band 80. Heft 1, pág. 106.

situación económica del reo». La fórmula es lo suficientemente vaga como para originar interpretaciones muy diversas. De ahí la pertinencia de una exégesis fiel a la propia naturaleza de esta nueva multa, y en la que el derecho comparado juegue un importante papel.

Para el Código finlandés la suma diaria debe corresponder al ingreso diario medio del reo, sin olvidar su fortuna, sus obligaciones familiares y otras circunstancias que influyan en su capacidad de pago. En Dinamarca la individualización se hace sobre las condiciones de vida del delincuente, en especial su fortuna, sus obligaciones familiares y otras circunstancias que repercutan en su capacidad de pago. El Código sueco se remite a los ingresos, la fortuna, las obligaciones familiares y las restantes circunstancias del acusado. Puede resumirse el panorama de los tres países escandinavos diciendo que en todos ellos suele operarse sobre la milésima parte del ingreso anual, lo que equivale a un tercio del diario. El Ministerio Fiscal ha elaborado en Suecia unas tablas para precisar el importe del día-multa según los distintos factores a considerar. Resulta superfluo subrayar la importancia de dicho baremo para unificar la jurisprudencia (12).

El Código del Perú, que emplea el vocablo «renta», en lugar de la expresión día-multa, estima como tal «lo que obtuviere el condenado cada día por bienes, empleo, industria o trabajo», añadiendo que «cuando el condenado sin bienes, empleo o industria no ganase tampoco salario, se considerará como renta el salario normal».

El Código mejicano de 1929 acudió a los denominados «días de utilidad», representados, según su artículo 84, por «la cantidad que obtiene un individuo cada día por salario, sueldos, rentas, intereses, emolumentos o por cualquier otro concepto».

En el Código de Defensa Social cubano hallamos una regulación más detallada aún. A tenor de la letra B de su artículo 59 se tendrán en cuenta «la fortuna del reo, el jornal o renta que reciba, su aptitud para el trabajo o su capacidad de producción, las obligaciones civilmente a su cargo y las demás circunstancias que indiquen su aptitud para el pago, sin mengua, siempre que sea posible, de su sustento personal indispensable y del de las personas civilmente a su cargo». En la letra C de dicho artículo se prevé que «en caso de que el reo careciere de bienes o rentas o no estuviere trabajando o ganando salario alguno en el momento del juicio, se determinará la cuota teniendo en cuenta el sueldo o jornal que hubiese ganado últimamente». Por último, la letra D dispone que «cuando el reo no hubiese ganado nunca sueldo o salario y careciere de rentas o bienes de fortuna, la cuota se determinará por el precio promedio que ganaren, según su clase y condiciones

(12) THORNSTEDT, *Skandinavische Erfahrungen mit dem Tagebussensystem*. ZstW, 1974. Band 86. Heft 3, pág. 597.

personales, los obreros de la localidad en que el delito se hubiere cometido».

En el Código penal tipo latinoamericano se dispone que «el importe del día-multa será equivalente a la entrada diaria del sentenciado y se determinará de acuerdo con la situación económica del condenado, atendidos especialmente su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos y otros elementos de juicio que el juez considere apropiados», añadiéndose que «si el condenado viviese exclusivamente del producto de su trabajo, el día-multa no podrá ser inferior a la mitad de su entrada diaria, ni exceder el tanto de ella» (párrafos 2.º y 3.º del artículo 45).

La medida concreta del día-multa en la nueva Parte General del Código penal alemán viene regulada en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 40. A su tenor la cuantía se determina atendiendo a «las condiciones personales y económicas del reo» y «pueden ser tenidos en cuenta sus ingresos, su fortuna y otros factores básicos». El primer entrecomillado procede literalmente del párrafo 2.º del artículo 51 del Proyecto Oficial de 1962.

La regulación propuesta por el Proyecto Alternativo de 1966 buscaba aumentar el sufrimiento producido por la pena pecuniaria. Veamos el párrafo 2.º de su artículo 49: «El Tribunal fija la cuantía de las cuotas diarias, semanal o mensual, tomando en consideración las condiciones personales y económicas del reo en el momento de la publicación de la sentencia. Las cuotas deben calcularse de forma que al reo le queden por lo menos, como mínimo de existencia, las cantidades inembargables...». En la propia Fundamentación del Proyecto se lee que ya la simple referencia a las condiciones personales y económicas, tal y como se habían recogido en el Proyecto Oficial de 1962, nos llevaría muy cerca de ese mínimo-existencia, según profesión, familia, etc., siempre que la individualización se hiciera seriamente. Ahora bien, «en aras de la unidad jurisprudencial se deben dar a los Tribunales unas directrices que probablemente desembocarán en los mínimos inembargables» (13).

En el reciente Código austriaco el párrafo 2.º de su artículo 19º nos da una clara noción de cuota diaria: El día-multa se mide según la capacidad de pago del delincuente en el momento de la sentencia de primera instancia, en especial atendiendo a sus ingresos, fortuna cuya realización le pueda ser exigible, y posibilidades de alcanzar ingresos en adecuada actividad profesional, de manera que (el día-multa) responda a la suma que el delincuente puede gastar para sí como media diaria de acuerdo con aquellos principios.

Entre las definiciones elaboradas por los juristas destaca la de Zipf: «El día-multa debe medirse de forma que, después de deducir al reo una parte de su ingreso neto diario, le quede lo neces-

(13) *Alternativ-Entwurf eines Strafgesetzbuches*, Allg. Teil 2 verbesserte-Auflage, J. C. B. Mohr, Tübingen, pág. 101.

sario para su sostenimiento» (14). Fränkel, en un informe ante la Gran Comisión alemana de Derecho penal, fue todavía más extenso: «El día-multa es aquella suma de dinero cuyo pago le es exigible diariamente al reo, en condiciones de extrema economía, como expiación de su delito. Se mide por el ingreso diario (también el procedente del capital y de los bienes) que el delincuente tenga o hubiere podido tener con buena voluntad hasta el tiempo de la condena; en tal labor han de valorarse las circunstancias esenciales para la capacidad de pago (en particular la familia y las obligaciones alimentarias y de mantenimiento)» (15).

Tröndle examina en los citados textos, proyectos y propuestas los diversos principios que les sirven de fundamento para determinar la cuota diaria, individualizando los siguientes:

El principio de menoscabo («Einbusse-Prinzip»), que preside la nueva regulación alemana. Llega a esta conclusión, más que por el texto del nuevo artículo 40, párrafo 2.º, por la propia exposición legal en cuanto a lo perseguido por la reforma. En aquella se habla de una cantidad cuya «pérdida» es exigible al reo.

El principio del límite inembargable («Prinzip der Lohnpfändungsfreigrenze»), que es el inspirador del Proyecto Alternativo alemán.

El principio del gasto personal («Eigenaufwands Prinzip»), que aparece en el nuevo Código austríaco.

El principio de los ingresos netos («Nettoeinkommen») es el que presidió algunas proposiciones en los debates para la reforma alemana. Creemos se halla presente en la definición de Zipf reproducida más arriba.

En opinión de Tröndle el criterio del Proyecto Alternativo sería inviable en la práctica, pero no habría inconveniente en que las legislaciones escogieran su propia concepción del día-multa según cualquiera de los restantes criterios (16).

En nuestra opinión esos cuatro principios ni son absolutamente incompatibles entre sí, ni deben ocultar lo que tienen de denominador común, a saber, que en el sistema escandinavo el contenido económico de la cuota depende en primerísimo lugar del volumen de ingresos. Los demás elementos sirven después para calcular qué parte de aquellos ha de integrar la cuota, por no ser ya precisos para cubrir las necesidades ineludibles del reo y de quienes se hallan a su cuidado.

Si lo sostenido en el párrafo anterior pudiera tal vez discutirse en cuanto al sistema escandinavo puro, no es fácil ocurra lo mismo cuando se pasa a la multa temporal. En esta nueva sanción el protagonismo de los ingresos resulta evidente. El Proyecto Alter-

(14) ZIPE, *Zur Ausgestaltung der Geldstrafe im Kommenden Strafrecht*. ZstW, 1965, Band 77, Heft 3/4, págs. 538 y 539.

(15) FRÄNKEL, *Niederschriften...*, pág. 151.

(16) TRÖNDLE, *Geldstrafe in der Praxis und Probleme ihrer Durchsetzung*. ZstW, 1974. Band 86. Heft 2, pág. 573.

nativo es revelador al respecto. El mencionado párrafo 2.º de su artículo 49 exige que para fijar la cuota se tomen en consideración «las condiciones personales y económicas del reo», pero el párrafo 4.º de ese mismo artículo impide cualquier interpretación errónea al disponer que «las fechas de pago han de acomodarse en lo posible a las de los ingresos», y que «las cuotas semanales se abonarán semanalmente, y las mensuales mensualmente». La multa de pago único actúa como impacto sobre la economía global del reo en un momento determinado, de manera que se dirige contra todo su patrimonio, incluido el capital inmovilizado. Por el contrario, la multa temporal persigue la continuada reducción del nivel de vida, de modo que la fortuna juega un papel indirecto, condicionado a que el penado viviera en todo o en parte de la propia sustancia de aquélla.

Tras las anteriores consideraciones no parece feliz nuestro Proyecto con esa determinación de la cuota «teniendo en cuenta exclusivamente la situación económica del reo». Incluso el adverbio «exclusivamente» se presta a equívoco. Su sentido, sin embargo, ha de entenderse como ratificación de una dualidad de fases individualizadoras bien definidas. En esta segunda fase se excluye cuanto no afecte a la situación económica, pero los ingresos no sólo se enmarcan en dicha situación, sino que, por imperativo del sistema —y sin contradicción alguna con el articulado del Proyecto—, constituyen la base sobre la que seguidamente incidirá ese cúmulo de circunstancias que, de una u otra forma, conforman definitivamente el nivel de vida del presunto reo.

El artículo 57 del Proyecto español responde con acierto —en principio— a la naturaleza de la nueva multa. Si es una sanción de futuro, cuya ejecución puede prolongarse a lo largo de hasta veinticuatro mensualidades, bien está prever que «el Tribunal, excepcionalmente podrá reducir el importe de las cuotas cuando el delincuente, después de la sentencia, empeore de fortuna». Un precepto similar tenemos en el artículo 51 del Proyecto Alternativo alemán. Como sus propios autores escriben, no cabe alterar el número de cuotas, porque nada ha cambiado en la antijuridicidad o en la culpabilidad, y tampoco es lícito actualizar el importe de las cuotas elevándolas, por razones obvias. Recalquemos, además, para una mejor comprensión, que el acento de la cosa juzgada recae propiamente sobre la fijación del número de cuotas. Se ha llegado a propugnar la fijación del contenido de la cuota no en la sentencia, sino en resolución judicial posterior. Y no faltan tampoco quienes propusieron que la última fase fuera competencia de las autoridades de ejecución, aunque en Alemania éstas no sean las judiciales (17).

Nuestra única objeción al texto del artículo 57 es la referencia

(17) ZIPF, *Probleme...*, ZstW, 1974, Band 86, Heft 2, pág. 516. TRÖNDLE, *Geldstrafe...*, ZstW, 1974, Band 86, Heft 2, págs. 573 y 58.

a la «fortuna», que exige volver a la exégesis desarrollada más arriba, revalorizando así la importancia de los ingresos.

En resumen, pensamos que las cuotas de nuestro Proyecto han de calcularse teniendo en cuenta: 1.º Los ingresos actuales y, sobre todo, los probables durante el tiempo correspondiente a las cuotas, tanto los procedentes del trabajo del reo —o dependientes de su voluntad de trabajo— como los normales producidos por su capital. 2.º Todas las cargas que, directa o indirectamente, personal o familiarmente, graviten sobre tales ingresos. 3.º En un segundo plano, el capital, particularmente en su consideración de posible fuente de ingresos regulares; y 4.º El respeto a los mínimos inembargables, con independencia de que se admita o no en el texto definitivo la posibilidad de acudir, en su caso, a la vía de apremio.

El módulo de conversión de dos días de multa por un día de responsabilidad personal subsidiaria, previsto en el párrafo 1.º del artículo 58 del Proyecto, nos parece acertado. Es la misma equivalencia establecida en el Código penal austriaco de 1974.

No es ésta, sin embargo, la solución generalmente admitida en los ordenamientos positivos. Así, en el derecho danés un día-multa corresponde a un día de privación de libertad. También en Finlandia rige la equivalencia dicha, pero la privación de libertad ha de mantenerse entre diez y noventa días. La legislación sueca —como ya se vio— tiene para el arresto sustitutorio idénticos límites que la finlandesa y, en tanto sigue el sistema de cuotas diarias, coincide igualmente en la paridad de la conversión.

Más modernamente, el artículo 43 de la nueva Parte General del Código penal alemán, redactada según la Segunda Ley de Reforma de 1969, insiste en la conversión de un día de privación de libertad por cada día-multa impagado, pero sin límites especiales. Es el módulo que habían propuesto el Proyecto Oficial de 1962 (artículo 55) y el Alternativo de 1966 (artículo 53).

El Código penal tipo latinoamericano de 1971 sigue igual criterio, si bien con la advertencia de que en el caso de conversión la prisión no excederá del año (párrafo 1 del artículo 48). Por la traducción del día-multa en día de privación de libertad se pronunciaron recientemente el Código penal brasileño de 21 de octubre de 1969 (art. 50) y el Código penal boliviano de 1972 (art. 32).

Desde un punto de vista doctrinal la elaboración de módulo presenta graves dificultades, aunque pueda aceptarse como premisa segura la de que sólo a través del contenido real del día-multa cabe obtener una base de partida eficaz. El módulo ha de fijarse teniendo en cuenta las directrices que sirvan previamente para calcular el importe de la cuota diaria, pues sólo así se podrá saber el alcance del sufrimiento que hubiera provocado la ejecución genuina de la pena patrimonial.

Mezger y Blei, censurando el tipo de conversión alemán, escriben que «esta regulación es vulnerable en grado sumo, porque:

no es verdad que un día de privación de libertad pese tanto como las limitaciones que para el disfrute de la vida en libertad se desprenden de la detracción representada por el día-multa: quien no puede pagar, acaba soportando un daño considerablemente mayor que el previsto en primer término» (18).

Tröndle cree que «ni siquiera el legislador puede establecer la conversión de un día de privación de libertad por cada día-multa», pues, «aunque sean sanciones incomparables por naturaleza, un día de privación de libertad representa siempre un plus respecto a la pérdida del ingreso diario». Quien sufre el apremio personal, además de perder la totalidad de sus ingresos diarios, se encuentra sometido a la privación de libertad, que es en sí un mal de mayor gravedad. Eso significa que el sufrimiento sustitutorio («Ersatzübel») actúa en realidad como supletorio («Zusatzübel»), lo que resulta indefendible», dada su oposición al principio de culpabilidad (19).

Subraya el citado jurista que ese apremio personal subsidiario constituye una auténtica pena, por lo que debe responder a la antijuridicidad del hecho y a la culpa de su autor, de manera que al igual que ni, la prevención especial ni la general permiten romper aquella relación en perjuicio del reo, tampoco cabe que el daño infringido con carácter subsidiario supere el límite de la culpa so pretexto de conseguir que las multas se paguen en metálico. Tal situación sería incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1.º del nuevo artículo 46 del Código penal alemán, que —siguiendo literalmente al anterior artículo 13— establece que «la culpabilidad del reo es lo fundamental para la medida de la pena». Su propuesta es la conversión de un día de privación de libertad por cada tres cuotas diarias. La misma que ha defendido en España Beristain en las III Jornadas de Profesores de Derecho penal.

La ausencia de un límite máximo común en la privación de libertad por impago de la multa ha de entenderse acorde con la naturaleza de esta pena y su paralelismo respecto a la de prisión. Es el criterio seguido entre otro, como se ha visto, por el Proyecto Alternativo. Por lo que hace al mínimo, el artículo 83 del Proyecto español introduce una radical modificación en nuestro derecho. He aquí su texto: «En la determinación de la pena inferior en grado los Tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas a cada clase de pena en la Ley, que podrán ser reducidas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente». Lógicamente, lo que se dispone ahí para todas las penas graduables afecta a la multa y, en consecuencia, a su conversión en privación de libertad.

Es de temer que con la normativa propuesta se acreciente la polémica acerca del día como unidad mínima e indivisible de la

(18) MEZGER-BLEI, *Strafrecht*, Allg. Teil, Verlag C. H. Beck, München, 14.º Auflage, 1970, págs. 362 y 363.

(19) TRÖNDLE, *Geldstrafe...*, ZtsW, 1974, Band 86, Heft 2, pág. 576.

responsabilidad penal subsidiaria. Las dificultades pueden provenir tanto del propio módulo de conversión como del pago parcial de la cuota. Con ejemplos reales: ¿qué habrá de hacerse si la condena fuera sólo de una cuota diaria y ésta no se pagase?, o ¿qué ocurrirá en la condena a dos cuotas diarias cuando sólo se abonen una y los tres cuartos de la otra?

A nuestro entender, razones prácticas se unen al texto postulado por el artículo 58 del Proyecto para, en definitiva, marginar toda unidad inferior al día, aunque sea a costa de negar la conversión de lo cuota diaria impar. La redacción de aquel artículo es muy clara, estableciendo «un día, semana o mes de privación de libertad por cada dos cuotas diarias, semanales o mensuales no satisfechas, salvo que por razones de equidad estimase oportuno reducir ese tiempo». Aunque no se indique expresamente —a diferencia de lo que ocurre en el artículo 43 del nuevo Código alemán— que la medida mínima de la privación de libertad es el día, nada se prevé para la cuota diaria individual, antes al contrario, la conversión no se produce mientras que no se dé el impago de dos de tales cuotas, y, si sólo se impuso una, mal pueden dejar de satisfacerse dos.

Más dificultades ofrece el abono parcial de la cuota diaria, problema en el que nos inclinamos a rechazar el propio pago, porque ciertamente no podría afirmarse que con él la cuota hubiera sido satisfecha, de modo que —a salvo siempre lo dicho para la cuota impar— habrá que ir a la conversión, extinguiéndose así la obligación primaria.

Ha de rechazarse la duplicidad de cumplimiento por vía patrimonial y de prisión, lo que conlleva, en su caso, la devolución del abono metálico inferior a la cuota. Nuestro Proyecto, al igual que el derecho vigente aún en España, no conoce el arresto coercitivo, representado por la «*contrainte par corps*» francesa o el «*Erzwingungshaft*» de la Ley de Contravenciones alemana, sino la privación de libertad sustitutoria o subsidiaria, como es usual en el derecho comparado.

Si atendemos a los obstáculos prácticos con que la fragmentación de la cuota diaria tropezaría en el ámbito penitenciario, ha de saludarse también una exégesis que los orille. En el tema del abono parcial de cuota podría defenderse tal vez —dentro del respeto al día de prisión como unidad mínima— que dicho pago incompleto eliminase la correspondiente cuota a efectos de conversión, pero ello sería al precio de una mayor impunidad. Con ese criterio, el condenado a dos cuotas diarias escaparía de toda responsabilidad personal subsidiaria mediante el pago de una sola peseta: quedaría únicamente una cuota, sin posibilidad de emparejamiento.

Obsérvese que el repetido artículo 58 de nuestro Proyecto no se conforma con la conversión de dos días de multa por una de privación de libertad, sino que se refiere separadamente a «cada

dos cuotas diarias, semanales o mensuales». La innovación —por que innovación es respecto al Proyecto Alternativo alemán, único en el que se recogen cuotas superiores al día— no nos parece afortunada. El artículo 53 del Proyecto alemán dispone que «en defecto de la multa incobrable se acude a una pena sustitutoria de privación de libertad» y que «a una cuota diaria corresponde un día de privación de libertad», sin aludir siquiera a las cuotas semanales y mensuales. Acoge, pues, a efectos de conversión una división de todas sus cuotas hasta llegar a la diaria. Con el texto español habrá que proceder de igual forma, porque su tenor literal conduce al absurdo de que no haya responsabilidad subsidiaria para cuotas semanales o mensuales aisladas.

De nuestra oposición a reducir el tiempo de privación de libertad «por razones de equidad» ya nos hemos ocupado más arriba, a propósito de la necesidad de respetar el módulo de conversión. Si, como allí apuntábamos, se estimase que con tal disposición no se modifica el módulo en sí, sino que se opera sobre el tiempo obtenido, nuestra objeción se mantiene: primero, porque todo sigue apuntando a una variación del módulo, aunque sea indirectamente, y segundo porque la naturaleza de esta multa no tolera esa reducción fuera de la vía de indulto.

El Proyecto español desaprovecha una buena oportunidad para poner fin a la ambigüedad reinante sobre si esta privación de libertad es o no verdadera pena. Su artículo 58 sigue con la vieja expresión de «responsabilidad penal subsidiaria», arrastrada de los Códigos anteriores. El adjetivo «personal» contribuye al confu-sionismo sobre la naturaleza de la propia multa. Se olvida que todas las penas son hoy personales —olvido que se repite en el artículo 70, que en caso de enajenación sólo dispone la suspensión de la ejecución «en cuanto a la pena personal»— y que la personalidad de la multa es, si cabe, más necesaria en el sistema escandinavo, y, dentro de éste, en su versión temporal. Eso, naturalmente, al margen de las dificultades prácticas inherentes a la «impersonalidad» del dinero, origen de la interesante problemática acerca del pago por tercero, rechazable en buenos principios.

En los derechos extranjeros se entiende generalmente que el arresto sustitutorio constituye una verdadera pena. Así ocurría en Alemania, donde tal naturaleza jurídica se explicaba por su diferencia con el arresto puramente coactivo del Derecho francés (20).

En Italia, el artículo 136 del vigente Código penal reza como sigue: «Las penas de multa grave y leve, no exigibles por insol-vencia del condenado, se convierten, respectivamente, en reclusión de hasta tres años y en arresto de hasta dos años». En el segundo párrafo se añade: «El condenado podrá siempre hacer cesar la pena

(20) JESCHECK, *Lehrbuch des Strafrechts*, Allg. Teil; Dunker Humblot, Berlín, 1969, pág. 519. DREHER, *Strafgesetzbuch*, 34 Aufl. CH Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München, 1974, pág. 150. SCHÖNKE y SCHRÖDER, *Strafgesetzbuch*, 17. Aufl. CH Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München, 1974.

sustitutiva, pagando la multa grave o leve, deducida la suma correspondiente a la duración de la detención sufrida». La doctrina entiende que «en virtud de tal precepto las multas resultan conminadas alternativamente con la reclusión y el arresto, o sea la pena patrimonial como debida en vía primera, y las otras dos por vía de subordinación para el caso de no ejecución por insolvencia: de donde se desprende que la reclusión y el arresto por conversión son penas (principales) como declara literalmente el artículo 136» (21).

En Bélgica se estima igualmente que la prisión subsidiaria, por estar destinada a reemplazar a la multa en caso de insolvencia, debe revestir los mismos caracteres que ésta (22).

En España la jurisprudencia —sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1954, 21 de junio de 1955— han negado a esta responsabilidad subsidiaria el carácter de verdadera pena, contra lo mantenido por Groizard y un sector de la doctrina.

La verdad es que las distintas opiniones no pecan de contradictorias. Desde un punto de vista formal el arresto sustitutorio no apareció ni aparece en ninguna escala general de nuestros ordenamientos penales ordinarios. Hasta la referencia a la pena subsidiaria de privación de libertad por insolvencia del actual artículo 93 —la única en todo el Código— tiene un carácter accidental, como derivado de la nueva regulación de la condena condicional, y no surge hasta el artículo 96 del Código de 1932. Por otra parte, y desde una perspectiva material, bien cabe mantener que dicha privación de libertad es pena auténtica, aunque subsidiaria, como mal impuesto por el Estado al culpable de una infracción criminal. Así, mientras el Tribunal Supremo alemán ha reconocido sin reparos su condición de pena, pese a no encontrarse tampoco enumerada en las escalas de aquel Código, el español se queda en la superficie del problema y niega tal naturaleza al apremio personal. La consecuencia es que a renglón seguido la jurisprudencia patria aplica la técnica del «como si». La multa no merece en rigor formal la consideración de verdadera pena, pero en muchos aspectos será tratada como si lo fuera. La solución encaja a la perfección dentro de la ambigüedad que reina en cuanto al arresto sustitutorio. En ocasiones serán los Tribunales los que equiparán los efectos de dicha responsabilidad subsidiaria a los de las penas privativas de libertad en sentido estricto. Otras el legislador tomará la iniciativa en esa ruta. El concurso real sirve de muestra para lo primero. El indulto o la condena condicional ilustran el segundo ejemplo.

Así las cosas, y vista la unificación de penas privativas de

(21) FROSALI, *Sistema Penale Italiano*, Tomo III, Torino, 1958, pág. 279.

(22) BRAAS, *Précis de Droit Penal*, 30 edición, Bruxelles-Liège, 1946, página 218. Cass 17 de julio de 1937.

Las Nouvelles Corpus Iuris Belgici, Droit Penal, T. I., Vol. I. Bruxelles, 1956, pág. 172.

libertad llevada a cabo por nuestro Proyecto —como en el Proyecto Alternativo y en el nuevo Código penal alemán— debemos preguntarnos si no ha llegado el momento de resolver el problema, de una vez y por todas, como se hace en los dos textos citados; o sea, pasando de los días-multa no a una vaga responsabilidad personal subsidiaria, sino simplemente a la pena única privativa de libertad.

No contiene el Proyecto español norma alguna sobre la viabilidad del pago después de la fecha en que debiera ser hecho. Lo mismo ha sucedido en todos nuestros Códigos, con la única excepción del de 1928 (art. 180, párrafo 2). Tanto en la práctica judicial como en la Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo de 1942, se ha aceptado sin titubeos la eficacia del pago «in extremis», no sólo después de la resolución de conversión, sino incluso cuando ya se está cumpliendo el arresto.

Cualesquiera sean las ventajas que tal criterio suponga para el reo, es muy dudoso que las tenga para la Administración de Justicia. Parece que, aceptando ese pago, se habrá logrado un fin deseable, la ejecución de la pena en sus propios términos crematísticos, pero ello ocurrirá a costa del respeto a las decisiones judiciales, de la seguridad procesal, y de la misma eficacia de la multa como pena. La irrevocabilidad de la conversión, es, a nuestro entender, de suma importancia en todo caso, pero sobre todo en la multa temporal. Las conexiones del pago «in extremis» con la problemática del pago parcial —pagos parciales «in extremis»— son notorias. Piénsese hasta qué punto puede trastocarse todo el régimen de ejecución de la multa, y aun el carcelario, con tales prácticas abusivas. El tema se vincula también al de la vía de apremio, porque mientras dure éste se halla abierta la posibilidad del pago directo en metálico. Por ese camino se llegaría a lo dispuesto en el artículo 40 del Código brasileño de 1940: «la conversión queda sin efecto si en cualquier tiempo el condenado paga la multa o asegura su pago mediante caución real o fiduciaria».

Finkler resumía en pocas palabras el panorama internacional en los años cincuenta. Tras reconocer que por lo general el pago de la multa evita se siga ejecutando la responsabilidad personal subsidiaria, escribe: «En consideración a que la amenaza de la conversión puede influir positivamente sobre la voluntad de pago y para evitar especulaciones del condenado respecto a si le será concedida la remisión condicional del arresto sustitutorio, ni en Suecia, ni en Austria, ni en Suiza, cabe pagar la multa una vez iniciado el cumplimiento de la pena sustitutoria... En Suecia ocurre esto incluso desde la publicación del acuerdo de la conversión. Según la ley penal holandesa de 1886 la ejecución (del arresto) sólo puede impedirse si el reo paga el importe de la multa aumentado en un quinto» (23).

(23) FINLER, *Vermögensstrafen und ihre Vollstreckung*, Mat. II, 1954, página 113.

Volviendo a nuestro Proyecto, creemos que con la nueva multa aumentan las razones para rechazar el pago «in extremis». El silencio de la nueva normativa podría interpretarse de ese modo, acudiendo para ello a la naturaleza de esta pena, cuya temporalidad pudiera quedar burlada de otra forma. Con todo, preferiríamos la negativa expresa o, al menos un régimen severo, como el propuesto en el Proyecto Alternativo alemán.

En el párrafo 1.º del artículo 53 del Proyecto Alternativo alemán se declara que «el condenado puede evitar en todo momento la ejecución de la pena subsidiaria de privación de libertad, pero por regla general sólo una vez, mediante el pago del importe vencido». La Exposición de Motivos justifica el precepto por cuanto no se trataría de castigar desobediencia alguna, sino de cumplir la pena primitiva. Se entiende que tal pago debería incluir todos los atrasos y que la limitación a una sola vez evitará «movimientos pendulares». Cabe preguntarse si los autores del Proyecto consideraron que dicha disposición admite, aunque sea excepcionalmente, un pago «in extremis», indefendible si se hubiera guardado silencio, o estimaron, por el contrario, que este precepto reduce las posibilidades de un pago que el silencio del Código habría amparado sin limitación.

El Proyecto español prescinde —en nuestra opinión, con acierto— de dos interesantes propuestas del Proyecto Alternativo: La sustitución de la multa en metálico por el trabajo de interés social, y la condonación del tercer tercio cuando los abonos anteriores se efectuaron sin incidencias.

Para nuestro Proyecto, la muerte del multado extingue la responsabilidad penal. Su artículo 103 se sitúa en la línea del Código de 1932, que, como el vigente, y a diferencia del de 1870, no distingue entre las penas personales y las pecuniarias. Otra cosa hubiera sido un retroceso, tanto más censurable por cuanto la multa temporal se aparta radicalmente de la multa entendida como pura deuda civil, y, por ello, transmisible a los herederos. La Exposición de Motivos del Código de 1932 indicaba, tratando de interpretar su propia normativa, que «la muerte no deja ya vivas las responsabilidades por pena pecuniaria, como acaecía en el núm. 1.º del viejo artículo 132».

El artículo 70 del Proyecto español reproduce sustancialmente el párrafo 1.º del artículo 82 del Código vigente: «Cuando el delincuente cayese en enajenación después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto a la pena personal». El problema es grave, incluso para la multa tradicional. De un lado, la doctrina señalaba no sólo el carácter personal de todas las penas, sino también que la propia regulación española —así el artículo 90 del Código penal vigente— revelaba cómo la multa exigía para su cumplimiento una particular relación entre Tribunal y condenado, que se prolongaba más allá de la sentencia. De otro, tal formulación procede del artículo 101 del

Código de 1870, y en el artículo 132 de ese mismo texto legal se extinguen por el fallecimiento del condenado, cualquiera fuera su naturaleza, se omitió la oportuna modificación del entonces artículo 86. En 1944 el legislador se preocupa de destacar los efectos extintivos de la muerte, pero al redactar el nuevo artículo 82 hace suyo el anterior pecado de desidia.

Hoy, con la multa temporal, es preciso que este defecto sea subsanado en el nuevo Código. Digámoslo una vez más: la multa temporal se proyecta hacia el futuro, sus cuotas se calculan principalmente según los previsibles ingresos y cargas del condenado, y su fin inmediato es reducir el consumo del reo, sus gastos no imprescindibles, su nivel de vida. Estamos en presencia de una ejecución lineal y personalísima. Cuando la personalidad desaparece transitoriamente por la enajenación, la línea se quiebra.

Probación y política correccional (*)

Por Joseph Y. Dautricourt

SUMARIO: 1. INTRODUCCION. 1.1. Justicia represiva y clásica. 1.2. Política criminal. 1.3. Puesta a prueba. 1.4. Probación británica.—2. LA PROBA-CION BELGA. 2.1. La ley del 29 de junio 1964. 2.2. Resultados. 2.3. Evaluación. 2.4. Consecuencias de un fracaso relativo.—3. LA PUESTA A PRUEBA, TRATAMIENTO ESPECIFICO DE LOS «ASOCIALES». 3.1. Acerca de la división de los delincuentes. 3.2. Los «asociales». 3.3. El juez correccional belga ante los «asociales» y su puesta a prueba.—4. CON-CLUSIONES. 4.1. Hacia otra justicia correccional. 4.2. Por otro juez.

1. INTRODUCCION

1.1. *Justicia represiva clásica.*

1.1.1. La justicia represiva clásica tenía como meta absolver al inocente e infligir al culpable la pena legal, retributiva y expiatoria a la medida de su delito.

Es lo que puede hacer hoy en día un ordenador.

Pero la cómoda ficción de hacer justicia y restaurar el derecho restableciendo al orden público, violado por el delito, parece hoy un poco somera. Pues —salvo por los crímenes contra su seguridad exterior e interior y los robos cometidos contra el Estado— no es el Estado el perjudicado sino que lo es la víctima, y la primera preocupación del juez debería ser la reparación del perjuicio que ésta ha padecido.

1.1.2. Los códigos penales clásicos son preciosos catálogos de delitos y de circunstancias, cuidadosamente clasificados según su naturaleza y su gravedad y con sus penas correspondientes. Valen más por su lógica interna y su ordenación que por la naturaleza y la jerarquía de los valores que protegen, algunos de los cuales han perdido ya vigencia. Pero aseguran la firmeza y la permanencia de la regla de derecho y permiten tanto la acusación como la defensa.

(*) Comunicación a las Jornadas de Defensa Social, de Amberes (Bélgica), 27-29 septiembre 1978, publicada en *Revue de droit pénal et de criminologie*, núm. 3 (marzo 1979), págs. 215-249. Traducción de Antonio Beristain.

1.1.3. Bajo el pretexto de igualdad, los códigos clásicos no clasifican a los autores de los delitos, todos son presuntos responsables salvo en caso de demencia, coacción absoluta o error irrefutable. La doctrina misericordiosa añade el estado de necesidad.

Los positivistas han clasificado a «los criminales natos» por pretender que tienen la necesidad de cometer crímenes y que son peligrosos incurables.

Los legisladores neo-clásicos clasifican a los «menores de edad» y a los «anormales» para sustraerlos a la ley penal.

Pero, los otros delincuentes son entregados en montón a la conciencia del juez para la individualización de su pena.

1.1.4. Ahora bien, el delito no es un hecho en sí; es esencialmente el hecho, el acto o la omisión del que lo ha cometido, y la sanción cae sobre su persona. Es también en su personalidad, en su medio o en su relación con este medio donde reside la causa del delito. ¿Cuál es, desde el punto de vista de la política criminal y de la prevención, la reacción social más eficaz? ¿Hay que castigar el delito, que es un efecto? ¿Hace falta —si se puede— buscar y neutralizar la causa?

1.1.5. Si encontramos al delincuente fuera del palacio de justicia, constataremos enseguida que —salvo para el banal delito de ocasión— el delito es mucho menos una reacción del sujeto contra el tipo de sociedad en la que está obligado a vivir, como lo afirman voluntariamente los que sufren de obsesión política, que una afirmación de sí mismo, contra la conciencia poco gratificante que el sujeto tiene de sí o contra la escala de valores y el modo de vida que tiene que soportar en el seno de la célula social donde la naturaleza le ha hecho nacer.

La inadaptación es más un estado de hecho que un estado reprochable.

1.1.6. De todo esto resulta que si el legislador, preocupado por una política criminal eficaz, pone a disposición del juez correccional clásico los medios de buscar la causa de la delincuencia y de dar al delincuente la asistencia cualificada que le es necesaria para tomar conciencia de esta causa y controlarla en la medida en que es capaz y en que consiente, este juez comete un error y una falta si no hace uso de estos medios, bajo el pretexto de que estas investigaciones no concuerdan con sus certidumbres clásicas o molestan sus cómodas costumbres; en resumen, la resolución represiva también es perfectamente legal.

1.1.7. La pena de prisión efectiva tiene los plácemes del juez clásico en la medida en que éste cree en su función de hacer expiar el delito. A sus ojos, esta pena tiene el mérito de no comprometerle, pues después de haber pesado la mercancía —es decir el delito— entrega el prisionero a la administración penitenciaria con una etiqueta que lleva su precio.

Hay que admitir que, mientras el detenido no se evada o se amotina, la prisión neutraliza el peligro que éste representa.

Para el criminal y para el delincuente profesional de la violencia que abunda en nuestros días, es la única solución posible para proteger a la sociedad y —después de todo— para la expiación de sus fechorías, según las normas clásicas y la más justa medida para este peligro.

Pero, aparte de esto, la prisión no enmienda, no intimida, no previene la reincidencia y, sobre todo, no «resocializa»; todo lo que los neo-clásicos quisieran que hiciera. Peor aún, la prisión corrompe completamente a los que sólo estaban medio corrompidos, desocializa a los que se integran en la artificial comunidad carcelaria donde todo se mide al nivel más bajo del conformismo y del servilismo, los cuales son llamados «buena conducta». Sólo se puede uno socializar en la sociedad de los hombres libres, y la libertad condicional (antes de la expiración de la pena) constituye la prueba de ello (1).

Para tan pobres resultados, la prisión cuesta cara. No abusar del encarcelamiento permite hacer las prisiones no sólo más seguras sino también más humanas.

La suspensión de la pena y el «*sursis*» simples son, para los sujetos que necesitan un tratamiento, una pérdida de tiempo.

1.2. La política criminal.

1.2.1. La política criminal no es solamente la ciencia crítica y comparada de los sistemas penales en su acepción más amplia (las leyes de fondo y los enjuiciamientos), las instituciones y los órganos que el Estado moviliza para buscar, combatir y prevenir la delincuencia, con el fin de encontrar, apoyándose sobre la investigación criminológica, el sistema más eficaz y más rentable, sino también —tanto para el Estado, por vía de disposiciones generales, como para el juez, en la aplicación a las causas individuales— el arte de poner en práctica estas soluciones más eficaces.

El objetivo que se persigue no es el ideal abstracto de una justicia retributiva restauradora del orden, bajo el cual se disimulan bastante mal la idea de venganza y el servicio al poder, sino una preocupación más realista y más concreta del hombre en su contexto social y de la sociedad misma.

1.2.2. Al Estado le incumbe elegir, definir e imponer su política criminal por la vía legal y procurar los medios, tanto legales como materiales, de esta puesta en marcha.

El poner a la disposición del juez correccional ciertas penas o ciertas medidas o sus modalidades para que las use en casos indi-

(1) «Prisons», número especial, en *Revue de droit pénal et de Criminologie*, 1967-77 y, en particular, ANCEL, Marc, *Le problème de la peine de prisons*, pág. 821, y NORMANDEAU, André, *Halte à la croissance des prisons*, pág. 831; Cfr. AYMARD, Pierre, *Plaidoyer pour la prison*, en *Le Monde*, 15 junio 1978, págs. 1-16.

viduales no es tener ni aplicar una política criminal. Además, hay que comprobar si los jueces las usan y si lo hacen oportunamente.

Pues —a nivel de Estado— la política criminal no es significativa más que en los números y por números.

La diversificación en el arsenal de penas y de medidas con el propósito de permitir al juez individualizarlas, sólo es un progreso en cuanto la jurisprudencia define el sentido de cada una de estas penas y medidas.

Si su uso es esporádico e incoherente, si una medida o una modalidad sólo se aplican a ciertos procesados, al gusto de ciertos jueces, sin que estos jueces se tomen la molestia de justificar su elección, si otros procesados que tienen la misma necesidad y el mismo derecho no se benefician, si, en términos generales, la práctica de los jueces decepciona al legislador y si la medida o modalidad no llenan la función que la política criminal del Estado les había asignado, el legislador sólo puede culparse a sí mismo. No ha sido ni bastante claro, ni bastante firme.

1.2.3. ¿No era natural y casi fatal que un juez de formación clásica, únicamente jurídica, sin iniciación ni en las disciplinas criminológicas, ni en la política criminal, no especializado en materia penal, no relacionado con la ejecución de la pena, y al cual nunca se le ha preguntado si tenía vocación correccional e interés por los problemas humanos, se refugiara en la aplicación tradicional de la pena retributiva clásica, si ésta también era legal?

Desde hace catorce años, la aplicación de la puesta a prueba en Bélgica no es más que una ilustración de estas consideraciones de política criminal general.

1.3. *La puesta a prueba.*

1.3.1. La puesta a prueba es la pena de la socialización activa en la comunidad donde el individuo está llamado a vivir.

Es una pena:

- porque es pronunciada por el juez penal, como sanción de un delito.
- porque implica la restricción de la libertad individual a tenor de las condiciones de comportamiento impuestas por el juez;
- porque la observancia de estas condiciones está judicialmente controlada;
- porque no sólo la comisión de un nuevo delito sino la simple no observancia de las condiciones durante el período de prueba, son causas de reenvío ante el juez.

1.3.2. Además, la puesta a prueba es, ante todo, un tratamiento:

- porque tiene que hacer al individuo consciente de su delito, de la causa de éste y de las consecuencias de una reincidencia;

- porque tiene que aclarar suficientemente al sujeto sobre la naturaleza y el objetivo de la institución probatoria, para que pueda comprometerse a respetar las condiciones y a colaborar con su asistente;
- porque le proporciona la asistencia cualificada que necesita él para plantearse correctamente sus problemas, de manera que le haga capaz de resolverlos.

1.3.3. Este tratamiento es de socialización activa por su objetivo de conseguir que el sujeto se integre más conscientemente y más válidamente en la comunidad de la que está obligado a formar parte.

Se trata menos de resocializar al sujeto bajo una presión autoritaria que de ponerlo en las condiciones más favorables para que pueda, si lo quiere, socializarse él mismo.

En este caso, la actitud del juez correccional no puede ser diferente de la del asistente que tiene que ejecutar su sentencia y prolongar su acción de asistencia.

Esta actitud se caracteriza por una sola palabra: empatía, virtud cardinal del servicio social. Es una actitud profesional terapéutica que se caracteriza por un conocimiento real del sujeto, de su medio y de su relación con ese medio y, a la vez, por el sentido crítico, no sólo respecto al individuo, sino sobre todo respecto a su propia actitud hacia el individuo con el objeto de buscar y promover el bien objetivo de este sujeto.

En las causas donde no hay encuesta social previa, la primera preocupación del juez debería ser, como en Gran Bretaña, acreditar al asistente como terapeuta y confiarle el sujeto. Pero, en Bélgica el asistente está ausente en la audiencia.

Para la ejecución de su «plan de tratamiento» el asistente se esfuerza en crear una buena relación, asistir a su cliente y proponerle pequeños problemas concretos cuya solución esté a su alcance para comprobar después esta solución. El objetivo no es imponerse sino, al contrario, alejarse prudentemente para dejar a su cliente más independencia e iniciativa. La probación más conseguida es aquella en la que la comisión puede poner fin a la prueba antes de la expiración del plazo fijado por el juez, diciendo al sujeto que no debe su socialización más que a él mismo...

En estas condiciones, es absurdo que un juez cualquiera pueda imponer cualquier condición a un procesado cualquiera, sin conocerlo a él, a su medio y a su relación con este medio.

1.4. *La probación británica.*

1.4.1. En abril de 1978, la comisión belga para la revisión del Código penal, nos encargó —con uno de sus miembros— informar sobre el orden de servicio de la comunidad (*community service order*) que, en Gran Bretaña, ha pasado del estado experimental al estado funcional desde 1975, y tiene un éxito creciente.

La organización de este servicio está confiada al Servicio de Probación y de Postcura; o más exactamente, son los oficiales voluntarios más antiguos (*senior probation officers*) quienes asumen esta carga.

Estando muy informados, por nuestras lecturas, sobre la legislación inglesa en materia de probación (pues se trata de una sucesión de actos y de literatura que seguimos en la *Revue de Droit pénal et de Criminologie*), y preparado por catorce años de presidencia de la Comisión de probación de Bruselas, no nos ha hecho falta mucho tiempo para darnos cuenta del abismo que separa la probación belga de la británica, la cual, en su origen, era su modelo.

Tanto en el Reino Unido como en los Estados Unidos y los Países Bajos la probación es una creación espontánea debido a la iniciativa privada, en la que han confiado progresivamente las jurisdicciones penales y las comunidades. Estas comunidades empezaron a subvencionarla, y el Estado británico, es decir el *Home Office* (Ministerio del Interior) terminó por tomarla a su cargo considerándola de utilidad pública.

El Estado británico reconoce hoy al Servicio de Probación y de Postcura un estatuto legal de institución autónoma al servicio de los tribunales. En esta institución hay comités mixtos locales que administran el presupuesto, coordinan la actividad y reclutan un cuerpo de oficiales funcionarios cualificados; auxiliares cursillistas y personal burocrático. Estos funcionarios han absorbido progresivamente a los voluntarios del principio.

1.4.2. Por otra parte, enseguida caímos en la cuenta de que la justicia penal está mucho más próxima y mejor implantada en las comunidades. El 85 por 100 de las causas son juzgadas por «*magistrates courts*» o, en Londres, por «*stipendiary magistrates*» que son juristas y acumulan las funciones que ocupan en nuestro caso el juez de policía y el juez único correccional. Estos tribunales no se asientan en un palacio de justicia único; están distribuidos por todos los barrios. Los tribunales de la corona (*crow courts*) en Londres y los «*quarterly sessions*» en los condados se reúnen con un jurado y juzgan lo mismo causas criminales que aquellas que en Bélgica corresponden a las cámaras correccionales de tres jueces.

1.4.3. Un oficial de probación asiste a cada audiencia de los tribunales, ya sea para proporcionar los datos que éstos le pidan o para ejecutar las misiones que tengan a bien confiarle. Así, la toma de contacto del oficial con su cliente es inmediata y se hace sin formalidades administrativas.

Las jurisdicciones penales siguen, por lo general, las recomendaciones de los oficiales de probación en el campo (*in the field*); ya propongan una orden de probación, una orden de frecuentación de un centro de educación de día, o la estancia en un hotel o casa de probación; ya sea que estimen improcedente cualquiera de estas medidas y aconsejen aplicar, sin más, la ley penal.

Es el oficial de probación el que, en caso de incumplimiento (*breach of order*), lleva a su asistido ante la jurisdicción penal, ya que no hay ministerio público en Gran Bretaña. Los tribunales no toman a la ligera estos incumplimientos pues son mucho más severos que los nuestros y, en este caso, el delito que le había valido al procesado la orden de probación es sancionado con prisión efectiva.

1.4.4. Desde el punto de vista de la técnica legislativa, ocurre que —aunque no sea costumbre en Gran Bretaña y desgraciadamente para la ley belga— toda la legislación inglesa en materia de probación está escrita y comprende una sucesión de actas que se siguen desde la «*Probation of Offenders Act*» de 1887, hasta la «*Criminal Justice Act*» de 1972. Las principales han sido introducidas por los informes de las comisiones de expertos encargados de prepararlas. La comisión Morison preparó la *Criminal Justice Act* de 1948, y la comisión Wootton la *Criminal Justice Act* de 1972.

La comisión Morison define la probación como «la sumisión de un delincuente, aunque esté en libertad, a un período determinado de control con un asistente social que es oficial del tribunal...».

El artículo 3 de la *Criminal Justice Act* de 1948 dispone:

«Cuando una jurisdicción ante la que una persona es reconocida culpable de un delito (que no es un crimen cuya pena está fijada por la ley) estima que en vista de las circunstancias, comprendiendo la naturaleza del delito y la personalidad del delincuente, el tribunal puede, en lugar de condenarlo, formular una orden de probación, lo cual quiere decir una orden que le obligue a someterse al control de un oficial de probación, por un tiempo que debe ser determinado por esta orden y que no puede durar menos de un año ni más de tres años.»

Hay que retener de este texto que la esencia de la probación británica no son las condiciones fijadas por el juez, sino el control del oficial de probación.

La comisión Morison estima también que «según la opinión de numerosos expertos, era útil para el probacionario el haber aceptado —aunque fuera a regañadientes— condiciones de comportamiento futuro y que su aceptación era una sanción útil durante el período de control porque esto subrayaba su propia responsabilidad para aprender a controlar su conducta...»

Las condiciones de comportamiento fijadas por el juez no son pues más que el marco en el cual éste sitúa la colaboración del probacionario con su «guía».

El artículo 5 de la *Criminal Justice Act* de 1948, recogiendo un texto de 1907, estipula: «El deber de los oficiales de probación será controlar a los probacionarios y a otras personas sometidas a su vigilancia, aconsejarlos, asistirlos y demostrarles amistad...» (2).

(2) McCLEAN J. D. y WOOD J. C., *Criminal Justice and the treatment of Offenders*, Londres, Sweet and Maxwell 1969, págs. 157-171.

Invirtiendo el orden de estos deberes —como lo sugieren McClean y Wood— hay que concebir esta misión como:

1.º demostrar al probacionario empatía, para hacerse aceptar por él, como un amigo;

2.º asistirlo abriéndole o facilitándole el acceso a los servicios sociales de la comunidad a los cuales tiene derecho, pero que no conoce o no sabe cómo obtener;

3.º darle consejos, es decir, plantear correctamente los problemas del probacionario y, proponiéndole objetivos fraccionados a su medida, ayudarle a resolverlos.

¿Dónde encontrar —nos preguntamos— en la ley belga, del 29 de junio de 1964, estos textos fundamentales y esclarecedores que son la esencia de la probación británica?

Nos han propuesto la probación británica como modelo; pero, si es una copia, falta mucho para que esta sea buena.

Es como para creer que el legislador belga de la época esperaba que los jueces correccionales belgas se precipitarían sobre la legislación y la literatura inglesas, para saber lo que había que hacer.

Esta esperanza salió frustrada, como tenía que serlo. Pues lejos de buscar el espíritu de la institución, el juez clásico belga no conoce más que la letra del texto.

1.4.6. Los sistemas judiciales son, sin duda, diferentes, y el sistema británico se caracteriza por la ausencia de ministerio público.

Pero, no es aquí donde termina esta diferencia.

Los ingleses no han conocido ni la revolución francesa, ni a Napoleón. Su justicia penal ha quedado próxima a las comunidades donde está implantada. Está mucho más al servicio de las comunidades y de los individuos que nuestra justicia jerarquizada y centralizada en palacios de justicia en el centro de distritos judiciales y que sólo la independencia de los magistrados le salva de ser el instrumento del poder.

¿Podemos imaginarnos que un Servicio de Probación y de Postcura nacido de las comunidades pueda ser administrado por ellas, recibir subsidios importantes de la autoridad central, administrar él mismo su presupuesto local y ponerse al servicio de la justicia, sin depender de ella?

Esto es, sin embargo, lo que da, en Gran Bretaña, todo su vigor al Servicio de Probación y de Postcura. Todas las ramas locales viven en un espíritu de iniciativa y de emulación que les permite prestarse a experiencias que son beneficiosas para todos los países del Consejo de Europa, y asumir sin cesar nuevas tareas.

Su función está hasta tal punto reconocida como de utilidad pública por las autoridades y por las jurisdicciones penales que nos han asegurado en el *Home Office*, dispensador de los créditos, que (hasta en esta época de restricciones presupuestarias) los subsidios otorgados al Servicio no cesaban de aumentar notablemente

para la ejecución de las órdenes de servicio de la comunidad, las cuales tienen ante las jurisdicciones británicas tal preferencia que su número casi se ha doblado en un año.

2. LA PROBABACION BELGA.

2.1. *La ley de 29 de junio de 1964.*

2.1.1. La ley del 29 de junio de 1964 concerniente a la suspensión de la pena, el «*sursis*» y la probación se limita, en lo concerniente a esta última, a hacer una modalidad de las dos primeras medidas. Es, pues, una modalidad de modalidades de la pena:

- Las condiciones particulares impuestas por el juez en la suspensión de la pena y en el *sursis* constituyen las medidas probatorias.
- El ministerio público, el juez instructor, las jurisdicciones de instrucción y de enjuiciamiento pueden hacer que se proceda a la encuesta social.
- Los asistentes de probación proceden a las encuestas sociales y guían a los probatorios.
- Las comisiones de probación, con las que están relacionados los asistentes, controlan la ejecución de las medidas probatorias.
- Estas designan el asistente de probación encargado de vigilar la ejecución de las condiciones fijadas por la decisión judicial.
- La comisión puede suspender, en parte o totalmente, las condiciones fijadas por la decisión judicial, precisarlas o adaptarlas a las circunstancias. No puede, sin embargo, hacerlas más severas. La comisión propone la revocación por inobservancia de las condiciones.
- La ley establece, en la cámara del consejo, un proceso de suspensión, eventualmente probatorio.

Este proceso, raramente aplicado, es inútil pues la probación pretoriana de las autoridades judiciales garantizaba la discreción de una manera mucho más eficaz y sin proceso.

Por lo demás, la ley establece procesos y recursos de los cuales no se hace ningún uso. No se pleitea ante las comisiones sabiendo que, ante ellas, el asistente es el defensor más eficaz de los intereses de su probacionario.

2.1.2. Así concebida, la ley del 29 de junio de 1964, comparándola con el modelo británico del que hemos citado alguno de los textos fundamentales más característicos, no es más que un esqueleto jurídico al que le falta todo lo necesario para vivir.

El procurador general León Cornil escribió: «Cuando un individuo ha demostrado por su delito que es incapaz de conducirse, la sociedad, ¿no tiene el derecho, no tiene el deber de tomarlo bajo

su tutela y darle este razonamiento: «No has sabido dirigir tu existencia; voy a dirigirla yo, para que ceses de ponerme en peligro. Voy a decirte cómo tienes que vivir y voy a vigilar para que tú vivas así? Esta es —añadía— la probación que conocen los anglo-sajones y que nuestras leyes ignoran...» (3).

La única excusa de León Cornil, cuando así se expresaba, es que no tenía ninguna noción de técnica probatoria. Pero, desgraciadamente el legislador belga se ha inspirado en él para asimilar el tratamiento probatorio y el cumplimiento de las condiciones fijadas por el juez.

2.1.3. Ahora bien, las condiciones generales de la probación británica son:

- la buena conducta y la vida laboriosa;
- informar al oficial de probación de cualquier cambio de residencia;
- colaborar con él y recibirlo en casa.

Las condiciones particulares se establecen a discreción del juez, salvo dos restricciones legales:

La *primera*, que el pago de las cantidades debidas en reparación o compensación de daños no puede ser impuesta como condición de la orden (4); esto podría enturbiar las buenas relaciones entre el oficial y su cliente (5).

En Bélgica esta condición se impone con demasiada frecuencia, y hace imposible cualquier tratamiento, pues pone al asistente al servicio, no del probacionario, sino de su acreedor ya provisto de un título, si se ha constituido parte civil.

La *segunda*, rechaza cualquier condición incompatible con la vigilancia asistencial; por ejemplo, la condición de marcharse del país.

En Gran Bretaña, la residencia en un hotel o en una casa de probación es una condición particular.

2.1.4. Para el establecimiento de la puesta a prueba belga, León Cornil confiaba en el juez correccional, pero con tres condiciones:

- 1.^a que esté formado, es decir criminólogo;
- 2.^a que esté especializado en materia penal;
- 3.^a que esté asociado a la ejecución de la pena (6).

Cuando se puso en vigor la ley del 29 de junio de 1964, ningún juez belga —empezando por nosotros— respondía a todas estas condiciones.

(3) CORNIL, León, *Le Droit pénal et la Procédure pénale après la Tourmente. Introduction aux Nouvelles*, Procédure pénale, tomo I, vol. I, Bruselas, Larcier, 1946, págs. 76-77.

(4) *Criminal Justice*, Actas 1948, sección 3.

(5) McCLEAN y WOOD, op. cit., pág. 167.

(6) CORNIL, León, *Propos sur le droit criminel*, 1946, Bruselas, Bruylant, págs. 20-21.

El celo y la imaginación de jueces correccionales, cuando se trata de imponer condiciones de comportamiento a procesados de los cuales —a falta de encuesta social— no saben estrictamente nada, sobrepasan su imaginación. Pronto veremos el reflejo de esto en las quejas de M. Verheyden, y tenemos un florilegio a disposición de los incrédulos.

Cuando pone a prueba, el cometido del juez correccional no es encerrar al probacionario en un montón de condiciones, de la causa durable de su delincuencia y de la necesidad de controlarla para evitar la reincidencia y sus terribles consecuencias; asegurarle la asistencia cualificada que necesita y el apremio que es útil, de manera que pueda comprender, aceptar, colaborar y finalmente socializarse él mismo.

En un proceso probatorio, la ley exige que el procesado admita la encuesta social, la suspensión de la pena y las condiciones de la puesta a prueba, y nadie puede consentir ni comprometerse en su lugar. El puede rehusar. Tiene que ser, pues, el «sujeto» y nunca el «objeto» del proceso probatorio que, si no, es nulo.

2.1.5. La experiencia que hemos obtenido durante catorce años de práctica simultánea de la correccional y de la comisión de probación y, sobre todo, el control de la evolución de medidas probatorias pronunciadas por nosotros mismos nos enseñan que no hay más que dos condiciones de probación realmente válidas:

1.º La *colaboración con el asistente de probación*; eventualmente, en los asuntos que el juez —siempre que por una encuesta social previa esté debidamente informado de la causa durable de la delincuencia— puede útilmente intervenir en cada caso particular; sobre todo el trabajo regular, la sana utilización del ocio, la formación profesional, la participación más efectiva y más calorosa en la vida familiar, etc.

2.º En los casos médicos, caracterizados por taras innatas o adquiridas de la personalidad y que luego describiremos entre las causas durables de delincuencia, *seguir el tratamiento prescrito por un médico cualificado*, elegido con la ayuda del asistente y bajo el control de la comisión, tanto tiempo como este especialista lo estime necesario o útil y, eventualmente, bajo la prescripción de éste, aceptar una terapia en un medio hospitalario.

En nuestra opinión, es necesario prevenir siempre esta eventualidad cuando el probacionario es un intoxicado sea por el alcohol o por las drogas, pues la comisión no puede hacer que las condiciones sean «más severas».

2.2. Resultados.

2.2.1. No podemos juzgar la probación belga por sus resultados puesto que no los conocemos. Aunque algunos de los participantes en estas Jornadas de Defensa Social se proponen informarnos sobre este particular y esperamos sus comunicaciones con mucho inte-

rés, esperamos todavía —después de catorce años de aplicación— la *estadística oficial de los resultados de la probación belga*, establecida sobre bases científicas controladas y sobre el modelo admirable que Sir León Radzinowicz y sus colaboradores del Instituto de Criminología de la Universidad de Cambridge han llevado a cabo respecto a la probación británica (7).

No tenemos, sin embargo, ninguna razón particular para creer que los resultados de la probación belga sean menos buenos que en cualquier otra parte, por lo menos en la medida en que los jueces, debidamente informados, han puesto a prueba a procesados que lo necesitaban, bajo condiciones razonables esforzándose en motivarlos y en obtener un consentimiento válido.

2.2.2. Para el porvenir y el desarrollo de la institución probatoria en Bélgica, es igualmente importante disponer de cálculo comparativo de la jornada de probación (por probacionario) con el costo de la jornada de detención (por detenido en las prisiones belgas); pero, con la condición de no omitir la amortización de los edificios antiguos y el valor de los terrenos que ocupan, así como el costo de las construcciones recientes. Este cálculo debería hacerlo un economista.

Durante nuestra misión en Londres, los funcionarios del *Home Office* nos confirmaron lo que ya sabíamos: es decir, que a pesar de los gastos de un personal de probación y de administración mucho más numeroso que el nuestro, a pesar de la carga de los hoteles y de las casas de probación, a pesar de los gastos de organización y administración de las órdenes de servicio de la comunidad, a pesar del costo particularmente elevado de los centros de educación de día cuyo personal tiene que estar muy preparado, la jornada de una persona confiada al Servicio de Probación y Postura británico costaba al Tesoro una décima parte de la jornada de detención de un prisionero.

Tenemos algunas razones para creer que, si esto es así, siendo lo que son los gastos de la probación belga y sus escasos efectivos, la probación belga podría costar al Estado mucho menos todavía.

Para esto haría falta llamar la atención de la opinión pública y del legislador.

2.3. Evaluación.

2.3.1. Para la valoración de la probación belga juzgamos oportuno dejar la palabra al procurador general R. Verheyden que ha dedicado a «La probación entre su porvenir y su pasado» su discurso en la primera audiencia de reapertura del tribunal de apelación de Anvers; más aún cuando este notable documento no ha

(7) RADZINOWICZ, L., *The results of Probation*, Londres, McMillan & Co Ltd. New York, St-Martin's Press, 1958, 112 págs.

sido, hasta hoy —que nosotros sepamos—, traducido al francés y que el autor nos hace el favor de citarnos en varios pasajes (8).

Estima que la probación es una de las medidas más difíciles de la administración de la justicia penal puesto que es una medida no represiva para el tratamiento de los delincuentes, introducida en un sistema represivo.

El delincuente ya no es un objeto; es un sujeto de la acción penal porque ésta ya no está basada sobre la necesidad de represión; está fundada sobre la disposición de la sociedad a prestarle asistencia, en la medida en que la necesita.

Y añadimos nosotros: porque ya debe no sólo expiar y sufrir, sino también dar su asentimiento y comprometerse.

2.3.2. Estos son —según el autor— los principios fundamentales de la puesta a prueba.

— Las penas más severas no son las más eficaces.

— Hay que dar al delincuente una oportunidad y la asistencia necesaria para beneficiarse de ella.

— El juez no debe ser únicamente jurista, tiene que poner en práctica técnicas no jurídicas con el fin de elegir, entre los delincuentes, aquellos que —mediante asistencia— puedan socializarse en la comunidad, sin ser excluidos de ella.

— Hay que conceder los créditos necesarios para el desarrollo de la infraestructura probatoria.

2.3.3. El procurador general Verheyden encuentra aquí el mayor fracaso de la jurisprudencia correccional belga en materia de puesta a prueba, principalmente el no haber conseguido formular una *función probatoria*.

A pesar del empleo, en la ley del 29 de junio de 1964, de fórmulas potestativas, «el juez puede... el juez podrá», el legislador podía esperar que por un número suficiente de decisiones motivadas, sometidas a la censura de los jueces de apelación y de casación, los jueces correccionales belgas conseguirían indicar a quién y por qué ponían a prueba.

2.3.4. El procurador general pronuncia seguidamente una requisitoria moderada en su forma, pero que en el fondo es severa, donde denuncia «una gran inexperiencia en la aplicación de la ley del 29 de junio de 1964».

— El juez aplica la probación a delincuentes que no tienen necesidad de ella.

— No usa suficientemente la facultad que tiene de pedir la encuesta social, antes de aplicar la pena.

— Impone condiciones de probación que impiden la asistencia en lugar de sostenerla, y que el probacionario es incapaz de observar.

— La mayoría de los asistentes están sobrecargados.

(8) VERHEYDEN, R., *De Probatie tussen toekomst en verleden*, en *Rechtskundig Weekblad*, Amberes, 1 noviembre 1975, colum. 513-560 y especialmente 513, 514 y 516.

Todo esto indica —prosigue el autor— que la probación no ha llegado todavía a su plena madurez y que la noción de sus posibilidades y de sus límites queda defectuosa.

Observa, con nosotros, que todas las faltas contra la técnica probatoria —para las cuales algún día habrá que decidirse a formular las reglas— constituyen, lo mismo que una calificación inexacta del hecho o que una pena ilegal, faltas cuyas consecuencias humanas y sociales son a menudo peores...

Nosotros añadíamos: «La única diferencia está en que éstas se libran de la censura del juez de apelación y del juez de casación. ¿Es esta una razón para cometerlas?» (9).

El procurador general de Anvers teme el fracaso y el descrédito de la institución probatoria que fue, durante largos años, el objetivo más deseado de los penalistas belgas.

2.3.5. Después de este discurso, a pesar de las quejas del ministro de justicia al presentar su presupuesto para el ejercicio 1975, a pesar de una carta circular dirigida el 18 de febrero de 1977 por el procurador del Rey de Bruselas a los magistrados de su ministerio y en la que les prescribe llevar a cabo una encuesta social cada vez que una probación parezca deseable, retardando lo menos posible la acción pública, el número de puestas a prueba no deja de decrecer en Bélgica.

2.3.6. A veces nos sentimos confusos y afligidos por haber sido profetas.

En un artículo titulado: «El juez correccional belga ante la individualización penal, la puesta a prueba judicial y el juicio de los adolescentes», publicado en 1959, o sea cinco años antes de la ley de 1964, escribimos:

«Desde ahora no hay duda de que con la probación, el juez correccional será puesto a prueba él mismo (10). Después del voto de la ley, contar con su facultad de adaptación y con su improvisación, ¿no es extender, para el porvenir, un cheque sin fondos? No habiendo nacido en Bélgica por generación espontánea, sino que habiendo sido implantada artificialmente, es evidente que nuestra ley sobre la probación valdrá exactamente lo que valgan los que la apliquen... O bien, obedeciendo los votos de la doctrina y las intenciones del legislador, se administrará una justicia penal individualizada válida, o bien, la aplicación de la ley sobre la probación se saldrá, en Bélgica, con un fracaso del cual se hará responsable al que la aplique...» (11).

¿Hacíamos mal en proponer —en el mismo estudio— una experiencia pretoriana de la puesta a prueba, por una cámara correc-

(9) DAUTRICOURT, J. Y., *Le rôle de la probation dans le traitement des délinquants en Belgique*, en *Revue de droit pénal et de criminologie*, 1969-70, pág. 528.

(10) *Revue de droit pénal et de criminologie*, 1958-59, pág. 962.

(11) *Ibid.*, págs. 912-964.

cional especializada de tres jueces y que debía ser a la vez, un laboratorio y una escuela de probación? (12).

Si nos hacen el favor de releer este estudio completamente, encontrarán además, en germen, la mayoría de las tesis que todavía defendemos hoy en día. Pero en aquella época no podíamos saber que íbamos a ser llamados para sufrir sus consecuencias, tanto a nivel del tribunal correccional como de la comisión de probación de Bruselas.

2.3.7. ¿Cómo se puede imponer a un procesado que no se conoce y del que no se conoce tampoco el medio, condiciones de comportamiento en este medio? Peor aún, que nos negamos a conocer, puesto que se disponen de medios para informarse.

Si, como en Gran Bretaña, en su valoración del caso, el asistente recomienda al juez la puesta a prueba, habrá tomado buen cuidado de preparar y de motivar a su cliente, puesto que en reglas muy generales, será él mismo quien asuma su tratamiento

Sin embargo, de esto se eximen los jueces clásicos persuadidos de que la puesta a prueba no les compromete más que una pena de prisión que la administración de los establecimientos penitenciarios se encarga de ejecutar. La diferencia es, sin embargo, que el asistente y la comisión de probación están encargados de controlar la ejecución de las condiciones de probación que no provienen ni de la ley ni del conocimiento que tenga del probacionario y de su medio, sino únicamente de la imaginación y de la arbitrariedad del juez.

¿Qué hacer con un probacionario que no necesita probación y que la ha aceptado sin saber bien lo que el juez quería de él? ¿Qué decirle?

Nuestro propósito, en la segunda parte de esta comunicación, es precisamente demostrar que donde no hay causa durable de delincuencia, no hay motivo para el tratamiento probatorio.

Sin duda la comisión, por consejo del asistente de probación, puede suprimir, totalmente o en parte, las condiciones de probación. Pero, antes hace falta que el asistente proceda a una encuesta social que será el punto de partida de su plan de tratamiento. La comisión no es partidaria de desautorizar al juez y decir al probacionario que aquél se ha equivocado.

Así pues, la inútil medida probatoria no dejará, al que ha sido objeto de ella, más que un recuerdo vagamente humillante y quizá vejatorio, si él hubiera podido beneficiarse de la suspensión o del sobreseimiento simple de la pena.

2.3.8. Pero, la encuesta social previa no tiene como única meta y efecto el informar al juez. Es la que, mucho mejor que las explicaciones dadas por el abogado en su bufete o por el juez en la audiencia, informa al procesado sobre el cometido del asistente y sobre el carácter de su misión, antes de que acepte la asistencia.

(12) *Ibid.*, págs. 954 y siguientes.

¿No es ésta la condición indispensable para el consentimiento válido de la medida probatoria que exige la ley?

2.3.9. En materia de condiciones de probación, es peligroso para el juez correccional hacer gala de imaginación, sobre todo si es para suplir su ignorancia de la personalidad y del medio del procesado.

Es nefasta una condición que, previa consulta con el asistente, el juez debería saber que el procesado es incapaz de observar y, *a fortiori*, una media docena de condiciones draconianas que hacen decir al probacionario que, después de todo, prefiere la prisión ya que ésta no dura más que unos meses.

Son inútiles todas las condiciones que no ayudan directamente la asistencia. Pues es esta asistencia la que hace el tratamiento probatorio y no el cumplimiento de las condiciones fijadas por el juez.

Hay que proscribir absolutamente la condición, desgraciadamente frecuente en ciertos tribunales, de pagar a una parte civil aunque sea una pensión alimenticia, sobre todo si ésta es la única condición. Es poner al asistente al servicio del acreedor y no de la persona a la que tiene que asistir, por lo que se destruye desde el principio, el vínculo de confianza necesario para la asistencia. El probacionario no ve en él más que el receptor de la parte civil la cual además, dispone de otros medios para hacerse pagar.

Por esto, la *Criminal Justice Act* de 1948 prohíbe expresamente este género de condición (13).

Según nuestra opinión personal, no hay más que dos condiciones realmente útiles y válidas (14).

2.3.10. Los jueces clásicos, instalados en la justicia retributiva y expiatoria, para no cambiar nada en su manera de juzgar, invocan dos pretextos:

El primero es la *sobrecarga de los asistentes* los cuales, al ser poco numerosos, no bastarían para esta tarea.

Este argumento era válido al principio cuando se ponía a prueba a cualquiera y por cualquier cosa. Hoy en día esto ya no es así puesto que se pone menos a prueba y por delitos más graves.

Sea lo que fuere, la ocupación normal es en Bélgica de cincuenta y en Gran Bretaña de cuarenta casos.

Es evidente que si los magistrados encargaran más encuestas sociales y los jueces correccionales usaran más la puesta a prueba, haría falta nombrar más asistentes.

2.3.11. El *segundo* pretexto es la sobrecarga de los turnos en las cámaras correccionales con juez único, que juzgan la mayoría de las causas donde se manifiesta la indicación probatoria.

Hay aquí un efecto, un problema de organización judicial que nos sobrepasa. En los grandes tribunales es posible especializar algunas cámaras en materia verdaderamente correccional, entre

(13) Cf. *supra*: núm. 2, 1, 3.

(14) Cf. *supra*: núm. 2, 1, 5.

ellas la puesta a prueba, y otras cámaras en materia de delitos administrativos y de lesiones y heridas involuntarias. Pero esto no es posible en los tribunales pequeños.

Reconocemos que, para desarrollarse bien según la ley, un proceso probatorio donde el inculpado es realmente el sujeto, lleva, en la audiencia, el triple del tiempo que cualquier otra causa correccional y el estudio del dossier lleva también mucho más tiempo.

El juez clásico no ha comprendido o no ha querido comprender que con la ley del 29 de junio de 1964, el legislador le confiaba el instrumento de una nueva política criminal.

2.4. *Consecuencias de un fracaso relativo.*

2.4.1. No es porque el juez correccional belga no haya comprendido la puesta a prueba, ni porque prescindiera demasiado a menudo de la encuesta social, ni porque ponga a prueba a procesados que no lo necesitan y no ofrezcan la probación a los que ésta podría socializar, ni porque las condiciones no sean siempre juiciosas ni porque haya cogido la costumbre de justificar la puesta a prueba con fórmulas que las jurisdicciones de control hacen mal en avalar, ni, en pocas palabras, porque desconoce demasiado hasta ahora a quién, para quién, cómo hay que poner a prueba; no es por todo esto que la probación belga esté condenada y menos aún amenazada.

Pues, para llevar a buen fin la política criminal en la que se ha comprometido irreversiblemente con la ley del 29 de junio de 1964, el legislador belga —como todos los legisladores democráticos del mundo— necesita de la puesta a prueba como alternativa del encarcelamiento efectivo cuyo abuso ha sido perjudicial bajo el imperio de códigos penales clásicos ya caducos.

Verdaderamente, si los anglosajones no hubieran encontrado la probación, habría hecho falta inventarla.

No es razonable continuar llenando nuestras prisiones hasta llegar a la superpoblación de individuos para los que, en razón de la reincidencia habitual en los delitos menores, la prisión es la única solución legal posible; habría que buscar pues la causa de su delincuencia en su personalidad, en su medio y en su relación con este medio, y darles la asistencia cualificada necesaria para que puedan controlar esta causa y socializarse.

Son los condenados correccionales los que hacen mayoría, no son los criminales.

2.4.2. Pero no todas las puestas a prueba son alternativas de la prisión, ni son las únicas alternativas del encarcelamiento.

Hay que felicitar, con M. Verheyden, de una tendencia a pronunciar, en proporción, cada vez menos suspensiones y cada vez más *sursis* probatorios que evitan la pena de prisión.

Pero, hay que considerar sobre todo que la socialización activa

por la puesta a prueba previene delitos cuya reincidencia debe, en el sistema actual, inevitablemente conducir a prisión.

2.4.3. Aquí se presenta la otra alternativa posible de la prisión efectiva que tiene, en Gran Bretaña, un éxito creciente y espectacular: *la orden de servicio a la comunidad*.

Es la prestación —a título de pena— de horas gratuitas de trabajo voluntario, durante los fines de semana, a beneficio de la comunidad, en obras sociales: hospitales, clínicas, asilos, casas de ancianos, terrenos de juego para los niños. Hacer horas en lugar de tiempo de prisión. *Doing hours instead of time*.

A primera vista, la indicación de la orden de servicio de la comunidad, en Bélgica, podría aplicarse a los reincidentes de delitos menores (con la ficha cargada) para remplazar la semidetención y los arrestos de fin de semana que son para la administración penitenciaria una pesada carga y hacia los cuales no sentimos ninguna estima particular. Podría también reemplazar ventajosamente el encarcelamiento subsidiario por impago de multas.

2.4.4. Algunos piensan que no es posible introducir en Bélgica la orden de servicio a la comunidad por la diferencia de mentalidades.

Lo que hace falta sobre todo es una revisión y una reestructuración del servicio de probación, pues en Gran Bretaña, son los oficiales de probación de más edad (*senior probation officers*) voluntarios para este servicio, los que asumen la responsabilidad de organizar y de controlar el servicio de la comunidad.

El legislador belga de 1964, con los mínimos gastos, tímidamente ha trasplantado directamente sobre el tronco de las instituciones belgas un retoño británico que prende mal y se marchita.

Más hubiera valido plantar un esqueje más autónomo y, de partida, más vigoroso.

El defecto de la probación belga es probablemente confiar al juez correccional poderes que no asume y dar demasiado poca importancia al asistente que está altamente preparado y no pide más que servir.

Siendo la encuesta social previa la condición para todo orden de servicio de la comunidad, no son evidentemente los efectivos esqueléticos de nuestro personal de probación los que podrían asegurar este nuevo servicio.

Sin embargo, puesto que en materia de probación la Gran Bretaña es nuestro maestro, volvamos a la escuela.

2.4.5. Nos han dicho que esto ya no es derecho. Y desde luego esto ya no es derecho penal clásico ni juridismo abstracto (15).

Nos han enseñado que el derecho penal era una ramificación del derecho público. Pero, las asambleas internacionales, la crimino-

(15) NOVOA MONREAL, Eduardo, *Alternatives et moments critiques du droit pénal d'aujourd'hui*, en *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, núm. 4 (octubre-diciembre 1977), y sobre todo *Juridisme exacerbé contre réalité sociale*, págs. 767-770.

logía, la política criminal y la doctrina contemporánea en general nos ofrecen hoy otras aproximaciones a la delincuencia que nos parecen más válidas, porque son más concretas y podrían ser más eficaces.

Hay que ser ciego para no ver y sordo para no oír que, en la sociedad contemporánea en estado de mutación acelerada, se desprenden, por una parte, la antisocialidad de la violencia y de la rapiña y por otra parte la asocialidad de los que —a falta de inserción social válida— no son llevados por la corriente y son arrojados a la orilla.

Instrumento de defensa social contra los primeros, el objetivo del derecho criminal de mañana bien podría ser con respecto a los segundos el de incriminar el delito de restablecer la igualdad que no han conocido en su partida, siempre que consientan en colaborar.

No hay por qué ensañarse contra ellos si la ley provee de los medios necesarios para socializarlos y asegurar así la prevención general y especial. Este derecho criminal nuevo marca todavía más el derecho social (16), pero es, en todo caso, un humanismo. Es el que dicta nuestra búsqueda de la indicación probatoria.

3. LA PUESTA A PRUEBA, TRATAMIENTO ESPECIFICO DE LOS DELINCUENTES SOCIALES.

3.1. *Acerca de la división de los delincuentes.*

3.1.1. «Los objetivos de la pena son tres: desviar del delito por miedo a la sanción y ponerle en estado de no perjudicar. Según las categorías de delincuentes, uno u otro de estos objetivos es determinante: separación de los delincuentes peligrosos y sin enmienda; educación y tratamiento de los que tienen necesidad de ello; sanción a los que no necesitan ni tratamiento ni separación.»

Esta división de delincuentes en categorías está presentada, en una obra suiza muy reciente, «como la que domina todavía más o menos constantemente la política criminal» (17).

Es también la que hemos propuesto en un estudio publicado en Francia, en 1977, bajo el título: «De la ley penal a la ley de política criminal» (18); atribuyendo a cada una de estas categorías la denominación que nos parecía más conveniente.

3.1.2. Los «antisociales» son delincuentes peligrosos y sin enmienda. Comprenden a su vez tres subcategorías que son:

(16) BERISTAIN, Antonio, *Crisis del Derecho represivo*, Madrid, Edicusa, 1977, pág. 276 y sobre todo págs. 231 a 253.

(17) GISEL-BUGNION, Monique, *L'individualisation d'une peine mesurée sur la culpabilité du délinquant*, Georg. Ginebra, 1978, Librairie de l'Université (215 págs.), pág. 23.

(18) DAUTRICOURT, J. Y., *De la loi pénale à la loi de politique criminelle*, en *Archives de politique criminelle*, núm. 2; París, Pedone 1977, págs. 83-103, y especialmente págs. 91 y 92.

1) Los criminales, condenados por la Sala de lo criminal y que no dependen de la jurisdicción correccional.

2) Los delincuentes de profesión que, por la premeditación, organización y minuciosa preparación de sus fechorías, son la plaga de nuestro tiempo.

3) Los delincuentes incorregibles de costumbre.

Para estos «antisociales» no vemos otra solución que la aplicación clásica de una pena retributiva clásica, pues —después de todo— la pena pronunciada es la medida más fiable para el peligro que representan.

Pero, desde que en Gran Bretaña hemos sido testigos de la puesta en marcha de la orden de servicio de la comunidad (*community service order*), es decir de la prestación gratuita y voluntaria, por los delincuentes, de horas de trabajo durante sus ocios del fin de semana, a beneficio de obras sociales de la comunidad, nos ha parecido que para los delincuentes habituales, reincidentes por delitos menores, esta pena reemplaza ventajosamente para ellos y para la administración penitenciaria, la semidetención y los arrestos de fin de semana; lo mismo que para los encarcelamientos subsidiarios por impago de multas.

3.1.3. Los delincuentes *de ocasión* son los que no necesitan ni tratamiento ni separación. El autor suizo los estima merecedores de una sanción.

Estimamos que puede ser también eficaz amonestarle y advertirle de las consecuencias de la reiteración por la suspensión simple de la condena o por el *sursis* simple de la ejecución de la pena pronunciada.

Esta es la costumbre en Bélgica. En otros países, como la Gran Bretaña, el primer delito es generalmente sancionado con una multa.

3.2. *Los asociales.*

3.2.1. Los *asociales* forman la tercera categoría de delincuentes que se sitúa entre las otras dos; pero son el principal sujeto de este estudio de política criminal.

El asocial es un individuo que está sometido en su personalidad, en su medio o en su relación con este medio a una causa durable de delincuencia de la que no es enteramente responsable.

Esta causa durable de delincuencia empuja a individuos frágiles, desviados y marginados, cuya integración social es en su partida defectuosa, a repetir delitos menores de la misma naturaleza, mientras no se les haga conscientes de la causa de su delincuencia y mientras no lleguen a controlarla.

En lo que les concierne, es absurdo sancionar los efectos que son los delitos cuando se puede conocer y neutralizar su causa.

Mientras tanto, bajo el imperio del derecho penal clásico, los asociales, a causa de la reiteración de delitos menores, abarrotan

las prisiones sin beneficio para la sociedad y para su mayor perjuicio, pues es evidentemente en la comunidad donde pueden realizar una mejor adaptación social y no en el medio artificial de la prisión.

De todo esto resulta:

1) Que la puesta a prueba en la comunidad es el tratamiento específico de los asociales, con la exclusión de cualquier otro.

2) Que la causa durable de delincuencia es, a la vez, la indicación y el objeto del tratamiento probatorio.

3.2.2. Desde el punto de vista de la política criminal general que no es significativa más que por los números, la individualización judicial es una trampa cuanto tiene por efecto procurar a algunos asociales e incluso a otros que no lo son, según la elección del juez, el tratamiento probatorio, excluyendo a otros que tienen la misma necesidad y, por consiguiente, el mismo derecho.

La política criminal general del legislador y de las autoridades judiciales para con los asociales, debe de ser, con ocasión de procedimientos entablados contra ellos, organizar su diagnóstico sistemático al poner en evidencia la causa durable de su delincuencia.

El juez correccional puede entonces ofrecer a todos, por la puesta a prueba, un tratamiento de socialización activa en la comunidad y la asistencia cualificada que les es necesaria para socializarse.

A nivel del procesado, la puesta a prueba se presenta como una oferta de contrato judicial que puede rehusar si prefiere la sanción clásica, pero que —si acepta con conocimiento de la naturaleza y el objetivo de la medida y de la misión de la persona encargada de guiarle— le compromete personalmente.

Así es como creemos poder resumir la filosofía de la puesta a prueba en política criminal general.

Pero nos queda por concretar más la figura del delincuente asociado, tal como aparece en la práctica probatoria.

3.2.3. El *primer tipo* de causa durable de delincuencia se sitúa a nivel de la personalidad del sujeto.

El delincuente puede ser un psicópata ligero, un neurópata angustiado, un débil, un caracterial, un inmaduro. Puede buscar una compensación, en el alcohol o las drogas, para las debilidades o carencias de su personalidad, su angustia o su hastío de vivir y ya, al límite, tener un comportamiento suicida.

Puede —a consecuencia de un desarreglo nervioso, sexual u hormonal— ser empujado irresistiblemente a la agresión sexual o a la exhibición.

Todos estos casos tienen en común que son revelados por la diagnosis médica y que su tratamiento se lleva a cabo por terapia médica y psicológica. Por todo esto se les puede llamar casos *médicos*.

No se trata solamente del cuarto mundo de los subproletarios cuyos miembros —empezando por los padres— no están escolari-

zados, ni cualificados, son analfabetos y, por consiguiente infrasalarados y condenados a vivir en la miseria, en la promiscuidad y la mugre, en barrios y alojamientos insalubres, de asignaciones de paro o de asistencia pública, de pequeños oficios que se sitúan en la frontera de la delincuencia: el comercio de chatarra o de trapos, el pequeño cambalache, la venta ambulante sin licencia y el trabajo a destajo mal pagado.

Algunas actividades, algunos modos de vida, más o menos tolerados, algunos oficios, no son confesables, aunque sean lucrativos: cafés de mala fama, garitos, agencias de juego y de apuestas. Por último, se puede nacer de las relaciones de un proxeneta con una prostituta, sin ser un degenerado o tarado.

Sin embargo, no es menos verdad que el medio crea problemas y puede ser la causa de la delincuencia.

¿Hace falta decir que la estancia en prisión no puede tener incidencia ni sobre el comportamiento general, ni sobre la causa de la delincuencia y que el único remedio es conseguir que el sujeto sea atendido por un terapeuta cualificado?

¿Cómo se puede sancionar, todavía hoy, al que obedeciendo a un impulso que no puede dominar, se exhibe en la angustia y la vergüenza?

Es evidente que en el tratamiento de estos casos médicos, el terapeuta tiene que ser la figura dominante y que el asistente de probación tiene que eclipsarse y ponerse a su disposición.

Pensando en estos seres hemos pedido, en vano, que por lo menos en las grandes aglomeraciones, los licenciados en psicología clínica puedan ser nombrados asistentes de probación con el fin de intensificar y de prolongar, bajo la dirección del terapeuta, la acción médica, sobre todo entre los drogados y los alcohólicos.

3.2.4. El *segundo tipo* de causa durable de delincuencia depende del *medio* del sujeto y de su modo de vida.

Aunque no tenga tara o vicio hereditario o personal que le lleve a la primera categoría y aunque los lazos afectivos en el seno de la célula familiar sean válidos, puede haber nacido en un medio marginal o mal tolerado por la comunidad.

3.2.5. El *tercer tipo* de causa durable de delincuencia y, por mucho, el más frecuente, se sitúa a nivel de la *relación con el medio* y, en un último análisis, a nivel de la *calidad afectiva del medio*.

Los niños de padres divorciados, separados de hecho o que viven juntos en estado de conflicto permanente, sufren de una manera más o menos consciente. Algunos llegan a aprovechar este sufrimiento que los madura precozmente. Pero, es una élite muy poco numerosa y la mayoría de ellos sufren.

Solamente la privación de una de las dos figuras de identificación necesarias en una educación normal equilibrada es ya una carencia. Si no son adoptados, los huérfanos sufren de carencia total.

Pero qué decir de medios negativos, que no procuran ninguna se-

guridad afectiva y donde los niños están reducidos a juzgar y a condenar a sus padres para protegerse. Estos son, desgraciadamente, tipos clásicos: el padre voluble, autoritario, brutal cuando está ebrio y que tiraniza a su familia; la madre infiel o celosa, posesiva o castrativa que destruye a sus hijos ahogándolos o rechazándolos.

Otro caso clásico: el rechazo por los hijos de un primer matrimonio, después de otro casamiento o la elección de otro compañero por los padres. Por último, la preferencia demostrada por los padres o por uno de ellos, hacia uno o hacia varios de los hijos, por razones oscuras que no llegan a entender.

3.2.6. Es cada vez más frecuente que, en la clase media, haya padres emprendedores, laboriosos, ávidos de ganancia, trabajen los dos y sobre todo consagren todo su tiempo a la explotación de un comercio que les acapara, en detrimento de sus hijos, pues, salvo en las cosas materiales, no tienen tiempo para ocuparse de ellos.

Tanto mejor si la escolaridad de estos niños es satisfactoria, y tanto peor si no hacen nada. Para hacerse perdonar y también para desembarazarse de unos adolescentes que constituyen a la vez un reproche y una molestia, no existe más que el dinero. Estos padres dan dinero, demasiado dinero, pues no tienen ni el valor, ni el derecho de negarlo. Es el caso típico de un gran número de jóvenes que se drogan.

3.2.7. Por fin, sin llegar a este caso extremo, existen padres —y es un signo de nuestro tiempo— que, según su propia escala de valores y de deberes, son irreprochables. Se entienden bien entre ellos, han adquirido una honrada holgura, han educado a sus hijos lo mejor que han podido, les consagran, especialmente la madre, todo el tiempo que pueden e intentan inculcarles los valores y el comportamiento que, a sus ojos, han asegurado el éxito de su vida.

Y sin embargo, los hijos o un hijo no va bien. Rechazan estos valores seguros que estiman artificiales, frustrantes, materialistas, incapaces de darles su plenitud. Rehúsan y rechazan el molde familiar para vivir su vida en comunidades de jóvenes cuyo modo de vida está más conforme con sus aspiraciones.

Cuántas tensiones, cuántos conflictos, cuántos dramas y desgraciadamente cuántos delitos que no son más que rebeldías o quejas por no ser comprendidos.

Todo esto no es una catástrofe, si tenemos en cuenta que los sujetos no se estancan en la inmadurez y consiguen forjarse, en la aventura, una personalidad adulta y responsable.

Después de todo, ¿la educación no consiste en hacer a los hijos independientes, capaces de asumirse y de buscar en la fundación de una nueva célula familiar la seguridad afectiva y el modo de vida que les conviene?

Hemos encontrado bastantes padres que creían que la puesta a prueba era un medio, inventado por la justicia para hacer a los hijos obedientes a su padre o para hacerles entrar bajo las faldas

de su madre. Cuánto despecho y cuántas lágrimas cuando hay que decir a estos padres que para el bien del joven delincuente, la cohabitación en el domicilio de los padres tiene que terminar y que es mejor buscar otro tipo de relación afectiva.

A pesar de lo que piensen algunos jueces correccionales, «el buen medio» no es siempre aquel en el que reinan el desahogo y el conformismo, sino la célula familiar —importa poco que esté fundada sobre el matrimonio o sobre el compañerismo— donde los lazos afectivos sean sinceros o afectivos, donde los hijos puedan afirmarse en vez de someterse.

3.3. *El juez correccional ante los asociales y su puesta a prueba.*

3.3.1. La descripción de estos tres tipos de causa durable de delincuencia no agota el tema. Pero, tiene el mérito de hacer de la «asocialidad» una noción concreta y de hacerla operacional como indicación probatoria.

Disponiendo del instrumento que le proporciona el artículo 2 de la Ley del 29 de junio de 1964, todo magistrado que tiene el poder deberá encargar la encuesta social si observa o presume que hay una causa durable de delincuencia en la persona del inculgado y deberá hacerlo en la medida de lo posible desde el principio de la instrucción, a fin de que el asistente pueda trabajar en la encuesta durante la investigación de los hechos.

La jurisdicción de enjuiciamiento puede exigir que la encuesta social figure en el dossier o, si no, prescribirla ella misma.

Para que la defensa sea eficaz hace falta que el abogado que advierta, presuma o sospeche en su cliente, una causa durable de delincuencia pida en cualquier estado de la causa, la encuesta que es el único medio de asegurarle el tratamiento que le es necesario y al que tiene derecho.

Si es necesario, depositará una demanda o sacará conclusiones ante las jurisdicciones de instrucción y de enjuiciamiento (19).

3.3.2. Es evidente que la división de las causas durables de delincuencia en tres tipos principales no tiene nada de rigurosa y que las barreras existentes entre las tres categorías no son infranqueables.

Todos los asociales no son delincuentes, pero el desamparo afectivo de un débil o de un angustiado, las envidias, los rencores, es decir los furros ciegos de un caracterial, el comportamiento irreflexivo e irresponsable de un inmaduro pueden manifestarse por delitos en los que estos factores se suman y se multiplican hasta tal punto que hacen, del caso de cada uno, un caso personal único cuya encuesta social sacará a la luz todos los aspectos particulares con el fin de informar al juez y de orientar el tratamiento.

(19) DAUTRICOURT, J. Y., *Le rôle de la défense dans l'application de la loi du 29 juin 1964 concernant la suspension, le sursis et la probation*, en *J. T.*, 26 marzo 1966, págs. 217-224.

Creemos que es una denegación de justicia el limitarse a sancionar los delitos cuando la ley permite buscar y conocer la causa y cuando esta ley permite prescribir el remedio.

3.3.3. No hemos dicho nunca que el objetivo del tratamiento probatorio era suprimir la causa durable de delincuencia, sino simplemente permitir al sujeto tomar conciencia de ella y controlarla, según sus medios, para nunca reincidir.

Las causas personales de delincuencia son desgraciadamente innatas o hereditarias. No por poner a prueba a un psicópata ligero, a un débil o a un caracterial, éstos dejarán de serlo.

Pero, por lo menos, el juez correccional que tenga cierta empatía, puede hacerles comprender que son frágiles, expuestos a cometer otros delitos y que reincidirán si no consultan a un psiquiatra o a un psicólogo que podría ayudarles a llevar su problema, si no a resolverlo y que no consultarían nunca si quedaban dejados a ellos mismos.

3.3.4. Aquí se revela el aspecto beneficioso de la influencia que puede ejercer el juez correccional, bajo la forma de una condición de probación que salvaguarde el amor propio, puesto que es, por lo menos a los ojos del sujeto, libremente aceptada.

Para cuántos alcohólicos, drogadictos o exhibicionistas que no irían nunca espontáneamente a consultar con un médico especialista, las diligencias y el proceso son la única oportunidad de afrontar por fin el vicio que los destruye y ante el cual se sienten desarmados. Son frágiles y débiles, su amor propio está mal orientado y no tienen voluntad. Hay que tenerla pues por ellos, pero sin que se note demasiado.

3.3.5. A otros que, por naturaleza, son débiles e irresolutos, hay que darles simplemente la asistencia moral necesaria para cortar el cordón umbilical que les ata a una familia dominante, alienante, frustrante o explotadora que no los suelta y a la que, no se atreven a dejar para vivir con sus propias alas. Su delito no es más que la expresión de su rebeldía desmañada; mientras que, en otros casos, manifiesta el vagabundeo de los perros sin collar.

Tantos casos, tantas causas diversas. ¿Cómo saberlo, si el juez no se informa y nadie intenta informarle?

Todavía peor es el caso en que el juez informado, no sabe qué hacer con esta información y no sale de su inveterada costumbre de la aplicación clásica de la pena clásica aunque ésta esté afectada de la *sursis* simple lo que no es, por su parte, más que una simple dimisión.

3.3.6. Es hacer un mal proceso a la probación cuando se le acusa: «de consistir, casi siempre, en reintegrar dentro del orden dominante, por el trabajo alienante, el amor equívoco, la banalización del ser en lo que tiene de más esencial» (20).

(20) GRAINDORGE, Michel, *Justice sociale*, en *Pro Justitia*, 1976, número especial *Politique criminelle* (11 y 12), pág. 138.

Esto no es más que una mala caricatura de una institución con fines políticos.

No se trata de ninguna manera de integrar, por la coacción, a un individuo en un tipo de sociedad que rechaza, sino más bien, permitirle arraigarse en su medio de vida cualquiera que sea el régimen político que el juez no puede modificar.

Queda por demostrar que en un régimen socialista haya menos psicópatas, menos débiles, menos caracteriales, menos inmaduros y menos alcohólicos, que haya menos padres tiranos, menos madres frustrantes y menos delincuentes.

Hay que reconocer, sin embargo, a los regímenes socialistas el mérito de organizar la socialización del delincuente dentro de la empresa de Estado donde trabaja; esto no es concebible en la empresa capitalista occidental.

Pero también es verdad que se confunde la socialización con la reeducación política.

3.3.7. Existe una última consideración que, en el espíritu del juez correccional de formación clásica, debería terminar con sus últimas dudas.

¿En qué medida el procesado es personalmente responsable en estas causas durables de delincuencia?

¿Es culpable de haber nacido psicópata, débil o caracterial? ¿Es culpable si sus frustraciones afectivas o sus carencias afectivas han hecho de él un inmaduro? ¿Debe pagar por las faltas o los incumplimientos que otros, en particular los que le han traído al mundo, han tenido hacia él?

¿No debe la sociedad, en la medida de lo posible, reparar el mal que le han hecho tanto como reprimir el mal que él ha ocasionado?

Proponiendo la puesta a prueba de un delincuente sometido a una causa durable de delincuencia, el juez correccional no otorga una gracia; comprueba una necesidad y reconoce un derecho.

3.3.8. Lejos de ser el instrumento de una justicia de clases, la puesta a prueba pedida después de una revisión sistemática de los procesados asociales sometidos a una causa durable de delincuencia no puede más que beneficiar a las clases más pobres, que es donde los asociales son más numerosos.

Lo que ponemos en duda es el poder del juez de otorgar la probación a cualquier procesado, con tal de que responda a las condiciones legales, pero sin justificarla.

3.3.9. Si se decidiera no poner nunca más a prueba sin encuesta social o sin dictamen médico-psicológico previos, el juez correccional podría basar su decisión sobre la síntesis y la evaluación del asistente, así como sobre las conclusiones del experto. Esto es lo que hace, en general, el juez británico.

Únicamente cuando rechaza estas conclusiones o cuando se aparta de ellas, es cuando debe justificar su decisión—tanto al procesado como al juez de apelación— con el fin de que este juez pueda ejercer su control sobre la decisión y sobre sus motivos.

Si esto fuera así, el debate probatorio en la audiencia correc-

cional tomaría el sentido que debe tener y el procesado se convertiría en el sujeto de un debate en el que hoy no es más que el objeto.

3.3.10. Es por todos estos conceptos que catorce años de probación han puesto al juez correccional de formación clásica a prueba y éste nos ha decepcionado.

En Bélgica, como en otros países, el legislador se prepara —en el marco de la revisión del Código penal— para poner a disposición de este juez un «abanico», un «arsenal» de penas y de medidas nuevas, con el objeto de evitar la pena de prisión efectiva y de multiplicar aún más las posibilidades de individualización.

¿Para qué servirá esto si el juez persiste en aplicar únicamente las penas clásicas de prisión y de multa?

¿Para qué, si no utiliza las penas y las medidas nuevas o no las aplica con la necesaria frecuencia para que, de su jurisprudencia, se desprenda su indicación?

¿Para qué, si persiste en apartar del dossier y del proceso correccionales los documentos relativos a la personalidad del procesado, a su medio y a su relación con este medio?

¿Para qué, si se queda con la costumbre inveterada de las penas retributivas y expiatorias a la medida del delito, pero que se revelan ineficaces puesto que no están a la medida del que ha cometido ese delito?

4. CONCLUSIONES

4.1. *Hacia una nueva justicia correccional.*

4.1.1. La justicia correccional es —por los números— mucho más importante que la justicia criminal, de la que no se trata aquí en absoluto.

En las prisiones se encuentra un número mucho mayor de condenados a penas correccionales que de condenados a penas criminales y la mayor parte de ellos son reincidentes de delitos menores.

4.1.2. El «asocial» es un individuo sometido, en su personalidad, en su medio o en su relación con este medio, a una causa durable de delincuencia de la que no es siempre consciente y que se manifiesta por un delito o, más netamente, por una sucesión de delitos de la misma naturaleza, cometidos en un tiempo relativamente corto.

4.1.3. Cuando se trata de un asocial, la prisión efectiva es, a la vez, nefasta y poco equitativa.

Nefasta, porque deja intacta la causa de la delincuencia; porque es en su medio donde se le debe integrar y no en la artificial comunidad carcelaria donde todo se nivela por lo bajo; porque el encarcelamiento marca al asocial y lo estigmatiza de forma indeleble.

Poco equitativa, porque el asocial sufre, desde sus comienzos, de un hándicap, del que no es o es muy poco responsable, del que

incluso no es siempre consciente y la sociedad debería ponerlo en estado de poder controlarlo, antes de adoptar para con él, una actitud puramente represiva.

Las medidas de advertencia: la suspensión y la prórroga simples, no actúan sobre la causa durable de su delincuencia.

Lo que este sociópata necesita es un tratamiento ambulatorio de socialización activa, en el medio al que pertenece y en el que debe vivir.

4.1.4. La puesta a prueba es el tratamiento específico del asocial y el único que le conviene. El solo puede —por la asistencia cualificada que le procura— hacerle consciente de la causa de su delincuencia, inspirarle la solución e indicarle los medios de controlarla, para no reincidir más.

4.1.5. No todos los procesados correccionales son asociales. La mayoría de ellos son delincuentes ocasionales o inculpados de delitos administrativos o de imprudencia. Sin embargo, por la frecuente reiteración de delitos menores, debido a la persistencia de la causa de su delincuencia, los asociales abarrotan los turnos correccionales y las prisiones. Reconocerlos y diagnosticarlos lo antes posible es, pues, una política correccional responsable y eficaz.

Los abogados de la defensa pueden hacer un gran servicio a sus clientes proponiéndoles, desde el principio de la instrucción, la petición de una encuesta social.

La encuesta social es el medio que la ley pone a disposición de todos los magistrados y de todas las jurisdicciones correccionales para descubrir a los asociales y la causa durable de su delincuencia. Esta encuesta se impone si la repetición o la reincidencia de delitos de la misma naturaleza, en un corto lapso de tiempo, hacen presumir su presencia. Es deseable si los elementos de la causa o el comportamiento del acusado la hacen sospechar.

4.1.6. La individualización de la pena a discreción del juez, aparece como una trampa ahí donde la ley, por vía de disposición general, instituye un tratamiento que, según la experiencia, es el único que conviene para una categoría de delincuentes cuyo carácter está especificado y marcado.

En el marco de una política, importa muy poco que algunos individuos, aunque pertenezcan a esta categoría, se beneficien de este tratamiento por elección del juez.

Hace falta que todos los individuos que pertenezcan a esta categoría sean descubiertos, para ser sometidos a este tratamiento.

Así lo quiere la igualdad de todos ante la ley penal.

Una política no es significativa y eficaz más que por los números.

4.1.7. Las condiciones de la puesta a prueba no hacen el tratamiento probatorio. Marcan un camino de socialización fijado por el juez y del que el probacionario no puede apartarse sin arriesgarse a una sanción.

El tratamiento probatorio es la atención del asistente.

Bajo el signo de la empatía, la atención asistencial tiene esencialmente carácter positivo y concreto. Asigna al probacionario unos objetivos limitados y modestos pero que tienen el mérito, al mismo tiempo, de exigirle un esfuerzo del que es capaz y que está a su alcance. Estos resultados pueden parecer pequeños en relación con los que exigen algunas presuntuosas condiciones de probación. Pero implican una toma de conciencia y un hacerse cargo de sí mismo que conducen al sujeto hacia la socialización, por el control de la causa durable de su delincuencia.

Tal es la lección de la experiencia probatoria vivida. Contrasta singularmente con la visión de los teóricos si éstos han creído dotar al juez correccional del poder de cambiar a los hombres por la puesta a prueba.

4.2. *Por otro juez.*

4.2.1. Para obligar al juez correccional belga a juzgar no sólo el delito, sino mediante el delito, al que lo ha cometido, podemos pensar en un texto concebido como el del artículo 63 del nuevo código penal suizo: «El juez fijará la pena según la culpabilidad del delincuente, teniendo en cuenta los móviles, los antecedentes y la situación personal del procesado.»

La señora Gisel-Bugnion que ya hemos citado en este estudio y que es suiza, no cree, en la conclusión de una obra de 215 páginas, que este texto será suficiente para modificar las certidumbres y las costumbres del juez suizo y propone añadir un segundo apartado que sería así: «Por la determinación del género de la pena, el juez procurará no molestar sin necesidad la situación personal del delincuente y —si es necesario— procurará favorecer su reinserción social, asegurando siempre la protección de la sociedad» (21).

4.2.2. En vista de las consideraciones que hemos desarrollado en este estudio y de la experiencia adquirida, este segundo apartado nos parece muy tímido.

Cuando se trata de un asocial, siempre es perjudicial para su situación personal no favorecer su inserción social para asegurar la protección de la sociedad.

Pues —en lo que le concierne— socializar es realizar la prevención especial y general y la necesidad crea el derecho.

Hace falta una obligación positiva de favorecer la inserción social del asocial y no una simple facultad, expresada de forma potestativa.

4.2.3. Pero se trata del juez correccional belga y si el legislador belga quiere alcanzar los fines de su política criminal, no podrá contentarse con disposiciones tan generales, para que el juez no se esquite todavía en la aplicación puramente retributiva y expiatoria de la ley penal, que, en él, es un reflejo.

(21) GISEL-BRUGNION, M., op. cit., pág. 200.

¿No sería necesario que la ley provea ella misma de la indicación no imperativa, sino directiva, no únicamente de la puesta a prueba, sino de las diversas penas y medidas que deben componer el futuro «abanico» o «arsenal» penal?

Una disposición directiva permite al juez apartarse de la indicación propuesta y personalizar su decisión, a condición de motivarla, para permitir el control del juez de apelación.

Salvaguarda así la apreciación soberana del juez correccional.

4.2.4. El procurador general León Cornil quería que, para la aplicación de la puesta a prueba en Bélgica, el juez correccional estuviera formado, especializado y asociado a la ejecución de la pena. Nosotros añadíamos que debían tener vocación (22). Haber tenido razón hasta tal punto, nos llena hoy de confusión.

Si el legislador belga quiere realmente hacer de la puesta a prueba un instrumento eficaz de su política correccional, si quiere instaurar medidas nuevas, como la orden de servicio de la comunidad y si la formación de los jueces correccionales queda tal y como es, es decir, puramente jurídica, no será suficiente el reciclarlos. Esto fue intentado en algunos tribunales, después de la ley del 29 de junio de 1964, pero sin gran éxito, pues los que se suponía que tenían que informar a los otros, no estaban mejor preparados que ellos y ellos mismos pagaban las consecuencias del experimento.

4.2.5. Desde 1946, en su primer discurso de apertura de la Corte de casación, después de la liberación, el procurador general León Cornil, se resignaba: «La especialización del juez al que será confiado el enjuiciamiento de las infracciones de fondo, me parece una necesidad ineludible... ¿Cómo podrá ser esto conciliable con nuestras reglas que renuevan continuamente la composición de las cámaras de un tribunal haciendo pasar los jueces de lo correccional a lo civil y de lo civil a lo correccional?» (23).

En su lección inaugural del curso de criminología de la Universidad de Lieja; sobre «La formación del juez penal», el 28 de octubre de 1946, el abogado general Jean Constant proseguía: «Reconozco sin rodeos que la corriente favorable a la separación de la magistratura en dos secciones independientes, una civil y otra penal, tiene todas las apariencias de un mar de fondo que terminará por arrastrar el viejo principio de la unidad de la magistratura mantenido hasta hoy como una institución intangible...» (24).

Se adhiere a la especialización de hecho «sin paredes herméticas», pero hace notar que ésta es imposible en los pequeños tribunales.

4.2.6. A este mar de fondo ha sucedido otra ola. Había que hacer ocupar un asiento en el tribunal correccional —por lo menos en la fase de la aplicación de la pena— a especialistas del comporta-

(22) DAUTRICOURT, J. Y., *Le juge correctionnel belge*, op. cit., pág. 959.

(23) CORNIL, León, *Propos sur le droit criminel*, en *R. D. P. 1946-47*, pág. 26.

(24) CONSTANT, Jean, *La formation du juge pénal*, en *R. D. P. 1946-47*, pág. 579.

miento: médicos psiquiatras o psicólogos, incluso hasta sociólogos.

Esta ola vuelve hoy en día y se cree menos en la necesidad de separar el proceso correccional en dos fases.

4.2.7. Pero, sí es cierto que, para hacer una justicia correccional conforme a los objetivos de la política criminal contemporánea y, además, a las necesidades de una sociedad en vías de mutación acelerada, es necesario otro tipo de juez correccional, más abierto y más accesible a los problemas del hombre delincuente que el juez correccional clásico.

No sentimos ninguna vergüenza al confesar que hemos necesitado cinco años para comprender la institución probatoria, cinco años para aproximarnos al probacionario y cuatro años para saber a quién concierne la puesta a prueba y a qué debe servir en el marco de la política criminal general.

Hoy en día se habla mucho de formación y de reciclaje pero, en esta espera, se trata de aplicar correctamente una legislación de espíritu humanista que existe y es necesaria, pero que el juez correccional de formación clásica asimila y aplica mal.

El informe entregado en 1976 por el grupo de trabajo instituido por el ministro de Justicia sobre «La formación y reclutamiento de los magistrados» nos decepciona en este caso, pues todavía abriga el mito del magistrado omnisciente y polivalente.

Y nosotros simplemente preguntamos: «Bélgica, después del voto de la ley de organización judicial, ¿no ha dejado pasar la ocasión de separar, en el seno del tribunal de distrito, el tribunal correccional del tribunal civil?».

¿El derecho correccional contemporáneo no se ha vuelto más específico con relación al derecho civil que el derecho comercial o el derecho del trabajo?

La normativa de los abusos deshonestos en el proyecto de Código penal español

CONCHA CARMONA SALGADO,
Profesora Adjunta Interina de Derecho Penal
de la Universidad de Granada

Este trabajo tiene por objeto el análisis comparativo y crítico entre la nueva regulación jurídica que de los delitos de abusos deshonestos ofrece el Proyecto de Código penal español y la normativa actualmente existente sobre la materia, contenida en el vigente Código penal.

I) CONSIDERACIONES PREVIAS.

El Proyecto de Código penal español, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» el 17 de enero de 1980 (1), incorpora a su libro II un título III, referido a los «Delitos contra la libertad sexual». El delito de abusos deshonestos «violentos» se regula en el capítulo I de este título, concretamente en el artículo 203. Por su parte, el capítulo II del propio título describe y sanciona el delito de abusos deshonestos «no violentos» en su artículo 207.

Como cuestión previa al estudio de la regulación jurídica de estos delitos en el Proyecto de Código penal, conviene hacer una matización en relación a la rúbrica del título III: la referencia a los «Delitos contra la libertad sexual» no es totalmente correcta si tenemos en cuenta que bajo la órbita de este título se incluyen figuras delictivas que no atentan contra la libertad sexual, como bien jurídico protegido en ellas. Tal es el caso del delito de escándalo público y de los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores. Por ello, creemos conveniente la sustitución de aquella rúbrica por la de «Delitos sexuales», simplemente, por responder más adecuadamente al contenido general de dicho título.

(1) *Vid.* «Boletín Oficial de las Cortes Generales». Congreso de los Diputados, 17 de enero de 1980, págs. 657 a 780.

II) EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS EN EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL.

Por lo que se refiere a los abusos deshonestos «violentos», el capítulo I, titulado «De la violación y de los abusos deshonestos violentos», introduce, respecto al Código penal vigente, la novedad de la alusión expresa a la modalidad «violenta» de comisión de esta figura jurídica.

El artículo 203 del capítulo I (2) describe el delito que nos ocupa de forma semejante a la que contiene el actual artículo 430 del Código, aunque del contexto general de este capítulo se desprenden algunas modificaciones considerables al efecto.

Ante todo, es necesario resaltar la continuidad en el empleo de la expresión «abusar deshonestamente», en cuanto a la configuración de la conducta típica, lo que determina en este punto concreto la permanencia de la problemática hasta ahora planteada por la doctrina y la jurisprudencia en torno a la interpretación de aquel concepto, respecto a la verificación de su contenido y alcance. La cuestión sobre si el contacto corporal es o no requisito imprescindible para integrar la conducta típica, sigue sin solucionarse a tenor de la normativa que ofrece el Proyecto de Código penal, como consecuencia de la persistencia en el empleo de tan ambigua expresión, que desde un punto de vista gramatical no significa otra cosa que «hacer uso abusivo de alguien». En este sentido, sería necesario sustituir la descripción que de la conducta de abusos deshonestos realizan, tanto el vigente artículo 430 del Código, como el nuevo artículo 203 del Proyecto, por otra lo suficientemente concreta y precisa como para referir los comportamientos impúdicos, distintos al yacimiento, que integren la conducta constitutiva de este delito, eliminando definitivamente el término «abusar deshonestamente».

A estos efectos, resulta indicativa la regulación que sobre los abusos deshonestos violentos contiene el artículo 521 del Código penal italiano (3), el cual, sin incurrir en el exagerado casuismo ofrecido al respecto por el Código penal alemán, después de la reforma

(2) *Art. 203*: «El que abusare deshonestamente de personas de uno u otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en los artículos anteriores, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, atendida la gravedad del abuso o las circunstancias del hecho y del ofendido.»

(3) *Art. 521 del C. penal italiano*: «El que usando de los medios o valiéndose de las condiciones indicadas en los artículos anteriores cometiera sobre otro actos de libidine distintos a la conjunción carnal será castigado con las penas determinadas en dichos artículos, reducidas en una tercera parte.

Con las mismas penas será castigado el que, usando de los medios o valiéndose de las condiciones indicadas en los artículos precedentes, obligara o indujera a otro a cometer actos de libidine sobre sí mismo, sobre la persona del culpable o la de un tercero.»

operada en 1973 por la 4.Str.RG. (4), describe exactamente las conductas impúdicas, distintas a la conjunción carnal, que configuran esta infracción.

De otra parte, el Proyecto de Código penal limita el ámbito de la conducta de abusos deshonestos violentos, a la vista de la regulación que establece respecto del delito de violación. Frente a la normativa actual que tipifica en un solo artículo, el 429, este último delito, el Proyecto de Código penal describe y sanciona esta figura delictiva en dos preceptos diferentes: el artículo 200 (5), que castiga el «yacimiento con mujer» usando de fuerza o intimidación, como tipo más grave de ejecución de dicha infracción y el artículo 201 (6), que sanciona con pena inferior el «yacimiento con mujer» privada de sentido o abusando de su enajenación, así como el «yacimiento con mujer» menor de doce años cumplidos.

Hasta este punto, la nueva regulación coincide, en esencia, con la que contiene el artículo 429 del Código penal vigente. No obstante, el artículo 202 del Proyecto (7) viene a añadir a esta regulación otra figura jurídica, consistente en «tener otra clase de acceso carnal con cualquier persona» concurriendo alguna de las circunstancias mencionadas en los artículos anteriores (artículos 200 y 201). Sin embargo, la pena señalada en esta última hipótesis es inferior a las establecidas en los artículos precedentes para los distintos supuestos de violación ejecutada mediante «yacimiento con mujer». De ello se desprende que, entre la conducta que desde el punto de vista legal ha venido siendo hasta el presente constitutiva de violación, es decir, el «yacimiento con mujer», y la conducta integrante del delito de abusos deshonestos violentos, el Proyecto de Código penal incluye una tercera figura intermedia: la de «tener otra clase de acceso carnal con cualquier persona». Así pues, se castiga, de una parte, el coito vaginal, como constitutivo de yacimiento con mujer, en los supuestos de comisión que los artículos 200 y 201 establecen: el empleo de fuerza o intimidación, el hallarse la víctima privada de sentido o abusar de su enajenación, o el ser ésta menor de doce años cumplidos. Con esta regulación se confirma la que tradicionalmente ha venido siendo intención del legislador español, claramente manifestada en la descripción que del delito de violación realiza el artículo 429 del Código

(4) El delito de abusos deshonestos se regula en los párrafos 174, 174 a), 174 b), 176, 178 y 179 del Código penal alemán.

(5) Art. 200: «Será castigado con la pena de prisión de seis a doce años el que yaciere con una mujer usando fuerza o intimidación.»

(6) Art. 201: «Será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años el que, no concurriendo las circunstancias expresadas en el artículo anterior, yaciere con una mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando la mujer se hallare privada de sentido o abusando de su enajenación.

2.º Cuando fuera menor de doce años cumplidos.»

(7) Art. 202: «El que tuviera otra clase de acceso carnal con cualquier persona, concurriendo alguna de las circunstancias de los artículos precedentes, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.»

penal vigente: el «yacimiento» comprende exclusivamente la conjunción del órgano genital masculino con el genital femenino. De otra parte, al sancionar el artículo 202 la realización con cualquier persona de otra clase de acceso carnal, distinto al yacimiento con mujer, siempre que concurra alguna de las circunstancias de los artículos 200 y 201, se está refiriendo, sin duda, al coito anal, conducta que ha dividido a la opinión doctrinal en torno a su inclusión, ya en el delito de violación, ya en el de abusos deshonestos violentos. No cabe, por el contrario, comprender en la nueva expresión legal «otra clase de acceso carnal», comportamientos tales como el impropio denominado «coito oral» o el «coito inter femora», pues, a parte de tratarse en ambos casos de actos de masturbación y no de penetración, se correría el riesgo de dejar sin contenido la figura de abusos deshonestos.

Pues bien, si de acuerdo con la normativa vigente y con el espíritu que hasta el momento ha informado al legislador español, el coito anal quedaba excluido del delito de violación, al configurarse el yacimiento, únicamente, mediante la conjunción de los órganos genitales entre personas de distinto sexo, la necesidad de incluir al varón como sujeto pasivo de este delito, unida a criterios de justicia material y de interpretación objetiva del verbo «yacer», que desde el punto de vista gramatical significa simplemente «tener trato carnal con otra persona», nos lleva a admitir que el delito de violación pueda constituirse, tanto a través de la penetración vaginal, como de la penetración anal, quedando, de esta forma, excluida del ámbito del delito de abusos deshonestos, la última modalidad mencionada de acceso carnal. Aunque a estos efectos, hubiera sido conveniente sustituir el término «yacimiento» hasta ahora empleado, por otro más amplio, comprensivo no sólo del acceso vaginal, sino también del anal, al cual, a su vez, respetara la figura jurídica de abusos deshonestos violentos, de contenido esencialmente diferente al del delito de violación.

No es esta la línea seguida por el Proyecto de Código penal, que distingue, como hemos comprobado, entre el «yacimiento con mujer» y la realización de «otra clase de acceso carnal con cualquier persona», si bien las circunstancias de comisión son las mismas en ambos casos, distinción que se manifiesta, no sólo porque la regulación de las respectivas conductas se lleva a cabo en artículos diferentes, sino principalmente en base a la pena inferior con que se castiga la segunda de aquellas formas delictivas en relación a las penas con que se incriminan las diversas modalidades de ejecución de la primera.

En verdad, no comprendemos las razones que han llevado al legislador a fundamentar esta discriminación en torno a las penas. Argumentos tales como el del mayor desvalor social del yacimiento, entendido como realización del coito vaginal, frente a otros actos de libidine, entre los que se encontraría el coito anal, o el referido a la ulterior consecuencia del posible embarazo de la mu-

jer, no pueden aceptarse con carácter absoluto. El primero de ellos, porque el coito anal es una forma de acceso carnal que supone la misma gravedad que el coito vaginal y su reprobación social, como acto «contra natura», puede llegar a ser incluso mayor que la merecida por esta última forma de penetración carnal; y el segundo, porque el peligro de embarazo en la mujer surge como algo meramente probable e incierto, teniendo en cuenta, además, que determinadas víctimas del yacimiento están fisiológicamente incapacitadas para concebir, como sería el caso de una niña de corta edad, lo que nos hace rechazar también este segundo argumento, en cuanto no resulta aplicable a la generalidad de los supuestos típicos de violación, tal y como se conciben en el artículo 429 del vigente Código penal y en los artículos 200 y 201 del proyecto de ley.

El problema se acentúa si tenemos presente que el propio Proyecto de Código penal recoge en el artículo 206 (8) del capítulo II, referido al estupro y demás abusos deshonestos, una hipótesis semejante a la descrita por el artículo 202, dentro del marco de la violación y de los abusos deshonestos violentos. Aquel precepto castiga con las mismas penas que se prevén para las diferentes modalidades de estupro, al que tuviera «otra clase de acceso carnal con persona mayor de doce años y menor de dieciocho» interviniendo alguna de las circunstancias determinadas en los artículos anteriores respecto de tal delito. En este sentido, al igual que en el ámbito del estupro, en la esfera de la violación deberían equipararse las penas correspondientes a las conductas constitutivas de «yacimiento con mujer» (artículos 200 y 201) y las de realización de «otra clase de acceso carnal con cualquier persona» (artículo 202). Aunque la solución más adecuada a este problema sería en definitiva, la de suprimir el artículo 202, esto es, la figura intermedia creada al efecto, manteniendo los dos tipos reguladores del delito de violación —los de los artículos 200 y 201—, correspondientes a la tradicional clasificación de violación propia e impropia, respectivamente, si bien incluyendo en ellos al varón como sujeto pasivo junto a la mujer, es decir, eliminando la referencia concreta a la «mujer» y aludiendo a «cualquier persona»; así como sustituyendo el verbo «yacer» por otra expresión más amplia, como sería la de «acceso carnal», comprensiva de ambas modalidades de penetración carnal: la vaginal y la anal.

En cualquier caso, y de acuerdo con la normativa incorporada por el Proyecto de Código penal, el artículo 202 viene a restringir legalmente el ámbito de la conducta de abusos deshonestos violentos, al introducir como figura intermedia entre el delito de violación, concebido como «yacimiento con mujer», y el propio delito

(8) *Art. 206:* «El que tuviere otra clase de acceso carnal con cualquier persona mayor de doce años y menor de dieciocho, interviniendo alguna de las circunstancias de los artículos precedentes, será castigado con las penas en ellos establecidas para sus respectivos casos.»

de abusos deshonestos, la realización de «otra clase de acceso carnal con cualquier persona», mediante alguna de las circunstancias que configuran aquella primera infracción.

Los medios de comisión del delito de abusos deshonestos violentos son, como dispone expresamente el artículo 203, los mismos que se establecen en los artículos anteriores para el delito de violación. Al igual que en la regulación actualmente vigente, se comete abuso deshonesto empleando fuerza o intimidación (9); cuando la víctima estuviera privada de sentido o abusando de su enajenación (10), modificándose, de esta forma, la redacción del actual número 2.º del artículo 429 del Código penal, al sustituirse la expresión privación de razón» por la de «abusando de la enajenación» que padeciera la víctima, modificación, sin duda, positiva, pues dicha referencia, más concreta y descriptiva que la contenida en la regulación vigente, resulta más adecuada al sentido y finalidad de aquel precepto; por último, el delito también se constituye cuando la víctima fuera persona menor de doce años cumplidos (11).

Respecto a la pena, conviene señalar que la establecida en el artículo 203 (12) es más leve que la determinada por el artículo 430 del Código vigente. Esta medida es acertada, dentro de la tónica general seguida por el Proyecto de Código penal de rebajar las penas de los diversos tipos penales.

De otra parte, el propio artículo 203 introduce ciertos criterios delimitadores de la pena en este delito, que atienden a la gravedad del abuso o a las circunstancias del hecho y del ofendido, criterios que ya se recogían de forma similar en el Código penal de 1848, manteniéndose hasta el texto punitivo de 1928, para desaparecer en ese momento y volver a incorporarse al Código de 1932, desapareciendo definitivamente en el de 1944. La readopción de estos criterios delimitadores de la pena constituye un aspecto positivo de la reforma, en virtud de la variada gama de actos impúdicos que pueden originar un abuso deshonesto, lo que hace adecuado atender en cada caso concreto, ya a la gravedad del acto cometido, ya a las circunstancias objetivas y subjetivas en él concurrentes.

III) EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS NO VIOLENTOS EN EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL.

Los abusos deshonestos «no violentos» se regulan en el artículo 207 (13), dentro del capítulo II del título III, libro II del Proyecto de Código penal.

(9) Art. 203 del Proyecto del Código Penal, en relación al artículo 200 del propio texto legal.

(10) Art. 203 del Proyecto de Código Penal, en relación con el 201, número 1.º.

(11) Art. 203 del Proyecto de Código Penal, en relación al artículo 201, número 2.º.

(12) El art. 203 determina la pena de prisión de seis meses a tres años.

(13) Art. 207: «El que cometiere cualquier otro abuso deshonesto con

De una primera lectura de este artículo se deduce que, desde un punto de vista gramatical, la descripción del delito no es del todo correcta: la referencia en el precepto a «cualquier otro abuso deshonesto», mencionada a continuación de las correspondientes regulaciones de los diferentes tipos de estupro, unida a la rúbrica del capítulo II, «Del estupro y demás abusos deshonestos» puede llevar a entender, erróneamente, que el estupro constituye una variedad de abusos deshonestos. Por eso, sería conveniente sustituir la titulación del Capítulo II, siguiendo la pauta establecida en el Capítulo I, por otra que aludiera al «Estupro y a los abusos deshonestos no violentos». Del mismo modo, sería aconsejable eliminar de la redacción del artículo 207 la partícula «otro», referida al abuso deshonesto, por lo que respecta a la descripción de la conducta típica.

De otra parte, el artículo 207 remite expresamente a las personas y circunstancias señaladas en el artículo anterior, el 206 (14). Este último precepto contiene una alusión expresa y directa respecto a la persona ofendida, que ha de ser mayor de doce años y menor de dieciocho, pero en lo que concierne a las circunstancias de comisión se remite, a su vez, a las que se describen en los artículos anteriores, por lo que también en este punto sería conveniente proceder a la modificación del primero de aquellos preceptos, que debería referirse a «las personas y circunstancias señaladas en los artículos anteriores».

Los artículos 204 (15) y 205 (16) del Proyecto de Código Penal, son los destinados a regular las distintas modalidades de ejecución del delito de estupro. Al igual que en el Capítulo I, se incorpora al Capítulo II una figura intermedia entre el estupro y los abusos deshonestos no violentos, que consiste en tener «otra clase de acceso carnal con persona mayor de doce años y menor de dieciocho», concurriendo cualquiera de las circunstancias descritas en los artículos anteriores (artículo 206). La diferencia con la normativa contenida en el Capítulo I radica en que en el marco del Capítulo II se castigan con la misma pena las diversas modalidades de estupro y la nueva figura creada al efecto: la realización de «otra clase de acceso carnal». Es decir, se equiparan a nivel de pena el estupro, concebido por el legislador como conjun-

las personas y circunstancias señaladas en el artículo anterior, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.»

(14) *Vid.* nota 8.

(15) *Art. 204:* «El estupro de una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho, interviniendo engaño bastante para lograr su consentimiento, será castigado con la pena de doce a veinticuatro fines de semana.»

(16) *Art. 205:* «El que yaciere con mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho prevaliéndose de superioridad originada por cualquier relación, situación o condición de la ofendida, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años.

Con la misma pena será castigado el que tuviere acceso carnal con mujer mayor de doce años y menor de catorce.»

ción de los órganos sexuales entre personas de distinto sexo, estos, como coito vaginal, y la ejecución de un tipo de acceso carnal diferente: el coito anal. Ello significa que, como ocurre con los abusos deshonestos violentos, se restringe desde la perspectiva legal el ámbito de la conducta de abusos deshonestos no violentos, al añadirse a la normativa del Capítulo II el tipo del artículo 206, quedando así excluido el coito anal como acto sexual susceptible de integrar esta última infracción.

El Proyecto de Código Penal describe las conductas típicas de estupro mediante la alusión a tres vocablos diferentes: «estupro» (artículo 204), «yacimiento» (artículo 205, párrafo 1.º) y «acceso carnal» (artículo 205, párrafo 2.º), todos ellos referidos a la mujer. En este punto concreto, la nueva regulación representa un retroceso respecto a la normativa hoy vigente, introducida por la Ley 46/1978, de 7 de octubre, sobre modificación de los delitos de estupro y rapto, que unificó en un mismo concepto, el de «acceso carnal», tanto la conducta constitutiva de estupro de prevalimiento como la de estupro de engaño, eliminando así las referencias formalmente dispares con que en la regulación anterior se aludía a las diversas conductas típicas de estupro.

En este orden de cosas, creemos más acertada la normativa contenida en el Código Penal vigente, después de la reforma operada por la mencionada Ley de 7 de octubre de 1978; y en este sentido sería deseable que la nueva regulación sobre el delito de estupro volviera a emplear la expresión «acceso carnal con otra persona», con carácter único y exclusivo, a efectos de descripción de la conducta típica, tal y como hacen en la actualidad los artículos 434 y 435 del Código Penal, respecto de las dos modalidades de comisión del estupro: la de prevalimiento y la de engaño; eliminándose, además, la nueva figura intermedia incorporada por el artículo 206 del Proyecto de Código Penal, que quedaría, de esta forma, subsumida en la normativa general del delito de estupro. Desde esta perspectiva, el Capítulo II del Título III se reduciría a la regulación del delito de estupro, en su doble vertiente de estupro de prevalimiento y de engaño, de una parte, entendido éste como «acceso carnal con cualquier persona», comprendiendo no sólo la realización del coito vaginal sino también el coito anal, y de otra, a la descripción y sanción del delito de abusos deshonestos no violentos, concebido como la comisión de cualquier acto impúdico diferente.

Otro aspecto negativo de la nueva normativa ofrecida por el Proyecto de Código Penal en esta materia, es el que se refiere a la figura delictiva tipificada en el párrafo 2.º del artículo 205, que castiga al que «tuviere acceso carnal con mujer mayor de doce años y menor de catorce», sin necesidad de que concurra ninguna de las circunstancias que constituyen el delito de estupro. Con la introducción de este párrafo 2.º se vuelve a incriminar como modalidad de estupro, la conducta consistente, simplemente, en

tener acceso carnal con mujer comprendida en determinados límites de edad, supuesto típico que desapareció del ámbito del delito de estupro en virtud de la reforma introducida por la mencionada Ley 46/1978, de 7 de octubre, puesto que se dirigía a sancionar la mera fornicación, que, en todo caso, podría catalogarse de acto inmoral, pero que, en absoluto, es susceptible por sí misma de constituir delito, ya que no atenta contra bien jurídico alguno.

Estas apreciaciones pueden hacerse extensivas al delito de abusos deshonestos no violentos, que según la normativa del Proyecto puede también cometerse por el simple hecho de estar la víctima comprendida entre los doce años y los catorce años.

Algunos aspectos positivos se desprenden de la regulación contenida en el Capítulo II del Título III que comentamos. Ante todo, se unifica el límite de edad de protección de los sujetos pasivos de los diferentes tipos de estupro y en consecuencia de los correspondientes tipos de abusos deshonestos no violentos, fijándose en los dieciocho años. De otra parte, y por lo que se refiere al estupro o abusos deshonestos cometidos mediante engaño, el artículo 204 determina expresamente que el engaño ha de ser «bastante» para lograr el consentimiento de la víctima. Esta exigencia legal resulta positiva frente a la indeterminación con que se alude en la regulación vigente a este medio comisivo.

Otra modalidad de ejecución del abuso deshonesto no violento es, como en el estupro, la de prevalimiento de «superioridad», originada por cualquier «relación, situación o condición» de la víctima (artículo 205, párrafo 1.º); supuesto típico de comisión que coincide esencialmente con el que se describe en el párrafo 1.º del artículo 434 del Código Penal.

La nueva normativa introducida por el Proyecto de Código Penal, extrae del ámbito del delito de estupro y del de abusos deshonestos no violentos el tipo de incesto, recogido actualmente en el párrafo 2.º del artículo 434 del vigente texto punitivo, así como el correlativo de abusos deshonestos incestuosos, delitos que en la regulación actual constituyen sendos tipos agravados respecto al tipo básico de prevalimiento del párrafo 1.º del propio artículo. El delito de incesto se traslada al Título VI, de los «Delitos contra la familia», del Libro II; concretamente, describe esta figura jurídica el artículo 291 (17), comprendido en la Sección primera del Capítulo III, de los «Delitos contra los derechos y deberes familiares». De las dos modalidades de incesto que se recogen en este artículo, se deduce la errónea inclusión de esta infracción en el Título relativo a los delitos contra la familia. De una parte, porque si de la publicidad del hecho se derivara escándalo, el supuesto debería quedar comprendido en el tipo de escándalo público del artículo 208 (18) del Proyecto de Código Penal;

(17) Art. 291: «El que cometiere incesto yaciendo con descendiente, ascendiente, hermano o hermana, será castigado con pena de prisión de

y de otra, porque de mediar prevalimiento del ascendiente o autoridad familiar, más correcto hubiera sido incluir esta modalidad en el artículo 205, párrafo 1.º del propio texto legal, que regula el estupro de prevalimiento de superioridad, puesto que el ascendiente o autoridad familiar son situaciones susceptibles de originar una relación de «superioridad» de la que se prevalezca el sujeto activo. Por ello parece más acertada la regulación que acerca de esta modalidad de comisión del delito de incesto contiene el Código Penal vigente en su artículo 434, párrafo 2.º, a partir de la reforma operada por la Ley de 7 de octubre de 1978, ya citada; aunque sería conveniente eliminar su tipificación como forma agravada, pasando a formar parte del tipo básico de prevalimiento del párrafo 1.º de dicho precepto legal.

Pero quizá la cuestión más relevante de la nueva regulación ofrecida por el Proyecto de Código Penal en materia de incesto, sea la falta de referencia expresa al delito de abuso deshonestos incestuosos a continuación de la descripción de la figura jurídica de incesto, concebida por el Proyecto como «yacimiento», exclusivamente, entre determinados parientes, cuando se derive escándalo de la publicidad del hecho o medie prevalimiento del ascendiente o autoridad familiar. Se trata, sin duda, de un olvido del legislador, que debe ser subsanado sin dilación, al efecto de evitar en el futuro los problemas de interpretación que surgirían como consecuencia de la permanencia en el nuevo Código Penal de esta laguna legal.

La pena con que se incriminan los abusos deshonestos no violentos en el texto del Proyecto de Código Penal, es la de multa de tres a seis meses (artículo 207), frente a la pena de multa de 20.000 a 200.000 pesetas que se establece en el vigente texto punitivo (artículo 436).

seis meses a cuatro años cuando por la publicidad del hecho derivase escándalo.

En igual pena incurrirá el que cometiere incesto con un pariente de los expresados en el párrafo anterior, menor de dieciocho años, prevaliéndose de su ascendencia o autoridad familiar.»

(18) *Art. 208:* «El que ejecutare o hiciere ejecutar a otro actos lúbricos o de exhibición obscena ante menores o mayores de edad, cuando en este último caso se produzca escándalo, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana.»

El conocimiento de la antijuricidad en el delito culposo

ANGEL TORIO LOPEZ,

Catedrático de Derecho Penal
Facultad de Derecho (Valladolid)

I. La investigación de la conciencia de la antijuricidad ha sido generalmente referida al ámbito de los delitos dolosos. En este sector, es hoy dominante el criterio de que la responsabilidad penal por la realización dolosa del tipo resulta finalmente excluida si el autor obró con error inevitable de prohibición (1). Por el contrario, no suele destacarse con igual energía que quien previsiblemente realiza la materia de un delito culposo debe ser paralelamente absuelto si no pudo actualizar que realizaba algo prohibido. En el ámbito de los delitos imprudentes, el principio «no hay pena sin culpabilidad» no supone sólo que el autor pueda prever los hechos propios del tipo penal. Reclama también que ese autor pueda elevar la norma prohibitiva a motivo decisivo de su comportamiento. Según Armin Kaufmann es precisamente la culpa el dominio propio del error de prohibición (2). Y Rudolphi indica que la cuestión de la conciencia de la antijuricidad despliega una función más importante que en los delitos dolosos en las infracciones imprudentes (3).

(1) La bibliografía, sobre todo alemana, acerca de la conciencia de la antijuricidad es inabarcable. Importante para el conocimiento de la evolución y los criterios dogmáticos es la profunda monografía de FIGUEROA DÍAS, J., *O Problema da Consciência da Ilícitude em Direito Penal*, 1969 (487 págs.). En la literatura española moderna, vid. CÓRDOBA RODA, J., *El conocimiento de la antijuricidad en la teoría del delito*, 1962; CEREZO MIR, J., *La conciencia de la antijuricidad en el Código penal español*, en Rev. Est. Pen., 1969, pág. 449 y sigs.; TORIO LÓPEZ, A., *El error iuris. Perspectivas materiales y sistemáticas*, en ANUARIO, 1975, págs. 25 y sigs.

(2) V. KAUFMANN, Armin, *Das fahrlässige Delikt*, en Zeitschrift F. Rechtsvergleichung, 1964, págs. 52 y sigs. (cit. por RUDOLPHI, nota siguiente).

(3) V. RUDOLPHI, H.-J., *Unrechtsbewusstsein, Verbotsirrtum und Vermeidbarkeit des Verbotsirrtums*, 1969, págs. 173 y sigs.

(4) V. MEZGER, E., *Tratado de Derecho penal* (trad. de Rodríguez Muñoz, J. A.), 1955, t. II, págs. 171 y sigs.

Efectivamente, constituiría una flagrante contradicción lógica y jurídica negar la responsabilidad si el autor ha cumplido dolosamente los elementos propios del tipo con error invencible de derecho y, paradójicamente, afirmar esa responsabilidad cuando realiza un delito culposo paralelo, de forma previsible, y evitable, es decir no dolosa, pero con correlativo error invencible de derecho. De no seguir en ambos casos un criterio idéntico, se podría llegar a la contradicción de absolver al mismo autor si extendió un documento inexacto voluntariamente, con la conciencia invencible de que hacía algo permitido, y condenarle por falsificación culposa si por negligencia hizo constar un hecho falso, cuya antijuricidad tampoco hubiera podido conocer de haberse representado su discordancia con la realidad. En una u otra situación —independientemente de la cuestión probatoria, que no viene en consideración aquí— debería negarse la responsabilidad de acuerdo con el principio «no hay pena sin culpabilidad». Pues este principio reclama que la pena criminal no alcance a quien realizó el hecho sin poder elevar la norma jurídica prohibitiva a criterio rector de la acción.

En la moderna literatura penal no se discute que la conciencia (al menos potencial) de la antijuricidad forma parte del delito culposo. Supuesto que en esta clase de infracciones la realización típica debe no ser querida o tomada a su cargo por el autor, constituye una exigencia indeclinable que pueda reconocerla como contradictoria del orden jurídico. En los casos de culpa consciente, conocida la posibilidad de causar el resultado, debe, pues, representarse o poderse representar además que se encuentra jurídicamente prohibido. En los de culpa inconsciente, a la previsibilidad de la realización fáctica, debe conectársele también la previsibilidad de la prohibición. No bastará por ello que el sujeto pueda percatarse de las propiedades de la acción que la caracterizan como peligrosa —por ejemplo, del exceso de velocidad en que incurre. Deberá también poder reconocerla como acción prohibida. El error inevitable sobre este extremo excluye la culpabilidad, igual que cuando, en la esfera del suceder fortuito, el autor no puede percibir que la acción causa el resultado o lesiona el bien jurídico protegido.

Este criterio es actualmente compartido por amplios sectores de la doctrina penal extranjera. La profundización de la teoría del delito culposo por los partidarios del sistema finalista ha logrado poner de manifiesto estructuras implícitas que la doctrina tradicional o no advirtió o trató de forma insuficiente.

En la dogmática clásica no se plantea la cuestión de si, como elemento interno de la culpa, debe ser mencionada la conciencia —al menos potencial— de la antijuricidad. Es objeto de consideración el problema paralelo, no totalmente coincidente con el tratado aquí, del destino de las hipótesis en que el autor realiza dolosamente los hechos, pero incurso en error evitable de prohibición. En el **Tratado** de Mezger, en el que la cuestión del error de dere-

cho no es objeto de exposición separada de la del dolo, la posibilidad de que la culpa contenga una referencia a la conciencia de la antijuricidad no es siquiera suscitada (4). Mayor proximidad con esta cuestión presenta el *Lehrbuch* de Liszt-Schmidt, en el cual la culpa se hace consistir en el ausente conocimiento, contrario al deber, tanto del alcance real como del significado jurídico del comportamiento. La culpa no sólo viene en consideración cuando el autor no ha previsto indebidamente el resultado típico, sino cuando no ha tomado en cuenta su dañosidad social. De acuerdo con ello, integran el ámbito de la culpa las hipótesis en que el autor es consciente de los hechos, pero por error admite la presencia de una causa de justificación como la legítima defensa putativa. Forma también parte de la culpa la admisión errónea de una inexistente causa permisiva de la acción, si el autor considera que en la situación concreta la acción se halla cubierta por una causa de justificación, como en el supuesto clásico de la madre que estima legítimo proporcionar habitación en la propia casa a la hija, para que tenga relaciones sexuales con el prometido, estimando falsamente que la acción, en concreto, no se encuentra desaprobada. Por último, pertenecen al sector de la culpa los supuestos en que existe una representación de la dañosidad de la acción, pero mediante un juicio asertórico se llega finalmente a la conclusión de que no se encuentra prohibida (5).

Las posiciones examinadas —por otra parte sin propósito de llevar a último término el análisis— ponen de manifiesto que más que determinar si la culpa reclama internamente, como momento propio, la conciencia, al menos potencial, de la antijuricidad, pretenden explicar la pertenencia a la zona de la culpa de los casos en que los hechos típicos son realizados dolosamente, aunque con desconocimiento evitable de la antijuricidad de la acción.

En la literatura de este período, Hippel no sólo echa las bases del moderno tratamiento del error de prohibición, al estimar compatible el concepto del dolo con la conciencia real y la conciencia potencial de la antijuricidad —como las llamadas teorías de la culpabilidad propondrán algún tiempo después—, sino que destaca también, en lo concerniente al contenido de la culpa, que ésta resulta excluida, pese a la realización previsible de los hechos descritos en el tipo, si el autor se hallaba en error inculpable de Derecho, pues quien no pudo conocer que no estaba permitido hacer algo, tampoco debe ser alcanzado por el reproche de culpabilidad si lo realiza (6).

La profundización de la estructura del delito culposo por la doctrina finalista ha permitido incorporar definitivamente la conciencia de la antijuricidad a las infracciones imprudentes. En este sentido, Welzel afirma que respecto a la culpabilidad o reprocha-

(5) V. LISZT-SCHMIDT, *Lehrbuch des deutschen Strafrechts*, 25 Aufl., 1927, pág. 258.

(6) V. HIPPEL, R., *Deutsches Strafrecht*, 2, 1930, pág. 364.

bilidad rigen en los delitos de imprudencia iguales principios que en los delitos dolosos. De acuerdo con ello, el autor debe poder reconocer como prohibida la previsible causación de la realización típica. Pero destaca, además, de forma especial, que al ser fundamentada la antijuricidad del delito culposo mediante la violación del cuidado objetivo en la ejecución de la acción, la cognoscibilidad de la antijuricidad comprende aquí también la posibilidad de que el autor individual conozca la contradicción de la acción con la norma de cuidado, con referencia a la posible lesión del bien jurídico (7).

Este criterio es hoy dominante en la literatura. Para Jescheck, la culpabilidad implica en el delito culposo un conjunto de exigencias correlativas a las propias del delito doloso. En él equivale también la culpabilidad a la reprochabilidad de la acción con referencia a la actitud espiritual (*Gesinnung*) jurídicamente censurable, evidenciada en ella (7 bis). En este grupo de delitos, es preciso establecer claramente la distinción entre injusto típico y culpa-

(7) V. WEIZEL, H., *Das deutsche Strafrecht*, 11 Aufl., 1969, pág. 175.

(7 bis) El término *Gesinnung* ha sido traducido por CÓRDOBA RODA, vid MAURACH, R., *Tratado de Derecho penal*, I, 1962, pág. 328, como *ánimo* (*Gesinnungsmerkmale* como "características del ánimo"). Igual traducción efectúa GIMBERNAT ORDEIG, E., vid. HENKEL, H., *Introducción a la Filosofía del Derecho*, 1968, págs. 298 y 233, en la que se habla de "auténticas características del ánimo (*Gesinnungsmerkmale*), esto es: características de una actitud moralmente reprochable, de una cierta permanencia". GONZÁLEZ VICEN, F., propone entender la *Gesinnung* como "contextura moral del individuo". De esta forma se destaca también la necesidad de una permanencia. KAUFMANN, Arthur, *Das Schuldprinzip*, 2 Aufl., 1976, pág. 150, recuerda la afirmación de SCHMIDHAUSER de que existen los más diversos conceptos de la *Gesinnung*. Pero indica que "para un auténtico Derecho penal de culpabilidad, según el cual ésta fundamenta un reproche moral y no se refiere sólo a la dañosidad para la colectividad y la peligrosidad del autor, la *Gesinnung* no viene en consideración como disposición del sentimiento o como propiedad del carácter, sino como un concepto ético. En el sentido de la Ética kantiana equivale a buena voluntad (*guter Wille*), como fundamental afirmación de la ley moral. En esta dirección *Gesinnungsschuld* es, en último término, igual que culpabilidad de la voluntad. La tesis de KAUFMANN sobre este elemento es que tal voluntad se refiere a la particular acción. De los diversos conceptos, el relevante para el Derecho penal de culpabilidad es la *Einzeltatgesinnung* (o actitud respecto al hecho aislado) moralmente desaprobada. El problema posee un significado penal importante. Si se concibe la *Gesinnung* como disposición personal que reclama cierta permanencia, identificada la culpabilidad con la *Gesinnung*, se la ha orientado en el sentido de una culpabilidad de disposición o de una culpabilidad por el carácter. Por el contrario, si se la hace consistir en una referencia al hecho aislado, entonces se la orienta en el sentido de la culpabilidad por el hecho. La consideración de la culpabilidad como *actitud jurídicamente desaprobada (reprochable)*, con relación a la acción anti-jurídica, nos parece especialmente apta para destacar que más que un dato psíquico efectivo —que está por definición ausente en la culpa inconsciente—, el objeto del reproche radica precisamente en la actitud espiritual —por ello referida al valor— del autor, y no en la presencia de hechos psíquicos (representaciones y voliciones) positivos.

bilidad, y tener presente que los elementos propios de ésta deben ser verificados en el proceso, lo que con frecuencia es pasado por alto. En tal sentido, además de la imputabilidad o capacidad de culpabilidad del autor y también de la antijuricidad o, en su caso, la evitabilidad del error de prohibición. Es éste un elemento autónomo, diferente de la previsibilidad personal de los hechos propios del tipo. El sujeto ha de conocer el deber de cuidado reclamado en la situación concreta, como verdadero deber jurídico, es decir, no sólo como deber de cortesía, o como precepto dimanante de los usos o del decoro social. Si el autor no ha tenido conciencia (culpa inconsciente) del deber de cuidado, debe ser acreditado que hubiera podido reconocerlo personalmente como verdadero deber jurídico, además de poderse percatar, en el delito culposo de resultado, de que la causación de éste se encontraba desaprobada por el ordenamiento. Ejemplificativamente, indica Jescheck que en algunos sectores, como la producción de peligros en el tráfico automovilístico, puede faltar la conciencia actual de la antijuricidad, pues muchos ven en tales conductas menos un injusto que la exteriorización de un particular temple deportivo. Al margen de este discutible ejemplo, afirma que para el reproche de culpabilidad es bastante la conciencia potencial de lo injusto y que, en la medida de la pena, el error de prohibición será generalmente considerado de forma menos severa que la conciencia real o actual de la antijuricidad (8). En igual dirección se orienta el criterio de Wessels. Los problemas concernientes a la capacidad de culpabilidad y a la conciencia de la antijuricidad han de ser resueltos, a su juicio, en el delito culposo de forma paralela al delito doloso. En particular, el reproche de culpabilidad se funda en esta clase de delitos en la verificación de que el sujeto, conforme a su capacidad personal y la medida de su poder individual, estaba en situación de dar cumplimiento al deber objetivo de cuidado y a las exigencias que procedían de él (9). Para Mezger-Blei ha de actuar el sujeto en los delitos de imprudencia con conocimiento potencial de la antijuricidad (10). Cramer también reclama que en ellos se exija la conciencia, real o potencial, de la prohibición. El error puede referirse particularmente aquí a si determinados preceptos o prohibiciones son genuinos deberes jurídicos o meros deberes de cortesía (11). Y para no dilatar más la información, Maurach-Gössel, después de destacar la necesidad de que el autor pueda reconocer en la culpa la contradicción de la acción con el ordenamiento jurídico, en lo cual radica el objeto de la conciencia de la antiju-

(8) V. JESCHECK, *Lehrbuch des Strafrechts*, Allg. T., A Aufl., 1978, pág. 481.

(9) V. WESSELS, J., *Strafrecht*, Allg. T., 6 Aufl., 1976, pág. 113.

(10) V. MEZGER-BLEI, *Strafrecht*, I, Allg. T., 14 Aufl., 1970, pág. 221; coincidente, BLEI, H., *Strafrecht*, I, Allg. T., 16 Aufl., 1975, pág. 267.

(11) SCHONKE - SCHRODER - CRAMER, *Strafgesetzbuch, Kommentar*, 19 Aufl., 1978, parág. 15, 191, pág. 251.

ricidad, ponen de relieve algunas cuestiones particulares que suscita en los delitos imprudentes el problema de la culpabilidad. En primer término, ha de preexistir la previsibilidad de la realización típica, para que la cuestión de la conciencia de la antijuricidad, ponen de relieve algunas cuestiones particulares que suscita en los delitos imprudentes el problema de la culpabilidad. En primer término, ha de preexistir la previsibilidad de la realización típica, para que la cuestión de la conciencia de la antijuricidad puede ser planteada. El que no puede conocer que con la ejecución del acto causa el resultado, mal podrá representárselo como permitido o prohibido. Una vez presente esta exigencia, estará acreditada la conciencia de la antijuricidad no sólo cuando en la culpa consciente el autor tuvo representación actual de la prohibición, sino también cuando en cualquier hipótesis de culpa, pudo conocer con el debido esfuerzo de conciencia la prohibición de la realización típica por el orden jurídico. Según Maurach-Gössel no se exige aquí el conocimiento —o la cognoscibilidad— exactos de los elementos particulares de la norma. Es suficiente, por el contrario, que la acción, en su conjunto, haya sido considerada prohibida o que, excepcionalmente, no haya sido estimada como permitida. Especialmente, falta también la conciencia de la antijuricidad cuando la acción es reconocida como prohibida, pero con error inevitable se admite que el comportamiento está excepcionalmente cubierto por una causa de justificación (12).

En la literatura penal española la cuestión de si la conciencia de la antijuricidad es también parte integrante de la culpa ha sido suscitada por Córdoba Roda, con referencia a la exégesis del elemento «voluntariedad» que contiene la definición de delito del artículo 1 de los sucesivos Códigos penales, o sea, como cuestión interpretativa especial (13).

II. El tratamiento del problema, como ha sugerido lo expuesto, hace preciso tomar posición en favor de uno de los sistemas dogmáticos —clásico o finalista— que acerca de los delitos culposos propone la doctrina penal contemporánea. Esta necesidad obedece a que el objeto de la conciencia de la antijuricidad es la contradicción de la realización típica —o como acostumbra a decirse, del tipo— con el ordenamiento jurídico. Y por realización típica entienden los sistemas mencionados cosas no coincidentes.

En el sistema clásico del Derecho penal, los delitos culposos reclaman sólo, como elemento constitutivo del tipo, un suceso o resultado externo reconducible a una acción previa cualquiera, no precisada de particular conformación. La tipicidad del delito culposo consiste —y se agota— en la causación del resultado —o como también es usual decir— en la lesión del bien jurídico pro-

(12) V. MAURACH-GOSSEL, *Strafrecht*, Allg. T., Tbd. 2, 5 Aufl., 1978, págs. 116 y sigs.

(13) V. CÓRDOBA RODA, J., *El conocimiento de la antijuricidad*, cit., pág. 130; el mismo, *Comentarios al Código penal*, t. I, 1972, pág. 24.

tegido, con independencia de la naturaleza jurídica de la acción determinante de su aparición. De toda —y de cualquier acción— que condiciona la muerte de un hombre puede afirmarse la tipicidad. Es ésta elemento común al delito culposo y al doloso, que opera antes de la culpabilidad, es decir, del dolo y de la culpa como formas suyas.

De acuerdo con ello, la conciencia de la antijuricidad, según tal construcción, una vez establecida la previsibilidad del resultado, tendría únicamente por objeto la contradicción entre la norma prohibitiva y su causación. En tal sentido, bastaría que el autor pudiera, por ejemplo, representarse la prohibición del homicidio, supuesta la previsibilidad de la muerte en la situación concreta.

La concepción causal, clásica, de la tipicidad retrocede progresivamente en la dogmática contemporánea ante el sistema de la dirección final. Por otra parte, la teoría del fin de protección de la norma (*Schutzzweckstheorie*) contribuye también al desplazamiento ostensible de la construcción causal de los delitos imprudentes, que en la literatura germánica puede estimarse abandonada (14).

Para la teoría finalista, la tipicidad no consiste sólo —ni se agota— en el delito imprudente en la causación del resultado. Este ha de ser determinado por una acción particular, singular, o específica. No cualquier acción es suficiente para la concreción de la tipicidad en esta clase de delitos. De forma paralela a la que se propone respecto al delito doloso, en el que el dolo, como desvalor de acción, despliega su función no en la culpabilidad, sino en el tipo de lo injusto, en los delitos imprudentes es necesario que el resultado desaprobado, típico, sea consecuencia de una acción desaprobada o típica. De la misma forma que en el delito doloso, el desvalor de acción debe también en el delito culposo ser determinante del desvalor del resultado.

Desvalorizada jurídicamente se encuentra sólo la acción que infringe el deber objetivo-general de cuidado que rige su realización. En la ejecución de la acción, exige el ordenamiento jurídico que se observe una medida general de cuidado, a fin de evitar la lesión de los bienes jurídicos. La acción coincidente con el cuidado jurídicamente debido no está prohibida. Es, en consecuencia, atípica. La que, por el contrario, infringe el deber impersonal de cuidado es

(14) Vid., en *Festschrift für Paul Bockelmann zum 70. Geburtstag*, 1979, los estudios de GALLAS, W., *Zur Struktur des strafrechtlichen Unrechtsbegriffis*, págs. 155 y sigs.; TRIFFTERER, O., *Die "objektive Voraussehbarkeit" (des Erfolges und des Kausalverlaufs) —unverzichtbares Element im Begriff der Fahrlässigkeit oder allgemeines Verbrechenselement aller Erfolgsdelikte?*, págs. 201 y sigs.—. La teoría del fin de la norma gana terreno progresivamente frente al finalismo. De acuerdo con ella la acción típica es aquélla que, en la situación concreta, origina o intensifica el peligro objetivo para el bien jurídico, contrario al fin de la norma. La producción del resultado mediante acciones no peligrosas es, en consecuencia, atípica. Este punto de vista es tenido en cuenta en el presente estudio.

una acción defectuosa, antinormativa o típica. En la literatura española el módulo jurídico rector de la acción suele designarse como deber objetivo de cuidado, diligencia objetiva, riesgo permitido, en la situación concreta. La acción discrepante es antinormativa o típica. La acción coincidente con el deber jurídico rector es conforme a Derecho y atípica.

Esta precisión permite recordar —sólo a los fines de la lógica interna del estudio— la estructura que en el «nuevo sistema» presentan los delitos culposos:

A) La tipicidad de la acción consiste en la infracción del deber objetivo de cuidado, determinante de la producción del resultado típico (previsibilidad general objetiva de la realización típica).

B) La antijuricidad, consistente en la ausencia de causas de justificación.

C) La culpabilidad implica, fundamentalmente, los siguientes elementos:

a) Imputabilidad del autor. Este elemento plantea especiales problemas en el delito culposo, donde la fatiga laboral o la falta personal de perspicacia puede estar en relación con la producción del suceso.

b) La previsibilidad individual del peligro que la acción introduce o intensifica en la situación concreta y del resultado por ella determinado.

c) La cognoscibilidad de la contradicción de la ejecución de la acción y, además, de la causación del resultado con el ordenamiento jurídico.

d) La ausencia de particulares causas de inculpabilidad (por ejemplo, la inexistencia de miedo insuperable, motivador de la acción) (15).

Esta estructura y la tradicional presentan diferencias apreciables, a las que se ha aludido con anterioridad. La exigencia, como elemento interno al tipo, de la infracción del deber objetivo de cuidado determina una orientación diversa de numerosas cuestiones del delito culposo, entre las que se halla la relativa a la conciencia de la antijuricidad. En otro trabajo, hemos mostrado preferencia por la construcción dogmática neoclásica de los delitos imprudentes (Hippel, Mezger, entre otros) (16). En éste, por el contrario, se

(15) V. MAURACH-GOSSEL, cit., págs. 115 y sigs.; STRATENWERTH, G., *Strafrecht*, All. T., I (*Die Straftat*) 2 Auf., núm. 1.123 y sigs.

(16) V. TORIO LÓPEZ, A., *El deber objetivo de cuidado en los delitos culposos*, en ANUARIO, 1974, págs. 25 y sigs. Procede destacar que materialmente la inclusión del deber objetivo de cuidado en la culpabilidad no modifica las conclusiones que se sostienen en el trabajo. Pues el deber subjetivo personal de cuidado ha de poderse referir al deber objetivo impersonal de cuidado, incluso si éste no es incluido, sistemáticamente, en la culpabilidad. La tesis que se sostiene en este estudio sólo es incompatible con la concepción clásica, originaria, del tipo y de la culpa: el tipo se agota en la causación del resultado; la culpa, en la previsibilidad y evitabilidad de la causación típica. Entonces, el deber ob-

opera con un esquema que presenta una doble peculiaridad. En primer lugar, se adopta el criterio de considerar la infracción de la diligencia objetiva como momento propio del tipo —no ya de la culpabilidad— de los delitos imprudentes. En ellos na de estar presente un peculiar desvalor de acción típico, determinante de la lesión del bien jurídico protegido, es decir, de la aparición del desvalor de resultado. En segundo término, la infracción del deber objetivo de cuidado es entendida a la luz de la doctrina del fin de protección de la norma, que obtiene creciente difusión en la literatura. El deber objetivo de cuidado está jurídicamente preestablecido para impedir la originación, incremento o intensificación del peligro para el bien jurídico protegido. En el deber objetivo de cuidado es posible, pues, distinguir dos planos diferentes. Por un lado, un sustrato material, consistente en la creación o aumento de un peligro para el bien jurídico protegido. Por otra, la desaprobación de este sustrato por la norma de Derecho. El deber objetivo de cuidado es, en consecuencia, una noción compleja, cuya unidad está constituida por momentos fácticos (descriptivos) y normativos (valorativos). De acuerdo con esto el análisis jurídico permite distinguir entre materia de la valoración —la acción que origina o intensifica el peligro— y valoración de la materia, o sea, su desaprobación por el ordenamiento jurídico. En lo que sigue, es tomada en cuenta esta distinción para referir a ella el tratamiento de los problemas de la previsibilidad subjetiva y de la conciencia de la antijuricidad en este grupo de delitos.

III. Según indicaba Hälschner, la prohibición de toda acción peligrosa conduciría a la sociedad a un alto grado de paralización. El Derecho tolera un determinado grado de riesgo. Prohíbe, por el contrario, las acciones que según un juicio objetivo aportan un coeficiente de peligro estimado socialmente intolerable. La conducción de automóviles y la práctica quirúrgica son sectores en que se ejecutan acciones peligrosas, aunque permitidas. Únicamente la acción particular que sobrepasa la medida de riesgo socialmente aprobado está sometida a prohibición, es decir, ha de entenderse contraria al deber objetivo de cuidado. En consecuencia, en el delito culposo la acción precisa ser caracterizada como objetivamente peligrosa, en virtud del correspondiente juicio de prognosis (previsibilidad objetiva). Únicamente aparece prohibida la acción que origina o incrementa un peligro jurídicamente desaprobado. La acción que mantiene el nivel de riesgo permitido o es conforme al deber objetivo de cuidado, si causa la lesión del bien jurídico, es atípica (17).

jetivo de cuidado, al no formar parte del delito, no puede constituir el objeto, en ninguno de los planos que lo integran, de la previsibilidad individual.

(17) Vid. GIMBERNAT ORDEIG, E., *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, 1966, págs. 75 y sigs.; ROXIN, C., *Problemas básicos del Derecho penal, Infracción del deber y resultado en los delitos imprudentes* (Traducción de Luzón Peña, D. M.), 1976, págs. 149 y sigs.

El carácter peligroso de la acción está en relación con sus propiedades y con la constelación de circunstancias en que se realiza. El peligro puede depender de sus propiedades intrínsecas —por ejemplo, disparo de armas de fuego— o de las circunstancias concomitantes —por ejemplo, conducción de vehículos de motor a velocidad que sólo cabe estimar excesiva, o peligrosa, por el estado de la calzada. El juicio de prognosis toma en cuenta, pues, las propiedades materiales y las circunstancias concomitantes para determinar el carácter peligroso de la acción. En virtud de este juicio sobre su peligrosidad objetiva queda así acreditada la acción infractora del deber general vigente en la situación concreta.

Ahora bien, en el delito culposo, la culpabilidad postula que el autor, haya podido percatarse de las propiedades o de los factores concomitantes de la acción fundamentadores del peligro, pues una acción objetivamente peligrosa puede subjetivamente no ser reconocible como tal, si el autor desconoce inevitablemente, *ex ante*, las características concretas que se hallan en la base del juicio de peligro. Esto podría suceder si una inyección ha sido sustituida de forma imprevisible para la enfermera, o si el automovilista no puede conocer el estado de la carretera que le obligaría a adoptar precauciones excepcionales (por ejemplo, caso de obstáculos a la circulación, desprendimientos de tierra, etc.). En tales supuestos falta la culpabilidad al no poder imaginar el sujeto el peligro, previamente a que fuera posible o no para él actualizar intelectualmente la producción del resultado. Por el contrario, igual acción realizada por quien tuvo noticia del obstáculo o de la situación de la calzada origina la previsibilidad del peligro, y, por consiguiente, la culpabilidad por el hecho (siempre que el resultado concreto también hubiera podido ser representado). En conclusión, en el delito culposo no es suficiente, como consideraba la doctrina tradicional, para afirmar la culpabilidad, la previsibilidad del resultado típico. Es preciso también que el autor pueda conocer las propiedades materiales o reales, o las circunstancias concomitantes, de la acción predeterminantes del peligro que se concreta, progresivamente, en el resultado lesivo del bien jurídico. El autor ha de ser absuelto por falta de culpabilidad si tales propiedades son inevitablemente ignoradas de la misma forma que se ha de absolver a quien desconoce que manipula un arma cargada, al haber sido determinado invenciblemente a error por el autor (mediato). Únicamente lo que el autor ha previsto —o era para él previsible— puede ser valorado por él como contradictorio con el ordenamiento (18).

IV. El autor ha de poder percatarse de que la acción, en cuanto tal, se halla prohibida, de su contrariedad al deber, es decir, de su antinormatividad. La previsibilidad del peligro originado por la acción deberá hallarse acompañada de la previsibilidad de la

(18) V. MAURACH-GOSSEL, *cit.*, pág. 116.

prohibición de su realización. A la cognoscibilidad del objeto de la prohibición debe poder conectarse la de la prohibición del objeto. Han de ser, pues, previsibles los diversos planos del deber objetivo de cuidado. En él está comprendida la referencia a una acción no peligrosa (a) que por ello resulta permitida (b). O inversamente, desde la perspectiva de la infracción del deber, la exigencia de una acción peligrosa (a) que por ello es antinormativa o contraria al deber (b). Esta unidad presenta, pues, planos diversos, descriptivos y normativos. El plano normativo se encuentra, como se suele indicar al tratar de la antijuricidad, «en un nivel más alto» (19). Como señala Roxin, la antijuricidad más que identificarse con el tipo, es consecuencia de su realización, dentro del tipo general del injusto, constituido no sólo por elementos positivos, sino también por la ausencia de elementos negativos, es decir, de causas de justificación. Internamente a esta concepción, la antijuricidad es consecuencia necesaria de la realización del tipo (20). Paralelamente, en lo que concierne al deber objetivo de cuidado, la realización de la acción peligrosa determina su antinormatividad, o sea, la contrariedad al deber. Es precisamente esta referencia normativa, es decir, la discordancia entre la acción concreta emprendida y el deber objetivo-general de cuidado lo que ha de ser previsible para el autor individual, a fin de que pueda serle reprochada su ejecución. En el delito culposo, la culpabilidad supone —aparte la cognoscibilidad de la norma prohibitiva del resultado— una actitud contraria a la norma de cuidado. Empleamos el término *actitud* para destacar la suficiencia de la culpa inconsciente, en la que no están presentes momentos anímicos positivos, como la representación actual de la norma de deber, ni menos la voluntad contraria a la norma del deber. Esta «actitud» puede consistir tanto en la previsión como en la simple previsibilidad de la contradicción de la acción con la norma de deber. De exigirse una conciencia actual de la contradicción de la acción con la norma de deber, la simple previsibilidad de esta contradicción resultaría impune. Sin embargo, la culpabilidad exige sólo en el delito culposo, desde la perspectiva ahora adoptada, la conciencia potencial de la antinormatividad de la acción. Por tanto, para la fundamentación de la culpabilidad no se precisa la *culpa consciente*, donde el autor se representa realmente la infracción de la norma de cuidado. Es suficiente, por el contrario, la posibilidad de que la infracción sea conocida, o lo que es igual, la conciencia potencial de la antijuricidad. El error evitable de derecho —o mejor, el error evitable sobre la existencia y la vinculatoriedad del deber— basta para afirmar la culpabilidad, presupuestos los demás elementos constitutivos del delito culposo. El sujeto actuará, por el contrario, sin culpabilidad, cuando habien-

(19) V. MEZGER, E., *loc. cit.*, I, pág. 373.

(20) V. ROXIN, C., *Offene Tatbestände und Rechtspflichtmerkmale*, 1970, págs. 40 y sigs., 175 y sigs. y 187.

do realizado el exigible esfuerzo de conciencia no logró, sin embargo, percatarse de la cualidad de prohibida de su conducta (21).

V. Las hipótesis en que puede surgir un error inevitable de prohibición muestran un paralelismo formal con las modalidades que ofrece éste en la teoría general. Lo que sigue se remite en lo preciso a ésta, reduciendo la exposición a las particularidades propias de la cuestión investigada.

a) Error directo de prohibición. El autor obra sin representación actual ni potencial del deber objetivo de cuidado. En el sentido del artículo 340 bis d) del C. p., por ej., terceras personas han procedido a sustituir la señal de «stop» por otra de prioridad de paso en el cruce de una carretera general. De esta forma se determina la falsa representación de que simultáneamente los posibles usuarios están asistidos por un derecho preferente. Aquel acto delictivo no modifica, sin embargo, la vigencia real de la norma de cuidado, de no admitirse que el acto administrativo que establece la señal de tráfico fue dejado sin efecto por tal obrar antijurídico (21 bis). La prosecución de la marcha objetivamente infringe el deber de cuidado en la situación concreta. No falta aquí tampoco la representación de las propiedades de la acción, tales como velocidad a que se conduce, circulación por cruce de calzada, etc. El elemento decisivo de la hipótesis se encuentra en el error inevitable sobre el deber de detención, no cognoscible en virtud de la alteración de la señalización por terceras personas. El autor no puede conocer en la situación concreta la contradicción entre la acción ejecutada y la norma de cuidado. Obra, pues, sin culpabilidad por no ser posible para él actualizar el deber general de detención. Incluso si la previsibilidad del suceso real no pudiera negarse, ni tampoco la obvia cognoscibilidad de la norma prohibitiva del homicidio, las lesiones o los daños determinados por el accidente, la falta de posibilidad de percatarse de que la continuación de la marcha se hallaba prohibida, origina la ausencia de reprochabilidad y debe determinar la absolución.

Los ejemplos podrían multiplicarse. En el ámbito de los deberes vinculantes en la actividad industrial, para verificar la culpabilidad, ha de examinarse si la diligencia jurídicamente debida era cognoscible para el sujeto.

En consideración vienen aquí disposiciones en materia de prevención de accidentes en la industria, sobre ejecución de obras, etc. Por supuesto que ha de quedar a salvo la distinción entre *ignorantia legis*, inessential, según lo dispuesto en el artículo 6,1, del Código

(21) En consecuencia no precisa el delito culposo una "voluntad contraria a la norma de cuidado" como decisión antinormativa real, pues entonces no sería punible la culpa inconsciente, en el sentido del texto. En contra, CÓRDOBA RODA, *Comentarios, cit.*, págs. 25 y sigs.

(21 bis) V., sobre la naturaleza jurídico administrativa de la señalización del tráfico, STERN, K., *Die Bindungswirkung von Verkehrszeichen im Ordnungswidrigkeitsverfahren*, en *Festschrift für Richard Lange zum 70. Geburtstag*, 1976, págs. 859 y sigs.

civil y *error iuris* relevante, en orden a la exclusión de la reprochabilidad en Derecho penal. Independientemente de la cuestión accidental de si el autor conocía o no una disposición legal, actuará sin culpabilidad si de ninguna forma pudo reconocer su actividad como jurídicamente prohibida. La pregunta decisiva es aquí también si el autor pudo efectuar desde su esfera de profano una valoración paralela a la de la ley (22).

b) El autor puede reconocer la vigencia de la norma de cuidado y, sin embargo, incurrir en error inevitable de prohibición si admite la vinculatoriedad en la situación concreta de una contranorma que autorice la ejecución de la acción. En la doctrina general sobre la materia se utiliza la designación error indirecto de prohibición para aludir a estos supuestos. El conductor del automóvil conoce el deber de reducir la velocidad en la situación concreta. Pero considera vinculante la orden de un superior jerárquico, en el sentido de la obediencia debida del artículo 8, eximente 12, del Código penal, que al estar dictada al margen de la función oficial no puede actuar como causa de justificación. El error inevitable sobre la obligatoriedad de la orden, es decir, sobre la existencia de una contranorma puede caracterizarse como error indirecto de prohibición, fundamentador de la ausencia de reprochabilidad por la realización de la acción contraria al deber objetivo de cuidado.

La cuestión del consentimiento de la víctima en el área del delito culposo, principalmente con referencia al tráfico automovilístico, ha dado lugar a numerosos problemas. En general se estima que en los casos de lesiones u homicidio, el consentimiento previo de la víctima en la acción peligrosa no opera como causa de justificación (23). Pueden ser mencionados aquí peticiones de aumento de la velocidad, de realización de adelantamientos contrarios al deber de cuidado, etcétera. En el caso de que el conductor considere con error inevitable que el consentimiento hace permisible la acción, desplazando en la situación concreta a la regla de cuidado, el error puede originar la exclusión de la reprochabilidad. Naturalmente que este efecto depende de un enjuiciamiento absolutamente individualizador de tal situación concreta. Pero, en supuestos especiales no cabe negar apriorísticamente la posibilidad de una falta de culpabilidad por motivos como el ejemplificado.

VI. La exposición anterior ha considerado ante todo la necesidad de que el autor pueda percatarse de la prohibición de la acción como momento propio de los delitos imprudentes. En ellos es preciso también la conciencia potencial de la norma prohibitiva del resultado como exigencia del principio «no hay pena sin culpabilidad». La contradicción entre la total realización típica y el

(22) V. MEZGER, E., *loc. cit.*, II, pág. 143.

(23) V. GEPPELT, K., *Rechtfertigende "Einwilligung" des verletzten Mitfahrers bei Fahrlässigkeitsstraftaten im Strassenverkehr?*, en ZStW, 83, 1971, 947 y sigs.

ordenamiento jurídico ha de poder ser actualizada en la conciencia del autor. Únicamente entonces la culpabilidad habrá sido incorporada como presupuesto de la pena a este grupo de infracciones punibles. Solamente entonces habrá sido corregida la práctica que prescinde de la previsibilidad personal o individual de la realización típica y de su contradicción con el ordenamiento jurídico, sin distanciar los delitos culposos del área de la responsabilidad objetiva. Independientemente de las alternativas sistemáticas que este grupo de delitos ofrece en la dogmática contemporánea sólo si la conciencia de la antijuricidad es afirmada entre sus elementos constitutivos podrá sostenerse también que la jurisprudencia ha reconocido en este sector al principio de culpabilidad.

La victimología en un momento clave

(Notas del III Simposio Internacional sobre Victimología)

Münster-Westfalia, 2-8 septiembre 1979

SUMARIO: I. Información general del Simposio.—II. La víctima en el sistema penal (*Informe de la Sección VI, B*).—III. Victimología conciliadora en artistas vascos.

I.—INFORMACION GENERAL DEL SYMPOSIUM

Los Simposios anteriores tuvieron lugar, el primero en Jerusalem (octubre 1973), organizado por el profesor Israel Drapkin, y el segundo en Boston (septiembre 1976), organizado por el profesor Schafer (fallecido poco antes de la celebración del Simposio).

El profesor Hans Joachim Schneider, director del Instituto de Ciencias Criminales de la Universidad de Münster, heredera del Jesuiten-Kolleg (fundado el año 1582), se encargó de la organización y dirección de este tercer Simposio Internacional sobre Victimología, con la ayuda de las Naciones Unidas, representadas por el profesor Gerhard O. W. Mueller, y del Consejo de Europa, representado por Aglaia Tsitsoura, y bajo los auspicios de la Sociedad Internacional de Criminología, representada por el profesor Denis Szabo. En Münster, la romántica capital de Westfalia y sede de la Paz del 30 de enero de 1648 entre España y los Países Bajos, nos hemos reunido unas trescientas personas de más de cuarenta naciones. Por lo menos han estado representadas las siguientes: Arabia Saudita, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Corea, Corea del Sur, Costa Rica, España (1), Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Holanda, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Israel, Italia, Japón, Kenya, Kuwait, Méjico, Nigeria, Noruega, Polonia, Portugal, Puerto Rico, República Federal de Alemania, Suecia, Suiza, Siria, Túnez, Turquía, Uganda, Venezuela y Yugoslavia.

Los congresistas hemos escuchado varias conferencias generales pronunciadas por los siguientes criminólogos: Hans-Dieter Schwind («Significado de la Victimología en la praxis de la política y la justicia»),

(1) De España participaron los siguientes: Antonio Beristain, de la Facultad de Derecho de San Sebastián, y Francisco Pascual Mayol, del Centro de Investigaciones Sociológicas de Madrid.

Marwin E. Wolfgan («Las concepciones fundamentales de la teoría victimológica»), Michael J. Hindelang («Cuestiones sobre las víctimas»), Gilbert Geis («La aplicación de las investigaciones criminológicas en la reintegración de la víctima en la sociedad»), y Emilio Viano («Programa de ayuda para testigos-víctimas»).

La mayor parte del tiempo se ha dedicado a la exposición y discusión de ciento y pico *Comunicaciones* enviadas previamente para alguna de las seis secciones: 1.^a *Concepción y dimensión de la Victimología*: presidentes, Brunon Holyst (Polonia), Stanley W. Johnston (Australia); informantes: Edith E. Flynn (Estados Unidos), Emilio Viano (Estados Unidos).

2.^a *Cuestiones acerca de las víctimas*: Presidentes: Jozsef Gödöny (Hungría), Günther Kaiser (Rep. Fed. de Alemania), Femi Odekunle (Nigeria); informantes: Zivojin Aleksic (Yugoslavia), Michael Hindelang (Estados Unidos), Gerd Ferdinand Kirchoff (Rep. Fed. de Alemania).

3.^a *La víctima en los sistemas de comportamiento criminal*: Presidentes: Sarah Ben-David (Israel), Nwokocha K. V. Nkpa (Nigeria), Eduard Ziegenhagen (Estados Unidos); informantes: Menachem Amir (Israel), Ante Caric (Yugoslavia), Patricia R. Francis (Estados Unidos).

4.^a *El papel de la víctima en los procesos de provocación y de control del crimen*: Presidentes: Dragoljub Dimitrijevic (Yugoslavia), Burton Galaway (Estados Unidos), Anna T. Laszlo (Estados Unidos); informantes: Gerald Cromer (Israel), Mieczyslaw Rudnik (Polonia), Klaus Sessar (Rep. Fed. de Alemania).

5.^a *Tratamiento de las víctimas. Reparación y profilaxis del crimen*: presidentes: Maria Kyung-Hee Kim (Corea), Knut Sveri (Suecia), Irvin Waller (Canadá); informantes: John P. J. Dussich (Estados Unidos), Le Roy L. Lamborn (Estados Unidos).

6.^a *La víctima en el sistema del Derecho penal (2)*: presidentes: Horst Schüller-Springorum (Rep. Fed. de Alemania), William F. McDonald (Estados Unidos); informantes: Mihajlo Acimovic (Yugoslavia), Antonio Beristain (España).

También algunos congresistas dedicaron buena parte del tiempo a las discusiones en tres *grupos de trabajo* sobre: 1.^a *Construcción de edificios públicos, urbanismo y prevención del crimen*: presidente, Lynn A. Curtis (Estados Unidos); informante, Donald J. Perigut (Estados Unidos); 2.^o *Violencia en la familia*, presidente, Jennie McIntyre (Estados Unidos); informante, Hanna Paszkowska (Polonia); 3.^o *Víctimas de delitos de violencia durante el Nacional-Socialismo*, presidentes: Leslie Sebba (Israel), Fred R. Crawford (Estados Unidos); informante, Andrzej Marek (Polonia). Estos grupos de trabajo han sido una innovación del III Simposio.

Durante la semana del Simposio, especialmente al atardecer, los congresistas hemos podido disfrutar de programas complementarios: vi-

(2) En esta Sección, el día 4, a la tarde, expuse mi comunicación sobre «Victimología conciliadora en artistas vascos».

sitas a instituciones penitenciarias, visitas turísticas, recepciones, conciertos, etc.

No se han redactado conclusiones finales, lo cual me parece una laguna. Las que se redactaron y aprobaron en Jerusalem (en las que se incluyó mi petición del derecho de asilo a los delincuentes políticos no violentos) tienen todavía plena vigencia.

En algunos momentos del Simposio, y sobre todo al final, se ha respirado una atmósfera de cierta tensión, como si la victimología estuviera pasando un momento crítico o quizá un momento clave mirando a un futuro rebosante de promesas. Algunas eminentes personalidades desean que se funde una *Sociedad Internacional de Victimología*. Otras, también eminentes, prefieren que se siga trabajando dentro de la Sociedad Internacional de Criminología, con cierta autonomía, pero sin independencia. De las posibilidades y dificultades que encierran estas dos palabras (autonomía e independencia) sabemos algo los vascos, pero yo por ahora prefiero no bajar a detalles y pasar a otro tema (3).

El próximo Simposio Internacional de Criminología se celebrará en Japón, en septiembre de 1982, bajo la dirección del profesor Koichi Miyazawa. Antes, del 20 al 24 de agosto de 1981, se celebrará en Washington la *Primera Conferencia Internacional sobre Victimología*, dirigida por el profesor Emilio Viano, con atención especial a los problemas en los países latinoamericanos de lengua castellana.

II. LA VÍCTIMA EN EL SISTEMA PENAL (*Informe de la Sección VI, B*)

Las páginas siguientes pretenden informar al lector acerca de las actividades llevadas a cabo en la Sección VI —«La víctima en el sistema del Derecho penal»— en su segunda parte, durante la mañana del miércoles, día 5. La primera parte de esta sección se celebró la víspera, martes, día 4, por la tarde.

Como los participantes en este III Simposio Internacional de Victimología tienen, o van a tener pronto, en sus manos el texto íntegro de todas las comunicaciones presentadas, esta nota se limita a resumir lo expuesto por los comunicantes y por los demás congresistas en las discusiones subsiguientes. Así, se indican brevemente las principales líneas de fuerza que han aparecido en esta Sección, a lo largo de su segunda jornada. Al final, añadiré mi punto de vista acerca de la labor que ha desarrollado esta Sección VI, B, en el Congreso.

Adelanto yo aquí mi opinión de que el título en inglés, «The Victim in the Criminal Justice System» («La víctima en el sistema de justicia criminal), me parece algo más atinado que en francés, «La Victime dans le Système du Droit Pénal» («La víctima en el sistema de Derecho penal») y más que en alemán, «Das Opfer im Strafrechtssystem» («La víctima en el sistema de Derecho penal»), pues las pala-

(3) Según posteriores informaciones privadas e inoficiales, parece que se ha decidido crear la Sociedad Internacional de Victimología.

bras *sistema de justicia* parecen más amplias que las palabras *sistema de derecho*.

A) RESUMEN DE LAS COMUNICACIONES

Todos los trabajos presentados en esta Sección VI, durante la segunda jornada, la mañana del día 5, se pueden agrupar sistemáticamente —desde lo más general a lo más concreto— en tres capítulos.

1.º *La víctima como objeto de nuevos estudios*, así teóricos como empíricos, y de nuevas legislaciones en el sistema penal.

A este grupo pertenece la comunicación del profesor William F. McDonald, de Estados Unidos, sobre «La misión de la víctima en la administración de justicia en Norteamérica; algunos estudios y resultados».

2.º *La víctima como fuente de innovaciones en el proceso penal*.

Aquí deben citarse los estudios del profesor Wolf Middendorff, de Alemania, «Autor y víctima al mismo tiempo. Una contribución respecto a la aplicación del parágrafo 60 del Código penal alemán, especialmente en el proceso penal en materia de tráfico»; del profesor Mihajlo Acimovic, de la Facultad de Derecho de Nis, Belgrado (Yugoslavia), «El testimonio de la víctima en el procedimiento penal»; del profesor Dragoljub Dimitrijevic, de la Universidad de Belgrado, «La víctima en el procedimiento penal yugoslavo».

3.º *Dos víctimas concretas importantes en el sistema penal*: el denunciado por error (y quizá condenado), y la mujer en cuanto sujeto pasivo de delitos sexuales.

Acerca del error habló el profesor L. da Costa Pellegrino, del Brasil: «El acusado que es víctima». Y acerca de los delitos sexuales victimarios de la mujer intervinieron el profesor Henry Pakula, de Australia: «Posibilidades de soluciones jurídicas para las víctimas de la violencia en familia» (especialmente víctimas femeninas), la profesora Linda Meyer, de Estados Unidos: «Violencia y violación: influencia diferente sobre la víctima del crimen y sobre el proceso de la decisión en el sistema del Derecho penal», y los profesores B. J. Dale y H. Stephen Whitaker, de Pensilvania: «Interacción entre el autor y la víctima en delitos sexuales y sus efectos en el sistema del Derecho penal».

B) COMENTARIO DE LAS COMUNICACIONES

De acuerdo con el carácter internacional del Simposio, los trabajos procedieron de diversas partes del mundo: Estados Unidos, tres; Yugoslavia, dos; República Federal de Alemania, uno; Australia, uno; Brasil, uno.

Los comunicantes desarrollaron el tema con sobriedad, objetividad y seriedad científica; casi todos presentaron datos concretos en prue-

iba de las tesis formuladas y de las conclusiones propuestas para mejorar el sistema del Derecho penal, sin pretensiones exageradas.

En general, las conclusiones han iluminado, con aportaciones de alto valor académico e internacional, importantes y difíciles problemas en el campo de la víctima en relación con el sistema penal. Algunas comunicaciones, sin embargo, han adolecido por exceso de sistemática, de individualismo y de unidimensionalidad.

Excesivamente sistemáticas me han parecido varias comunicaciones, pues he echado de menos consideraciones críticas radicales. Quizá ha contribuido a esto la falta de participantes de algunos grupos victimizados, como el Tercer Mundo o los presos.

También las considero (salvo excepciones) demasiado individualistas, es decir, que han girado alrededor de tal o cual víctima concreta, teniendo menos en cuenta los grupos o las colectividades. Con gusto hubiera escuchado más investigación y más defensa de las clases económicamente «desfavorecidas», de las minorías étnicas, de los consumidores, etc. Afortunadamente, se ha prestado la debida atención a la mujer en cuanto víctima.

La unidimensionalidad ha sido otra característica poco positiva de algunos «papers». Casi todos ellos han considerado la victimología dentro del Derecho penal en el sentido más estricto y tradicional del término. Hubiera sido de desear algunas investigaciones y reflexiones abiertas a la interdisciplinaridad y al concepto amplio de victimología (macrovictimología).

El animado diálogo que siguió a la exposición de las comunicaciones llenó algunas de estas lagunas.

C) DISCUSIONES SOBRE LAS COMUNICACIONES

En el comentario posterior a la presentación de los informes se trataron múltiples aspectos del tema central de la Sección. Aquí nos limitamos a indicar un par de ellos que consideramos los más subrayados por los congresistas.

A pesar de las varias investigaciones llevadas a cabo, no se ha resuelto todavía un problema importante: conocer si la mayor participación de la víctima en el proceso penal aboca a la repetición de penas más graves, o a la intensificación de la faceta retributivo-vindictiva de la sanción, o a la exigencia de procesos más respetuosos de los derechos del hombre. Destacó en este punto la intervención del profesor Richard D. Kundten y del profesor Rodríguez Manzanera.

La victimología, con sus aportaciones científicas, puede enriquecer a la sociedad, y especialmente al Derecho penal y a la Criminología. Pero, si pasa ciertos límites puede provocar neurosis individuales y/o colectivas funestas para la convivencia. Especial consideración merecen las reflexiones al respecto formuladas por los profesores P. Silfen y Schüller-Springorum.

Las instituciones privadas y semiprivadas (comunales-vecinales, etcétera) pueden prevenir notables victimaciones y pueden cooperar al

remedio de las ya causadas. La indemnización directa del delincuente a la víctima puede contribuir a una positiva despenalización y descentralización de la administración de la justicia. En esta orientación hablaron, entre otros, los profesores Aglaia Tsitsoura y Thomas Weigend.

D) APORTACIONES DE LA VICTIMOLOGÍA A LA POLÍTICA CRIMINAL.

Como resultado final de la segunda jornada de trabajo de esta Sección VI, atinadamente dirigida por el profesor Schüler-Springorum, de Munich, y por el profesor McDonald, de Washington, se puede destacar una conclusión: la victimología en el mundo actual tiene ante sí una misión amplia, difícil y positiva.

Los victimólogos han de reflexionar sobre la necesidad y posibilidad de que investigaciones victimológicas logren innovar aspectos radicales del Derecho penal, del Derecho procesal, de la Criminología y de la Política criminal en general. Dentro de la macrovictimología entra el estudio y la solución de muchos problemas distintos del Derecho penal tradicional como, por ejemplo, los derivados de las naciones ricas cada año más ricas, frente a las naciones pobres cada año más pobres; la protección del consumidor como víctima, la protección de la naturaleza como víctima...

Resulta difícil en las circunstancias actuales lograr unanimidad, aunque sólo sea relativa, en varios trascendentales problemas victimológicos pues en gran parte de ellos abundan los datos y los informes contradictorios. También encuentra obstáculos la puesta en práctica de algunas conclusiones indiscutibles teóricamente en el Derecho comparado como por ejemplo, la compensación económica a gran número de víctimas de ciertos delitos.

Por encima de todos los «peros» que se pueden presentar, considero que la victimología debe contribuir en un futuro próximo con aportaciones positivas en los puntos esenciales del Derecho penal, de la Criminología y de la Política criminal, como pueden ser la victimización infantil y femenina, la victimización del medio ambiente, la victimización producida por las empresas multinacionales, los genocidios (piénsese en Camboya), la protección del consumidor, la guerra-crímen, etcétera.

Se prescinde aquí de la contribución que la macrovictimología aportará muy probablemente a la configuración más igualitaria y fraternal de la sociedad de mañana.

III.—VICTIMOLOGIA CONCILIADORA EN ARTISTAS VASCOS.

(Resumen de la comunicación)

Múltiples motivos nos empujan a hablar del tema «Victimología conciliadora en artistas vascos». El pueblo vasco no creo que, en su conjunto, supere a ningún otro pueblo; pero por ser el mío suscita en mí una especial atención y un cariño también especial. Dada la ori-

ginalidad de la multiseccular cultura de Euskadi, mantenedora de una lengua preindoeuropea, merece la pena considerar algunas obras de artistas vascos donde parece expresarse una concepción victimológica que puede denominarse *conciliadora*.

Importantes obras de no pocos artistas vascos *expresan la victimación de su pueblo y de sus conciudadanos*, lesionados en sus derechos individuales y públicos especialmente respecto a su propia lengua, a sus tradiciones, a sus usos y costumbres. Esta victimación aparece en bastantes obras de pintores, escultores, bersolaris (poetas euskaldunes), etcétera, principalmente desde el último tercio del siglo XIX y, más aún, desde la guerra civil de 1936. Baste recordar, por ejemplo, el nombre de Guernica, y la impresión producida en Picasso, que le llevó a plasmar en su famoso cuadro presentado en la Exposición Internacional de París de 1937.

Algunos de estos artistas dan un paso más adelante y procuran expresar en sus trabajos *la respuesta* a esa victimación. Estos artistas pueden agruparse en tres bloques. El primero lo forman aquéllos que responden con *la sumisión*. Lejos del masoquismo, esta sumisión encuentra, a través de la victimación, una solución activa a la violencia: la víctima, consciente de la injusticia que padece, con y por esta situación límite vislumbra (por motivos superiores a la razón) y llega a comprender o experimentar hondos canales de fraternidad universal que dan sentido fecundo a su sufrimiento. En este punto se establecen algunas comparaciones con el libro «*Resistencia y sumisión*» de Dietrich Bonhoeffer, víctima del nazismo.

Otra respuesta es la que reclama más *violencia*. Aparece en algunos, escasos, artistas vascos que piden contestar a la victimación con la misma moneda, pero en mayor cantidad. Un amigo y conocedor del pueblo vasco —J. de Arteché— ha descrito a éste como «un pueblo fiero, adorador de la fuerza, un poco paganoide, agudo, inteligente, pero sin flexibilidad, que necesita de violentos reactivos en el espíritu. El pueblo vasco es un pueblo aún primitivo, con todas las magníficas virtudes y todos los grandes defectos del primitivismo». Esta descripción explicaría, en cierto sentido, algunos comportamientos bidimensionalmente trágicos que Euskadi padece actualmente.

Comentario más detenido merece la contestación de aquellos artistas que propugnan y/o expresan varias *respuestas conciliadoras*. En este sentido pueden servir de ejemplo paradigmático algunas obras de Eduardo Chillida («El peine del viento», «Encuentro»); de Jorge Oteiza («El monumento al preso de conciencia», «Los Apóstoles», «La Pietá»); de Néstor Basterrechea («El árbol de Guernica», «Estelas funerarias»); de Rafael Ruiz Balerdi («Eguzkilore»), y de Andrés Nagel («Un hombre con alas»).

Con insistencia, obras de arte eúskaro —en campos y períodos muy diversos— expresan simbólicamente el abrazo final de personas y grupos que antes, durante más o menos tiempo, lucharon o vivieron enfrentados y enemigos, pero después superaron la neurosis de victi-

mación porque la comprendieron —comprender es perdonar— dentro y fruto de la naturaleza de las «cosas» humanas.

La historia de Euskal-Herria muestra constantemente señeras figuras que, al tratar el tema de la victimación y de la violencia, responden predominantemente con una postura de no-utilitaria y utilitaria conciliación, de aceptación de la realidad sin fatalismo; al contrario, con un *horizonte trascendente* de dimensión religiosa que intuye una faceta positiva en la victimación y, en algunas circunstancias pero reales), llega hasta el reconocimiento agradecido a sus victimizantes.

Varias estelas funerarias de Néstor Basterrechea y especialmente su monumento-homenaje a los pescadores y navegantes muertos en el mar me hacen querer apasionadamente a todas las personas como al mar por su belleza, por su misterio, por su fuerza —a pesar de su violencia y odio.

Particular aplicación a nuestro tema tienen muchas poesías del bersolari Xalbador, especialmente la que pronunció en el frontón de Anoeta, en junio de 1967. Ante miles de espectadores que le silbaban y abucheaban, él, con inspiración poética, constató su victimación para responderles con un canto breve, pero fuerte, de amor conciliador y aun agradecido a ellos sus victimizantes:

«... txistuak jo dituzute bainan
maite zaitzuet orainik!».

«... Me silbáis y me abucheáis,
pero yo os sigo amando!».

La víctima consiguió lo que pretendía: conquistó el corazón de sus enemigos, que cambiaron sus pitadas por una salva de aplausos amicales.

A. BERISTAIN

Catedrático de Derecho penal

Director del Instituto Vasco de Criminología

San Sebastián (España)

1) Proyecto de Ley Orgánica de Código penal (*)

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento Provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Justicia y la publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* del Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo que expira el día 31 de marzo de 1980 para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de diciembre de 1979.—
El Presidente del Congreso de los Diputados, *Landelino Lavilla Alsina*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. La redacción de un nuevo Código penal resultaba inaplazable. El Código penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, publicado por el Decreto 3.096/1973, de 14 de septiembre, es una versión parcialmente modificada del Código de 1944, y éste, a su vez, como advirtió el propio legislador en el preámbulo del decreto que lo promulgó, no era una obra nueva, «sino sólo una edición renovada o actualizada de nuestro viejo cuerpo de leyes penales que, en su sistema fundamental y en muchas de sus definiciones y reglas, data del Código promulgado el 19 de marzo de 1848». Y otro tanto cabe decir de los Códigos reformados de 1870 y 1932.

Sería una injusticia histórica restar méritos a aquel viejo cuerpo de leyes penales, pero es preciso reconocer que su sistema fundamental no responde a las exigencias sociales, políticas y técnico-judiciales de hoy. Desde 1848 se han producido en España profundas transformaciones sociales. Nuestro país ha dejado de ser una sociedad agraria y rural y se ha convertido en una sociedad industrial avanzada. No menos importantes han sido los avances experimentados a partir de entonces por las Ciencias de los delitos y de las penas. En los días en que se elaboró el Código de 1848 el Derecho penal descansaba por completo sobre el concepto de imputabilidad moral fundado sobre una idea de libre albedrío indiferenciado. La libre voluntad, aislada por entero de toda influencia psicológica o social, era la única explicación

(*) Las erratas y distorsiones gramaticales advertidas se señalan intercalando (*sic*).

de la conducta criminal. La investigación de las múltiples y diversas causas que intervienen y condicionan su producción no había comenzado todavía. La represión penal era uniforme. Se consideraba a todos los delincuentes de análoga condición y se les sometía a las mismas clases de penas. La pena privativa de libertad constituía la base del sistema y su aplicación se orientaba a la expiación del delito y no aspiraba a la reinserción social del condenado. Estas concepciones pertenecen al pasado. Son ya historia de la Ciencia penal, que sigue hoy otros derroteros.

La necesidad de una renovación completa de nuestro ordenamiento punitivo se viene arrastrando desde hace largo tiempo. En la exposición del Real Decreto-ley que aprobó el Código penal de 8 de septiembre de 1928 se alude a los varios proyectos de reforma del Código de 1870 que no llegaron a convertirse en ley, y se añade que «cualesquiera que fuesen las causas que lo impidieron, innegable es que no fueron ni la falta de necesidad de hacerlo, ni la falta de convencimiento en los gobernantes y en los gobernados de que la reforma era necesaria». Cuando el Gobierno provisional de la segunda República, al siguiente día de la proclamación de ésta, devolvió su vigencia al Código de 1870, lo hizo sin que esto supusiese que se «estimare perfecta y adecuada a esta época una ley que, por muy progresiva que fuese en los días de su nacimiento es hoy francamente insostenible como obra permanente», según se dijo de manera expresa en la exposición de motivos de la Ley de 27 de octubre de 1932, mediante la que se promulgó el Código penal de 1870, reformado según la Ley de Bases de 8 de septiembre del mismo año. Por ello, en esa misma exposición de motivos se anuncia que «al cabo de dos años se pondrá en vigencia el Código auténticamente innovador». Este anuncio, nunca cumplido hasta ahora, se repetirá desde entonces una y otra vez. La Ley de 19 de julio de 1944 indica que se limita a lograr una nueva edición refundida y ligeramente modificada del Código penal de 1932, «en espera de la reforma total del mismo exigida por las nuevas realidades políticas y sociales del país». La Ley 79/1961, de 23 de diciembre, sigue «en espera de la reforma total de nuestro vigente sistema punitivo». El Decreto 691/1963, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Código penal, texto revisado de 1963, continúa aludiendo a «una reforma completa en que, con sentido unitario y obediente a nuestro peculiar modo de ser, corone la obra de un nuevo Código, fruto de la evolución y la tradición jurídico-penal, armonizado con las modernas conquistas técnicas que han adquirido carta de naturaleza en la política criminal contemporánea».

El proceso democrático que culminó con la aprobación de la Constitución de 1978 produjo la necesidad de modificar el Código penal para acomodarlo al nuevo orden político. La experiencia de lo acontecido en ocasiones anteriores hizo que el Gobierno plantease desde el principio la modificación del ordenamiento punitivo simultáneamente a dos niveles: una reforma parcial de carácter urgente y una reforma en profundidad de todo el sistema. Así, mientras la primera se llevaba

a cabo a través de una serie de leyes que fueron modificando el Código penal al compás de los cambios políticos que se iban produciendo durante la transición, una Ponencia especial constituida en el seno de la Sección IV de la Comisión General de Codificación, nombrada por Orden Ministerial de 15 de abril de 1978 e integrada por cuatro miembros pertenecientes a la Magistratura, a la Carrera Fiscal, al Cuerpo de Catedráticos de Universidad y a la Abogacía, procedía a redactar, en régimen de trabajo intensivo, un Anteproyecto de Código penal que fue sometido luego al pleno de dicha Sección. Limitarse, una vez más, a una modificación parcial de urgencia, remitiendo a un momento posterior la elaboración de un nuevo Código, no era aconsejable. En la exposición de motivos antes citada del Código de 1932 se alega como una de las razones de la parquedad de la reforma que «cuantas menos sean las enmiendas introducidas, más urgente se presentará a la conciencia técnica del país y del Parlamento la necesidad de un Código verdaderamente nuevo». La historia se encargó de demostrar que, apaciguada la urgencia de la reforma mediante una modificación parcial, la empresa de redactar un nuevo Código penal puede irse demorando indefinidamente. En estos momentos en que España inicia una nueva etapa histórica bajo la Constitución de 1978, el Gobierno entendió que había llegado la hora de afrontar la tantas veces anunciada reforma total del sistema punitivo, elaborando un Código que, sin renunciar a nuestra tradición jurídica, tuviese en cuenta, no sólo el cambio político, sino también las nuevas realidades sociales y los avances que ofrecen actualmente la Dogmática penal, la Criminología y la Ciencia penitenciaria.

II. El Código se inspira en los postulados de la moderna política criminal. Acepta en primer término la premisa de que el Derecho penal no debe ser instrumento de opresión en manos del grupo político dominante, que sirva para imponer coactivamente determinadas ideas políticas o morales, sino, por el contrario, garantía que haga posible en una sociedad pluralista el ejercicio pleno de todas las libertades reconocidas en las restantes ramas jurídicas. El sistema penal aspira a conseguir un marco mínimo de convivencia. Por eso, el nuevo Código ha eliminado del ámbito penal todo lo que representa pura discrepancia ideológica y se muestra tolerante con el comportamiento desviado hasta donde las exigencias mínimas impuestas por la convivencia lo han permitido.

En un Estado social y democrático de Derecho como es hoy el español, el Derecho penal debe aparecer como la última ratio, debe encontrarse siempre en último lugar y entrar en juego tan sólo cuando resulta indispensable para el mantenimiento del orden jurídico y de la paz ciudadana. Por la dureza de sus sanciones, que afectan a los bienes más preciados de la persona y son las más drásticas con que cuenta el ordenamiento jurídico, el Derecho penal debe intervenir únicamente cuando resulten insuficientes otros remedios menos gravosos. Se habla así del principio de intervención mínima, que debe entenderse en un doble sentido: se han de castigar tan sólo aquellos hechos que

necesiten ser penados, y para la sanción de tales hechos se deben preferir las penas que, sin dejar de ser adecuadas y eficaces, resulten menos onerosas. El principio de intervención mínima constituye para el legislador una verdadera exigencia ética que los regímenes políticos dictatoriales acaban siempre quebrantando. Por un lado, porque suelen utilizar el sistema penal como instrumento para eliminar o reducir al silencio al disidente político, criminalizando indebidamente la opinión discrepante. Por otro, porque las dictaduras profesan una concepción autoritaria del Derecho penal que les lleva a exasperar la gravedad de la amenaza penal, en la que ven un remedio para reprimir todo aquello que no son capaces de resolver. El presente Código ha corregido la hipertrofia tanto cuantitativa como cualitativa del sistema penal que había provocado el régimen anterior, despenalizando todos los hechos que no son dignos de sanción penal y reduciendo a sus justos términos la gravedad de las penas.

La moderación de las penas que se ha llevado a cabo no supone ningún reblandecimiento del sistema punitivo. El Código hace suyo el viejo y fructífero principio político-criminal, expuesto ya por Beccaria, de que el mayor freno de los delitos no es la crueldad de las penas, sino su infalibilidad. La certeza de un castigo, aunque éste sea moderado, surtirá más efecto que el temor de otro más terrible unido a la esperanza de la impunidad o de su incumplimiento. Las funciones preventivas de la pena no dependen tanto de la severidad de ésta, cuanto de la eficaz persecución policial del crimen, rapidez en su enjuiciamiento y certeza en el cumplimiento de la condena impuesta. El Código hasta ahora vigente obligaba a los tribunales a imponer en muchas ocasiones penas excesivamente elevadas que luego no se cumplían en la extensión señalada por la aplicación mecánica de una serie de beneficios que en la mayoría de los casos quedaba confiada a los órganos administrativos y sustraída al control del Tribunal. Esto producía un desajuste entre lo que podría llamarse valor nominal de la pena —la extensión impuesta en la sentencia condenatoria— y el valor efectivo de la misma —tiempo de cumplimiento—, que era preciso corregir. De poco vale que los Tribunales analicen minuciosamente las circunstancias del hecho enjuiciado y se preocupen de calibrar hasta en días la extensión de la pena que van a imponer, si no están en condiciones de saber ni predecir cuánto va a durar luego el cumplimiento de la pena impuesta. El presente Código parte del firme punto de vista de que la pena recaída va a ser realmente cumplida bajo intervención judicial, sin perjuicio, en su caso, de los correspondientes beneficios penitenciarios de que pueda gozar el condenado. Porque se pretende que la sanción se cumpla efectivamente, se prescindió de la redención de penas por el trabajo, que producía de un modo casi automático, y al margen de consideraciones de prevención especial y general, la reducción de la condena impuesta en un tercio o más en la práctica totalidad de las más importantes penas privativas de libertad. De acuerdo con la Constitución, el nuevo Código reconoce expresamente que el trabajo durante el cumplimiento de la pena de prisión perseguirá entre sus

finés la reinserción social del condenado y garantiza que será retribuido con arreglo a las estipulaciones de las normas laborales reguladoras de la actividad desempeñada. Pero entiende que la redención de penas por el trabajo, que instauró el Código de 1944 sobre la base del Decreto de 28 de mayo de 1937 aplicable a los presos políticos procedentes de la guerra civil, es desde el punto de vista político-criminal contraproducente y que, por tanto, debe desaparecer.

La intervención mínima de los recursos penales, entendida en el sentido antes expuesto, la desarrolla el nuevo Código bajo un escrupuloso respeto al principio de legalidad. La vigencia de este principio estaba formalmente reconocida en el Código hasta ahora vigente, pero no resultaba siempre respetada a la hora de definir los delitos en particular y establecer las correspondientes sanciones, de tal modo que, por un lado, se proclamaba solemnemente con carácter general y, por otro, se conculcaba mediante la introducción de cláusulas vagas o indeterminadas en la regulación de concretas infracciones punibles. Este Código ha querido acabar con esta discordancia entre la declaración programática del principio de legalidad y su real vigencia. Por eso no se ha limitado sólo a proclamar de modo formal que tanto los hechos constitutivos de delito como las penas o medidas de seguridad que señalan para los mismos quedan sometidos al principio de legalidad, sino que ha procurado conseguir la auténtica vigencia material de este principio, suprimiendo o revisando todos aquellos preceptos del derogado texto legal que quebrantaban las exigencias de certeza y seguridad jurídicas propias de un Estado de Derecho. En aras de estas mismas exigencias, el Código ofrece un catálogo cerrado de «crimiculposa» y prescinde de la regulación genérica de la imprudencia punible hasta ahora en vigor.

III. El nuevo Código concibe al delito, desde el punto de vista sustancial, como lesión o efectivo peligro de bienes jurídicos, lo que lleva consigo la eliminación de ciertos delitos formales y de mera desobediencia que se habían infiltrado en el ordenamiento penal que se deroga. Tales comportamientos se relegan al ámbito de las infracciones administrativas.

De acuerdo con el mencionado criterio, el Código toma el bien jurídico como pauta clasificadora. Los delitos en particular se sistematizan en atención a la jerarquía y complejidad del bien que lesionan: bienes individuales, colectivos, estatales y pertenecientes a la comunidad internacional. Se altera así la estructura formal del Código derogado.

Se parte, pues, de la idea de que toda norma creadora de delitos sirve a la protección de bienes jurídicos. Pero, en virtud del principio de intervención mínima, esa función protectora se cumple de un modo fragmentario. Doblemente fragmentario, porque, de un lado, no aspira la ley a proteger penalmente todos los bienes jurídicos, sino tan sólo aquéllos que representan los valores más fundamentales del orden social y, por otra parte, ni siquiera pretende protegerlos siempre, sino tan sólo frente a los ataques que por su modalidad ofensiva aparecen

como más intolerables desde el punto de vista de la convivencia social.

El criterio de dignidad de protección del bien jurídico lleva al nuevo Código a despenalizar ciertos hechos que no suponen ataques a intereses que la generalidad siente merecedores de protección punitiva, así como aquellos otros que entrañan atentados contra bienes no susceptibles de dicho amparo, frente a los cuales la ley penal fracasa sistemáticamente y resulta totalmente ineficaz, como sucede a veces en el marco de la moral sexual. El mismo principio, en cambio, condujo a criminalizar ciertos hechos, hoy no constitutivos de delito, que la generalidad considera merecedores de tutela penal. Sirvan de ejemplo los denominados «delitos financieros», de nueva creación, a través de los cuales se pretende castigar las maniobras lucrativas realizadas en perjuicio de otros prevaliéndose de la estructura y organización de sociedades mercantiles o industriales.

IV. En cuanto a las sanciones penales, se adopta el sistema dualista, por entender que la lucha contra el delito debe desplegarse a través de penas y medidas de seguridad, y que la confusión de estos dos recursos en una sanción penal unitaria es contraproducente. Las limitaciones de que adolece la pena por su estructura y contenido obligan a integrar el sistema penal con medidas de corrección y seguridad que cubran las necesidades preventivas que la pena no puede cumplir. Penas y medidas de seguridad aparecen concebidas como consecuencias jurídicas del delito. Esto quiere decir que el nuevo Código repudia las medidas de seguridad predelictivas que admite, en cambio, la actual Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, que sigue, en este punto, el camino iniciado por su antecesora, la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933. La prevención predelictiva ha de llevarse a cabo a través de medidas asistenciales, privadas de toda connotación penal, que deberán ser reguladas por Ley Especial. Por evidentes razones de garantía de los derechos fundamentales de la persona, se contrae el sistema de medidas penales a los estados peligrosos posdelictivos y a la denominada peligrosidad criminal. Es decir, el juicio de peligrosidad sólo deberá incidir sobre sujetos que hayan demostrado ya su energía criminal mediante la comisión de un hecho previsto por la ley como delito, y el objeto de ese juicio no debe ser la mera peligrosidad social (probabilidad de cometer en el futuro cualquier hecho socialmente dañoso o peligroso, aunque no sea delictivo), sino precisamente la peligrosidad criminal (probabilidad de volver a cometer en el futuro un nuevo hecho previsto por la ley como delito). Con ello se cumple una triple función garantizadora: se refuerza el pronóstico de peligrosidad, se fortalece la vigencia del principio de legalidad y se reduce a límites tolerables la intervención preventiva.

El nuevo Código concibe la pena como un castigo que ha de guardar proporción con la gravedad del hecho cometido y que deberá orientarse siempre que sea posible a finalidades preventivas. Presupuesto de la pena, así entendida, es la culpabilidad. El Código consagra la rotunda declaración de que «no hay pena sin culpabilidad». Para dar

efectividad a la misma se han excluido todos los supuestos de responsabilidad objetiva, suprimiendo los preceptos de carácter general en los que anidaba el principio de «*versari in re illicita*» (párrafo 3 del artículo 1.º; artículo 8.º, apartado 8; circunstancia 4.ª del artículo 9.º y artículo 50 del Código hasta ahora en vigor) y eliminando los delitos calificados por el resultado más grave mediante la exigencia de que al menos concurra culpa respecto a éste. La vigencia del principio «no hay pena sin culpabilidad» se fortalece mediante la regulación expresa del error, ausente en el Código derogado.

El sistema de penas experimenta una profunda innovación. Ya el legislador de 1932 había señalado que este sector del Código reclamaba una absoluta renovación, y recordó que desde hacia medio siglo «cuantos se han ocupado de nuestra legislación penal pidieron que se simplificara nuestro sistema punitivo y que se proscibiera el régimen de aritmética penal de grados», tarea que hasta ahora no se había llevado a cabo.

En el presente Código desaparece, de acuerdo con el mandato constitucional, la pena de muerte, se simplifica la regulación de las penas privativas de libertad y se configura en términos nuevos la pena de multa. La variada clasificación de penas privativas de libertad establecidas en los anteriores Códigos había perdido su originario sentido y carece hoy de razón de ser. Por eso se reconocen sólo dos penas privativas de libertad: el arresto de fin de semana y la prisión, cuya duración va a ser de seis meses a veinte años, y que en casos de excepcional gravedad puede llegar hasta veinticinco años, y treinta y cinco en los delitos de terrorismo. Se ha atendido la recomendación de la moderna política criminal de que el uso de la pena privativa de libertad se ha de limitar cuanto se pueda, porque incluso en un establecimiento penitenciario ideal la labor educativa de los funcionarios sobre los internos suele ser de eficacia inferior a la que ejerce la subcultura de los reclusos, determinada precisamente por los peores. Siguiendo esta orientación, se ha prescindido de la prisión inferior a seis meses como pena primaria, operando para colmar ese vacío con el arresto de fin de semana—que por su forma de cumplimiento no producirá los efectos negativos propios de la prisión de corta duración—y con la pena pecuniaria regulada según el sistema escandinavo de los días-multa.

Concebir la pena como castigo proporcional a la gravedad del hecho cometido no significa que la sanción correspondiente haya de imponerse y ejecutarse en todo caso. Se puede renunciar a la ejecución o incluso a la imposición misma de la pena, si ésta no es indispensable desde el punto de vista de la prevención general, y no está indicada desde la perspectiva de la prevención especial. Y por las mismas razones puede ser sustituida en su caso por otra de menor gravedad. En esta línea, además de conservar la remisión condicional, se crean nuevas instituciones individualizadoras, como son la suspensión del fallo y las formas sustitutivas de la pena de prisión.

Al lado de la pena aparece la medida de seguridad orientada exclusivamente a finalidades preventivas y cuyo presupuesto es la peligrosi-

dad criminal del autor del delito. De seguir hasta sus últimas consecuencias la finalidad de prevención especial que está llamada a cumplir la medida de seguridad, ésta debería ser absolutamente indeterminada; habría de durar tanto como dure el estado peligroso que trata de conjurar. El Código considera que esta absoluta indeterminación es incompatible con las exigencias del Estado de Derecho y por eso señala un límite máximo para cada una de las medidas de seguridad, salvo las de internamiento en un centro psiquiátrico o pedagógico especial, que, por su particular naturaleza, han de durar todo el tiempo que resulte indispensable. En virtud de las mismas razones se introduce en esta materia el principio de proporcionalidad, hasta ahora desconocido en nuestro ordenamiento.

Se establecen medidas de carácter curativo, educativo y asegurador, estas últimas para delinquentes habituales y profesionales. El cuadro se completa con medidas específicamente previstas para las asociaciones, empresas o sociedades, que pueden imponerse a causa de los delitos que sus directivos, mandatarios o miembros cometieren en el ejercicio de las actividades sociales o aprovechando la organización de tales entes. Estas medidas se han considerado particularmente eficaces en el marco de los delitos contra el orden socioeconómico.

Aunque el Código se ha preocupado de mantener una neta distinción entre pena y medida de seguridad, no ha querido seguir el incorrecto sistema de ordenamiento hasta ahora vigente de acumular siempre la ejecución de ambas, cuando concurren en el mismo sujeto los presupuestos de una y otra. La aplicación de medidas de internamiento de carácter curativo o educativo se antepone a la ejecución de la pena, y el tiempo de duración de aquél se computa para el cumplimiento de ésta, sin perjuicio de que el Tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración en atención al éxito obtenido a través de la medida.

V. Desde los postulados politicocriminales que quedan enunciados se emprendió la regulación de los delitos y de las faltas en particular.

Tal como se anticipó, la sistemática del Libro II se altera sustancialmente. Por un lado, se cambia el orden de los Títulos ya existentes en el texto derogado. Por otro, se introducen nuevos Títulos, como son, por ejemplo, el VI de delitos contra la familia, el VII de delitos contra el orden socioeconómico o el X de delitos contra la Administración Pública. En ocasiones, aun respetando la estructura que ofrecía ya el Título, se ha sustituido su rúbrica por estimar que la que tenía era equívoca o poco expresiva. Así, la del Título I reza ahora «Delitos contra la vida y la integridad personal» en vez de «Delitos contra las personas», y la del Título IX, «Delitos contra la fé pública», sustituye a la «De las falsedades».

El Libro III se sometió a un intenso proceso de despenalización, relegando al ámbito de las infracciones administrativas gran parte de faltas de contenido puramente contravencional y que carecían de un correlativo delito.

Al tratarse de una reforma en profundidad resulta imposible dar

cuenta en este preámbulo de todas las modificaciones introducidas en los Libros II y III. Cabe señalar, no obstante, por vía enunciativa, el distinto origen de las mismas:

a) Hay reformas que obedecen a necesidades técnicas sentidas desde hace tiempo. Así la disciplina de los delitos de lesiones y de los delitos contra la propiedad había suscitado fundadas críticas. La de los primeros, por la prolijidad de resultados que el texto legal derogado tomaba en cuenta con criterios que recordaban demasiado las «tarifas de sangre» germánicas de épocas ya ancestrales, y la de los segundos, por el valor atribuido a las cuantías. Estos defectos se corrigen dotando a los delitos de lesiones de nueva configuración técnica en la que el resultado no juega ya el papel que hasta ahora desempeñó, y reduciendo en las infracciones contra el patrimonio el criterio de la cuantía a la función de servir de límite divisorio entre el delito y la falta o de base a modalidades calificadas cuando alcanza proporciones extraordinarias.

b) Hay innovaciones que responden al cambio social. Así, la ley penal no podía permanecer insensible ante la evolución que la moral sexual experimentó desde el siglo pasado, o ante la complejidad que desde entonces adquirió el tráfico mercantil e industrial. Estas transformaciones sociales encuentran reflejo en los Títulos III y VIII del Libro II, que se ocupan respectivamente de los delitos contra la libertad sexual y de los delitos contra el orden socioeconómico. En el Título III se parte, tal como demanda la más reciente doctrina del principio básico de que la intervención de la ley penal en la esfera de la actividad sexual del individuo debe limitarse a aquellos supuestos en los que con el ejercicio de tal actividad se causa un perjuicio real e injusto a otra persona o a la comunidad. Consecuentemente, el acento de la protección se ha desplazado de la honestidad a la libertad sexual, como evidencia ya la rúbrica del Título. En el Título VIII, que en su conjunto constituye una de las mayores novedades, se otorga carta de naturaleza como objeto de protección penal al orden económico entendido en su sentido amplio, como equivalente a regulación de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, de tan elevada importancia para el desarrollo del país. En esta línea están los delitos económicos y financieros, de los que son notorio ejemplo la letra de cambio vacía y las sociedades de fachada. En el mismo Título se incluyen también figuras delictivas que posean, más allá de su contenido económico, una evidente significación social, como sucede con el delito urbanístico, cuya creación reclamaba la colectividad.

c) Hay modificaciones que son fruto de la nueva organización política. Los hasta ahora denominados delitos contra la seguridad interior del Estado, que se integran en este Código en los Títulos XII y XIII, dedicados respectivamente a los delitos contra los poderes y orden públicos y a los delitos contra la Constitución, acusan el paso del régimen autocrático al democrático. Se ha procurado reanudar en esta materia la trayectoria liberal de nuestros Códigos históricos, atendiendo al mismo tiempo a las nuevas realidades. No se trata ya, bajo el

pretexto de una supuesta defensa del Estado, de reprimir la disidencia política, sino precisamente de hacerla posible en el marco de un Estado de Derecho. De ahí, entre otras, la supresión del capítulo de las propagandas ilegales o la revisión a fondo de los delitos de asociaciones ilícitas y reuniones y manifestaciones ilegales. Ahora bien, se protege, en definitiva, la subsistencia misma del Estado democrático de Derecho y en este sentido, como enseña la experiencia histórica, ya se sabe que el ideal de una libertad sin condicionamientos, incluso para los enemigos de la libertad, no es realizable. Ha de distinguirse, pues, entre quienes pretenden cambiar la organización social y política del país por los cauces establecidos y quienes intentan hacerlo por la fuerza y fuera de las vías legales. Por lo demás, la nueva organización política obliga a introducir en distintos preceptos alusiones a la Constitución, al Rey, al Congreso de los Diputados, al Senado o a las Comunidades autónomas.

d) Hay innovaciones que vienen ordenadas por la Constitución. Así, el artículo 46 de ésta impone la protección penal de los bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España. En cumplimiento del mandato constitucional, el hurto y el robo de objetos pertenecientes a dicho patrimonio se configuran como modalidades calificadas. El artículo 45 de la Constitución prevé, para la defensa de los recursos naturales y del medio ambiente, sanciones penales c), en su caso, administrativas. En desarrollo de este precepto constitucional se crea un nuevo delito para castigar a quienes, en la explotación de una industria y con infracción de las normas reglamentarias, provocan emanaciones en la atmósfera, o vierten en los ríos, aguas interiores o territoriales, sustancias que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones útiles. También se da rango penal a la garantía que el artículo 18 de la Constitución previene en orden al derecho, al honor y a la intimidad personal y familiar, penalizando además los excesos en el uso de la informática.

e) Finalmente, otras reformas responden a la conveniencia de incorporar al Código penal preceptos de esta naturaleza contenidos en la legislación especial, tal como acontece con la vieja Ley de Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902 o la Ley de Delitos Monetarios de 28 de noviembre de 1938, que, no obstante, su origen episódico ha mantenido su vigencia hasta el presente. Las incorporaciones de esta índole han permitido actualizar los correspondientes textos legislativos y someter al régimen general del Código, con las garantías de todo orden que esto conlleva, las infracciones que hasta ahora permanecían fuera de él.

INDICE

TITULO PRELIMINAR

De las garantías penales y de la norma penal

LIBRO I

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables, las penas y demás consecuencias de la infracción penal.

TITULO I

De la infracción penal

Capítulo I. De los delitos y faltas

Capítulo II. Del grado de ejecución

Capítulo III. De las causas que eximen de la responsabilidad criminal

Capítulo IV. De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

Capítulo V. De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

Capítulo VI. De la circunstancia mixta de parentesco

Capítulo VII. Disposición general

TITULO II

De las personas criminalmente responsables de los delitos y faltas.

TITULO III

De las penas

Capítulo I. De las penas, sus clases y efectos

Sección 1.^a De las penas y sus clases

Sección 2.^a De las penas privativas de libertad

Sección 3.^a De las penas privativas de derechos

Sección 4.^a De la pena de multa

Sección 5.^a De las penas accesorias

Sección 6.^a De las penas que llevan consigo otras accesorias

Sección 7.^a De la gravedad de las penas

Sección 8.^a Disposiciones comunes

Capítulo II. De la aplicación de las penas

Sección 1.^a Reglas generales para la aplicación de las penas

Sección 2.^a Reglas especiales para la aplicación de las penas

Capítulo III. De las formas sustitutivas de la imposición y de la ejecución de las penas

- Sección 1.^a De la supresión del fallo y de la remisión condicional de la pena
- Sección 2.^a De la sustitución de la pena
- Sección 3.^a De la libertad condicional

TITULO IV

De la extinción de la responsabilidad penal y sus efectos

- Capítulo I. De las causas que extinguen la responsabilidad penal.
- Capítulo II. De la rehabilitación

TITULO V

De las responsabilidades civiles derivadas de los delitos y faltas y de las costas procesales

- Capítulo I. De la responsabilidad civil y su extensión
- Capítulo II. De las personas civilmente responsables
- Capítulo III. De las costas procesales
- Capítulo IV. Del cumplimiento de la responsabilidad civil y demás responsabilidades pecuniarias

TITULO VI

De las medidas de seguridad

- Capítulo I. De las medidas de seguridad en general
- Capítulo II. De la aplicación de las medidas de seguridad
- Capítulo III. De la prescripción de las medidas de seguridad

LIBRO II

Delitos y sus penas

TITULO I

Delitos contra la vida e integridad personal

- Capítulo I. Del homicidio y sus formas
- Capítulo II. Del aborto
- Capítulo III. De las lesiones
- Capítulo IV. Disposiciones comunes

TITULO II

Delitos contra la libertad y seguridad

- Capítulo I. De las detenciones ilegales, raptos y secuestros
- Capítulo II. Del allanamiento de morada
- Capítulo III. De las amenazas
- Capítulo IV. De las coacciones
- Capítulo V. De la omisión del deber de socorro
- Capítulo VI. Del descubrimiento y revelación de secretos y de los atentados a la intimidad personal y familiar

TITULO III

Delitos contra la libertad sexual

- Capítulo I. De la violación y de los abusos deshonestos violentos
- Capítulo II. Del estupro y demás abusos deshonestos
- Capítulo III. Del escándalo público
- Capítulo IV. De los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores
- Capítulo V. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

TITULO IV

Delitos contra el honor

- Capítulo I. De la calumnia
- Capítulo II. De las injurias
- Capítulo III. Disposiciones generales

TITULO V

Delitos contra el patrimonio

- Capítulo I. De los hurtos
- Capítulo II. De los robos
- Capítulo III. De la utilización indebida de vehículos
- Capítulo IV. De la extorsión
- Capítulo V. De la usurpación
- Capítulo VI. De las defraudaciones
 - Sección 1.^a De las estafas y otros fraudes
 - Sección 2.^a De la apropiación indebida
 - Sección 3.^a De la defraudación de fluidos eléctricos y otras análogas
- Capítulo VII. Del encubrimiento con ánimo de lucro y de la receptación
- Capítulo VIII. De la usura y casas de préstamos sobre prendas.
- Capítulo IX. De los daños
- Capítulo X. Disposiciones generales

TITULO VI

Delitos contra la familia

- Capítulo I. De los matrimonios ilegales
- Capítulo II. De la suposición de parto y de la alteración de la paternidad
- Capítulo III. De los delitos contra los derechos y deberes familiares
 - Sección 1.^a Del incesto
 - Sección 2.^a De la sustracción de menores
 - Sección 3.^a Del abandono de familia y de niños

TITULO VII

Delitos contra la seguridad colectiva

- Capítulo I. De los incendios y otros estragos
- Capítulo II. De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y traslados de restos cadavéricos
- Capítulo III. De los delitos contra la salud pública
- Capítulo IV. De los delitos contra la seguridad del tráfico

TITULO VIII**Delitos contra el orden socio-económico**

- Capítulo I. De la insolvencia punible
- Capítulo II. De las infracciones de la propiedad industrial y derechos que conciernen a la competencia y a los consumidores
 - Sección 1.^a De los delitos relativos a la propiedad industrial
 - Sección 2.^a Del delito publicitario
 - Sección 3.^a De la alteración de precios y de las prácticas restrictivas de la competencia
 - Sección 4.^a De otros delitos relativos a la regulación de mercados
 - Sección 5.^a De la utilización y del descubrimiento de secretos industriales
- Capítulo III. De las infracciones de los derechos de autor
- Capítulo VI. De las infracciones relativas al tráfico de medios de pago y de crédito
 - Sección 1.^a De la letra de cambio vacía
 - Sección 2.^a Del cheque en descubierto
- Capítulo V. De los delitos cometidos con ocasión de las relaciones laborales
- Capítulo VI. De los delitos financieros
- Capítulo VII. De los delitos contra la Hacienda Pública
- Capítulo VIII. De los delitos relativos al control de cambios
- Capítulo IX. De los delitos de contrabando
- Capítulo X. De los delitos contra la ordenación urbanística
- Capítulo XI. De los juegos ilícitos

TITULO IX**Delitos contra la fe pública**

- Capítulo I. De la falsificación de la firma o estampillas reales, firma de los Ministros, sellos y marcas
 - Sección 1.^a De la falsificación de la firma o estampillas reales y firma de los Ministros
 - Sección 2.^a De la falsificación de sellos y marcas
- Capítulo II. De la falsificación de moneda
- Capítulo III. De la falsificación de títulos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y de correos y demás efectos timbrados cuya expendición esté reservada al Estado
- Capítulo IV. De la falsificación de documentos
 - Sección 1.^a De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos transmitidos por los servicios de telecomunicación
 - Sección 2.^a De la falsificación de documentos privados
 - Sección 3.^a De la falsificación de documentos de identidad y certificados
- Capítulo V. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores
- Capítulo VI. De la usurpación del estado civil y del uso de nombre supuesto

Capítulo VII. De la usurpación de funciones, del intrusismo profesional y del uso indebido de trajes, insignias y condecoraciones

TITULO X

Delitos contra la Administración Pública

- Capítulo I. De los nombramientos ilegales y de la anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas
- Capítulo II. De la usurpación de atribuciones
- Capítulo III. De la desobediencia y denegación de auxilio
- Capítulo IV. De las infidelidades y abusos en el ejercicio de la función pública
- Sección 1.^a De la infidelidad en la custodia de documentos
- Sección 2.^a De los abusos en el ejercicio de la función pública
- Capítulo V. De la violación de secretos y atentados a la intimidad cometidos por funcionarios públicos
- Capítulo VI. Del cohecho
- Capítulo VII. De la malversación de caudales públicos
- Capítulo VIII. De los fraudes y exacciones ilegales
- Capítulo IX. De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos

TITULO XI

Delitos contra la Administración de Justicia

- Capítulo I. De la omisión de los deberes de impedir los delitos o de promover su persecución
- Capítulo II. De la provocación indebida de actuaciones
- Capítulo III. De la prevaricación
- Capítulo IV. Del falso testimonio
- Capítulo V. De la obstrucción a la Justicia y de la realización arbitraria del propio derecho
- Capítulo VI. Del favorecimiento personal y real
- Capítulo VII. Del quebrantamiento de condena y de la evasión de detenidos y presos
- Capítulo VIII. De la entrada indebida en territorio español

TITULO XII

Delitos contra los poderes y orden públicos

- Capítulo I. Rebelión
- Capítulo II. Sedición
- Capítulo III. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.
- Capítulo IV. De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia
- Capítulo V. De los desacatos a la autoridad y de las injurias y amenazas a sus agentes y a los demás funcionarios públicos
- Capítulo VI. De los desórdenes públicos
- Capítulo VII. Disposición común a los capítulos anteriores
- Capítulo VIII. De la tenencia y depósitos de armas o municiones y de los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos
- Sección 1.^a De la tenencia y depósito de armas o municiones
- Sección 2.^a De los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos.

TITULO XIII**Delitos contra la Constitución**

Capítulo I. Delitos contra el Rey, la Regencia, el Sucesor, instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas y contra la forma política del Estado español.

Sección 1.^a Delitos contra el Rey, la Regencia y el Sucesor de la corona

Sección 2.^a Delitos contra las instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas

Sección 3.^a Delitos contra la forma política del Estado español.

Capítulo II. De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona garantizados por la Constitución

Sección 1.^a De los delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona garantizados por la Constitución

Sección 2.^a De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de la persona garantizados por la Constitución

Sección 3.^a De los delitos contra la libertad y sentimientos religiosos

Capítulo III. Disposición común

TITULO XIV

De los delitos contra la seguridad exterior, la personalidad del Estado y la Comunidad Internacional

Capítulo I. Delitos de traición

Capítulo II. Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado

Capítulo III. Delitos contra la Comunidad Internacional

Sección 1.^a Delitos contra el Derecho de agentes

Sección 2.^a Delitos de genocidio

Capítulo IV. Disposiciones comunes

LIBRO III

Faltas y sus penas

TITULO I

Faltas contra las personas

TITULO II

Faltas contra el patrimonio

TITULO III

Faltas contra el orden familiar

TITULO IV

Faltas contra la libertad de expresión y los intereses colectivos.

Capítulo I. De las faltas en el ejercicio de la libertad de expresión

Capítulo II. De las faltas contra los intereses colectivos

TITULO V

Faltas contra el orden público

TITULO VI

Disposiciones comunes a las faltas

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION FINAL

TITULO PRELIMINAR

DE LAS GARANTÍAS PENALES Y DE LA
NORMA PENAL

Art. 1.º.—No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por ley anterior a su perpetración, ni sancionada con pena distinta a la que se halle igualmente establecida.

En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de alguna acción u omisión que, sin estar penada por la ley, estime digna de represión, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de la ley resultare penada una acción u omisión que, a juicio del Tribunal, no debiera serlo o la pena fuere notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y la culpabilidad del reo.

Art. 2.º. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme dictada por Tribunal competente.

Tampoco podrá ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. En todo caso la ejecución de la pena será intervenida judicialmente.

Art. 3.º.—No hay pena sin culpabilidad. Cuando la pena venga determinada por la producción de un ulterior resultado más grave, sólo se responderá de éste si se hubiere causado, al menos, por culpa.

Art. 4.º.—Las leyes penales no se aplicarán a supuestos distintos de los comprendidos expresamente en ellas. No obstante, podrán aplicarse analógicamente los preceptos que favorezcan al reo.

Art. 5.º.—Las leyes se aplican por igual a cuantos las infrinjan.

La inmunidades que, por razón de su función o cargo, hayan de aplicarse a ciertas personas habrán de estar taxativamente previstas en la ley y serán interpretadas estrictamente (*sic*) por los Tribunales.

Art. 6.º.—Los delitos y faltas serán juzgados de acuerdo con las leyes vigentes en el momento de su comisión.

No obstante, las leyes penales posteriores tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al entrar en vigor aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el penado estuviese cumpliendo condena.

Los hechos cometidos bajo la vigencia de una ley temporal serán juzgados en todo caso conforme a ésta.

Art. 7.º. A efectos de determinar la ley penal aplicable en el tiempo, los delitos y faltas se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar.

Art. 8.º.—Las leyes penales son aplicable, salvo lo establecido en tratados o convenios internacionales, a los delitos y faltas cometidos en el territorio del Estado y demás espacios sometidos a su jurisdicción.

Art. 9.º.—Las leyes penales españolas son aplicables, salvo lo establecido en tratados o convenios internacionales, a los delitos y faltas que se cometan a bordo de buques o aeronaves que circulen bajo pabellón español, o se hallen matriculados en España, donde quiera que se encuentren en el momento de la comisión de los hechos.

Art. 10.—Las leyes penales españolas son aplicables a los hechos previstos en ellas como delitos, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los responsables de los mismos sean españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho.

En tal caso, el delincuente será juzgado por los Tribunales españoles, salvo que haya sido absuelto en el extranjero o, caso de haber sido condenado, haya extinguido totalmente su responsabilidad.

Art. 11.—Las leyes penales españolas son aplicables a los delitos y faltas que se cometan fuera del territorio nacional contra ciudadanos españoles, en los supuestos en que no resulte competente para su conocimiento otra jurisdicción.

Art. 12.—Las leyes penales españolas son aplicables a los españoles o extranjeros que hubieren cometido fuera del territorio nacional alguno de los siguientes delitos:

- Contra la seguridad exterior y personalidad del Estado.
- Contra el Rey, la Regencia y el Sucesor de la Corona.
- Contra la forma política del Estado español.
- Rebelión.
- Falsificación de la firma o estampilla real y de los Regentes del Reino.
- Falsificación de las firmas de los Ministros.
- Falsificación del sello del Estado y otros sellos públicos.
- Falsificación de moneda española y su expendición.
- Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expendición de lo falsificado.
- La apología pública de los delitos señalados en los artículos 630 y 635.
- Atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles.
- Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española.
- Los relativos al control de cambios.

Es de aplicación a estos casos lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.

Art. 13.—Salvo que se disponga otra cosa en Tratados o Convenios Internacionales, las leyes penales españolas son también aplicables a los españoles o extranjeros que hayan cometido en el extranjero alguno de los siguientes actos delictivos.

- Genocidio.
- Terrorismo.
- Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- Falsificación de moneda extranjera.
- Favorecimiento de la prostitución y trata de seres humanos.
- Tráfico ilegal de drogas tóxicas y estupefacientes.
- Y cualquier otro que, según los Tratados o Convenios Internacionales, pueda ser perseguido en España.

Será de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.

Art. 14.—A efectos de aplicación de la ley penal española en el espacio, el delito o falta se consideran cometidos en todos aquellos lugares en los que el autor ha actuado u omitido la acción o en los que se ha producido el resultado.

Art. 15.—Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo

a dos o más preceptos se castigarán observando las siguientes reglas:

- 1.^a El precepto especial se aplicará con preferencia al general.
- 2.^a El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea tácitamente deducible.
- 3.^a El precepto penal más amplio o complejo absorbe a los que castigan las infracciones consumidas en aquél.
- 4.^a En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluye a los que castigan el hecho con pena menor.

Art. 16.—Las disposiciones de este Código se aplican también a los derechos (*sic*) y faltas que se hallen penados por leyes especiales en todo lo no previsto expresamente por éstas.

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES, LAS PENAS Y DEMÁS CONSECUENCIAS. DE LA INFRACCIÓN PENAL

TITULO I

De la infracción penal

CAPITULO I

De los delitos y faltas

Art. 17.—Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

Art. 18.—Las acciones y omisiones culposas sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la ley.

Art. 19.—Son delitos graves las infracciones que la ley castiga con pena grave.

Son delitos menos graves las infracciones que la ley castiga con pena menos grave.

Son faltas las infracciones a que la ley señala pena leve.

Cuando la pena por su extensión pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros párrafos de este artículo, el delito se considerará en todo caso, como grave.

Art. 20.—El error probado e invencible sobre un elemento integrante de la infracción penal o que agrave la pena, excluye la responsabilidad criminal o la agravación en su caso.

Si el error fuere vencible, atendidas las circunstancias del hecho y la personalidad del autor, la infracción será castigada, en su caso, como culposa.

La creencia errónea, probada e invencible de estar obrando lícitamente excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuere *vencible* se observará lo dispuesto en el artículo 81.

Art. 21.—Si el hecho se cometiere por mero accidente, sin dolo ni culpa del sujeto, se reputará fortuito y no será reprochable a su autor.

CAPITULO II

Del grado de ejecución

Art. 22.—Los actos preparatorios de la infracción penal, así como la conspiración, proposición o provocación para delinquir y la apología del delito, sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la ley.

Art. 23.—La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha suscrito (*sic*) cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

La provocación existe cuando se incita de palabra, por escrito o impreso u otro medio de posible eficacia a la perpetración de cualquier delito. Si a la provocación hubiere seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.

La apología existe cuando, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, se expongan ideas o doctrinas tendientes a considerar como encomiables hechos que son constitutivos de delito, a preconizar su ejecución o a enaltecer a sus autores.

Art. 24.—Son punibles tanto el delito consumado como la tentativa de delito.

Las faltas sólo se castigarán cuando han sido consumadas, excepto las faltas intentadas contra las personas o la propiedad.

Art. 25.—Hay tentativa cuando el culpable practica todos o parte de los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

En los casos de imposibilidad de producción de un delito por falta de idoneidad de los medios empleados o por ausencia de objeto, la pena correspondiente a la tentativa podrá reducirse en los términos previstos en el artículo 73 de este Código.

Quedará impune el que evitare voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, salvo que los actos realizados sean por sí mismos constitutivos de infracción penal.

CAPITULO III

De las causas que eximen de la responsabilidad criminal

Art. 26.—Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El enajenado y el que se halla en situación de trastorno mental transitorio, siempre que éste último no haya sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiese previsto o podido prever su comisión.

2.º El que, al tiempo de cometer la infracción penal, se halle en estado de embriaguez plena o bajo el efecto agudo de otra intoxicación, siempre que no se hayan producido con el propósito de cometer el delito o se hubiese previsto o podido prever la posibilidad de cometerlo.

3.º El menor de quince años.

Quando el menor de esta edad ejecute un hecho previsto como infracción penal será entregado a la jurisdicción especial de los Tribunales Tutelares de Menores.

4.º El sordomudo de nacimiento o desde la infancia que carezca en absoluto de instrucción.

5.º El que obra en defensa de la persona o derechos, propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerla.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

6.º El que, impulsado por un estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, lesiona un bien jurídico de otra persona o infringe un deber siempre que concurren los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada dolosamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

7.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

8.º El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor.

9.º El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

10. El que obra en virtud de obediencia debida.

En los supuestos de los cuatro primeros apartados de este artículo se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en las leyes.

CAPITULO IV

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

Art. 27.—Son circunstancias atenuantes:

1.^a Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.^a La de que el culpable, sin estar comprendido en el número anterior, se encuentre, al tiempo de cometer la infracción penal, en estado de intoxicación alcohólica o de otra índole que, sin ser preordenada al hecho, no llegue a tener plenitud de efectos sobre el sujeto.

3.^a La de ser el culpable menor de dieciocho años.

4.^a La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de semejante entidad.

5.^a La de obrar por motivos morales, altruistas o patrióticos de notoria importancia.

6.^a La de haber procedido voluntariamente el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento judicial, a reparar o disminuir los efectos del hecho, a dar satisfacción al ofendido o a confesar a las autoridades la infracción.

7.^a Y, últimamente, cualquier otra de análoga significación.

CAPITULO V

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

Art. 28.—Son circunstancias agravantes:

1.^a Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

2.^a Ejecutar el hecho con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.

3.^a Cometer el hecho mediante precio, recompensa o promesa.

4.^a Obrar por móviles abyectos o fútiles.

5.^a Ejecutar el hecho por medio de veneno, inundación, incendio, explosivo u otros medios ocasionados a grandes estragos.

6.^a Proceder con ensañamiento, siempre que denote la perversidad del culpable.

7.^a Obrar con premeditación cuando revele especial malicia en el culpable.

8.^a Realizar el hecho con cualquier clase de publicidad o medio de difusión que propague el daño.

9.^a Obrar con abuso de confianza.

10. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

11. Ser reincidente.

Hay reincidencia genérica cuando al delinquir el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado por delito a que la ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquélla señale pena menor, salvo que se hubieren cancelado los antecedentes penales.

Hay reincidencia específica cuando al delinquir el culpable hubiera sido ejecutoriamente condenado por el mismo o semejante especie de delito, salvo que se hubieren cancelado sus antecedentes penales.

CAPITULO VI

De la circunstancia mixta de parentesco

Art. 29.—Es circunstancia que atenúa o agrava la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano consanguíneo o adoptivo o afín en los mismos grados del ofensor.

CAPITULO VII

Disposición general

Art. 30.—A los efectos penales, se reputará autoridad al que por sí solo o como individuo de alguna Corporación o Tribunal tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también autoridades los funcionarios del Ministerio Fiscal.

Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas.

TITULO II

De las personas criminalmente responsables de los delitos y faltas

Art. 31.—Son responsable criminalmente de los delitos y faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

Art. 32.—Además de quienes realizan el hecho por sí o por medio de otro, del que se sirven como instrumento, se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

- 2.º Los que inducen directamente a otro a ejecutarlo.
- 3.º Los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 33.—Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

Art. 34.—En los delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado, la radiodifusión, la televisión u otra forma de reproducción o difusión escrita, hablada o visual, responderán criminalmente sólo los autores. A estos efectos se entienden por autores no sólo los que realmente lo hayan sido del texto escrito o hablado o de la estampa o imagen hecha pública, sino también los directores de la empresa editora, emisora o difusora, los de la publicación o programa en que se inserte o difunda y los de la empresa impresora o grabadora, siempre que conocieren el contenido de lo impreso, grabado, emitido, publicado o difundido.

Art. 35.—El que actuare como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de otro, responderá penalmente aunque no concurren en él, y sí en la entidad o persona en cuyo nombre obrare, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo.

TITULO III

De las penas

CAPITULO I

De las penas, sus clases y efectos

Sección 1.ª De las penas y sus clases.

Art. 36.—Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código serán privativas de libertad, privativas de derechos y multa. También se considerarán penas las que se establezcan como accesorias de alguna (*sic*) de las anteriores.

Art. 37.—No se reputarán penas:

- 1.º La detención y la prisión preventiva de los procesados.
- 2.º La suspensión de empleo o cargo público acordada durante el proceso o para instruirlo.
- 3.º Las multas y demás correcciones que, en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias, se impongan a los subordinados o administrados.
- 4.º Las privaciones de derecho (*sic*) y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

5.º La retención del permiso para conducir vehículos de motor, acordada durante el proceso.

Sección 2.ª De las penas privativas de libertad.

Art. 38.—Son penas privativas de libertad la prisión y el arresto de fin de semana.

Art. 39.—La pena de prisión tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de veinte años, salvo lo dispuesto en los artículos 82, 87, 560, 561, 562 y 564.

Se cumplirá según el sistema establecido en la Ley General Penitenciaria y su Reglamento.

Art. 40.—El trabajo durante el cumplimiento de la pena de prisión perseguirá entre sus fines la reinserción social del condenado y será retribuido con arreglo a las normas laborales que regulan la actividad desempeñada.

Art. 41.—El salario del penado se aplicará preferentemente a pagar las deudas alimenticias que hubiere de satisfacer a sus parientes y a hacer efectivas las responsabilidades civiles provenientes del delito y no cubiertas por otros medios.

Art. 42.—El arresto de fin de semana tendrá una extensión mínima de un fin de semana y máxima de veinticuatro. La duración de cada uno será de treinta y seis horas y se cumplirá los sábados y domingos en régimen de aislamiento en celda. Se llevará a efecto, preferentemente, en el establecimiento penitenciario, depósito municipal o centro policial más próximo al domicilio del arrestado. Si no existieren los indicados centros en la localidad donde residiere el arrestado, o no dispusieran éstos de medios adecuados para el cumplimiento del arresto, el Juez podrá optar por ordenar dicho cumplimiento en el propio domicilio del culpable, siempre que se disponga de una vigilancia suficiente, o sustituirlo por una pena de multa, estableciendo cuatro cuotas diarias, de las mencionadas en el artículo 55, por cada fin de semana impuesto.

Si el condenado incurriere en dos ausencias no justificadas, el arresto se ejecutará ininterrumpidamente, hasta el cumplimiento de la condena, computándose dos días de privación de libertad por cada fin de semana.

Las demás circunstancias de su ejecución se establecerán reglamentariamente.

Art. 43.—Cuando el reo estuviere preso, la duración de las penas empezarán(*sic*) a contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Quando el reo no estuviere preso, la duración de las penas empezará a contarse desde que aquél se halle a disposición de la autoridad judicial para cumplir la condena.

Sección 3.ª De las penas privativas de derechos.

Art. 44.—Son penas privativas de derechos:

— La inhabilitación absoluta.

— La inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

— La suspensión de cargos públicos.

— La suspensión del derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

— La privación del derecho a conducir vehículos de motor.

Art. 45.—Las penas de inhabilitación absoluta y especial tendrán una duración de seis a veinte años.

Art. 46.—La pena de inhabilitación absoluta producirá los efectos siguientes durante el tiempo de la condena:

1.º La privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren electivos.

2.º La privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos.

3.º La incapacidad para obtener los honores, cargos y empleos mencionados en el número primero.

Art. 47.—La inhabilitación especial para cargo público producirá los efectos siguientes durante el tiempo de la condena:

1.º La privación del cargo o empleo sobre el que recayere y de los honores anejos a él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos.

Art. 48.—La inhabilitación especial para el derecho de sufragio activo y pasivo privará al penado del derecho de elegir y ser elegido, durante el tiempo de la condena, para el cargo electivo sobre el que recayere.

Art. 49.—La inhabilitación para profesión u oficio, que se determinarán expresamente en la sentencia, privará al penado de la facultad de ejercerlos por el tiempo de la condena.

Art. 50.—Las penas de suspensión durarán de seis meses a seis años.

Art. 51.—La suspensión de un cargo público privará de su ejercicio al penado, así como de obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 52.—La suspensión del derecho de sufragio activo y pasivo privará al penado, igualmente, de su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 53.—La suspensión de profesión u oficio, que se determinarán expresamente en la sentencia, producirá los mismos efectos que la inhabilitación durante el tiempo de la condena.

Art. 54.—La pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor tendrá una duración de un mes a seis años e inhabilitará al penado para el ejercicio de aquel derecho durante el tiempo fijado en la sentencia.

Sin perjuicio de las penas especialmente previstas para el delito de que se trate, si éste se hubiere cometido mediante un vehículo de:

motor, se impondrá la privación del derecho a conducir en la extensión correspondiente a la naturaleza grave o menos grave de dicho delito.

Sección 4.^a De la pena de multa.

Art. 55.—La pena de multa se impondrá por cuotas diarias, semanales o mensuales. Su extensión será de un día a veinticuatro meses y se fijará, dentro de los límites establecidos para cada delito, según las reglas del capítulo II de este título.

La cuota diaria tendrá un mínimo de 100 y un máximo de 20.000 pesetas. La semanal, un mínimo de 700 y un máximo de 140.000 pesetas. La mensual, un mínimo de 3.000 y un máximo de 600.000 pesetas. Los Tribunales determinarán el importe de estas cuotas teniendo en cuenta exclusivamente la situación económica del reo.

Art. 56.—La sentencia señalará la extensión de la condena y el importe de las cuotas diarias, semanales o mensuales. Las cuotas diarias se abonarán en el momento en que la condena sea firme. Las semanales y mensuales, el último día de cada semana o mes.

Art. 57.—El Tribunales, excepcionalmente, podrá reducir el importe de las cuotas cuando el delincuente, después de la sentencia, empeore de fortuna.

Art. 58.—Si el condenado no satisficere (*sic*) la multa impuesta, voluntariamente o por vía de apremio, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria, que el Tribunal fijará, estableciendo un día, semana o mes de privación de libertad por cada dos cuotas diarias, semanales o mensuales no satisfechas, salvo que por razones de equidad estimare oportuno reducir ese tiempo.

El cumplimiento de dicha responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore de fortuna.

Sección 5.^a De las penas accesorias.

Art. 59.—Son penas accesorias la interdicción civil y la pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito o falta.

Art. 60.—La interdicción civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, participación en el consejo de familia, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos, exceptuándose los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 61.—El comiso producirá la pérdida de los efectos e instrumentos del delito o falta, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable de la infracción.

Los efectos e instrumentos decomisados se venderán si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades pecuniarias del penado, si los bienes de éste fueren insuficientes, ingresándose en el Tesoro público ese producto, o su sobrante, en otro caso. Si no fueren de lícito comercio, se les dará el destino que dispongan los Reglamentos o, en su defecto, se inutilizarán.

Art. 62.—Las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos, derecho de sufragio, profesión u oficio son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente, la ley declara que otras penas las llevan consigo. En este caso, tendrán la duración que respectivamente tenga la principal.

Sección 6.^a De las penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 63.—La pena de prisión superior a quince años llevará consigo la interdicción civil del penado e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Art. 64.—La pena de prisión comprendida entre los ocho y quince años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Art. 65.—La pena de prisión hasta ocho años llevará consigo la suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de condena.

Art. 66.—Toda pena que se impusiere por delito o falta dará lugar al comiso de los efectos que de ellos provinieren y de los instrumentos con que se hubieren ejecutado.

Sección 7.^a De la gravedad de las penas.

Art. 67.—Según su gravedad, las penas establecidas en este Capítulo se clasifican en graves, menos graves y leves.

Son penas graves:

- La prisión superior a dos años.
- La inhabilitación absoluta y especial.
- La suspensión de tres a seis años.
- La privación del derecho a conducir vehículos de motor de tres a seis años.

— La multa de doce o más meses.

Son penas menos graves:

- La prisión de seis meses a dos años.
- La suspensión hasta tres años.
- La privación del derecho a conducir vehículos de motor de tres meses a tres años.

— La multa de tres a doce meses.

— El arresto de seis a veinticuatro fines de semana.

Son penas leves:

- La privación del derecho a conducir vehículos de motor de uno a tres meses.

— La multa de un día a tres meses.

— El arresto de uno a seis fines de semana.

Sección 8.^a Disposiciones comunes.

Art. 68.—El tiempo de prisión preventiva sufrida por el delincuente durante la tramitación de la causa se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena, cualquiera que sea la clase de la pena impuesta.

Igualmente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena todo el tiempo de privación del permiso para conducir vehículos de motor sufrido por el delincuente durante la tramitación de la causa.

Art. 69.—Cuando el culpable hubiere sufrido prisión preventiva y fuere condenado a pena distinta de la de prisión, el Tribunal podrá ordenar que se tenga por ejecutada la pena impuesta en aquella parte que, equitativamente, estime compensada con la prisión sufrida.

Art. 70.—Cuando el delincuente cayere en enajenación después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución pendiente o iniciada, tan sólo en cuanto a la pena personal, observándose en su caso lo establecido en el primer párrafo del artículo 142.

Quando el penado recobrare el juicio cumplirá la sentencia, si la pena no hubiere prescrito, computándose en todo caso el tiempo que hubiere durado la aplicación de la medida curativa, sin perjuicio de que el Tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración.

Art. 71.—Si la enajenación sobrevenida fuera incompleta, el Tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad impuesta por la medida de internamiento prevista en el artículo 145, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

CAPITULO II

De la aplicación de las penas

Sección 1.^a Reglas generales para la aplicación de las penas.

Art. 72.—Cuando la ley conmina una pena se entiende que la impone a los autores de la infracción consumada.

Art. 73.—A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en grado a la señalada por la ley para el delito consumado en la extensión que se estime adecuada según el grado de ejecución alcanzado. Si se diere el supuesto del párrafo segundo del artículo 25, el Tribunal podrá imponer la pena inferior en dos grados, según su prudente arbitrio.

Art. 74.—A los cómplices de un delito consumado o intentado se les impondrá la pena inferior en grado a la fijada en la ley para los autores del mismo delito.

Art. 75.—Las reglas anteriores no tendrán lugar en los casos en que la tentativa y la complicidad se hallen especialmente penadas en la ley.

Art. 76.—Las circunstancias que la ley define como atenuantes o agravantes, o que tiene en cuenta para cualificar o privilegiar una in-

fracción, se tomarán en consideración en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en esta Sección.

Art. 77.—Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquellos culpables en quienes concurran.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad únicamente de los tuvieren conocimiento de ellas, en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

Art. 78.—En la aplicación de la pena los Tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:

1.^a Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, los Tribunales individualizarán la pena, imponiendo la señalada en la ley en la extensión que estimen adecuada a la personalidad del delincuente, a la naturaleza de los móviles que le impulsaron y a la mayor o menor gravedad del hecho, razonándolo en la sentencia.

2.^a Cuando en el hecho concurriere sólo alguna circunstancia atenuante, los Tribunales en la aplicación de la pena no podrán rebasar la mitad de la que fije la ley para la infracción penada.

3.^a Cuando concurriere sólo alguna circunstancia agravante, los Tribunales no podrán imponer pena inferior a la mitad de la señalada por la ley para la infracción castigada.

4.^a Cuando concurrieren circunstancias atenuantes o agravantes, las compensarán racionalmente para la determinación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.^a Cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes, o una sola muy calificada, y no concurra agravante alguna, los Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a la señalada por la ley, aplicándola en la cuantía que estimen pertinente, según la entidad y número de dichas circunstancias.

6.^a Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la señalada por la ley en su límite máximo, sin perjuicio de las medidas de seguridad previstas en este Código para los delincuentes habituales o profesionales.

Art. 79.—Las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley tuvo en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiera cometerse.

Art. 80.—Al mayor de quince años y menor de dieciocho se (*sic*) aplicará la pena inferior en grado a la señalada en la ley, en la extensión que el Tribunal estime adecuada, dadas las condiciones del menor

y las circunstancias que concurren en su delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 148.

Art. 81.—En los casos de exención incompleta previstos en el número 1 del artículo 27 se aplicará la pena inferior en grado, imponiéndola en la extensión que el Tribunal estime conveniente, atendidos el número y la entidad de los requisitos que faltaren o concurrieren y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 145 y 146.

Art. 82.—La pena superior o inferior en grado se determinará, respectivamente, partiendo de la cifra máxima señalada por la ley para el delito de que se trate y aumentando a ella la mitad de su cuantía, o partiendo de su cifra mínima y reduciendo de ella su mitad.

Cuando, en la aplicación de esta regla, la pena superior en grado excediere de los límites máximos fijados a cada pena en este Código, se considerarán como inmediatamente superiores:

1.º Si la pena determinada fuere la de prisión o inhabilitación absoluta o especial, la misma pena con la cláusula de que su duración máxima será de veinticinco años, salvo lo dispuesto en el artículo 564.

2.º Tratándose de suspensión o privación del derecho a conducir vehículos de motor, las mismas penas con la cláusula de que su duración máxima será de nueve años.

3.º Si fuere de cuotas-multas, la misma pena con la cláusula de que su duración máxima será de treinta meses.

4.º En el arresto de fin de semana, el mismo arresto, con la cláusula de que su extensión podrá alcanzar las treinta y seis semanas.

Art. 83.—En la determinación de la pena inferior en grado los Tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas a cada clase de pena en la ley, que podrán ser reducidas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente.

Art. 84.—Cuando la pena señalada en la ley no tenga una de las formas previstas especialmente en este Título, se individualizará y aplicará, en cada caso, haciendo uso analógico de las reglas anteriores.

Sección 2.ª Reglas especiales para la aplicación de las penas.

Art. 85.—Al culpable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible (*sic*), por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 86.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizare una pluralidad de acciones y omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo o semejantes preceptos penales, será castigado como autor de un delito o falta continuados, con la pena señalada para la infracción más grave, que podrá ser aumentada en la mitad de su límite máximo. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio

total causado. En estas infracciones el Tribunal impondrá la pena superior en grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.

Quedan exceptuadas de lo establecido en el párrafo anterior las ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad sexual, en cuyo caso se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.

Art. 87.—Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto a ellas las reglas siguientes:

1.^a En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido.

2.^a El máximo del cumplimiento ininterrumpido de las penas correspondientes al culpable de varias infracciones, impuestas en la misma o en distintas sentencias, no podrá rebasar el triplo del tiempo de la más grave, dejando de cumplir las que procedan desde que las ya extinguidas cubrieran el total del tiempo predicho, que no podrá exceder de veinte años. Excepcionalmente, cuando el culpable estuviere condenado por dos o más delitos a los que la ley señala pena de prisión de hasta veinte años, aquel límite máximo se ampliará hasta los veinticinco años.

No se tomarán en cuenta para señalar dichos límites las penas impuestas en sentencias ya ejecutorias al tiempo de cometerse las nuevas infracciones.

Art. 88.—Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra.

En estos casos se aplicará la pena correspondiente a la infracción más grave, imponiéndola desde la mitad al tanto de su extensión máxima, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaren separadamente las infracciones.

Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.

Art. 89.—Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevara consigo otras por disposición de la ley, según lo que se prescribe en la Sección sexta del Capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo a estas últimas.

Art. 90.—Los Tribunales, en los delitos contra las personas y su honor, libertad sexual, libertad y seguridad, y propiedad, atendiendo a la gravedad de los hechos y al peligro que la presencia del delincuente suponga, podrán acordar, en sus sentencias, la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que hubiere cometido el delito, o en que resida

la víctima o su familia, si fueren distintos, dentro del período de tiempo que el mismo Tribunal señale, según las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de seis años.

CAPITULO III

De las formas substitutivas de la imposición y de la ejecución de las penas

Sección 1.ª De la suspensión del fallo y de la remisión condicional de la pena

Art. 91.—Se confiere a los Tribunales la atribución de suspender motivadamente el fallo de las sentencias condenatorias o de otorgar por sí o aplicar por ministerio de la ley la condena condicional, que deja en suspenso la aplicación de la pena.

En ambos casos el plazo de suspensión será de dos a cinco años, y será fijado por los Tribunales atendidas la personalidad del culpable, las circunstancias del hecho y duración de la pena a imponer o impuesta.

Art. 92. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso el fallo de la sentencia:

1.^a Que el reo haya delinquido por primera vez, y no haya sido declarado en rebeldía.

2.^a Que la infracción cometida no constituya delito grave.

3.^a Que del delito no se deduzcan responsabilidades civiles o se hayan satisfecho en lo posible las que se hubieren originado.

4.^a Que el culpable sea menor de veintinueve años al tiempo de cometer el delito. Excepcionalmente podrá hacerse uso de esta facultad, en beneficio de los mayores de esa edad, siempre que al delinquir el culpable no hubiere obrado por móviles abyectos o de lucro, haya dado muestras probadas de arrepentimiento o regeneración y la pena a imponer consista en prisión que no exceda de un año, cuotas-multa que no rebasen los seis meses o arresto de fin de semana.

También podrá aplicarse este beneficio con la sola concurrencia de las dos primeras condiciones anteriormente señaladas, en los supuestos del párrafo segundo del artículo 25.

El Tribunal podrá imponer al reo la observancia de reglas de conducta y la realización de tareas, tendentes a evitar la recaída en el delito y a favorecer su reinserción social, así como disponer que se le preste ayuda por los organismos asistenciales de Instituciones Penitenciarias.

Art. 93.—La suspensión del fallo quedará condicionada a que el reo observe las reglas de conducta y cumpla las tareas que le hubiere impuesto el Tribunal en el período de suspensión, durante el cual estará sometido al control del Juez de Vigilancia, quien podrá acudir en cualquier momento al Tribunal, interesando la revocación del beneficio.

Cuando el Tribunal acuerde la suspensión del fallo, se abstendrá de dictar la parte dispositiva de la sentencia y la suspensión quedará condicionada a que el reo observe buena conducta en el período que se señale, durante el cual estará sometido a observación del Juez de Vigilancia, quien podrá acudir en cualquier momento al Tribunal, interesando la revocación del beneficio.

Transcurrido el plazo de suspensión, el reo comparecerá de nuevo ante el Tribunal, quien, oídos el Juez de Vigilancia y el Fiscal, acordará pronunciar el fallo o dejar definitivamente sin efecto la sentencia.

Art. 94.—Serán condiciones indispensables para suspender la aplicación de la pena.

1.^a Que el reo haya delinquido por primera vez.

2.^a Que no hay sido declarado en rebeldía.

3.^a Que la pena consista en privación de libertad, cuya duración no exceda de doce meses y esté impuesta como principal del delito o falta o como subsidiaria por insolvencia en caso de multa.

En los casos comprendidos en los tres números anteriores, los Tribunales podrán aplicar o no la condena condicional, según lo estimen procedente, atendiendo para ello a la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de toda clase que concurrieren en su ejecución.

El Tribunal sentenciador podrá ampliar el beneficio de la condena condicional a los reos condenados a penas de hasta veinticuatro meses de duración cuando así lo estimare procedente, en resolución expresa y motivada, si en el hecho delictivo concurriere alguna exención incompleta o atenuante muy calificada, apreciadas como tales en la sentencia.

El Tribunal podrá imponer al reo la observancia de reglas de conducta y la realización de tareas, tendentes a evitar la recaída en el delito y a favorecer su reinserción social, así como disponer que se le preste ayuda por los organismos asistenciales de Instituciones Penitenciarias.

Art. 95.—La remisión de la pena quedará condicionada a que el condenado no delinca, observe las reglas de conducta y cumpla las tareas impuestas por el Tribunal en el período de suspensión de la ejecución de la pena, quedando sometido al control del Juez de Vigilancia, quien podrá acudir en cualquier momento al Tribunal interesando la revocación del beneficio.

Art. 96.—El Tribunal aplicará, por ministerio de la ley, la condena condicional en los delitos que se persiguen a instancia del agraviado si mediare solicitud expresa de la parte ofendida.

Contra la resolución que se dicte se dará el recurso de casación.

Art. 97.—En los delitos que sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte, el Tribunal oír a la persona ofendida o a quien la presente antes de conceder el beneficio de la remisión condicional.

Art. 98.—La condena condicional no será extensiva a las responsabilidades civiles derivadas del delito o falta penados.

Sección 2.ª De la sustitución de la pena.

Art. 99.—Cuando la condena a pena de prisión no exceda de un año se podrá sustituir por la de arresto de fin de semana, al arbitrio del Tribunal, en atención a las circunstancias del reo y la naturaleza del hecho. En tales casos, el culpable vendrá obligado a ingresar en el establecimiento adecuado los fines de semana comprendidos en el tiempo de condena.

Si incurriese en dos ausencias no justificadas, la pena de prisión impuesta se ejecutará ininterrumpidamente hasta el cumplimiento de la condena, sin que puedan computarse para establecer la duración de aquéllas los fines de semana ya cumplidos.

Art. 100.—En casos excepcionales y siempre que el reo no sea reincidente ni haya obrado por móviles abyectos o fútiles, los Tribunales podrán sustituir las penas privativas de libertad inferiores a dos años por la de multa, aunque la ley no prevea esta pena para el delito de que se trate. En dichos casos, cada día, semana o mes de privación de libertad será, respectivamente, sustituido por cuotas diarias, semanales o mensuales de multa.

Sección 3.ª De la libertad condicional.

Art. 101.—Se establece la libertad condicional para los sentenciados a penas de prisión en quienes concurren las siguientes circunstancias.

- 1.ª Que se encuentren en el último período de condena.
- 2.ª Que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta.
- 3.ª Que merezcan dicho beneficio, por su intachable conducta.
- 4.ª Que ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad.

El Juez de Vigilancia podrá imponer al reo la observancia de reglas de conducta y la realización de tareas, tendentes a evitar la recaída en el delito y a favorecer su reinserción social, así como disponer que se le preste ayuda por los organismos asistenciales de Instituciones Penitenciarias.

Art. 102.—El período de libertad condicional durará todo el tiempo que falte al liberado para cumplir su condena. Si en dicho período el reo no observase las reglas de conducta o no cumplierse las tareas impuestas por el Juez de Vigilancia o volviera a relinquir, se revocará la libertad concedida y el penado volverá a su situación anterior, reingresando en prisión y en el período penitenciario que corresponda, según las circunstancias.

La reincidencia genérica o específica del reo llevarán aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

TITULO IV

De la extinción de la responsabilidad penal y sus efectos

CAPITULO I

De las causas que extinguen la responsabilidad penal

Art. 103.—La responsabilidad penal se extingue:

- 1.º Por la muerte del reo.
- 2.º Por el cumplimiento de la condena.
- 3.º Por el indulto particular.

Será aplicable al indultado por el tiempo que, a no haberlo sido, debiera durar la condena, lo dispuesto en el artículo 90 sobre prohibición de volver al lugar en que hubiere cometido su delito o en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

4.º Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos sólo perseguibles mediante denuncia o querrela del agraviado y la ley lo permita expresamente.

En ningún otro caso el perdón de la parte ofendida extingue la acción penal o la pena impuesta.

En los delitos contra menores o incapacitados, el Tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento o el cumplimiento de la condena, con intervención del Ministerio Fiscal.

- 5.º Por la prescripción del delito.
- 6.º Por la prescripción de la pena.

Art. 104.—Los delitos prescriben:

— A los veinte años cuando la pena señalada al delito sea de prisión de diez o más años.

— A los quince, cuando la pena señalada por ley fuere de inhabilitación por más de diez años o prisión por más de cinco y menos de diez.

— A los diez, los restantes delitos graves.

— A los cinco, los delitos menos graves. Exceptuándose los delitos de calumnia e injuria, de los cuales los primeros prescriben al año y los segundos a los seis meses.

— Las faltas prescriben a los dos meses.

— Cuando la pena señalada al delito fuere compuesta, se estará a la que exija mayor tiempo para la prescripción.

Art. 105.—El tiempo de prescripción del delito comenzará a correr desde el día en que se hubiere consumado. Si el delito fuere intentado, desde el momento en que cesó la actividad delictiva. Para el continuado y permanente, desde el día en que se realizó la última infracción o se eliminó la situación ilícita.

Esta prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento.

Art. 106.—Las penas impuestas por sentencia firme prescriben.:

- A los veinticinco años, las de prisión de diez o más años.
- A los veinte, las de inhabilitación por más de diez años o prisión por más de cinco y menos de diez.
- A los diez, las restantes penas graves.
- A los cinco, las penas menos graves.
- Las penas leves, al año.

Art. 107.—El tiempo de la prescripción de la pena comenzará a correr desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiere otro delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.

CAPITULO II

De la rehabilitación

Art. 108.—Por la rehabilitación se extinguen de modo definitivo todos los efectos de la pena.

Los condenados que hayan cumplido su pena o alcanzado la remisión condicional de ella podrán instar y obtener del Ministerio de Justicia la cancelación de sus antecedentes penales, previo informe del Juez o Tribunal sentenciador.

Para obtener este beneficio serán requisitos indispensables:

1.º No haber delinquido durante los plazos que se señalan en el apartado tercero.

2.º Tener satisfechas, en lo posible, las responsabilidades civiles provenientes de la infracción.

3.º Haber transcurrido el plazo de seis meses para las penas leves; dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos culposos; tres años para las restantes penas menos graves; cinco para las penas graves de hasta diez años de duración; ocho para las penas graves superiores a diez años, y diez en los casos de reincidencia durante los anteriores plazos.

El Ministerio de Justicia procederá de oficio a la cancelación de los antecedentes penales cuando transcurriesen los plazos precedentemente señalados y dos años más sin que se haya anotado una nueva y posterior condena o declaración de rebeldía del penado.

Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquél en que

quedara extinguida la condena o el plazo de remisión condicional, en su caso, salvo respecto a éste, que el de cumplimiento de la pena, de haberla tenido que extinguir el penado, fuere superior, en cuyo supuesto se estará a este último.

Las inscripciones de antecedentes penales en el Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas. Durante su vigencia sólo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y para los fines legalmente exigidos. En todo caso se librarán las que soliciten los Tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente, si se diere, esta última circunstancia.

TITULO V

De las responsabilidades civiles derivadas de los delitos y faltas y de las costas procesales

CAPITULO I

De la responsabilidad civil y su extensión

Art. 109.—La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta origina la obligación de reparar los daños y perjuicios por él causados en los términos previstos en este título.

Art. 110.—La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende:

- 1.º La restitución.
- 2.º La reparación del daño.
- 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales.

Art. 111.—La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuera posible, con abono de deterioros o menoscabos, a regulación del Tribunal.

Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de tercero y éste la haya adquirido por un medio legal, salvo su repetición contra quien corresponda y el derecho, en su caso, a ser indemnizado por el civilmente responsable del delito o falta.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irrevindicable.

En los delitos contra el honor se considerará que la restitución comprende también la reintegración de la fama por medio de la publicación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, y siempre que lo solicitare el ofendido o sus herederos.

Los directores o editores de los periódicos en que se hubiere pagado un delito de aquella clase insertarán en ellos gratuitamente, dentro del término que señalen las leyes o, en su defecto, fije el Tribunal, la satisfacción o sentencia condenatoria, si se diere igual solicitud. La misma obligación tendrán los directores o dueños de otros medios de difusión a través de los cuales se hubiere cometido el delito.

Art. 112.—La reparación del daño se hará valorando la entidad del causado por regulación del Tribunal, atendiendo al precio de la cosa, siempre que fuera posible, y al de afección del agraviado.

Art. 113.—La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a un tercero.

En los delitos contra la libertad sexual, además de la indemnización de los perjuicios materiales y morales causados a la víctima, el autor vendrá obligado:

- a) Al reconocimiento de la prole nacida del delito.
- b) En todo caso, a prestar alimentos a dicha prole.

Los Tribunales regularán el importe de esas indemnizaciones y de los alimentos, en su caso, teniendo en cuenta la entidad del perjuicio, las necesidades de la víctima, según su edad, estado y aptitud laboral, y su posición económica.

Art. 114.—Si la víctima hubiese contribuido con su conducta culpable a la causación del daño o perjuicio sufrido, los Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización.

CAPITULO II

De las personas civilmente responsables

Art. 115.—Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

Art. 116.—La exención de la responsabilidad criminal declarada en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 10 del artículo 26 no comprende la de la responsabilidad civil, que se hará efectiva conforme a las reglas siguientes:

1.^a En los casos 1.º, 3.º y 4.º son responsables, por los hechos que ejecuten el enajenado, el menor de quince años y el sordomudo, los que los tengan bajo su potestad o guarda legal o de hecho, a no probar que emplearon toda la diligencia debida para prevenir el daño.

Cuando no quepa exigir la responsabilidad anterior o si el responsable fuere insolvente, responderán con sus bienes los mismos enajenados, menores o sordomudos. La misma responsabilidad será exigible al ebrio o intoxicado, en el supuesto del número 2 del citado artículo.

2.^a En el caso de los números 8 y 10 responderán principalmente los que hubieran causado el miedo o impartido la orden ilegítima y, en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho.

3.^a En el caso del número 7 responderá aquél de quien proceda la fuerza.

4.^a En el caso del número 6 serán responsables civiles las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción del beneficio que hubieren reportado, si fuere determinable, o, en otro caso, el que el Tribunal establezca según su prudente arbitrio.

Cuando las cuotas de que deba responder cada interesado no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación o estima del Tribunal o cuando la responsabilidad se extienda al Estado o a la mayor parte de una población, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con asentimiento de la Autoridad o de sus Agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las Leyes y Reglamentos especiales.

En todos los supuestos de este artículo el Juez o Tribunal que dictare sentencia absolutoria u otra resolución que pusiere fin al proceso penal, por estimar la concurrencia de alguna de las causas de exención citadas, procederá a declarar las responsabilidades civiles correspondientes, de acuerdo con las reglas que para cada caso se establecen.

Art. 117.—Salvo los casos establecidos en el artículo anterior, la exención de la responsabilidad penal se extiende también a la civil derivada de los hechos previstos en este Código, sin mengua de las acciones que los perjudicados puedan ejercitar conforme a las leyes no penales.

Art. 118.—Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente:

1.º El Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia o el Municipio, según los casos, por los delitos cometidos por las Autoridades o sus agentes o por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus cargos y funciones o con ocasión de ellos.

2.º Los padres, por los daños y perjuicios causados por los delitos cometidos por los hijos sujetos a su patria potestad y que vivan en su compañía, a no ser que prueben que emplearon toda la diligencia necesaria para prevenir el daño.

3.º Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de su propiedad, cuando por parte de los que los dirijan o administren o de sus dependientes o empleados se hayan infringido los Reglamentos de policía o las disposiciones de la Autoridad que estuvieren relacionados con el hecho punible cometido.

4.º Las personas jurídicas, por los delitos cometidos por sus representantes o gestores, de derecho o de hecho, con ocasión del desempeño de las funciones o actividades que les fueren encomendadas o

estuvieren ejerciendo en nombre de la entidad. También responderán en esos casos, con sus bienes propios y en defecto de los de la entidad, quienes, formando parte de sus órganos directivos, colegiada o individualmente, tuvieran obligación de conocer el desarrollo de la actividad en cuya ejecución se cometió el delito.

5.º Las personas naturales o jurídicas propietarias de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual por los delitos cometidos utilizando los medios de que sean dueños.

6.º Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio por los delitos o faltas, tanto dolosos como culposos, que hubiesen cometido sus empleados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicios. Esta responsabilidad será extensiva, en las mismas condiciones, a los patronos, maestros y profesionales por los delitos de igual clase que cometan sus servidores, discípulos, aprendices, mandatarios, agentes y demás personas que dependan directamente de aquéllos.

7.º Las personas naturales o jurídicas propietarias de vehículos, medios o instrumentos susceptibles de crear riesgos para terceros por los delitos o faltas cometidos en la utilización de los mismos por sus dependientes o representantes.

8.º Los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier objeto, empresa o industria cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado y hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada.

Art. 119.—El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.

CAPITULO III

De las costas procesales

Art. 120.—Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Art. 121.—Las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijadas en forma arancelaria, ya deban establecerse en otra forma, con arreglo a las leyes procesales.

CAPITULO IV

Del cumplimiento de la responsabilidad civil y demás responsabilidades pecuniarias

Art. 122.—La responsabilidad civil derivada de un delito o falta tendrá carácter solidario entre los declarados penalmente responsables del mismo como autores y cómplices. En este caso, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno de ellos, proporcionalmente a su contribución al resultado. Si no se hiciera así, la indemnización se presumirá dividida en tantas cuotas iguales como responsables haya.

La responsabilidad civil subsidiaria tendrá la misma extensión que la del responsable principal en cuyo defecto sea aquélla exigible.

Art. 123.—Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará a salvo el derecho de repetición de quien hubiere pagado, conforme a las normas del Derecho civil.

Art. 124.—La obligación de satisfacer la responsabilidad civil y el derecho a reclamarla se transmiten, respectivamente, a los herederos del responsable y del perjudicado.

Art. 125.—Las obligaciones civiles reguladas en este título serán preferentes a cualesquiera otras contraídas por el penado o por los responsables civiles subsidiarios con posterioridad a la fecha de la ejecución del hecho punible.

Todos los actos de disposición realizados o las obligaciones contraídas después de dicha fecha quedarán sin efecto en cuanto disminuyeren el patrimonio del responsable civil de un delito o falta, haciéndole insolvente total o parcialmente.

Art. 126.—En el caso de que los bienes del penado no fueren bastantes para satisfacer de una vez todas las responsabilidades pecuniarias, el Tribunal podrá fraccionar su pago, señalando, según su prudente arbitrio y en atención a las posibilidades económicas del responsable, el período e importe de los plazos.

Art. 127.—Cuando el responsable carezca de bienes, pero posea rentas, salarios u otros emolumentos, el Tribunal señalará la parte de los mismos que deban detraerse para satisfacer las responsabilidades pecuniarias, teniendo en cuenta los límites que para el embargo de bienes señalen las leyes procesales.

Tratándose de condenados a penas privativas de libertad se estará, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 41.

Art. 128.—Los pagos que se efectúen se imputarán por el orden siguiente:

1.º A la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios.

2.º A la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa.

3.º A las costas del acusador privado, cuando se impusiere en la sentencia su pago.

4.º A las demás procesales (*sic*), incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º A la multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización al Estado.

Art. 129.—Las responsabilidades civiles reguladas en este título se extinguen por los modos y formas que para las demás obligaciones establece el Derecho civil.

TITULO VI

De las medidas de seguridad

CAPITULO I

De las medidas de seguridad en general

Art. 130.—Nadie puede ser sometido a medidas de seguridad que no se hallen legalmente establecidas y fuera de los supuestos expresamente señalados por las leyes.

No podrá imponerse medida de seguridad alguna sino en virtud de resolución del Tribunal que haya conocido del delito enjuiciado, y su ejecución, además de ser intervenida judicialmente, no podrá efectuarse en forma distinta a la prevenida por la ley y Reglamentos que la desarrollen.

Art. 131.—Las medidas de seguridad establecidas en este Código y demás leyes penales no se podrán imponer sino a quienes hayan ejecutado un hecho previsto como delito, cuya comisión revele la peligrosidad criminal del autor.

Art. 132.—No obstante, podrán ser sometidas a las medidas de seguridad especialmente previstas para ellas las asociaciones, empresas o sociedades a causa de los delitos que sus directivos, mandatarios o miembros cometieren en el ejercicio de las actividades sociales o aprovechando la organización de tales entes.

Art. 133.—Las medidas de seguridad guardarán proporción con la peligrosidad revelada por el hecho cometido y la gravedad de los que resulte probable que el sujeto pueda cometer.

Art. 134.—Las disposiciones que regulen medidas de seguridad se aplicarán con carácter retroactivo, salvo que resulten más restrictivas de los derechos individuales del sometido a ellas. En caso de duda se oirá al interesado.

Art. 135.—Son medidas de seguridad:

1.^a El internamiento en centros psiquiátricos durante el tiempo indispensable.

2.^a El internamiento en centro de deshabitación durante un tiempo que no podrá exceder de tres años.

3.^a El internamiento en centro pedagógico especial durante el tiempo indispensable.

4.^a El internamiento en centro de rehabilitación social para jóvenes delincuentes por tiempo que no podrá exceder de diez años.

5.^a El internamiento en centro de rehabilitación social para delincuentes habituales o profesionales por tiempo que no podrá exceder de diez años para los primeros y de quince para los segundos.

6.^a La sumisión a tratamiento ambulatorio en centros médicos o unidad hospitalaria.

7.^a Obligación de residir en un lugar determinado por tiempo no superior a cinco años.

8.^a Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe por un tiempo máximo de cinco años. En este caso el sujeto quedará obligado a declarar el domicilio que elija y los cambios que se produzcan.

9.^a Prohibición de concurrir a determinados lugares o de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas, o donde se consuman estupefacientes o drogas tóxicas, por tiempo no superior a cinco años.

10. Custodia familiar durante un tiempo mínimo de seis meses y máximo de dos años. El sujeto a esta medida queda sometido al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y acepte la custodia, quien la ejercerá en contacto con el Juez de Vigilancia y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.

11. Expulsión de extranjeros del territorio nacional. El sujeto a esta medida no podrá volver a entrar en España durante el plazo que se señale, sin que pueda exceder de quince años.

12. Privación del derecho de conducir vehículos de motor, con retirada del permiso que poseyere, en su caso, por tiempo no superior a quince años. Excepcionalmente, en el supuesto del artículo 151, la privación de este derecho podrá tener carácter definitivo.

13. Privación del derecho a portar armas blancas o de fuego, con retirada, en su caso, de la licencia de estas últimas por tiempo máximo de quince años.

14. Asistencia y observación por delegados del Juez de Vigilancia, durante un tiempo máximo de cinco años.

15. Caución de conducta.

16. Clausura de empresas locales o establecimientos con carácter temporal o definitivo. En el primer caso el plazo de clausura no deberá exceder de cinco años.

17. Disolución de asociaciones, sociedades o empresas.

18. Suspensión de las actividades de dichas asociaciones, empresas o sociedades, por un plazo que no podrá exceder de dos años.

19. Prohibición a tales entes de realizar determinadas actividades,

operaciones o negocios, con carácter temporal o definitivo. En el primer caso el plazo de prohibición no podrá exceder de cinco años.

Art. 136.—El Tribunal podrá imponer todas, una o algunas de las medidas de seguridad previstas en la ley para cada supuesto, fijando su extensión máxima dentro de los límites determinados para cada una de ellas y con sujeción a lo establecido en el artículo 133.

En caso de que imponga más de una, señalará si han de ser aplicadas simultánea o sucesivamente.

Art. 137.—El Tribunal podrá, mediante el procedimiento legalmente establecido al efecto, sustituir durante su ejecución una medida de seguridad por otra que estimare más adecuada, entre las previstas para el supuesto de que se trate.

Igualmente podrá, a propuesta del Juez de Vigilancia, dejar en suspenso la ejecución del internamiento en un centro de rehabilitación social, en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste del señalado en la sentencia que lo impuso. La suspensión quedará condicionada a que el sujeto observe buena conducta y no delinca durante el plazo fijado, revocándose en otro caso el beneficio.

Art. 138.—Si el sujeto fuera extranjero, el órgano jurisdiccional podrá acordar, previa audiencia de aquél, la expulsión del territorio nacional como substitutiva de las demás medidas de seguridad que le fueren aplicables, sin perjuicio de cumplir en su caso, la pena que le hubiere sido impuesta.

Art. 139.—El Juez de Instrucción, o el Tribunal en su caso, podrá decretar, como medida cautelar, el internamiento o el tratamiento ambulatorio del sujeto sometido a proceso penal por delito, que se llevará a efecto en el centro previsto para el cumplimiento de la medida de seguridad que, en su caso, pudiera imponérsele. Asimismo, podrá decretar la retención de los permisos de conducir o de portar armas.

Art. 140.—El tiempo de duración de las medidas provisionales previstas en el artículo anterior sólo excepcionalmente podrá exceder del plazo máximo señalado para la prisión provisional.

Dicho tiempo se computará en la aplicación de la medida o en el cumplimiento de la pena definitivamente impuesta, en su caso.

Art. 141.—El quebrantamiento de una medida de seguridad de internamiento dará lugar, bien al reingreso del sujeto en el mismo centro del que se hubiese evadido o en otro que corresponda a su estado, bien el cumplimiento de la pena que le hubiese sido impuesta, atendidas las circunstancias del quebrantamiento y del sujeto.

Si se tratare de otras medidas, se podrá acordar la sustitución de la quebrantada por la de internamiento si ésta estuviese prevista para el supuesto de que se trate. Si la medida quebrantada fuera la de expulsión del territorio nacional, el extranjero cumplirá las medidas de seguridad que dejaron de serle impuestas.

CAPITULO II

De la aplicación de las medidas de seguridad

Art. 142.—Al que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1 del artículo 26, se le aplicará la medida de internamiento en un establecimiento adecuado al tipo de enajenación mental que se aprecie, del cual no podrá salir sin autorización del Tribunal, previo informe del Juez de Vigilancia. Este vendrá obligado a informar al Tribunal sobre la evolución del tratamiento en los plazos que aquél señale, cuya periodicidad será, cuando menos, anual.

Cuando el Tribunal lo estime procedente, a la vista de los informes de los facultativos que asistan al enajenado y de los emitidos por el Juez de Vigilancia, podrá sustituir el internamiento desde un principio o durante el tratamiento por alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Sumisión a tratamiento ambulatorio.
- b) Privación del derecho de conducir durante el tratamiento, o por plazo que se señale.
- c) Privación del derecho a portar armas durante el tratamiento, o por plazo que se señale.
- d) Custodia familiar.
- e) Asistencia por delegados del Juez de Vigilancia.

Art. 143.—A los alcohólicos o toxicómanos que hubieren cometido un hecho legalmente previsto como infracción penal y fueren declarados exentos de responsabilidad conforme al número 2.º del artículo 26, se les aplicará, de ser necesaria, la medida de internamiento en centro de deshabitación.

Terminado el período de internamiento en el centro de deshabitación, o en lugar del mismo si fuere innecesario, el Tribunal podrá acordar la aplicación de todas o alguna de las medidas siguientes:

- a) Tratamiento ambulatorio.
- b) Privación del derecho de conducir durante el tratamiento, o por plazo que se señale.
- c) Privación del derecho a portar armas durante el tratamiento, o por plazo que se señale.
- d) Prohibición de residencia.
- e) Prohibición de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas, o donde se consuman estupefacientes o drogas tóxicas, o prohibición de concurrir a determinados lugares.
- f) Custodia familiar.
- g) Asistencia por delegados del Juez de Vigilancia.

Art. 144.—A los sordomudos que fuesen declarados exentos de responsabilidad conforme al número 4.º del artículo 26, se les aplicará la medida de internamiento en un centro pedagógico especial, durante el tiempo necesario para su educación, del cual no podrán salir sin

autorización del Tribunal, a propuesta del Juez de Vigilancia, quien deberá rendir informes periódicos al Tribunal, en los plazos que éste señale y, en todo caso, al terminar cada curso o grado de enseñanza.

Cuando la evolución del tratamiento lo permita, esta medida será sustituida por todas o algunas de las siguientes:

- a) Tratamiento ambulatorio.
- b) Asistencia por delegados del Juez de Vigilancia.
- c) Custodia familiar.

Art. 145.—En el caso de aplicación de la circunstancia 1.^a del artículo 27 en relación con la 1.^a del artículo 26, el Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas que para los enajenados se prevén en el artículo 142.

Si se aplicare la medida de internamiento, ésta se cumplirá siempre antes que la pena, y el período de internamiento se computará como tiempo de cumplimiento de aquélla, sin perjuicio de que el Tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración en atención al éxito del tratamiento.

Art. 146.—Al que se le estimare la circunstancia 1.^a del artículo 27, en relación con la 4.^a del 26, se le aplicará, además de la pena, alguna de las medidas previstas en el artículo 144. Si una de las medidas impuestas fuere la de internamiento en centro pedagógico especial, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 147.—Al que se le apreciare la atenuante 2.^a del artículo 27, podrá (*sic*) imponérsele, además de la pena correspondiente al delito cometido, las medidas de seguridad previstas en el artículo 143. De imponerse la medida de internamiento en centro de deshabitación se aplicará la misma regla establecida en el párrafo segundo del artículo 145.

Art. 148.—Al mayor de quince años y menor de veintiún años que cometiere un delito, podrá el Tribunal sustituirle la pena de prisión que le sea impuesta por el internamiento en un centro de rehabilitación social para jóvenes delincuentes por período indeterminado, hasta conseguir su corrección, sin que en ningún caso este internamiento pueda exceder del límite máximo señalado en el artículo 135, medida cuarta.

Acordada la cesación del internamiento, el Tribunal podrá establecer la aplicación al menor de todas o algunas de las medidas siguientes:

- a) Prohibición de residencia.
- b) Prohibición de asistir a lugares determinados.
- c) Privación del derecho a conducir.
- d) Privación del derecho a portar armas.
- e) Asistencia por delegados del Juez de Vigilancia.

Art. 149.—Cuando la jurisdicción tutelar de menores que haya de intervenir a tenor del número 3.^o del artículo 26 declinare su competencia respecto a un mayor de quince años por entender que, dado el tiempo transcurrido desde la ejecución del hecho realizado antes de cumplirlos, o por razón de las circunstancias del menor, no ha de

ser conveniente la adopción de las medidas que pudiera aplicarle, lo confiará a la autoridad judicial, la cual podrá decretar la medida de internamiento prevista en el artículo anterior para los jóvenes delincuentes. Del mismo modo podrá actuarse con los menores de quince años cuando su peligrosidad o rebeldía los haga incompatibles con el tratamiento asignado a los mismos por dichos Tribunales.

Art. 150.—A los delincuentes habituales se les impondrá, como complemento de la pena correspondiente al delito cometido, el internamiento en un centro de terapéutica educativa o de rehabilitación social de los previstos para tales delincuentes, por el plazo que señale el Tribunal, sin que pueda exceder de diez años.

Cumplido el período de internamiento, el Tribunal podrá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

- a) Prohibición de residencia.
- b) Prohibición de concurrir a determinados lugares o encontrarse fuera de su domicilio a determinadas horas.
- c) Privación del derecho de conducir.
- d) Privación del derecho a portar armas.
- e) Asistencia por delegados del Juez de Vigilancia.

A los efectos de este artículo se considera habitual al delincuente que hubiere sido condenado por tres o más delitos que, no habiendo sido cancelados registralmente, hagan presumible su inclinación a delinquir, según declaración expresa del Tribunal.

Art. 151.—A los habituales en delitos culposos o de riesgo cometidos con vehículos de motor, se les impondrá, además de la pena correspondiente, la medida de privación del permiso de conducir por tiempo de cinco a quince años, que tendrá carácter definitivo en los casos en que el Tribunal declare la grave peligrosidad del sujeto para el tráfico.

A los efectos de este artículo se considerarán habituales los que hubiesen sido condenados por tres o más delitos de aquella clase cometidos dentro de un plazo no superior a cinco años y no cancelados registralmente.

Art. 152.—A los delincuentes profesionales, se les impondrá, como complemento de la pena señalada al delito cometido, el internamiento en el correspondiente centro de rehabilitación social prevista en el número 5.º del artículo 135.

Cumplido el período de internamiento, el Tribunal podrá acordar todas o algunas de las medidas siguientes:

- a) Obligación de residir en un lugar determinado.
- b) Prohibición de residencia.
- c) Prohibición de concurrir a determinados lugares o de encontrarse fuera de su domicilio a determinadas horas.
- d) Privación del derecho de conducir.
- e) Privación del derecho a portar armas.
- f) Asistencia por delegados del Juez de Vigilancia.

A los efectos de este artículo se considera profesional al delincuente habitual que viva en todo o en parte de las ganancias del delito.

Art. 153.—Los Tribunales, en los delitos contra el orden socio-económico o contra el patrimonio, si el hecho fuere cometido en el ejercicio de la actividad de sociedades o empresas, o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, podrán aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

- a) Clausura de la empresa, sus locales o establecimientos.
- b) Disolución de la sociedad.
- c) Suspensión de las actividades de la sociedad o empresa.
- d) Prohibición a la sociedad o empresa de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquéllos en cuyo ejercicio se ha cometido, favorecido o encubierto el delito.

CAPITULO III

De la prescripción de las medidas de seguridad

Art. 154.—Las medidas de seguridad prescribirán:

1.º A los diez años, si se tratare de internamiento en centros de rehabilitación social para delincuentes habituales o profesionales.

2.º A los cinco años, si se tratare de internamiento en centros de rehabilitación social para jóvenes delincuentes o en centros especiales pedagógicos o psiquiátricos.

3.º A los tres años, si se tratare de cualquier otra medida.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que quedó firme la resolución en que se impuso la correspondiente medida o, en caso de cumplimiento sucesivo, desde que debió empezar a cumplirse aquélla de que se trate o desde que se hubiere interrumpido irregularmente su ejecución, si aquélla hubiere comenzado a aplicarse.

Si el cumplimiento de una medida de seguridad fuere posterior al de una pena, se computará el plazo desde la extinción de ésta.

En todo caso, los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo quedarán interrumpidos si el sujeto cometiere un nuevo delito.

L I B R O I I

DELITOS Y SUS PENAS

TITULO I

Delitos contra la vida e integridad personal

CAPITULO I

Del homicidio y sus formas

Art. 155.—El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de ocho a quince años.

Art. 156.—Será castigado, como reo de asesinato, con la pena de prisión de quince a veinte años, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Con alevosía.
- 2.^a Por precio, recompensa, promesa u otros móviles abyectos o fútiles.
- 3.^a Por medio de veneno, inundación, incendio o explosivo.
- 4.^a Con premeditación.
- 5.^a Con ensañamiento.

Art. 157.—El que matare a cualquiera de sus ascendientes o descendientes consanguíneos o a su cónyuge, será castigado, como reo de parricidio, con la pena de prisión de quince a veinte años.

Art. 158.—Cuando en un asesinato o patricidio concurrieren, además de la circunstancia cualificativa, dos o más agravantes, se impondrá la pena superior en grado a la señalada en los dos artículos precedentes.

Art. 159.—La madre que matare a su hijo recién nacido, bajo la influencia del estado puerperal o de tensiones emocionales provocadas por las circunstancias del alumbramiento, será castigada, como reo de infanticidio, con la pena de prisión de tres a ocho años.

Art. 160.—El que induzca o coopere con actos necesarios al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

Se impondrá la pena superior en grado si la cooperación llegare hasta el punto de ejecutar la muerte y la inferior en grado cuando el auxilio prestado no fuere necesario.

CAPITULO II

Del aborto

Art. 161.—El que produzca el aborto de una mujer sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

Si se hubiera empleado violencia o intimidación para provocar el aborto u obtener la aquiescencia de la mujer, se impondrá la pena de prisión de seis a ocho años.

Art. 162.—El que produzca el aborto de una mujer con su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

En igual pena incurrirá la mujer que consienta su aborto o se lo produzca a sí misma.

En el supuesto del párrafo primero de este artículo se impondrá la pena superior en grado cuando el consentimiento fuere obtenido mediante engaño.

Art. 163.—Las penas que corresponden según los artículos anteriores se impondrán al culpable en su mitad superior.

- 1.º Cuando se dedicase habitualmente a provocar el aborto.
- 2.º Cuando por los medios utilizados o por la forma imperita de su actuación se hubiere creado un riesgo grave para la vida o salud de la embarazada.

Art. 164.—Los facultativos que se dedicaren habitualmente a provocar de modo ilegal el aborto, serán condenados, además de a las penas señaladas en los artículos anteriores, a la de inhabilitación especial para prestar cualquier género de servicios en centros hospitalarios, clínicas médicas o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de seis a doce años.

Art. 165.—La sanción establecida en el artículo anterior comprende a los médicos, matronas, practicantes y personas en posesión de un título sanitario, a los farmacéuticos y sus dependientes.

CAPITULO III

De las lesiones

Art. 166.—El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a dos años, siempre que la lesión requiera para su sanidad ocho o más días de asistencia médica o provoque inutilidad para el trabajo por igual tiempo o cuando, precisando de menor plazo, sea producida por las torturas o sevicias a que fue sometida la víctima.

En los casos de menos entidad podrá imponerse la pena de multa de seis a doce meses.

Art. 167.—Las lesiones, cualquiera que sea su plazo de curación, serán castigadas como graves con la pena de prisión de dos a seis años.

1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas susceptibles de causar graves daños en la integridad del lesionado o reveladores de acusada brutalidad en el agresor.

2.º Si el ofendido hubiere quedado impotente, estéril o con una enfermedad somática o psíquica incurable, hubiere sufrido la pérdida de un miembro, órgano o sentido, o quedado impedido de él.

Art. 168.—La mutilación o la inutilización de un órgano o miembro no principal, la esterilidad o una deformidad importante causadas de propósito serán castigadas con la pena de prisión de tres a siete años.

Art. 169.—El que de propósito mutilare a otro de un órgano o miembro principal, le privare de la vista o del oído, le causare una incapacidad laboral absoluta, una grave enfermedad somática o psíquica, o una incapacidad mental incurable, será castigado con la pena de prisión de cinco a ocho años.

Art. 170.—El que se mutilare o causare una inutilidad o consintiere que otro lo mutilara o inutilizara para eximirse del servicio militar o de otro servicio público obligatorio, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si fuese declarado totalmente exento del servicio por causa de la mutilación o inutilidad, y prisión de seis meses o (*sic*) dos años si no lo fuese.

En iguales penas incurrirán, en los respectivos casos, quienes con la finalidad y efectos antes previstos produzcan a otra persona una mutilación o inutilidad.

Se impondrán las penas inferiores en grado si el reo fuese padre, madre, cónyuge o hermano del mutilado o inutilizado.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

Art. 171.—La conspiración, proposición y provocación para cometer los delitos de asesinato o parricidio serán castigadas con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

Art. 172.—Cuando, riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte o lesiones graves y no constare su autor, se impondrá a todos los que hubiesen agredido al ofendido la pena de prisión de dos a cuatro años, en el primer caso, y de seis meses a dos años o multa de seis a doce meses, en el segundo.

Art. 173.—El que, con actos dirigidos a producir una lesión, causare la muerte del lesionado o una lesión más grave que la querida por el culpable, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la que correspondería si el resultado hubiere sido causado dolosamente.

Art. 174.—El que ejerciere violencias sobre mujer encinta, a sabiendas de su estado y le ocasionare el aborto sin propósito de causárselo, será castigado con pena de prisión de seis meses a tres años.

Art. 175.—El que por imprudencia causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio culposo, a la pena de prisión de dos a cuatro años si la imprudencia fuere grave; y de seis meses a dos años o arresto de seis a veinticuatro fines de semana si fuere leve.

Si causare lesiones graves, la pena será de prisión de seis meses a dos años o arresto de doce a veinticuatro fines de semana si fuere leve.

Art. 176.—Cuando la muerte o las lesiones graves fueren causadas por impericia o negligencia profesional, o por infracción grave o reiterada de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, los Tribunales impondrán las penas previstas en el artículo anterior para los supuestos de imprudencia grave, sin que puedan bajar de la mitad de su máximo.

Art. 177.—Salvo en los supuestos en que expresamente se establezca otra cosa, las lesiones castigadas en este título que sean producidas con el consentimiento del ofendido, sólo se sancionarán cuando se estimen socialmente reprobables, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la señalada para las lesiones de que se trate.

TITULO II

Delitos contra la libertad y seguridad

CAPITULO I

De las detenciones ilegales, raptos y secuestros

Art. 178.—El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años.

Si el culpable diere libertad al encerrado o detenido, dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiera ni haberse iniciado el procedimiento, se impondrá la pena inferior en grado.

Art. 179.—El rapto de una persona, ejecutado contra su voluntad y con el fin de atentar a su libertad sexual, será castigado con las penas del artículo anterior en su mitad superior. Si la persona raptada fuere menor de doce años se considerará irrelevante su consentimiento.

En todo caso se aplicará en este delito lo dispuesto en el artículo 217.

Art. 180.—Se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años:

1. Si el encierro, detención o rapto hubiere durado más de veinte días.
2. Si se hubiere sometido a tortura a la persona encerrada, detenida o raptada, o se le hubiere amenazado de muerte.

Art. 181.—El secuestro de una persona exigiendo rescate para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años. Si en el secuestro se hubiere dado alguna de las circunstancias del artículo anterior se impondrá la pena superior en grado, y la inferior en grado si se dieran las condiciones del párrafo segundo del artículo 178.

Art. 182.—Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal, rapto o secuestro se hubiere ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de doce años.

Art. 183.—Si por la detención ilegal, rapto o secuestro se causare la muerte de la víctima, se impondrá la pena de prisión de quince a veinte años. Cuando en la muerte concurrieren dos o más circunstancias agravantes se impondrá la pena superior en grado.

Art. 184.—La conspiración, proposición o provocación para cometer estos delitos se castigará con la pena inferior en dos grados a la señalada al delito de que se trate.

Art. 185.—El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona para presentarla seguidamente a la autoridad, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

CAPITULO II

Del allanamiento de morada

Art. 186.—El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

Si el hecho se ejecutare con cualquier género de violencia o intimidación, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a doce meses.

Art. 187.—La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio humanitario o a la justicia.

Art. 188.—Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los establecimientos públicos, mientras permanezcan abiertos.

CAPITULO III

De las amenazas

Art. 189.—El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena de prisión de dos a seis años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiera conseguido su propósito. De no conseguirlo se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito o a nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

2.º Con la pena de multa de seis a doce meses, si la amenaza no fuere condicional.

Art. 190.—Las amenazas de un mal que no constituye delito, serán castigadas con las penas inferiores en grado a las señaladas en el número 1.º del artículo anterior cuando la amenaza fuere condicional y la condición no constituyere una conducta debida.

Si embargo, si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada, actividades profesionales, relaciones familiares, estado social o situación económica, que no fueren públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o intereses, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si hubiere conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y de seis meses a dos años si no lo consiguere.

Art. 191.—En todos los casos de este capítulo se podrá imponer, además de las penas correspondientes, la medida de caución de no ofender al amenazado o, en su defecto, la prohibición de residir en el lugar en que aquél habite, por tiempo que no podrá exceder de cinco años.

CAPITULO IV

De las coacciones

Art. 192.—El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia, mediata o inmediata, hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de seis a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

CAPITULO V

De la omisión del deber de socorro

Art. 193.—El que no socorriere a una persona que se encontrare desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de tercero, será castigado con la pena de arresto de siete a catorce fines de semana o multa de tres a seis meses o ambas penas conjuntamente, según la gravedad del riesgo y el grado de insolidaridad revelado por el abandono.

En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demandare con urgencia auxilio ajeno.

Art. 194.—El que denegare asistencia sanitaria o abandonare los servicios sanitarios cuando se derivase riesgo grave para la salud de las personas o se incumpliera el nivel mínimo establecido de funcionamiento de tales servicios, será castigado con las penas establecidas en el artículo precedente, en su mitad superior.

Art. 195.—El que, habiendo ocasionado un accidente, dejare de prestar ayuda a la víctima del mismo, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses.

CAPITULO VI

Del descubrimiento y revelación de secretos y de los atentados a la intimidad personal y familiar

Art. 196.—El que, para descubrir los secretos o la intimidad de otro sin su consentimiento, se apoderare de sus papeles o cartas, o utilizare instrumentos o artificios técnicos de escucha o grabación del sonido o de la imagen, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de seis a doce meses.

Se impondrán las penas superiores en grado si revelare a un tercero los secretos descubiertos.

El profesional que revelare los secretos de un cliente, de los que tuviere conocimiento por razón de su profesión u oficio, será castigado con la pena de suspensión de dicha profesión u oficio por tiempo de dos a cuatro años.

Art. 197.—El que, por razón del trabajo que presta a otra persona, supiere los secretos de ésta y los divulgare, será castigado con la pena de arresto de siete a catorce fines de semana y multa de tres a doce meses.

Art. 198.—El que, fuera de los casos permitidos por la ley, utilizando aparatos o artificios técnicos, escuchare o grabare las conversaciones privadas de otro, será castigado con las penas de arresto de siete a catorce fines de semana y multa de seis a doce meses. Se impondrán las penas superiores en grado si divulgare lo escuchado o grabado.

Art. 199.—El que, faltando a las prescripciones legales sobre el uso de la informática, grabare datos relativos al honor o a la intimidad personal o familiar de terceros, o en perjuicio de los mismos manipulare la información legítima o ilegítimamente procesada, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de seis a doce meses, siempre que el hecho no constituya delito más grave.

Se impondrán las penas superiores en grado si se divulgare la información obtenida.

TITULO III

Delitos contra la libertad sexual

CAPITULO I

De la violación y de los abusos deshonestos violentos

Art. 200.—Será castigado con la pena de prisión de seis a doce años, el que yaciere con una mujer usando fuerza o intimidación.

Art. 201.—Será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años el que, no concurriendo las circunstancias expresadas en el artículo anterior, yaciere con una mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando la mujer se hallare privada de sentido o abusando de su enajenación.

2.º Cuando fuera menor de doce años cumplidos.

Art. 202.—El que tuviere otra clase de acceso carnal con cualquier persona, concurriendo alguna de las circunstancias de los artículos precedentes, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

Art. 203.—El que abusare deshonestamente de personas de uno u otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en los artículos anteriores, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, atendida la gravedad del abuso o las circunstancias del hecho y del ofendido.

CAPITULO II

Del estupro y demás abusos deshonestos

Art. 204.—El estupro de una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho, interviniendo engaño bastante para lograr su consentimiento, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana.

Art. 205.—El que yaciere con mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho prevaliéndose de superioridad originada por cualquier relación, situación o condición de la ofendida, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años.

Con la misma pena será castigado el que tuviere acceso carnal con mujer mayor de doce años y menor de catorce.

Art. 206.—El que tuviere otra clase de acceso carnal con cualquier persona mayor de doce años y menor de dieciocho, interviniendo alguna de las circunstancias de los artículos precedentes, será castigado con las penas en ellos establecidas para sus respectivos casos.

Art. 207.—El que cometiere cualquier otro abuso deshonesto con las personas y circunstancias señaladas en el artículo anterior, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

CAPITULO III

Del escándalo público

Art. 208.—El que ejecutare o hiciere ejecutar a otro actos lúbricos o de exhibición obscena ante menores o mayores de edad, cuando en este último caso se produzca escándalo, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana.

Art. 209.—El que por cualquier medio publique, difunda o exhiba material pornográfico entre personas menores o mayores de edad, cuando en este último caso se ejecuten los actos con escándalo, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de seis a doce meses.

Art. 210.—En todos los supuestos de este capítulo, cuando los actos se realizaren con abuso de profesión o utilizando locales o establecimientos abiertos al público, se podrá acordar, además, la pena de inhabilitación especial o la clausura de aquéllos.

En los casos en que se aprecie en el culpable una desviación patológica sexual, podrán aplicársele, en sustitución de la pena, las medidas previstas en el artículo 145.

CAPITULO IV

De los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores

Art. 211.—Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta, el que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de edad.

Si el sujeto hubiere obrado en la creencia errónea y vencible de ser dicha persona mayor de edad se impondrá la pena inferior en grado.

Art. 212.—Incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta, el que, por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coercitivo, determine a una persona mayor de edad a satisfacer los deseos deshonestos de otra, a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella contra su voluntad.

Si esa conducta se ejerciere sobre persona menor de edad, las penas señaladas se impondrán en su mitad superior.

Art. 213.—A los autores de los delitos previstos en los artículos anteriores que vivieren en todo o en parte de la persona o personas cuya prostitución o corrupción exploten, favorecan o induzcan, les podrán ser aplicadas, además de las penas correspondientes, las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 152 de este Código.

Art. 214.—Cuando los delitos previstos en este capítulo fueren cometidos utilizando un establecimiento o local, abiertos o no al público, el Tribunal decretará la clausura temporal o definitiva de los mismos, o la prohibición de continuar ejerciendo en ellos las actividades que encubran o favorezcan el ejercicio de la prostitución o corrupción ajenas.

Esta medida podrá adoptarse con carácter cautelar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 140 de este Código.

Art. 215.—La persona bajo cuya potestad o guarda estuviere un menor y que, con noticia de la prostitución o corrupción de éste, o de su permanencia o asistencia a casas o lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio, o no acuda a la autoridad para el mismo fin si careciese de medios para su custodia, incurrirá en la pena de arresto de seis a catorce fines de semana.

Art. 216.—Los delitos previstos en este capítulo serán igualmente castigados aunque se cometiesen en el extranjero, siempre que parte de la actividad del culpable se hubiere realizado en España o afectare a súbditos españoles.

La condena de un Tribunal extranjero impuesta por delitos del presente capítulo será equiparada a las sentencias de los Tribunales españoles, a efectos de aplicación de la reincidencia específica.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Art. 217.—Para proceder por los delitos de violación, abusos deshonestos y estupro, bastará denuncia de la persona agraviada o, siendo ésta incapaz, del cónyuge, ascendiente, hermano, representante legal o guardador de hecho, por este orden.

Por los menores de quince años podrá denunciar los hechos el Ministerio Fiscal, la Junta de Protección de Menores o cualquier Tribunal Tutelar de Menores.

El Ministerio Fiscal podrá denunciar, y el Juez de Instrucción proceder de oficio, en los casos que consideren oportuno, en defensa de la persona agraviada, si ésta fuera de todo punto desvalida.

En los delitos mencionados en el párrafo primero de este artículo, el perdón expreso o presunto del ofendido, capaz legalmente, extingue la acción penal o la pena impuesta o en ejecución. El perdón no se presume sino por el matrimonio del ofensor con la persona ofendida.

El perdón del representante legal, protector o guardador de hecho del menor de edad o incapaz quedará sometido a lo dispuesto en el número 4.º del artículo 103.

Art. 218.—Los inculpadós por violación o estupro que fueren condenados, satisfarán la responsabilidad civil en los términos prevenidos en el artículo 113 de este Código. Si no fueren condenados pero de la sentencia se llegare a inferir su paternidad, el Tribunal mandará expedir testimonio bastante de la ejecutoria para que el ofendido o, en su caso, el representante legal, protector o guardador de hecho, o el Ministerio Fiscal puedan interponer las acciones previstas en el Código civil.

Art. 219.—Los ascendientes, tutores, maestros o cualesquiera personas que, con abuso de autoridad o encargo, intervenga como autores o cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en este

átulo, serán castigados con la mitad superior de la pena que les correspondan.

El Tribunal podrá imponer, además, la privación de la patria potestad, interdicción del derecho de tutela y del de pertenecer al Consejo de familia.

Los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud serán, además, condenados a inhabilitación especial.

TITULO IV

Delitos contra el honor

CAPITULO I

De la calumnia

Art. 220.—Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con prisión de seis meses a cuatro años.

Si no mediaren tales circunstancias, será castigada con arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de seis a doce meses.

Art. 221.—El acusado de calumnia quedará exento de pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

Art. 222.—Si el acusado de calumnia reconociere ante la autoridad judicial la falsedad de las imputaciones y se retractare de las mismas, el Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a las señaladas en el artículo 220. Si el acusado fuere un profesional de la información, el Tribunal dejará de imponer la pena de suspensión que establece el artículo 231. En todo caso el Juez ante quien se produjo el reconocimiento, ordenará que se entregue testimonio de la retractación al ofendido, si éste lo solicitare.

CAPITULO II

De las injurias

Art. 223.—Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Art. 224.—Son injurias graves:

1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2.º La imputación de un defecto, vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado.

3.º Las injurias que, por su naturaleza, ocasión o circunstancias

del hecho o de las personas fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

Art. 225.—Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad serán castigadas con prisión de seis meses a un año o multa de ocho a doce meses.

No concurriendo dichas circunstancias, se castigarán con multa de seis a ocho meses.

Art. 226.—Las injurias leves, hechas por escrito y con publicidad serán castigadas con multa de tres a seis meses.

Art. 227.—Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando éstas fueren dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo o cuando tenga derecho a perseguir el delito imputado en el caso del número primero del artículo 224.

En estos casos será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Art. 228.—Se comete el delito de calumnia o de injuria, no sólo manifiestamente, sino por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

Art. 229.—La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados o grabados, por carteles o pasquines fijados en los sitios públicos, o por papeles manuscritos comunicados a más de diez personas.

Se equiparán a las del párrafo anterior la calumnia y la injuria emitidas ante un concurso de personas, o por discursos o gritos en reuniones públicas o por radiodifusión o televisión, o en circunstancias o por medios análogos.

Art. 230.—El acusado de calumnia o injuria encubiertas o equívocas que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ellas será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

A estos efectos se entenderá que constituye calumnia o injuria encubierta cualquier acusación, afirmación insidiosa o información maliciosamente incompleta que directa o indirectamente pueda afectar a la honra, crédito, estimación social o imagen pública de otra persona.

Art. 231.—Cuando los hechos previstos en este título fueren cometidos a través de alguno de los medios mencionados en el artículo 34 de este Código y resultaren responsables de los mismos profesionales de la información, se impondrá a éstos, además de la señalada para el delito de que se trate, la pena de suspensión de profesión u oficio de seis meses a cuatro años, según la entidad de la ofensa y el daño causado. Si estos últimos fueren de extrema gravedad, el Tribunal acordará igualmente, a tenor del número 18 del artículo 135,

la suspensión del órgano informativo en que la calumnia o injuria se hubieren propagado por tiempo no superior a dos meses. En caso de reincidencia, dicha suspensión será de dos meses a dos años.

Art. 232.—En los casos a que se refiere el artículo anterior, será responsable civil solidario la empresa propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o la injuria.

Art. 233.—Podrán ejercitar la acción de calumnia o injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del agraviado difunto, siempre que las ofensas trascendieren a ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 234.—Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere.

Para la persecución de los delitos de calumnia e injuria hechos por escrito y con publicidad bastará denuncia de la persona agraviada o, en su caso, de su representante legal, sin necesidad de acto de conciliación previo. Fuera de estos casos, nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública. Corporaciones o clases determinadas del Estado y lo dispuesto en el capítulo V del título XII de este libro.

El culpable de injuria o de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando el perdón de la parte ofendida.

Art. 235.—Para los efectos del artículo precedente se reputan autoridad los Jefes de Estado de naciones amigas o aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, según los tratados, debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de preceder excitación especial del Gobierno.

TITULO V

Delitos contra el patrimonio

CAPITULO I

De los hurtos

Art. 236.—Cometen hurto los que con ánimo de lucro toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

El hurto se penará como delito cuando la cuantía de lo sustraído exceda de 15.000 pesetas o, aun sin rebasar esa cantidad, el culpable hubiere sido anteriormente condenado por delito contra el patrimonio de carácter lucrativo, o por dos o más faltas de igual clase.

Art. 237.—Los reos de hurto serán castigados con pena de prisión de seis meses a cuatro años, teniendo en cuenta para su fijación el

valor de la cosa hurtada, el quebranto económico ocasionado al perjudicado y cuantas otras circunstancias sirvan para individualizar la infracción.

Si la cuantía de lo sustraído no excediere en mucho de 15.000 pesetas o el carácter delictivo del hurto viniere dado por las condenas anteriores del reo, el Tribunal podrá sustituir la pena de prisión por la de arresto de doce a veinticuatro fines de semana.

Art. 238.—Las penas previstas en el artículo anterior nunca podrán ser inferiores a prisión de un año o arresto de dieciocho fines de semana, en los respectivos casos:

1.º Cuando para sustraer la cosa se emplee cualquier género de fuerza no constitutiva de delito de robo.

2.º Cuando se trate de cosas destinadas al culto, al servicio público o que pertenezcan a entidades benéficas.

Art. 239.—El hurto se castigará con la pena de prisión de tres a seis años:

1.º Cuando recaiga sobre cosas declaradas de valor histórico o artístico.

2.º Cuando la sustracción revistiere especial gravedad, atendido el considerable valor de los efectos sustraídos.

Art. 240.—Será castigado, como reo de hurto impropio, con la pena de arresto de seis a veinticuatro fines de semana el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, siempre que exceda de 15.000 pesetas.

El Tribunal podrá imponer la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando estime grave el perjuicio causado.

CAPITULO II

De los robos

Art. 241.—Son reos de delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas.

Art. 242.—El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado:

1.º Con la pena de prisión de quince a veinte años, cuando con motivo u ocasión del robo se causare dolosamente la muerte de otro.

Quando en la muerte concurrieren dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena superior en grado.

La conspiración, proposición o provocación para cometer este delito será castigada con la pena de prisión de tres a siete años.

2.º Con la pena de prisión de ocho a quince años, cuando el robo fuere acompañado de violación, mutilación y demás lesiones previstas en los artículos 168 y 169.

3.º Con la pena de prisión de cinco a nueve años, cuando con motivo u ocasión del robo se causare homicidio culposo o lesión grave, se infieran torturas o sevicias manifiestamente innecesarias para su ejecución o cuando durante el robo se tomaren rehenes para facilitar su ejecución o la fuga del culpable.

4.º Con la pena de prisión de dos a cinco años en los demás casos.

Si concurrieren las circunstancias previstas en el artículo 239 se impondrá la pena superior en grado.

Cuando se produjeren dos o más resultados de los previstos en este artículo, calificará el robo uno de ellos, castigándose los restantes con la pena correspondiente al delito de que sean constitutivos.

Art. 243.—El asalto con armas perpetrado por dos o más personas será castigado con la pena de prisión de cinco a ocho años, salvo que correspondiere otra más grave, en cuyo caso se impondrá ésta en su mitad superior.

Art. 244.—La tentativa de robo en los supuestos previstos en el artículo 242 será castigada con la pena del robo consumado.

Art. 245.—Son reos de delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecutaren el hecho utilizando escalamiento, rompimiento, fractura o llaves falsas para acceder al lugar en que la cosa se encuentre, o bien, penetrando por otro medio, fracturen armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o violenten sus cerraduras para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo.

El robo con fuerza en las cosas se castigará con pena de prisión de dos a cinco años, teniendo en cuenta la gravedad de la fuerza empleada, la cuantía de lo sustraído y cuantas otras circunstancias sirvan para individualizar la infracción.

Se impondrá la pena inferior en grado, si el valor de lo robado no excediere de 15.000 pesetas o rebasare en poco esa cantidad, y la pena superior en grado, cuando el robo revistiere especial gravedad, atendida la capacidad económica de la víctima o el considerable valor de los efectos sustraídos, o cuando recaiga sobre cosas declaradas de interés histórico o artístico.

Art. 246.—Son circunstancias agravantes en los delitos de robo:

1.º Cometerlos en casa habitada, edificio o local abierto al público, o en cualquiera de sus dependencias.

2.º Perpetrarlos asaltando tren, buque, aeronave o automóvil.

3.º Ejecutarlos portando armas.

4.º Utilizar vehículo de motor para cometer el delito de robo con violencia o intimidación en las personas.

Art. 247.—Se considera casa habitada todo albergue que constituya la morada de una o más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio abierto al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados

y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo, y con el cual formen un solo todo.

Art. 248.—El que tuviere en su poder ganzúas u otros instrumentos con el fin de destinarlos a ejecutar el delito de robo será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

En igual pena incurrirán los que fabricaren o traficaren con dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de multa de seis a doce meses.

Art. 249.—Se entenderán llaves falsas:

- 1.º Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.
- 2.º Las llaves legítimas obtenidas por un medio que constituya infracción penal.
- 3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el culpable.

CAPITULO III

De la utilización indebida de vehículos

Art. 250.—El que usare automóvil o ciclomotor ajenos sin la debida autorización y sin ánimo de haberlos como propios, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana, si lo restituyere en plazo no superior a cuarenta y ocho horas, sin que en ningún caso la pena impuesta pueda ser superior a la que correspondería si se apropiase definitivamente el vehículo.

Se impondrá la pena superior en grado o la misma pena y la de multa de seis a doce meses, cuando el hecho causare graves trastornos al propietario o el agente hubiere empleado fuerza para cometerlo, o cuando el vehículo se utilizare como medio para cometer otro delito.

De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho con las penas establecidas en los artículos 237 y 261 o con las del artículo 245, respectivamente.

Si el hecho se cometiere con violencia o intimidación en las personas, se impondrán, en todo caso, las penas del artículo 242.

CAPITULO IV

De la extorsión

Art. 251.—El que, para obtener un lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será castigado con las mismas penas señaladas para cada caso en el artículo 242.

Se podrá aplicar como complemento de la pena la medida de inter-

namiento prevista en el número 5.º del artículo 135 a los que hagan de la comisión de este delito su medio de vida.

CAPITULO V

De la usurpación

Art. 252.—Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real de ajena pertenencia se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias que causare, una multa de seis a veinticuatro meses, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado.

Art. 253.—El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio privado como de dominio público, será castigado con multa de tres a veinticuatro meses, teniendo en cuenta el lucro propuesto o el perjuicio causado.

Art. 254.—El que represare o distrajere el curso de las aguas públicas o privadas en provecho propio o de un tercero, será castigado con multa de tres a seis meses si la utilidad reportada excediera de 15.000 pesetas. En caso de que ésta sea considerablemente superior, se castigará el hecho con las penas señaladas al delito de hurto.

CAPITULO VI

De las defraudaciones

Sección 1.ª De las estafas y otros fraudes.

Art. 255.—Cometen estafa los que con ánimo de lucro utilizan engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio de sí mismo o de tercero.

La estafa se penará como delito cuando la cuantía de lo defraudado exceda de 15.000 pesetas o, aun sin exceder de esa cantidad, el culpable hubiere sido anteriormente condenado por delito contra el patrimonio de carácter lucrativo, o por dos o más faltas de igual clase.

Art. 256.—Los reos de estafa serán castigados con pena de prisión de seis meses a cuatro años, teniendo en cuenta para su fijación el importe de lo defraudado, el quebranto económico ocasionado al perjudicado, las relaciones de éste con el defraudador y cuantas otras circunstancias sirvan para individualizar la infracción.

Si la cuantía de lo defraudado no excediere en mucho de 15.000 pesetas o el carácter delictivo de la estafa viniere dado por las condenas anteriores del reo, el Tribunal podrá sustituir la pena de prisión por la de arresto de doce a veinticuatro fines de semana.

Art. 257.—Se castigará la defraudación con las penas del artículo anterior y la de multa de seis a doce meses o de tres a seis meses, en sus respectivos casos:

1.º Cuando se cometa alterando la sustancia, calidad o cantidad de cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.

2.º Cuando se ejecute simulando pleito o empleando otro fraude procesal de análoga entidad.

3.º Cuando se perpetre abusando de firma de otro en blanco, haciendo suscribir a otro con engaño algún documento, o sustrayendo, ocultando o inutilizando en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento de cualquier clase.

Si los hechos previstos en el párrafo anterior fueren constitutivos de falsedad, se castigarán con la pena señalada a ésta cuando sea más grave.

4.º Cuando para cometerla se destruya, dañe u oculte cosa propia, se agraven las lesiones sufridas o se cause autolesión, defraudando con ello al asegurador o a un tercero.

Art. 258.—Las defraudaciones previstas en los artículos anteriores se castigarán con la pena de prisión de tres a seis años:

1.º Cuando recaigan sobre cosas declaradas de valor histórico o artístico.

2.º Cuando la defraudación revistiere especial gravedad, atendido el considerable importe del perjuicio.

Art. 259.—Serán castigados (*sic*) con penas de prisión de uno a cinco años:

1.º Quien atribuyéndose capacidad de disposición de una cosa inmueble, la enajenare, gravare o arrendare, en perjuicio del adquirente o de un tercero.

2.º El que dispusiere de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma, o que, habiéndola enajenado como libre, la gravare antes de la definitiva transmisión al adquirente, en perjuicio de éste o de un tercero.

En ambos supuestos, si el perjuicio causado no alcanzare la cifra de 15.000 pesetas, o excediere en poco de esa suma, el Tribunal podrá imponer la pena de multa de tres a doce meses.

Art. 260.—Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte, serán castigados con multa de seis a doce meses.

A los habituales de este delito, se les podrá aplicar, además, las medidas de seguridad previstas para los habituales o profesionales en los artículos 150 y 152 de este Código.

Sección 2.ª De la apropiación indebida.

Art. 261.—Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 256, y en su caso con las del 258, los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por

otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido, cuando la cuantía de lo apropiado exceda de 15.000 pesetas o, aun sin rebasar esa cantidad, el culpable hubiere sido anteriormente condenado por delito contra el patrimonio de carácter lucrativo o por dos o más faltas de igual clase.

Aquellas penas se impondrán en su mitad superior en el caso de depósito miserable o necesario, y en su mitad inferior si el culpable restituyere lo apropiado dentro de los diez días siguientes al de la iniciación del procedimiento.

Art. 262.—Serán castigados con pena de multa de tres a seis meses los que con ánimo de lucro se apropiaren de cosa perdida sabiendo que es de ajena pertenencia, o de tesoro oculto en la parte que exceda de lo que le corresponda legalmente, siempre que en ambos casos el valor de lo apropiado sea superior a 15.000 pesetas. Si éste fuere de elevada cuantía o se tratare de cosas declaradas de valor histórico o artístico, la pena será de prisión de uno a tres años.

Sección 3.^a De la defraudación de fluidos eléctricos (*sic*) y otras análogas.

Art. 263.—Será castigado con la pena de multa de tres a doce meses, según sea el importe del perjuicio causado, el que cometiére defraudación utilizando ilícitamente energía eléctrica ajena por alguno de los medios siguientes:

- 1.º Instalando mecanismos para utilizarla.
- 2.º Valiéndose de dichos mecanismos para la misma utilización.
- 3.º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.

Art. 264.—Será castigado con la pena de multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener lucro ilícito en perjuicio del consumidor, alterare maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores de fluido eléctrico o de otros servicios a satisfacer por tarifa.

Art. 265.—Las penas señaladas en los dos artículos precedentes se aplicarán a las defraudaciones de gas, agua u otro elemento, energía o fluido ajenos, cometidas por los medios en aquéllos expresados.

Art. 266.—Si las defraudaciones descritas en los tres artículos anteriores se realizaren empleando medios clandestinos distintos a los expresados, se impondrá la pena de multa de tres a seis meses.

CAPITULO VII

Del encubrimiento con ánimo de lucro y de la receptación

Art. 267.—El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito, sin haberse concertado previamente con sus autores o cómplices, les ayudare a aprovecharse de los efectos del

mismo o recibiere, adquiriere u ocultare tales efectos, será castigado con pena de prisión de seis meses a tres años, atendida la entidad de la ayuda prestada o del lucro obtenido.

Esta pena se impondrá en su mitad superior a quien recibiere o adquiriere los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizare utilizando un establecimiento o local mercantil o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos, los Tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local.

Art. 268.—En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda del máximo de la que la Ley señale al delito encubierto. Si éste estuviere castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de arresto de ocho a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.

Art. 269.—El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad, habitualmente se aprovechara o auxiliare a los culpables para que se beneficien de los efectos de las mismas, será castigado con pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.

Si los efectos los recibiere o adquiriere para traficar con ellos, se impondrán ambas penas conjuntamente, y, si realizare los hechos en local abierto al público, podrá acordarse la clausura temporal del mismo.

Art. 270.—Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán aun cuando el autor del hecho de que provinieren los efectos aprovechados fuere irresponsable o estuviere exento de pena.

CAPITULO VIII

De la usura y casas de préstamos sobre prendas

Art. 271.—Será castigado con pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses, el que se dedicare a préstamos usurarios.

El Tribunal podrá imponer, además de la pena, las medidas de seguridad previstas en el artículo 152.

Art. 272.—Será castigado con cualquiera de las penas previstas en el párrafo primero del artículo anterior, o con ambas, a elección del Tribunal, y según la gravedad del hecho, el que encubriere con otra forma o estipulación contractual la realidad del préstamo o intereses usurarios. En su caso se podrán aplicar las medidas señaladas en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 273.—Se aplicarán conjuntamente las penas anteriores en su mitad superior al que, abusando de la impericia o pasiones de un menor, le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo o transmisión de derechos por razón de préstamo de dinero, crédito u otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma.

Art. 274.—Será castigado con multa de tres a doce meses el que, hallándose dedicado a la industria de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios, no llevare libros o no asentare en ellos, sin claros ni entre renglonados, las cantidades prestadas, los plazos o intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los Reglamentos.

Art. 275.—El prestamista que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida será castigado con la multa de tres a seis meses.

CAPITULO IX

De los daños

Art. 276.—Son reos de daños y están sujetos a las penas de este Capítulo los que en propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en otro Título de este Código, en cuantía superior a 15.000 pesetas.

Art. 277.—Los reos de delito de daños serán castigados con pena de arresto de seis a veinticuatro fines de semana o con multa de tres a veinticuatro meses, atendida la cuantía del daño, el móvil del culpable, la condición económica de la víctima y cuantas circunstancias sirvan para individualizar la infracción.

Esta disposición no es aplicable a los daños causados por el ganado y los demás que deban calificarse de faltas con arreglo a lo que se establece en el Libro III.

Art. 278.—Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses los que causaren daños que por su cuantía revistan especial gravedad, si concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Que se realizaren con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes.

2.^a Produciendo por cualquier medio infección o contagio de ganado, o destruyendo por incendio masas forestales o grandes plantaciones arbóreas.

3.^a Empleando sustancias venenosas o corrosivas.

4.^a Actuando en banda.

5.^a En un archivo, registro, museo, biblioteca, gabinete científico, institución análoga, o en cosas declaradas de valor histórico o artístico.

6.^a En puentes, caminos, paseos u otros objetos de uso público o comunal.

7.^a Arruinando al perjudicado.

Se impondrá la pena inferior en grado si el daño no revistiere especial gravedad.

Art. 279.—El incendio o destrucción de papeles o documentos cuyo valor fuere superior a 15.000 pesetas se castigará con arreglo a las disposiciones de este Capítulo. Si el valor fuere igual o inferior a 15.000 pesetas, o no sea estimable, se impondrá la pena de multa de tres a seis meses.

Art. 280.—A los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otros monumentos públicos de utilidad u ornato, se les impondrá la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de tres a veinticuatro meses, teniendo en cuenta la cuantía del daño.

Art. 281.—El que intencionadamente y por cualquier medio destruyere, inutilizare o dañare una cosa propia de utilidad social, o de cualquier otro modo la sustrajera al cumplimiento de los deberes legales impuestos en servicio de la Economía nacional, será castigado con la pena de arresto de seis a veinticuatro fines de semana o multa de seis a veinticuatro meses, fijada en atención al valor de la cosa o del daño producido.

Art. 282.—Los daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a 15.000 pesetas serán castigados con multa de tres a seis meses, atendida la importancia de los mismos. Estos daños sólo serán perseguibles previa denuncia del perjudicado.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Art. 283.—En todos los delitos de carácter lucrativo previstos en este Título, si el objeto de los mismos fuere un vehículo de motor, se impondrá, además de la pena correspondiente, la de privación del derecho de conducir vehículos de tal clase por tiempo de seis meses a seis años.

Art. 284.—Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges, ascendientes o afines en la misma línea que vivieren juntos, por los hurtos, robos con fuerza en las cosas, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren.

Esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito.

TITULO VI**Delitos contra la familia****CAPITULO I***De los matrimonios ilegales*

Art. 285.—El que contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de no hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con pena de prisión de seis meses a cuatro años.

Art. 286.—El que con ánimo de perjudicar al otro cónyuge contrajere matrimonio inválido será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Si el matrimonio fuese posteriormente convalidado, el culpable quedará relevado de la pena.

Art. 287.—El Juez que autorizare matrimonio en el que concurriese un impedimento o causa de nulidad conocidos o denunciados en el expediente, será castigado con la pena de suspensión de dos a seis años.

Si el matrimonio estuviese prohibido por la Ley, sin que ello sea causa de nulidad, la pena será de suspensión de seis meses a un año.

Si el autorizante fuere un eclesiástico, las penas serán, respectivamente, de multa de doce a veinticuatro meses y de seis a doce meses.

CAPITULO II*De la suposición de parto y de la alteración de la paternidad*

Art. 288.—La suposición de un parto, con ánimo de perjudicar al recién nacido o a un tercero, y la sustitución de un niño por otro, serán castigadas con la pena de prisión de uno a cuatro años.

La misma pena se impondrá al que ocultare o expusiere un hijo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 289.—El que, fuera de los supuestos del artículo anterior, se atribuyere falsamente la paternidad de un niño con ánimo de perjudicar a éste o a un tercero, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Art. 290.—El facultativo o funcionario público que, abusando de su profesión o cargo, cooperare a la ejecución de alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes, incurrirá en la pena en ellos señalada y, además, en la de suspensión especial de uno a cuatro años.

CAPITULO III

*De los delitos contra los derechos y deberes familiares**Sección 1.^a Del incesto.*

Art. 291.—El que cometiere incesto yaciendo con descendiente, ascendiente, hermano o hermana, será castigado con pena de prisión de seis meses a cuatro años cuando por la publicidad del hecho derivase escándalo.

En igual pena incurrirá el que cometiere incesto con un pariente de los expresados en el párrafo anterior, menor de dieciocho años, prevaliéndose de su ascendencia o autoridad familiar.

Sección 2.^a De la sustracción de menores.

Art. 292.—La sustracción de un menor de edad o incapaz, será castigada con pena de prisión de seis meses a tres años. Si se tratase de un menor de siete años, la pena será de prisión de cuatro a ocho años.

Art. 293.—El que, teniendo a su cargo la custodia, crianza o educación de un menor o incapaz, no lo presentare a sus padres o guardadores cuando fuese requerido por ellos, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años.

Art. 294.—El que indujere a un incapaz o menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandonase el domicilio familiar o el lugar en que resida con anuencia de sus padres, tutores o guardadores de hecho, será castigado con las penas de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de tres a seis meses.

Si la inducción se ejerciere sobre un menor de siete años, se considerará el hecho como una sustracción (*sic*).

Art. 295.—Cuando el responsable de cualquiera de los delitos previstos en esta Sección restituya al menor o incapaz a su domicilio o residencia, o lo deposite en lugar seguro y conocido, sin haberle hecho objeto de vejaciones, sevicias o acto delictivo, ni puesto en peligro su moralidad, salud o vida, el hecho será castigado con la pena inferior en grado a la señalada al delito de que se trate.

Art. 296.—Cuando el responsable de cualquiera de los delitos previstos en esta Sección no diere razón, pudiendo hacerlo, del paradero del incapaz o menor de que se trate, será castigado con la pena superior en grado a la señalada al delito correspondiente.

Sección 3.^a Del abandono de familia y de niños.

Art. 297.—El que, teniendo obligación de hacerlo, dejare de prestar la asistencia indispensable para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge necesitados, será castigado con la pena de arresto de diez a veinte fines de semana o multa de cuatro a ocho meses.

En todo caso, el Tribunal podrá imponer al reo la privación del derecho de patria potestad o del ejercicio de la tutela.

Art. 298.—Los delitos previstos en el artículo anterior sólo se perseguirán previa denuncia del agraviado, o del Ministerio Fiscal si se tratase de menores o incapacitados.

El perdón del ofendido mayor de edad o, en su caso de su representante legal, previa aprobación del Tribunal en el último supuesto, extinguirá la acción penal o la pena.

Art. 299.—El abandono de un niño menor de siete años por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.

Si el abandono fuere realizado por los padres, tutores o guardadores de hecho, se impondrán las penas del párrafo anterior conjuntamente.

Se impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en cada uno de los supuestos precedentes, cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la salud o vida del menor, sin perjuicio de castigar como corresponda al daño que, en su caso, haya sobrevenido.

Art. 300.—El que, teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor, lo entregue a un tercero o a un establecimiento público, sin la anuencia de quien se lo hubiese confiado o de la Autoridad en su defecto, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses.

Si a consecuencia de la entrega se pusiere en peligro la salud o moralidad del menor, se impondrá, además de la multa anterior, un arresto de seis a doce fines de semana.

TITULO VII

Delitos contra la seguridad colectiva

CAPITULO I

De los incendios y otros estragos

Art. 301.—Serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años:

1.º Los que incendiaren o volaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora o pirotécnica militar, parque de artillería, archivo o museo general del Estado.

2.º Los que incendiaren o volaren en poblado un almacén de materias inflamables o explosivas.

3.º Los que incendiaren o provocaren explosiones en teatro, iglesia u otro edificio destinado a reuniones públicas, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

4.º Los que incendiaren o provocaren explosiones en un tren de viajeros u otro transporte colectivo en marcha, aeronave en vuelo o buque fuera de puerto.

5.º Los que incendiaren un establecimiento penitenciario con ocasión de motín, algarada o alteración colectiva del orden.

Art. 302.—Serán castigados con la pena de prisión de seis a diez años los que incendiaren o volaren edificio, alquería, choza, albergue, vehículo o cualquier medio de transporte, sabiendo que dentro se hallaban una o más personas.

Art. 303.—Se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años:

1.º A los que incendiaren o volaren un edificio público en horas en que no hubiese concurrencia alguna.

2.º A los que incendiaren o volaren una casa habitada o cualquier edificio al que habitualmente acudan personas, ignorando si había o no gente dentro.

Art. 304.—Serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años:

1.º Los que incendiaren o volaren en poblado un edificio no destinado a habitación ni reunión.

2.º Los que incendiaren o volaren un tren o cualquier otro transporte colectivo de mercancías.

Art. 305.—El incendio de cualquier otra cosa distinta de las comprendidas en los artículos anteriores será castigado como infracción de daños, imponiéndose la pena correspondiente al daño causado en su mitad superior.

Art. 306.—El incendio de mieses, pastos, bosques, montes o plantíos, con riesgo de propagación a sitios habitados o lugares en los que habitualmente se reúnan varias personas, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años.

Art. 307.—En caso de aplicarse el incendio a chozas, pajares o cobertizos deshabitados, mieses, pastos, montes o plantíos en tiempo o con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagación, el hecho se castigará como infracción de daños, imponiendo la pena que corresponda a la clase del daño causado en su mitad superior.

Art. 308.—Los que causaren estragos por medio de destrucción de aeronave, inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los trenes en marcha, voladura de puente, destrozo de calzada pública, preturbación grave de los medios de comunicación telefónicos, telegráficos o transmisiones de ondas y, en general, por cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados, incurrirá en la pena de prisión de diez a veinte años, cuando los estragos necesariamente comportaren un peligro para la vida o integridad de las personas.

Si el autor actuare desconociendo si podría existir peligro para la vida o integridad de las personas y ese peligro se hubiera efectivamente dado, se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años y de tres a seis años si tal peligro no hubiese existido.

Si el estrago fuere causado en condiciones expresamente destinadas a excluir todo riesgo para la vida o integridad de las personas, la pena será de prisión de uno a cuatro años.

Art. 309.—El que por imprudencia provocare alguno de los incendios o estragos penados en los artículos anteriores, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si hubiere resultado la muerte de una o más personas, de seis meses a dos años cuando se produzcan lesiones graves, y de arresto de doce a veinticuatro fines de semana si resultare cualquier otro daño.

Art. 310.—El culpable de incendios o estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este Capítulo, aunque para cometer el delito hubiese incendiado o destruido bienes de su pertenencia.

Art. 311.—El que incendiare o volare bienes propios, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, si existiere peligro de propagación o destrucción de edificios o bienes ajenos.

CAPITULO II

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y traslados de restos cadavéricos

Art. 312.—El que practicare o hiciere practicar una inhumación, contraviniendo gravemente lo dispuesto por las Leyes o Reglamentos, incurrirá en la pena de arresto de diez a veinte fines de semana.

Art. 313.—El que exhumare o trasladare restos humanos con infracción grave de lo dispuesto en las disposiciones sanitarias, incurrirá en la pena de arresto de seis a catorce fines de semana.

CAPITULO III

De los delitos contra la salud pública

Art. 314.—El que, sin hallarse autorizado, elaborare sustancias nocivas a la salud, productos químicos que puedan causar estragos, o sustancias abortivas o anticonceptivas, para expenderlos, los despachare o vendiere, o comerciare con ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses.

Art. 315.—El que, hallándose autorizado para el tráfico de las sustancias a que se refiere el artículo anterior, las despachare o suministrarle sin cumplir con las formalidades prescritas en los Reglamentos respectivos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

Art. 316.—Los que despacharen medicamentos deteriorados, caducados, o sustituyeran unos por otros, serán castigados con la pena

de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de seis a doce meses.

Las penas de este artículo y del anterior se aplicarán en su mitad superior a los farmacéuticos y a sus dependientes cuando fueren los culpables.

Art. 317.—Los que expendieren medicamentos sin cumplir las formalidades legales o reglamentarias, serán castigados con la pena de arresto de seis a doce fines de semana y multa de tres a seis meses.

Art. 318.—Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años y suspensión de profesión u oficio hasta tres años:

1.º El que alterare la cantidad, la dosis o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de una sustancia medicinal que fabrique o elabore, privándole total o parcialmente de su eficacia terapéutica.

2.º El que alterare, después de fabricadas o elaboradas, la cantidad, la dosis o la composición de las sustancias medicinales legítimas, privándolas en mayor o menor grado de su eficacia curativa.

3.º El que, con ánimo de expenderlas o utilizarlas de cualquier manera, imitare o simulare sustancias medicinales, dándoles apariencias de verdaderas.

4.º El que, a sabiendas de su alteración y con propósito de expenderlas o destinarlas al uso por otras personas, tuviere en depósito, anunciare, ofreciere, exhibiere, vendiere, facilitare o utilizare en cualquier forma las sustancias medicinales referidas.

En casos de suma gravedad, los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias del culpable y del hecho, podrán imponer las penas inmediatas superiores en grado a las antes señaladas, pudiendo, además, decretar la clausura temporal, por tiempo de uno a cinco años, o la definitiva de las fábricas, laboratorios o establecimientos.

Art. 319.—El que fabricare o vendiere bebidas o comestibles destinados al consumo público, nocivos para la salud, o traficare con géneros corrompidos, o elaborare o comerciare con objetos cuyo uso sea perjudicial para la salud, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de seis a doce meses.

La misma pena se impondrá al que ocultare o sustrajere efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados para comerciar con ellos.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán inutilizados.

Art. 320.—El que adulterare con aditivos susceptibles de causar daño a la salud de las personas los alimentos, sustancias o bebidas destinadas al comercio alimentario, será castigado con las penas del artículo anterior. Si el culpable fuera el propietario o el director de producción de una fábrica o industria de productos alimenticios, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial por tiempo de seis a diez años.

Art. 321.—En el caso de los dos artículos anteriores, se podrá imponer la medida de clausura del establecimiento o local por tiempo

de hasta dos años. En los supuestos de reincidencia podrá decretarse el cierre definitivo.

Art. 322.—Será castigado con la pena de prisión de dos a seis años el que envenenare o adulterare con sustancias infecciosas, u otras que puedan ser gravemente nocivas para la salud, las aguas potables o las sustancias alimenticias destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Art. 323.—Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y suspensión de profesión u oficio hasta tres años los que, en la explotación de una industria o en el ejercicio de otra actividad y con infracción de las normas reglamentarias, provoquen emanaciones en la atmósfera, o viertan en los ríos, aguas interiores o territoriales sustancias que puedan perjudicar gravemente a las personas, a los animales, bosques o plantaciones útiles. Si la industria funcionare clandestinamente o sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones, se impondrán las penas superiores en grado.

Si los actos anteriormente previstos fueren realizados en las inmediaciones de poblaciones o afectaren a las aguas destinadas al consumo público, se impondrá, además, la multa de doce a veinticuatro meses, pudiendo el Tribunal elevar en un grado las señaladas en el párrafo precedente, elevación que será preceptiva si por la gravedad del daño éste alcanzare caracteres catastróficos.

En todos los casos previstos en este artículo podrá acordarse la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

Art. 324.—Si las industrias o actividades a que se refiere el artículo anterior hubieren obtenido licencia que autorice su funcionamiento en las condiciones causantes de la contaminación, cuando aquella sea manifiestamente contraria a lo preceptuado en las leyes o reglamentos en vigor, los funcionarios facultativos que dolosamente hubieren informado favorablemente el proyecto, hubieren concedido la licencia, o con motivo de sus inspecciones hubieren silenciado la infracción de aquellas normas, serán castigados con las mismas penas de prisión y multas, y además con la inhabilitación especial para el desempeño de cargos públicos por tiempo de ocho a doce años.

Art. 325.—Serán castigados con pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de doce a veinticuatro meses o con ambas penas, según la gravedad del riesgo causado, quienes establecieren depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos urbanos, clandestinos o sin cumplir las prescripciones impuestas en la autorización obtenida para evitar la nocividad o molestias del vertedero o depósito.

Art. 326.—Los que promovieren, favorecieren o facilitaren el consumo ilegal de drogas tóxicas o estupefacientes mediante actos de cultivo, fabricación o tráfico, o las poseyeren con este último fin, serán castigados con la pena de prisión de tres a seis años y multa de doce

a veinticuatro meses, si se tratara de sustancias que causen grave daño a la salud, y de arresto de ocho a catorce fines de semana o multa de seis a doce meses en otro caso.

Se impondrán las penas anteriores en su mitad superior cuando la droga o estupefaciente se difunda entre menores de dieciocho años.

Si los actos anteriores fueron realizados por facultativos, o éste (*sic*), con abuso de su profesión, prescribiere o despachare tóxicos o estupefacientes, se le impondrá además la pena de inhabilitación especial por tiempo de seis a diez años.

Los Tribunales, atendidas las circunstancias del culpable y la cantidad de droga poseída para traficar, podrán imponer la pena inferior en grado a las señaladas en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el culpable perteneciere a una organización que tuviere como finalidad difundir las drogas tóxicas o estupefacientes, se le impondrá la pena superior en grado.

Cuando los hechos se ejecutaren en establecimiento público, los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y la participación o tolerancia del propietario, podrán decretar la medida de clausura del establecimiento por tiempo de seis meses a dos años. La clausura podrá tener carácter definitivo si el establecimiento guardare relación con una organización que tuviere como fin la explotación y difusión del uso de drogas o estupefacientes.

Las condenas de Tribunales extranjeros impuestas por delitos castigados en este artículo surtirán los mismos efectos que las de los Tribunales españoles a los fines de apreciar en el reo la reincidencia específica o la habitualidad y profesionalidad.

CAPITULO IV

De los delitos contra la seguridad del tráfico

Art. 327.—Serán castigados con la pena de multa de tres a seis meses y privación del derecho a conducir vehículos de motor por tiempo de tres meses a tres años:

1.º El que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes que le impidan hacerlo con la necesaria seguridad.

2.º El que condujere un vehículo de motor con grave infracción de las reglas de tráfico, creando un peligro para la vida, la integridad o bienes ajenos.

Art. 328.—Será castigado con las penas de arresto de seis a catorce fines de semana o multa de tres a seis meses el que originare un grave riesgo para la circulación rodada o ferroviaria de alguna de las siguientes formas:

1.ª Alterando o destruyendo las señalizaciones indicadoras de peligro, de forma que no puedan apercibirse de éstas los conductores.

2.^a Colocando obstáculos imprevisibles en la vía o derramando sustancias deslizantes o inflamables.

3.^a No restableciendo la seguridad de la vía, cuando haya sido alterada por actos propios del culpable, o éste tuviere por razón de su cargo u oficio obligación de hacerlo.

Art. 329.—Serán castigados con pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses los que ordenaren, autorizaren o realizaren el transporte por vías públicas de materiales inflamables, explosivos o tóxicos, incumpliendo cualquiera de las normas establecidas para la seguridad de tales transportes, o lo hicieren por vías que por el tráfico, trazado o dificultad representen un mayor riesgo de accidente, sin haber obtenido una autorización expresa para ello, o incumpliendo las prescripciones de tal autorización.

TITULO VIII

Delitos contra el orden socio-económico

CAPITULO I

De la insolvencia punible

Art. 330.—El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con pena de prisión de seis meses a seis años, según fuere la cuantía del perjuicio propuesto, número de acreedores afectados y condición económica de los mismos, si fuere comerciante y con la de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de ocho a veinticuatro meses si no lo fuese.

Art. 331.—El que fuere declarado en quiebra o concurso de acreedores con arreglo a la ley será castigado con la pena de prisión de uno a seis años, cuando la crisis económica haya sido intencionadamente causada por el deudor o persona que obre en su nombre, y con las penas de prisión de seis meses a tres años o multa de ocho a veinticuatro meses cuando se haya debido a falta de diligencia grave de los mismos en la administración del patrimonio.

En ambos supuestos se tendrá en cuenta para graduar la pena la cuantía del perjuicio inferido a los acreedores, su número, condición económica y, en su caso, el quebranto que la crisis acarree a la economía nacional.

En todo caso, los delitos singulares cometidos por el deudor, o persona que haya actuado en su nombre, en la administración del negocio o patrimonio, podrán perseguirse sin esperar a la calificación de la quiebra o concurso y con independencia de las penas que puedan imponerse por éstos. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa.

Art. 332.—El que consiguiera la declaración de suspensión de pagos con el fin de agravar la situación de insolvencia y el final perjuicio de los acreedores, será castigado con pena de prisión de uno a seis años.

Art. 333.—El declarado en suspensión de pagos que por causa a él imputable incumpliere el convenio con sus acreedores u otra especie de concordato preventivo de la insolvencia definitiva, será castigado con pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a veinticuatro meses, según fuere la cuantía del perjuicio producido por el incumplimiento.

CAPITULO II

De las infracciones de la propiedad industrial y derechos que conciernen a la competencia y a los consumidores

Sección 1.^a De los delitos relativos a la propiedad industrial.

Art. 334.—El que usurpare un derecho de propiedad industrial será castigado con las penas de uno a tres años de prisión y multa de seis a veinticuatro meses.

Hay usurpación cuando se reproduce, con fines industriales y de lucro, el objeto de una patente inscrita, aun cuando se introduzca alguna mejora o perfeccionamiento. La reproducción de un modelo de utilidad o industrial, dibujos industriales, marca, nombre comercial, rótulo de establecimiento y título de película cinematográfica ajenos, también constituye usurpación siempre que estén debidamente registrados. Faltando la inscripción, los hechos serán punibles si constituyen competencia desleal u otro delito.

Art. 335.—El que imitare un objeto de propiedad industrial será castigado con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de seis a veinticuatro meses.

Hay imitación cuando se usa una marca, modelo o dibujo industrial, nombre comercial, rótulo de establecimiento o título de película cinematográfica, en términos que puedan inducir a error confundiéndolos con los verdaderos y legítimos debidamente registrados. Faltando la inscripción, el hecho será punible si constituye competencia desleal, salvo en todo caso lo dispuesto sobre falsificación de marcas no registradas.

Art. 336.—No se procederá por los delitos de usurpación e imitación de derechos u objetos de propiedad industrial si no es en virtud de denuncia del ofendido.

Art. 337.—El que falsificare indicaciones de procedencia o denominaciones de origen legalmente protegidas será castigado con las penas de seis meses a un año de prisión y multa de tres a seis meses.

Existe falsa indicación de procedencia o denominaciones de origen cuando se designa un lugar geográfico como punto de fabricación, ela-

boración o extracción de un producto que está fabricado, elaborado o extraído en otro distinto.

Art. 338.—El que falsificare sellos, marcas no registradas, billetes o contraseñas que usen las empresas, establecimientos industriales o de comercio, será castigado con la pena de seis meses a un año de prisión y multa de tres a seis meses.

La falsificación de los títulos o certificados del Registro de la Propiedad Industrial se entenderá como falsificación de documentos públicos.

Art. 339.—Serán castigados con las penas de multa de tres a doce meses:

1.º Los que usaren la expresión «registrado» u otra análoga, sin haber obtenido el correspondiente certificado de propiedad industrial.

2.º Los que, siendo propietarios legítimos de una marca o habiendo obtenido recompensas industriales, las aplicaren a productos distintos de aquéllos para los que fueron otorgados.

3.º Los que expendieren objetos de comercio, sustituyendo el nombre de su fabricante o la marca. En este caso la pena se impondrá en su mitad superior.

4.º Los que, en perjuicio de otro, expendieren los mismos objetos eliminando el nombre de su fabricante o la marca.

Art. 340.—En todos los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitare el perjudicado, el Tribunal podrá autorizar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo.

En caso de reincidencia se impondrá, además, al agente o a la persona por él representada, la pérdida de los derechos derivados del registro (*sic*) un período de dos a cinco años o la prohibición de obtenerlos por el mismo tiempo, o en su caso la clausura temporal de la empresa hasta dos años.

Art. 341.—Será castigado, como reo de competencia desleal, con la pena de multa de seis a veinticuatro meses, el que indebidamente se aprovechare de las ventajas de una reputación industrial o comercial adquirida por el esfuerzo de otro o, en general, ejecutare cualquier actividad que pueda producir el descrédito injustificado de los productos o servicios ajenos.

No se castigarán como competencia desleal los hechos comprendidos en los artículos anteriores, ni aquéllos que constituyeron (*sic*) otro delito sancionado con pena mayor.

Sección 2.^a Del delito publicitario.

Art. 342.—El que intencionadamente hiciere en la actividad publicitaria falsas alegaciones sobre la naturaleza, composición, origen o cualidades sustanciales de los productos o servicios anunciados, capaces por sí mismas de inducir a grave error al consumidor, será castigado con la pena de multa de tres a veinticuatro meses.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando se tratare de publicidad de sustancias alimenticias, medicamentos, viviendas y otros objetos de primera necesidad.

Si el perjudicado o el Ministerio Fiscal lo solicitare, el Tribunal decretará la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, asimismo, podrá autorizar la reproducción total o parcial de la misma en cualquier otro medio informativo.

Sección 3.^a De la alteración de precios y de las prácticas restrictivas de la competencia.

Art. 343.—Los que solicitaren dádivas o promesas para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio, o los que se concertaren entre ellos con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con la pena de multa de seis a veinticuatro meses. Si se tratare de una subasta oficial, se impondrá, además, al agente o empresa por él representada, la suspensión del derecho a contratar con la Administración Pública por un período de tres a cinco años.

Art. 344.—Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y de multa de seis a veinticuatro meses los que difundiendo noticias falsas, empleando violencia, amenaza o engaño, abusando de una situación de necesidad, omitiendo datos o información que debieran proporcionarse, usando de cualquier otro medio malicioso intentaren alterar los precios que habrían de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, monedas, títulos o valores, servicios o cualesquiera otras cosas muebles o inmuebles que fueran objeto de contratación.

La pena se aplicará, aun cuando el delito se hubiere cometido en el extranjero, si tuviera como objeto la moneda nacional o títulos o valores relativos a pesetas.

Art. 345.—Se impondrá la pena señalada en el artículo anterior en su mitad superior:

1. Cuando la conducta recayere sobre sustancias alimenticias, medicamentos, viviendas y otros objetos de primera necesidad, o medios de pago o instrumentos de giro o crédito internacionales, aunque el precio o cambio hubiere sido fijado por los organismos administrativos competentes.

2. Cuando el delito fuere perpetrado con abuso de la condición de beneficiario de alguna concesión, subvención o protección pública. En este caso se impondrá, además, al agente o a la persona o empresa por él representada, la supresión de créditos, subvenciones, beneficios fiscales o cualquier otro apoyo oficial, económico o financiero, o la prohibición de obtenerlo durante un período de tres a cinco años.

Art. 346.—Los que se prevalieren de su posición de dominio en el mercado, para impedir o limitar considerablemente la competencia, serán castigados con la pena de multa de seis a veinticuatro meses.

Para la determinación de la pena atenderán los Tribunales al peligro que la conducta revistiere para la economía nacional e intereses de los consumidores o competidores, pudiendo en los casos más graves imponer a los agentes o a las empresas concertadas las medidas de prohibición de realizar las actividades comerciales de que se trate, por tiempo que no exceda de cinco años.

Sección 4.^a De otros delitos relativos a la regulación de mercados..

Art. 347.—El que detrajere injustificadamente del mercado materias primas o productos de primera necesidad será castigado, cuando origine intencionadamente una situación de desabastecimiento en un sector de aquél, con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de seis a veinticuatro meses.

Art. 348.—Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a seis meses los comerciantes que ofrecieren productos cuya sustancias, cantidad o calidad sean de valor inferior a la expresamente manifestada al público, salvo que el hecho constituyere delito más grave, en cuyo caso se impondrá la pena señalada a éste. Dichas penas se impondrán en su mitad superior si se tratase de productos envasados o etiquetados, incumpliendo las condiciones fijadas en el envase o etiqueta.

Art. 349.—El que impusiere cláusulas abusivas en la contratación de productos o servicios, prevaliéndose de una posición de dominio en el mercado, será castigado con la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Para la determinación de la pena atenderán los Tribunales al número de consumidores o usuarios afectados y al daño producido.

En caso de reincidencia se decretará, además, la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales con expresa autorización para ser reproducida, total o parcialmente, en los demás medios de información.

La habitualidad en esta conducta podrá dar lugar a la aplicación de la medida de prohibición de otorgar nuevos contratos durante un plazo de hasta tres años.

Sección 5.^a De la utilización y del descubrimiento de secretos industriales.

Art. 350.—El que para descubrir los secretos de una empresa se apoderease de documentos u objetos, o empleare alguno de los medios o instrumentos señalados en el artículo 196, será castigado con la pena de prisión de seis a dos años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si el secreto descubierto fuere revelado para favorecer intereses extranjeros se impondrá la pena en su mitad superior.

Art. 351.—El directivo, administrador o dependiente que revelare los secretos de la empresa cuya reserva tenga encomendada, poniendo en peligro la capacidad competitiva de ésta, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses. Se impondrán dichas penas en su mitad superior cuando el secreto fuere revelado para favorecer intereses extranjeros.

Con las mismas penas en su mitad inferior se castigará la simple utilización, en provecho propio, del secreto a que se refiere el párrafo anterior.

La utilización o descubrimiento producido después de extinguida la relación con la empresa sólo será castigado si constituyere delito de competencia desleal.

No se procederá por los delitos a que se refiere este artículo si no es en virtud de denuncia de la persona ofendida.

CAPITULO III

De las infracciones de los derechos de autor

Art. 352.—El que infringiere intencionadamente los derechos de autor legalmente reconocidos será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses, según la gravedad de la infracción.

CAPITULO IV

De las infracciones relativas al tráfico de medios de pago y de crédito

Sección 1.^a De la letra de cambio vacía.

Art. 353.—Será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año, o multa de tres a doce meses, el que gire o negocie letra de cambio que no responda a una operación real, ocultando tal condición al tomador o endosatarios de la cambial, salvo que aquella ficción fuese deducible de la propia letra o de sus circunstancias, o que el librado hubiese firmado el acepto.

El culpable quedará exento de pena si la letra fuere pagada voluntariamente llegado el día del vencimiento o en vía de regreso.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable si el hecho constituyere delito de estafa.

Sección 2.^a Del cheque en descubierto.

Art. 354.—El que librate cheque o talón de cuenta corriente a sabiendas de que a su presentación en el plazo legal no habrá en poder del librado disponibilidad de fondos bastante, será castigado con la pena de arresto de ocho a veinticuatro fines de semana o multa de tres a doce meses.

A efectos de computar el plazo legal se tendrá por hecha la presentación al cobro con el ingreso del cheque o talón en cuenta corriente para su compensación bancaria.

En la misma pena incurrirá el que, habiendo librado un cheque o talón con provisión, retirare ésta con la intención de impedir el pago. El bloqueo de la provisión sin causa justificada y con igual finalidad será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

El tomador del efecto que lo transmitiere a otro con cualquier finalidad, a sabiendas de su falta de cobertura, será castigado con la pena señalada en el párrafo primero de este precepto.

No obstante lo dispuesto anteriormente, quedarán exentos de responsabilidad penal el librador o tomador que, en sus respectivos casos, hiciere efectivo el cheque o talón en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha de ser requerido fehacientemente para ello.

La responsabilidad civil derivada del presente delito alcanzará, en todo caso, al reembolso de la cantidad que el cheque importare, cuando la entrega del mismo obedeciere a una contraprestación o desembolso del tomador.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable si el hecho constituyere delito de estafa.

Art. 355.—El que librare cheque o talón sobre cuenta imaginaria o ajena, o el que a sabiendas lo negociare, incurrirá en las penas previstas en el párrafo primero del artículo anterior, salvo que el hecho constituyere delito más grave.

CAPITULO V

De los delitos cometidos con ocasión de las relaciones laborales

Art. 356.—Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses:

1. Los que, mediante violencia, amenaza o engaño, abusando de una situación de necesidad o usando cualquier otra maquinación, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de seguridad social que perjudiquen los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales o negociaciones colectivas, o mantengan las por otros impuestas.

2. Los que, por cesión de mano de obra, simulación de contrato, sustitución o falseamiento de empresa o por medio de cualquier otro artificio, supriman o restrinjan los beneficios de la estabilidad en el empleo y demás condiciones laborales reconocidas a los trabajadores por disposiciones legales o negociaciones colectivas.

3. Los que trafiquen de manera ilegal con la mano de obra o recluten personas ofreciendo condiciones engañosas o falsa colocación o empleo.

4. Los que hagan ineficaces los derechos de los trabajadores prevaliéndose de la crisis de la empresa o provocando fraudulentamente aquélla, sin perjuicio de castigar, en su caso, la insolvencia punible.

Art. 357.—El que, simulando contrato o colocación o usando de otro engaño semejante, determine o favorezca la emigración de alguna persona a otro país, será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.

Art. 358.—Cuando los hechos previstos en los artículos anteriores fueren realizados a través de personas jurídicas se impondrá la pena

señalada a los administradores o encargados del servicio que los hubieren cometido y a los que, conociendo y siéndoles exigible, no hubieren adoptado medidas para remediarlos.

Art. 359.—El empresario que, habiendo efectuado el descuento de la parte de cuotas de Seguridad Social que corresponden a la aportación de los trabajadores, no las ingresare dentro del plazo establecido, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, teniendo en cuenta para su fijación el importe de las mencionadas cuotas.

Art. 360.—El que defraudare a la Seguridad Social eludiendo el pago total o parcial de las cotizaciones debidas a aquélla en cuantía igual o superior a dos millones de pesetas en los doce meses inmediatamente anteriores, será castigado con las penas señaladas en el artículo precedente.

Art. 361.—El que fraudulentamente obtenga prestaciones de desempleo u otras de la Seguridad Social, indebidas o superiores a las que le correspondan, o prolongue maliciosamente el disfrute de las mismas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, teniendo en cuenta para su fijación el importe de lo defraudado, siempre que exceda de quince mil pesetas.

Art. 362.—El que maliciosamente empleare a trabajadores beneficiarios de las prestaciones de desempleo con incumplimiento de las obligaciones legales que garanticen la incompatibilidad de dicha prestación con el trabajo, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses.

CAPITULO VI

De los delitos financieros

Art. 363.—Los que se valieren de una sociedad mercantil para disimular, en perjuicio de otro, la verdadera actividad comercial a que se dedicaren o para eludir el cumplimiento de sus débitos personales, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años o multa de doce a veinticuatro meses.

Art. 365.—Los que, con propósito de revalorizar o depreciar las acciones o participaciones sociales, captar nuevas aportaciones de capital, conseguir créditos o consolidar los ya obtenidos, publicaren datos falsos relativos a la situación real de una sociedad o a las personas de sus administradores, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses.

Art. 366.—Los que, en perjuicio de otros o con ánimo de causárselo, aparentaren haber desembolsado el capital social suscrito mediante entregas ficticias o simulación o inflación de aportaciones en especie, serán castigados con la pena de prisión de seis a veinticuatro meses.

Art. 367.—Los que, abusando de firma en blanco o atribuyendo indebidamente el voto a quienes según la ley no les corresponde, con-

siguieren adoptar acuerdos sociales por una mayoría ficticia en contra de los intereses de la generalidad de los socios, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses.

Art. 368.—Los administradores que, en perjuicio de los socios, utilizaren el capital o los beneficios sociales en su propio provecho o en el de otra sociedad o empresa en la que, directa o indirectamente, estuvieren interesados, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses, salvo que el hecho constituyere delito más grave.

Art. 369.—Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses los que, prevaliéndose de su posición mayoritaria en una sociedad, le impongan condiciones abusivas o leoninas en su propio beneficio y en perjuicio de los restantes socios o de terceros interesados.

CAPITULO VII

De los delitos contra la Hacienda Pública

Art. 370.—El que defraudare a la Hacienda estatal, autónoma o local mediante la elusión del pago de tributos o el disfrute indebido de beneficios fiscales en cuantía igual o superior a tres millones de pesetas, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a veinticuatro meses, según la gravedad de la defraudación.

A lo efectos de determinar la cuantía mencionada en el párrafo anterior, si se tratare de tributos periódicos, se estará a lo defraudado en cada período impositivo, y, si éste fuere inferior a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. En los tributos que no tengan carácter periódico, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

En caso de reincidencia, además de las penas señaladas, se impondrá al agente o a la persona por él representada la pérdida de todo beneficio fiscal y apoyo oficial económico o financiero, o bien la prohibición de obtenerlos durante un período de tres a cinco años.

Cuando la autoridad judicial tuviere conocimiento, ya sea de oficio o en virtud de denuncia o querrela, de un hecho que pudiese revestir los caracteres de delito fiscal, antes de proceder por el mismo reclamará a la Administración tributaria los antecedentes necesarios, si ésta no los hubiere ya remitido.

Art. 371.—El que obtuviere una subvención pública, falseando las condiciones requeridas para su concesión o no declarándolas (*sic*) que la habrían impedido, será castigado con la pena de prisión de seis a tres años o multa de seis a veinticuatro meses.

El que en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos públicos incumpliere las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a doce meses.

En caso de reincidencia, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior.

CAPITULO VIII

De los delitos relativos al control de cambios

Art. 372.—Cometen delito monetario los que contravinieren el sistema legal de control de cambios mediante cualquiera de los actos u omisiones siguientes, siempre que su cuantía exceda de dos millones de pesetas.

A) Los que sin haber obtenido la preceptiva autorización previa o habiéndola obtenido mediante la comisión de un delito:

1.º Exportaren moneda metálica o billetes de Banco españoles y extranjeros, o cualquier medio de pago o instrumento de giro o crédito estén cifrados en pesetas o en moneda extranjera.

2.º Importaren moneda metálica española, billetes del Banco de España o cualquier medio de pago o instrumento de giro o crédito cifrados en pesetas.

3.º Los residentes en España que constituyeren o adquirieren a título oneroso, en el extranjero, bienes o derechos de cualquier clase.

4.º Los que en territorio nacional aceptaren cualquier pago, entrega o cesión de pesetas de un no residente, o por su cuenta, o los realizaren a su favor o por su cuenta.

B) Los residentes en España que no pusieren a la venta, a través del mercado español autorizado y dentro de los quince días siguientes a su disponibilidad, las divisas que posean.

C) El que destinare divisas lícitamente adquiridas a fin distinto del autorizado.

Art. 373.—Los hechos previstos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión de uno a seis años y multa de ocho a veinticuatro meses, teniendo en cuenta la cuantía del objeto sobre el que incida el hecho delictivo.

Los Tribunales, teniendo en cuenta la trascendencia económica del hecho para los intereses sociales, las especiales circunstancias que en él concurren, la personalidad del culpable y especialmente la reparación o disminución de los efectos del delito y la repatriación del capital, podrán imponer las penas inferiores en grado a las señaladas.

Art. 374.—Cuando los hechos previstos en el artículo 372 se cometan en el seno de una sociedad o empresa, serán responsables de los

delitos las personas físicas que efectivamente ejerzan la dirección y gestión de la entidad, siempre que tuvieren conocimiento de aquéllos.

Los Tribunales impondrán las penas señaladas en su mitad superior cuando los delitos se cometan por medio o en beneficio de entidades u organizaciones de cuya naturaleza o actividad pudiera derivarse una especial facilidad para la comisión del delito. En caso de reincidencia se impondrá, además, al agente, o a la persona por él representada, la prohibición de obtener licencias de importación o exportación o para obtener divisas, durante un período de dos a cinco años.

Art. 375.—Los administradores, directivos o empleados de las entidades autorizadas para intervenir en operaciones de control de cambios que, por su negligencia en el ejercicio de sus funciones, hayan facilitado la comisión de alguno de los hechos descritos en el artículo 372, serán castigados con pena de multa de tres a doce meses.

Art. 376.—La moneda española, divisas, objetos y cualquier otro de los elementos por cuyo medio se cometiere delito monetario, se reputarán instrumentos del delito a efectos de lo previsto en el artículo 61 de este Código.

CAPITULO IX

De los delitos de contrabando

Art. 377.—Son reos de delito de contrabando y quedan sujetos a las penas señaladas en este capítulo los que realizaren cualquiera de los hechos comprendidos en el mismo, siempre que el valor de los géneros, mercancías o efectos objeto de contrabando sea igual o superior a un millón de pesetas.

Art. 378.—Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a veinticuatro meses los que:

1.º Importaren o exportaren mercancías estancadas o prohibidas sin presentarlas para su despacho en las oficinas de Aduanas.

2.º Realizaren operaciones de fabricación, comercio, tenencia, circulación o rehabilitación de géneros estancados o prohibidos, sin previa autorización.

3.º Exportaren, sin autorización, obras y objetos declarados de interés histórico o artístico.

4.º Obtuvieren, mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el despacho de las oficinas de Aduanas o las autorizaciones para los actos a que se refieren los números anteriores.

Art. 379.—Serán castigados con arresto de siete a veinticuatro fines de semana y multa de tres a veinticuatro meses los que:

1.º Importaren o exportaren géneros de lícito comercio sin presentarlos para su despacho en las oficinas de Aduanas.

2.º Realizaren operaciones de comercio, tenencia o circulación de géneros de lícito comercio, de procedencia extranjera, sin cumplir los requisitos establecidos para acreditar su lícita importación.

3.º Obtuvieren mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito el despacho de géneros de lícito comercio por las oficinas de Aduanas.

Art. 380.—Los Tribunales impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se cometiere por medio o en beneficio de entidades o grupos organizados.

En caso de reincidencia se impondrá, además, al autor del hecho o en su caso, a la persona por él representada, la pérdida de las licencias de importación o exportación o la prohibición de obtenerlas durante un período de uno a cinco años.

Art. 381.—Cuando los hechos descritos en este capítulo y en el anterior fueren cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, se impondrá además la pena de inhabilitación especial de seis a quince años.

CAPITULO X

De los delitos contra la ordenación urbanística

Art. 382.—Los promotores, empresarios y técnicos-directores de una edificación levantada invadiendo suelo no urbanizable, especialmente protegido, o destinado en el planeamiento a edificaciones para centros públicos, sanitarios, docentes u otros de interés comunitario, serán castigados con las penas de prisión de uno a tres años o multa de doce a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación para profesión u oficio por tiempo de seis a diez años. Si el edificio se levantara en suelo destinado a viales, zonas verdes o espacios libres se impondrán las penas en su mitad superior.

Art. 383.—Se impondrán las mismas penas establecidas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, a los promotores, empresarios y técnicos-directores que levantaren edificios excediéndose notoriamente en las alturas o volúmenes autorizados por las ordenanzas y planes de urbanismo o en la licencia que les fuere otorgada.

Art. 384.—Los funcionarios facultativos que hubieren informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias notoriamente contrarios a las normas urbanísticas vigentes y los miembros del organismo otorgante que hubieren votado su concesión a sabiendas de su ilegalidad, serán castigados con pena de prisión de uno a tres años o multa de doce a veinticuatro meses y, en todo caso, con la de inhabilitación especial para el desempeño de cargos públicos por tiempo de seis a diez años.

Art. 385.—Cuando los delitos definidos en los tres artículos precedentes fueren cometidos a través de Sociedades o Empresas, se podrá imponer a éstas la medida de prohibición de realizar la actividad de construcción de edificios por tiempo de uno a tres años. En el caso de reincidencia, esa prohibición podrá tener carácter definitivo.

CAPITULO XI

De los juegos ilícitos

Art. 386.—Los banqueros y dueños, directores, gerentes o encargados de casas de juego, de suerte, envite o azar no autorizadas, o que, estándolo, consientan en sus establecimientos la práctica de juegos de aquella clase no permitidos, serán castigados con la pena de arresto de seis a catorce fines de semana y multa de tres a doce meses, y, en caso de reincidencia, con las de prisión de seis meses a tres años y multa de doce a veinticuatro meses. En este último supuesto podrá acordarse la clausura de los establecimientos o locales por tiempo que no exceda de dos años o la disolución de las sociedades o asociaciones titulares de las casas o responsables de las actividades que en ellas se desarrollen.

Para los delitos previstos en el párrafo anterior, los Tribunales, apreciando las circunstancias del culpable, podrán imponerle las penas de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a dieciséis años o especial de seis a doce años.

Los jugadores que concurrieren a casas de juego no autorizadas o que, en las autorizadas, tomen parte en juegos de suerte, envite o azar no permitidos, serán castigados con la pena de arresto de seis a catorce fines de semana y multa de tres a doce meses.

El dinero, los efectos y los instrumentos y demás útiles destinados a juegos no autorizados caerán en comiso, cualquiera que sea el lugar donde se hallen.

TITULO IX

Delitos contra la fe pública

CAPITULO I

*De la falsificación de la firma o estampilla reales,
firma de los Ministros, sellos y marcas*

Sección 1.ª De la falsificación de la firma o estampilla reales y firma de los Ministros.

Art. 388.—El que falsificare la firma o estampilla reales o de los Regentes del Reino, o la firma de los Ministros, será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.

Art. 389.—El que falsificare la firma o estampilla del jefe de una potencia extranjera o la firma de sus Ministros será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si el culpable hubiere hecho uso en España de la firma o estampilla falsificada, y con la de arresto de ocho a catorce fines de semana cuando hubiese hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 390.—El que, constándole la falsedad de las firmas o estampillas de que se trata en los artículos anteriores, y sin haber tomado parte en su falsificación se sirviere de ella o la usare, incurrirá en la pena inferior en grado a la señalada en aquéllos para los falsificadores.

Sección 2.ª De la falsificación de sellos y marcas.

Art. 391.—El que falsificare el sello del Estado será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.

Art. 392.—El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, y con la de arresto de ocho a catorce fines de semana si hubiere hecho uso de él fuera de España.

Art. 393.—El que, constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación, se sirviere de ellos o los usare, será castigado con la pena inferior en grado a la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 394.—La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes será castigada con las penas de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Art. 395.—Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que, a sabiendas, expusieren a la venta objetos de oro o plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 396.—La falsificación de los sellos usados por cualquier Autoridad, Tribunal, Corporación oficial u oficina pública será castigada con pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

El solo uso de esta clase de sellos, a sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos. En otro caso se impondrá al culpable la pena inferior en grado.

Art. 397.—La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas usados en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de impuestos será castigada con pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

El solo uso de esta clase de sellos, a sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos. En otro caso se impondrá al culpable la pena inferior en grado.

Art. 398.—La falsificación, sustitución o alteración de la placa de matrícula legítima de un vehículo automóvil será castigada con las penas de arresto de ocho a doce fines de semana o multa de tres a seis meses.

Las anteriores conductas, así como la omisión de la placa de matrícula, serán castigadas con las penas de prisión de seis a doce meses

cuando tuvieren como fin cometer algún delito o facilitar su impunidad.

Art. 399.—Incurirá en las penas de arresto de ocho a doce fines de semana y multa de tres a seis meses el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete o contraseña, de que se trata en esta Sección, la marca o signo que indique haber servido o sido inutilizado para el objeto de su expendición.

CAPITULO II

De la falsificación de moneda

Art. 400.—A los efectos de este Capítulo, se entiende por moneda el papel moneda, los billetes del Estado y del Banco, la moneda metálica y los demás signos de valor de curso legal emitidos por el Estado u organismos autorizados para ello.

A los mismos efectos se equiparan las monedas nacionales y extranjeras.

Art. 401.—Será castigado con pena de prisión de seis a doce años:

- 1.º El que fabricare moneda falsa.
- 2.º El que alterare moneda legítima.
- 3.º El que introdujere en el país moneda falsa o alterada.
- 4.º El que, en connivencia con el falsificador, alterador o introductor, expidiere moneda falsa o alterada.

Se reputa falsificación al estampillado ilegítimo de la moneda.

Art. 402.—El que, sin la connivencia de que habla el artículo anterior, expidiere monedas falsas o alteradas que hubiere adquirido, sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

Art. 403.—El que, habiendo recibido u obtenido por cualquier título y de buena fe moneda falsa o alterada, la expidiere después de constarle su falsedad será castigado, si el valor aparente de la moneda expendida excediere de 15.000 pesetas, con la pena de multa de seis a veinticuatro meses.

Art. 404.—Será castigado con la pena inmediatamente inferior a la respectivamente señalada en este Capítulo para los delitos de expendición de moneda aquel en cuyo poder se encontraren monedas falsas o alteradas, que por su número y condiciones se infiera racionamente que estén destinadas a la expendición.

Art. 405.—Además de las penas privativas de libertad, se impondrán a los reos de los delitos comprendidos en este Capítulo una multa de tres a veinticuatro meses, atendido el valor aparente de la moneda falsa o alterada.

Art. 406.—Las sanciones establecidas se aplicarán, aun cuando los hechos hayan sido ejecutados en el extranjero, conforme a lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código, considerándose como infracciones independientes las realizadas en distintos países.

Art. 407.—La condena de un Tribunal extranjero, impuesta por delito comprendido en este Capítulo, será equiparada a las sentencias de los Tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia específica.

CAPITULO III

De la falsificación de títulos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y de Correos y demás efectos timbrados cuya expendición esté reservada al Estado

Art. 408.—Los que falsificaren títulos de la Deuda del Estado u otros al portador, o sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por una ley, o los que los introdujeran en el territorio nacional, serán castigados con las penas de prisión de tres a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

Las mismas penas se impondrán a los que los expendieren en connivencia con el falsificador o introductor.

Art. 409.—Los que, en connivencia con los falsificadores o introductores, adquirieren para ponerlos en circulación los títulos de que trata el artículo anterior, o sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses, y con la pena inferior en grado si no mediare relación con los falsificadores.

Art. 410.—Serán castigados con prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses los que falsificaren en España títulos al portador, o sus cupones, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley. Si dichos títulos o cupones hubieren sido falsificados en el extranjero o introducidos en el territorio nacional, se impondrá la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Esta misma pena se impondrá a quienes los expendieren en connivencia con el falsificador o introductor.

Art. 411.—Los que, habiendo adquirido de buena fe títulos al portador o sus cupones, sean nacionales o extranjeros, los expendieren a sabiendas de su falsedad, en cuantía superior a 15.000 pesetas, serán castigados con multa de tres a doce meses.

Art. 412.—Los que falsificaren en España títulos nominativos u otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una ley, serán castigados con pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

Las mismas penas se impondrán a los introductores.

Art. 413.—Los que falsificaren títulos nominativos u otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses. Si dichos títulos o cupones hubieren sido falsificados en el extranjero

o introducidos en el territorio nacional, sólo se impondrá la pena de multa antedicha.

Art. 414.—El que a sabiendas negociare o de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en las penas de arresto de diez a veinticuatro fines de semana y multa de tres a veinticuatro meses, atendido el valor de aquél.

Art. 415.—El que presentare en juicio algún título nominativo o al portador, o sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 416.—El que falsificare papel sellado, sellos de Correos o de Telégrafos, o cualquier otra clase de efectos timbrados cuya expedición esté reservada al Estado, será castigado con pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de seis a veinticuatro meses.

Igual pena se impondrá a los que los introdujeran en territorio español o a los que los expendieren en connivencia con los falsificadores o introductores.

Art. 417.—Los que, sin estar en relación con los falsificadores o introductores, adquirieren a sabiendas papel, sellos o efectos falsos de las clases mencionadas en el artículo anterior, para expenderlos, serán castigados con penas de arresto de ocho a catorce fines de semana o con multa de seis a veinticuatro meses.

Art. 418.—Los que, habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo 416, los expedientes (*sic*), sabiendo su falsedad, en cuantía superior a 15.000 pesetas, serán castigados con la pena de multa de seis a doce meses.

En la pena inferior en grado incurrirán los que meramente los usaren, teniendo conocimiento de su falsedad.

CAPITULO IV

De la falsificación de documentos

Sección 1.^a De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos transmitidos por los servicios de Telecomunicación.

Art. 419.—Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años y multa de doce a veinticuatro meses el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.

2.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos o de otro modo que afecte al contenido o efectos del documento o a las personas en él intervinientes.

3.º Simulando un documento, en todo o en parte, de manera que induzca a error su autenticidad (*sic*).

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero

de este artículo el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto a actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil.

Art. 420.—El funcionario público que por negligencia inexcusable incurriere en alguna de las falsedades previstas en el artículo anterior o diere lugar a que otro las cometiere será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años o con multa de seis a doce meses, según sea la importancia del documento o la del acto documentado en el mismo.

Art. 421.—El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades designadas en el artículo 419, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión y multa de seis a doce meses.

Art. 422.—El que a sabiendas presentare en juicio o, con intención de lucro o de perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes será castigado con la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.

Art. 423.—Los funcionarios públicos encargados de los servicios de Telecomunicación que supusieren o falsificaren un despacho telegráfico u otro propio de dichos servicios incurrirán en la pena de prisión de seis meses a tres años.

El que hiciere uso del despacho falso con intentención de lucro o (*sic*) perjudicar a otro será castigado como el autor de la falsificación.

Sección 2.^a De la falsificación de documentos privados.

Art. 424.—El que, con ánimo de lucro o de perjudicar a otro, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 419 será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, o con multa de seis a veinticuatro meses, según sea la trascendencia del documento o del perjuicio causado.

Art. 425.—El que a sabiendas presentare en juicio o, con intención de lucro o de perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, a sabiendas de su falsedad, incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado a las señaladas a los falsificadores.

Sección 3.^a De la falsificación de documentos de identidad y certificados.

Art. 426.—El funcionario público que, abusando de su oficio o por negligencia inexcusable, expidiere documento de identidad cometiendo alguna de las falsedades previstas en el artículo 419 será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial por tiempo de cuatro a doce años en el primer caso, y con multa de seis a doce meses en el segundo.

Si el documento cumpliera alguna otra finalidad distinta de la estrictamente identificadora, el hecho se considerará como falsificación de documento oficial.

Art. 427.—El particular que cometiere dolosamente la falsedad prevista en el párrafo primero del artículo anterior será castigado con las penas de arresto de doce a veinte fines de semana y con multa de seis a doce meses.

Art. 428.—El que hiciere uso del documento de que se trata en los artículos precedentes será castigado con multa de tres a doce meses.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un documento verdadero de la misma clase expedido a favor de otra persona.

Art. 429.—El facultativo que librare certificado falso de enfermedad o de lesión con el fin de eximir a una persona de un servicio público, o que expidiere cualquier otro certificado que acredite mendazmente condiciones de salud exigidas para ocupar un cargo público o empleo retribuido, o para obtener un documento oficial que presuponga dichas condiciones, será castigado con la pena de suspensión de seis meses a un año o con multa de seis a doce meses, según sea la trascendencia del certificado expedido.

Art. 430.—El funcionario público que librare certificación falsa de méritos o servicios, de buena conducta, de pobreza o de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspensión por tiempo de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses.

Art. 431.—El particular que falsificare una certificación de las clases designadas en los artículos anteriores será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

Esta disposición es aplicable al que hiciere uso, a sabiendas, de la certificación falsa.

CAPITULO V

Diposiciones comunes a los capítulos anteriores

Art. 432.—El que fabricare, introdujere o facilitare cuño, sello, marca, signo, dibujo, filigrana, papel afiligranado, tinta especial o cualquier clase de sustancias, materias, útiles, máquinas o instrumentos con el fin de destinarlos a las falsificaciones de que se trata en los Capítulos anteriores será castigado con la pena señalada a los falsificadores.

Art. 433.—El que tuviere en su poder, con el fin de destinarlos a la falsificación, cualquiera de las sustancias, materias, útiles, máquinas o instrumentos que se indican en el artículo anterior será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en un grado a las correspondientes a la falsificación para que aquéllos fueren propios.

Art. 434.—El funcionario que, para ejecutar cualquier falsificación en perjuicio del Estado o de una Corporación de quien dependa, hiciere uso de sustancias, materias, útiles, máquinas o instrumentos legítimos que le estuvieren confiados incurrirá en las mismas penas que correspondan a la falsedad cometida y, además, en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Art. 435.—En todos los casos comprendidos en este Capítulo y en los cuatro anteriores los Tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, la naturaleza del documento, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste podrán imponer la pena inferior en grado. Cuando la relevancia ética o altruista del móvil sea notoria y excepcional, podrá declararse al falsario exento de responsabilidad.

CAPITULO VI

De la usurpación del estado civil y del uso de nombre supuesto

Art. 436.—El que usurpare el estado civil de otro será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

Art. 437.—El que públicamente usare un nombre supuesto incurrirá en la pena de arresto de ocho a dieciséis fines de semana.

Quando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir a (*sic*) una pena o causar algún perjuicio al Estado o a terceras personas se impondrá al culpable, además de la pena señalada en el párrafo precedente, la de multa de seis a doce meses.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso del nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la autoridad superior administrativa mediando justa causa.

CAPITULO VII

De la usurpación de funciones, del intrusismo profesional y del uso indebido de trajes, insignias y condecoraciones

Art. 438.—El que sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad o funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con pena de prisión de uno a tres años.

Con la pena de prisión de seis meses a dos años será castigado el que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de actos propios de los ministros de una confesión que goce de arraigo en el país o ejerciere dichos actos.

Art. 439.—El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título facultativo expedido en España o reconocido por Convenio internacional incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses.

Si el culpable se atribuyere públicamente la cualidad de profesional amparada por los títulos referidos, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Art. 440.—El que usare pública e indebidamente título, diploma, nombramiento académico o profesional, título de nobleza, uniforme, traje, insignia o condecoración será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

Art. 441.—El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere a cualquier persona, en connivencia con ella, título o nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de doce a veinticuatro meses.

TITULO X

Delitos contra la Administración Pública

CAPITULO I

De los nombramientos ilegales y de la anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas

Art. 442.—El funcionario público que, a sabiendas, propusiere, nombrare o diere posesión de un cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales será castigado con la pena de suspensión y multa de tres a ocho meses. En la misma pena de multa incurrirá la persona que aceptare el nombramiento ilegal.

Art. 443.—El que entrare a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento, promesa o fianza requeridos por las leyes incurrirá en la multa de tres a seis meses, sin perjuicio de quedar suspenso en el cargo hasta que cumpla las formalidades omitidas.

En la misma pena de multa incurrirá el funcionario público que le admitiere al desempeño de su cargo sin que hubiere cumplido las expresadas formalidades.

Art. 444.—El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo o comisión después que debiere cesar con arreglo a las leyes, reglamentos o disposiciones del ramo respectivo será castigado con las penas de inhabilitación especial por tiempo de seis a doce años y multa de tres a doce meses.

Art. 445.—El particular o funcionario público culpable de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres artículos anteriores que hubiere percibido derechos o emolumentos por razón del cargo, empleo o comisión, que hubiere ejercido ilegalmente será, además, condenado al pago de una multa cuya cuantía se fijará en atención al importe de lo percibido, sin que pueda aquélla exceder de doce meses.

Art. 446.—El funcionario público que, sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses y suspensión de dos a seis años si el abandono causare daño a la causa pública o a tercero, y con multa de tres a seis meses si no resultare perjuicio alguno.

Art. 447.—Si el abandono de destino se hiciera para no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos XII, XIII y XIV de este Libro, se impondrán al culpable las penas de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta por

tiempo de seis a doce años, y, si tuviera por motivo el no impedir, perseguir o no castigar cualquier otro delito, las de multa de seis a doce meses y suspensión de tres a seis años.

Art. 448.—Los que promovieren, dirigieren u organizaren el abandono colectivo e ilegal de un servicio público serán castigados con la pena de multa de ocho a doce meses y suspensión por tiempo de seis meses a tres años.

CAPITULO II

De la usurpación de atribuciones

Art. 449.—El funcionario público que excediéndose de sus atribuciones invadiere las funciones legislativas, ya dictando disposiciones generales, ya derogando o suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial de seis a doce años.

Art. 450.—El Juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, o impidiere a éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con las penas de multa de tres a seis meses y suspensión de seis meses a tres años.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una resolución dictada por Juez competente.

Art. 451.—El funcionario público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes de que se decida la contienda jurisdiccional, salvo en los casos permitidos por la ley, será castigado con la multa de tres a diez meses y suspensión de seis meses a un año.

Art. 452.—Los funcionarios administrativos o militares que dirigieren instrucciones, órdenes o intimaciones a una Autoridad judicial, relativas a causas o actuaciones cuyo conocimiento sea de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, incurrirán en la pena de suspensión de uno a cuatro años y multa de tres a ocho meses.

CAPITULO III

De la desobediencia y denegación de auxilio

Art. 453.—Los funcionarios judiciales o administrativos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de multa de tres a doce meses y suspensión de seis meses a seis años, fijadas en atención a la gravedad de la desobediencia.

Sin embargo, de lo dispuesto en el párrafo anterior no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cum-

plimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de ley.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento a un mandato en el que se infrinja manifiesta y terminantemente cualquier otra disposición general.

Art. 454.—El funcionario público que, habiendo suspendido, por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión sufrirán las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de seis a catorce años.

Art. 455.—El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la Administración de justicia u otro servicio público incurrirá en las penas de multa de cuatro a doce meses y suspensión por tiempo de uno a seis años.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública o para el tercero, se impondrán las penas superiores en grado.

Las penas anteriores se impondrán en su mitad superior si el requerido fuese Autoridad, Jefe o responsable de una fuerza pública, o un agente policial.

En iguales penas incurrirá, respectivamente, el funcionario público que, requerido por un particular a (*sic*) prestar algún auxilio a que esté obligado por razón de su cargo para evitar un delito u otro mal, se abstuviere de prestarlo sin causa justificada.

Art. 456.—El que rehusare o se negare a desempeñar un cargo público obligatorio sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, o después de que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de tres a seis meses.

En la misma pena incurrirán el perito y el testigo que dejaren voluntariamente de comparecer ante un Tribunal a prestar sus declaraciones, cuando, al ser citados, se les hubiere advertido expresamente de esta responsabilidad.

CAPITULO IV

De la infidelidades y abusos en el ejercicio de la función pública

Sección 1.^a De la infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 457.—El funcionario público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo será castigado:

1.º Con las penas de prisión de tres a seis años y multa de doce a veinticuatro meses, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero o de la causa pública.

2.º Con las de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses cuando fuere grave el daño de tercero o de la causa pública.

En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial por tiempo de seis a catorce años.

Art. 458.—El funcionario público que, teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos o consintiere su quebrantamiento será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de seis a doce años.

Si los sellos fueren quebrantados por un particular, éste incurrirá en las penas del delito de desobediencia.

Art. 459.—El funcionario público que, no estando comprendido en el artículo anterior, abriere o consintiere abrir sin la autorización competente papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviera confiada incurrirá en las penas de arresto de ocho a dieciséis fines de semana, multa de tres a seis meses y suspensión de dos meses a seis años.

Art. 460.—Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables a los eclesiásticos y a los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos o papeles por comisión del Gobierno o de funcionarios a quienes hubieren sido confiados aquéllos por razón de su cargo.

Art. 461.—El funcionario público de (*sic*) la custodia de papeles, documentos o efectos sellados que por abandono o negligencia inexcusable diere lugar a su desaparición o a que otra persona los sustraiga, oculte, destruya o quebrante será castigado con la pena de multa de tres a seis meses o suspensión por tiempo de seis meses a dos años o con ambas penas, según fuere el daño inferido a la causa pública o a un tercero.

Sección 2.^a De los abusos en el ejercicio de la función pública.

Art. 462.—El funcionario público que, a sabiendas, dictare resolución injusta en asunto administrativo incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por tiempo de seis a doce años si causare con ello un grave daño a la causa pública o a un tercero, y en las de multa de doce a veinticuatro meses y suspensión por tiempo de tres a seis años si no causare.

Se impondrán las penas inferiores en grado a las señaladas en el párrafo anterior en sus respectivos casos, si la resolución injusta se hubiere dictado por negligencia o ignorancia inexcusables.

Art. 463.—El funcionario que maliciosamente retarde o niegue a cualquier persona la protección o servicios a que ésta tenga derecho, o la resolución de las cuestiones administrativas que le estén encomendadas, será castigado con la pena de suspensión de seis meses a dos años.

Art. 464.—Será castigado con la pena de inhabilitación especial por tiempo de seis a diez años el funcionario público que solicitare a una persona que, para sí misma o para su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, tenga pretensiones pen-

dientes de la resolución de aquél, o acerca de las cuales debiere evacuar informe o elevar consulta a su superior.

Si la persona solicitada fuere menor de dieciocho años y hubiere accedido a la solicitud, se le impondrán, además, las penas señaladas en el artículo 205.

Art. 465.—El funcionario penitenciario que solicitare a una persona sujeta a su guarda será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial por tiempo de ocho a doce años.

En las mismas penas incurrirá cuando la persona solicitada fuere cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados de personas que tuviere bajo su guarda.

Las penas se impondrán en su mitad superior si aquélla fuere menor de dieciocho años y hubiere accedido a la solicitud.

CAPITULO V

De la violación de secretos y atentados a la intimidad cometidos por funcionarios públicos

Art. 466.—El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio, o entregare (*sic*) indebidamente documentos o papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, o reproducciones de ellos, incurrirá en las penas de multa de seis a doce meses y suspensión por tiempo de tres a seis años.

Si de la revelación o de la entrega de aquéllos resultare grave daño para la causa pública o para tercero, las penas serán las de prisión de seis meses a cuatro años e inhabilitación especial por tiempo de ocho a dieciséis años.

Art. 467.—El funcionario público que, sabiendo, por razón de su cargo, los secretos de un particular, los descubriere incurrirá en las penas de arresto de doce a veinticuatro fines de semana, multa de seis a doce meses y suspensión por tiempo de tres a seis años.

Art. 468.—El funcionario que utilizare los secretos o informaciones de que tuviere noticia por razón de su cargo para realizar cualquier género de negocio, agio o especulación u obtener alguna ventaja, o bien los comunicare a un tercero, para que haga uso de ello con iguales fines, será castigado con las penas de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial por tiempo de ocho a dieciséis años.

Con la misma pena de prisión será castigado el tercero que haga uso de la información recibida.

Art. 469.—El funcionario público que, con abuso de su cargo y para descubrir los secretos o la intimidad de alguna persona, se apoderare de sus papeles o cartas o utilizare instrumentos o artificios técnicos de escucha o grabación del sonido o de la imagen será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de seis a doce años. Si divulgare lo descubierto, incurrirá además en las penas del artículo 467 en su mitad superior.

Art. 470.—El funcionario público que, fuera de los casos en que la ley lo autorice, utilizando instrumentos o artificios técnicos escuchare o grabare las conversaciones privadas de cualquier persona incurrirá en las penas de arresto de doce a veinticuatro fines de semana, multa de doce a veinticuatro meses y suspensión por tiempo de dos a cuatro años. Si divulgare lo escuchado o grabado, incurrirá, además, en las penas del artículo 467 en su mitad inferior.

CAPITULO VI

Del cohecho

Art. 471.—El funcionario público que solicitare o recibiere por sí o por persona interpuesta dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutiva de delito será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en razón de la dádiva o promesa.

Art. 472.—El funcionario público que solicitare o recibiere por sí o por persona intermedia dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituyese delito, y lo ejecutare incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años, y de seis meses a dos años si no llegare a ejecutarlo. En ambos casos se impondrá además la multa de doce a veinticuatro meses.

Art. 473.—Cuando la dádiva solicitada, recibida o prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de su cargo, las penas serán las de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de ocho a doce meses.

Art. 474.—Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación a los jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos o cualesquiera personas que desempeñaren una función pública.

Art. 475.—Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores incurrirán, además, en la pena de inhabilitación especial.

Art. 476.—Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a los funcionarios públicos, o aceptaren sus solicitudes, serán castigados con las mismas penas que éstos, menos la de inhabilitación.

Art. 477.—Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo por parte de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente, hermano a fin en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante la multa de tres a seis meses.

Art. 478.—El funcionario público que solicitare dádiva o presente o admitiere ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo o como recompensa del ya realizado será castigado con las penas

de multa de seis a diez meses y suspensión por tiempo de uno a tres años.

En el caso de recompensa por el acto ya realizado, si éste fuere constitutivo de delito o injusto, se impondrá la pena de prisión de uno a tres años.

Art. 479.—El funcionario público que aceptare dádivas o regalos que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo y excedieren en su valor de las atenciones admitidas por los usos sociales será castigado con la pena de multa de tres a seis meses y suspensión por tiempo de seis meses a dos años. El particular que hiciere ofrecimiento de la dádiva o regalo con el fin de obtener futuros favores del funcionario o remunerar los recibidos será castigado con la pena de multa antes señalada.

Art. 480.—Los que, ofreciendo hacer uso de influencias cerca de los funcionarios o encargados de servicios públicos, solicitaren de terceros dádivas o presentes o aceptaren ofrecimiento o promesa serán castigados con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si alegaren falsamente que el provecho era en todo o en parte para el funcionario.

Si este delito fuere cometido por funcionario público que se ofrezca a influir sobre otro u otros funcionarios, se le impondrá, además, la pena de suspensión por tiempo de tres a seis años.

Art. 481.—En todos los casos previstos en este Capítulo las dádivas, presentes o regalos caerán en comiso.

CAPITULO VII

De la malversación de caudales públicos

Art. 482.—El funcionario público que sustrajere, o consintiere que otro sustraiga, los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo será castigado con la pena de prisión de tres a seis años y la de inhabilitación absoluta por tiempo de doce a dieciséis años.

Se impondrán las penas superiores en grado si la malversación revistiere especial gravedad, atendido el considerable valor del caudal sustraído, si las cosas malversadas hubieren sido declaradas de valor histórico o artístico, o si se tratase de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.

Cuando la sustracción no alcanzare la cantidad de 15.000 pesetas o excediere en poco de esa suma, se impondrá la pena de arresto de diez a veinte fines de semana e inhabilitación especial para desempeñar cargos públicos por tiempo de seis a doce años.

Art. 483.—El funcionario que por abandono o negligencia inexcusable diere ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción (*sic*) a que se refieren los dos primeros párrafos del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses y suspensión de seis meses a dos años.

Si el funcionario culpable reintegrare antes del juicio el valor de

los caudales o efectos sustraídos, o con sus gestiones se lograre el reintegro, se le considerará exento de pena, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido.

Art. 484.—El funcionario público que aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo será castigado con la pena de inhabilitación especial para cargo público por tiempo de seis a doce años, si resultare entorpecimiento del servicio público, y suspensión de uno a tres años si no resultare.

No verificándose el reintegro dentro de los diez días siguientes al de la incoación de sumario, se le impondrán las penas señaladas en el artículo 482.

Art. 485.—El funcionario público que, requerido por orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración, será castigado con las penas de suspensión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses.

Art. 486.—Las disposiciones de este capítulo son extensivas:

1.º A los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las Comunidades Autónomas, las provincias o los municipios.

2.º A los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos.

3.º A los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

CAPITULO VIII

De los fraudes y exacciones ilegales

Art. 487.—El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna subasta, contratación o recepción de suministros, certificación, inspección o recepción de obras, o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertare con los interesados, o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, Comunidad Autónoma, provincia o municipio, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a seis años, fijada en atención a la cuantía del fraude, e inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a dieciséis años.

Art. 488.—El funcionario público que, directamente o por persona interpuesta, se interesare en cualquier clase de contrato, asuntos, operación o actividad en la que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de seis a doce años.

Esta disposición es aplicable a los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieren intervenido, y a los tutores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarias.

Art. 489.—El funcionario público que exigiere, directa o indirecta-

tamente, derechos que no son debidos o en cuantía mayor a la que estuviere legalmente señalada, será castigado, sin perjuicio de los reintegros a que viniere obligado, con la pena de multa de seis a veinticuatro meses y suspensión por tiempo de uno a cuatro años, fijados en atención al importe de lo indebidamente percibido.

Al reo habitual de este delito se le sustituirá la pena de suspensión por la de inhabilitación especial por tiempo de ocho a dieciséis años.

Art. 490.—El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere algún delito de estafa o apropiación indebida, será castigado con las penas a éstos señaladas y, además, con la de inhabilitación especial por tiempo de seis a doce años.

CAPITULO IX

De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos

Art. 491.—Los Jueces, los funcionarios del Ministerio Fiscal, los jefes militares, gubernativos o económicos que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren, directa o indirectamente, en operaciones de agio, tráfico o granjería dentro de los límites en que ejerzan su jurisdicción, mando o función, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con la pena de suspensión por tiempo de seis meses a tres años y multa de tres a seis meses.

Esta disposición no es aplicable a los que impusieren sus fondos en acciones de cualquier empresa o sociedad, siempre que no ejerzan en ellas cargo ni tengan intervención directa, administrativa o económica.

Art. 492.—La autoridad o funcionario público que ejerciere alguna profesión directamente relacionada con la esfera de sus atribuciones oficiales, o, prevaliéndose de su cargo, interviniera directa o indirectamente en empresa o asociación privada con móvil de lucro, será castigado con las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial por tiempo de diez a veinte años.

Art. 493.—El funcionario público que, fuera de los casos admitidos en las leyes o reglamentos, realizare, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa, será castigado con las penas de multa de seis a doce meses y suspensión de dos a seis años. En los supuesto de reincidencia, en lugar de la pena de suspensión, se impondrá la de inhabilitación especial por tiempo de seis a dieciocho años.

TITULO XI

Delitos contra la Administración de Justicia

CAPITULO I

De la omisión de los deberes de impedir los delitos o de promover su persecución

Art. 494.—El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impida la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad, libertad o seguridad será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, si el delito fuere contra la vida y llegare a consumarse, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos.

En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo acudir a la autoridad para que ésta impida un delito de la citada clase y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia, no lo haga.

Art. 495.—El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tuviese noticia, o de sus culpables, incurrirá en las penas de multa de doce a veinticuatro meses y suspensión de tres a seis años.

Si la omisión del deber de persecución se debiere a negligencia, la pena será la de suspensión de seis meses a dos años.

CAPITULO II

De la provocación indebida de actuaciones

Art. 496.—Los que imputaren falsamente a alguna persona hechos que, si fuesen ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hicere ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados:

1.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputare un delito grave.

2.º Con la pena de arresto de diez a veinte fines de semana y multa de seis a doce meses, si se imputare un delito menos grave.

3.º Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputare una falta.

No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino en virtud de sentencia firme o auto de sobreseimiento o archivo del Tribunal o Juez que hubiere conocido de la infracción imputada. Estos mandarán proceder de oficio contra el denunciante o acusador, siempre que de la causa principal resultaren indicios bastantes de la falsedad de la imputación, sin perjuicio de que el hecho pueda también perseguirse: previa denuncia del ofendido.

Art. 497.—El que, ante alguno de los funcionarios señalados en el artículo anterior, simulare a sabiendas ser responsable o víctima de un delito o denunciare un delito inexistente, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

CAPITULO III

De la prevaricación

Art. 498.—El Juez que, a sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal será castigado:

1.º Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se tratare de una causa por delito y la sentencia no llegare a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se hubiere ejecutado.

2.º Con la pena de multa de seis a doce meses, si se tratare de una sentencia dictada en proceso por faltas.

Se le impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años en los casos del número 1.º, y la de inhabilitación especial de seis a diez años en el del número 2.º.

Art. 499.—El Juez que, a sabiendas, dictare sentencia injusta en causa criminal a favor del reo, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por tiempo de seis a diez años, si la causa fuere por delito, y multa de seis a doce meses y suspensión por tiempo de uno a tres años, si fuere por falta.

Art. 500.—El Juez que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución definitiva injustas en asunto no criminal, incurrirá en las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de seis a diez años.

Art. 501.—El Juez que, por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitación especial por tiempo de seis a doce años.

Art. 502.—El Juez que, a sabiendas, dictare auto injusto incurrirá en la pena de suspensión de dos a seis años.

Art. 503.—El Juez que se negare a juzgar sin alegar justa causa, o retardare maliciosamente la resolución de los asuntos de que conozca, será castigado con la pena de suspensión de seis meses a cuatro años.

Art. 504.—El Abogado o Procurador que revelare los secretos de su cliente, de los que tuviere conocimiento por razón de su oficio, o realizare actos que perjudiquen los intereses que le fueran encomendados, será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses y suspensión por tiempo de dos a seis años, si lo hiciere dolosamente, y con la multa de tres a seis meses y suspensión de uno a tres años, si lo hiciere por negligencia o ignorancia inexcusables.

Art. 505.—El Abogado o Procurador que, habiendo asesorado o tomado la defensa o representación de alguna persona, sin el consentimiento de ésta defienda o represente en el mismo asunto a quien tu-

viere intereses contrarios, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial por tiempo de seis a diez años.

En las penas expresadas incurrirá el Abogado o Procurador de una parte que, por sí o por persona interpuesta, asesorare o prestare asistencia, consejo o ayuda a la parte contraria en el mismo negocio.

CAPITULO IV

Del falso testimonio

Art. 506.—El que, siendo llamado a declarar como testigo en un procedimiento judicial, faltare a la verdad en su testimonio, será castigado con las penas de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de tres a seis meses.

Si el falso testimonio se diere en causa criminal, en contra del reo, las penas serán de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses. Si a consecuencia del testimonio hubiere recaído sentencia condenatoria, se impondrán las penas superiores en grado.

Art. 507.—Si el falso testimonio se prestare en procedimiento administrativo o acta notarial destinada a producir efectos judiciales o a crear situaciones jurídicas, será castigado con las penas de arresto de siete a catorce fines de semana y multa de tres a seis meses.

Art. 508.—Las penas de los artículos precedentes se impondrán, en su mitad superior, a los peritos o intérpretes que faltaren a la verdad en su dictamen o traducción, los cuales serán, además, castigados con la pena de inhabilitación especial por tiempo de seis a doce años.

Art. 509.—Cuando el testigo, perito o intérprete, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterare con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos que le fueran conocidos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

Art. 510.—El que presentare, a sabiendas, testigos, peritos o intérpretes falsos será castigado con las penas señaladas para ellos en los respectivos casos de los artículos anteriores.

Art. 511.—Quedarán exentos de pena el que, habiendo prestado un falso testimonio en causa criminal, se retractare en tiempo y forma, manifestando la verdad para que surta efecto.

CAPITULO V

De la obstrucción a la Justicia y de la realización arbitraria del propio derecho

Art. 512.—El que, con violencia o intimidación, intentare influir en quien sea denunciante o parte, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que se retracte de su denuncia, desista de la acción o deje de prestar su declaración, informe o traducción, o los pres-

te desviadamente, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses.

Iguales penas se impondrán a quien, sobre las personas citadas en el párrafo anterior, realizare cualquier acto atentatorio a su vida, integridad, libertad, seguridad o bienes como represalia de su actuación en un procedimiento judicial, sin perjuicio de la pena correspondiente a la infracción de que tales atentados sean constitutivos.

Art. 513.—El que interviniendo en una causa como Abogado o Procurador, con abuso de su función, destruyere, inutilizare u ocultare documentos o actuaciones que hubiere recibido en aquella calidad, será castigado con pena de multa de doce a veinticuatro meses y suspensión de tres a seis años.

Si por su abandono o negligencia inexcusable diere lugar a la pérdida o destrucción de los documentos o actuaciones recibidos, se le impondrán las penas de multa de tres a seis meses y suspensión de seis meses a dos años.

Art. 514.—El que, para realizar un derecho propio, en lugar de acudir a la vía judicial, recurriere a la violencia, intimidación o fuerza, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

Se impondrá la pena superior en grado si para la intimidación o violencia se hiciere uso de armas.

CAPITULO VI

Del favorecimiento personal y real

Art. 515.—Será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años el que, con conocimiento de la comisión de una infracción penal y sin haberse concertado previamente con sus autores o cómplices, interviniere con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.º Auxiliando, sin ánimo de lucro propio, a los ejecutores para que se beneficien del producto, provecho o precio de un delito.

2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito para impedir su descubrimiento.

3.º Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o sus agentes, o a sustraerse a su busca y captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando el hecho favorecido sea constitutivo de delito grave o sus ejecutores sean delincuentes habituales.

b) Cuando el favorecedor obre con abuso o quebranto de funciones públicas. En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de suspensión de su cargo por tiempo de dos a cuatro años, si el delito favorecido fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años, si aquél fuere grave.

4.º Realizando habitualmente esas conducta en relación con hechos constitutivos de falta.

Art. 516.—Las penas anteriores se impondrán aunque los ejecutores del delito o falta fueren irresponsables o estuvieren exentos de pena. Salvo en el caso del número cuarto, la de privación de libertad no podrá exceder del máximo de la que la ley señale al delito favorecido. Si éste estuviere castigado con pena de otra naturaleza, la de privación de libertad correspondiente será sustituida por la de multa de tres a seis meses.

Art. 517.—No se aplicarán las penas de este capítulo a los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos del favorecido, ni a quienes estén ligados al mismo por análoga relación de afectividad.

CAPITULO VII

Del quebranto (sic) de condena y de la evasión de detenidos y presos

Art. 518.—Los penados, presos o detenidos que quebrantaren su condena, prisión, conducción o custodia serán castigados con la pena de multa de doce a veinticuatro meses si se tratare de condena o pena de prisión, y con la de multa de seis a doce meses en los demás casos.

Art. 519.—Los penados, presos o detenidos que se fugaren del lugar en que estuviesen reclusos, haciendo uso de violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, tomando parte en motín o algarada, o poniéndose de acuerdo con persona encargada de su vigilancia o custodia, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años.

Art. 520.—El particular que proporcionare la evasión a un condenado, preso o detenido, bien del lugar en que estuviere recluso, bien durante su conducción, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a doce meses.

Si se empleare al efecto violencia o intimidación en las personas, fuerza en las cosas o soborno, la pena será de prisión de uno a cuatro años.

Si se tratare de alguno de los parientes citados en el artículo 517, se les castigará con la pena inferior en grado, pudiendo en este caso el Tribunal imponer tan sólo las penas correspondientes a los daños causados o a las amenazas o violencias ejercidas.

Art. 521.—Se impondrán en su mitad superior las penas del artículo anterior, en sus respectivos casos, si el culpable fuere un funcionario público encargado de la conducción o custodia de un condenado, preso o detenido. El funcionario culpable será castigado, además, con la pena de inhabilitación especial de seis a diez años si el fugitivo estuviere condenado por sentencia ejecutoria, y con la de suspensión de tres a seis años en los demás casos.

CAPITULO VIII

De la entrada indebida en territorio español

Art. 522.—El extranjero que quebrantare una decisión judicial o gubernativa de expulsión con prohibición expresa de regresar a territorio español será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. Si la entrada se realizare clandestinamente, la pena será de dos a cuatro años de prisión.

TITULO XII

Delitos contra los poderes y orden público

CAPITULO I

Rebelión

Art. 523.—Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los fines siguientes:

- 1.º Destituir al Rey o al Regente o miembros de la Regencia u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.
- 2.º Impedir la libre celebración de elecciones para el Congreso de los Diputados o el Senado en todo el territorio de la nación, o la reunión legítima de los mismos.
- 3.º Disolver el Congreso de los Diputados o el Senado, o impedir que deliberen, o arrancarles alguna resolución.
- 4.º Ejecutar cualquiera de los actos previstos en el artículo 592.
- 5.º Sustraer la nación o parte de ella, o algún cuerpo de tropa, o cualquiera otra clase de fuerza armada, a la obediencia del Gobierno.
- 6.º Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

Art. 524.—Los que, induciendo o determinando a los rebeldes, hubieren promovido o sostuvieren la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de prisión de doce a dieciocho años; los que ejercieren un mando subalterno, con la de ocho a doce años, y los meros participantes con la tres a seis años.

Si hubiere lucha armada o concurriere cualquiera de las circunstancias previstas en el párrafo primero del artículo 592, las penas serán, respectivamente, de prisión de quince a veinte años para los primeros y segundos, y de ocho a quince años para los últimos.

Art. 525.—Cuando la rebelión no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos se reputarán por tales los que de hecho dirigieren a los demás o llevaran la voz por ellos, o firmaren los recibos u otros es-

critos expedidos a su nombre, o ejercieren otros actos semejantes de dirección o representación.

Art. 526.—Serán castigados como rebeldes, con la pena de prisión de cuatro a ocho años:

1.º Los que, sin alzarse contra el Gobierno, cometieren, por astucia o por cualquier otro medio, alguno de los actos comprendidos en el artículo 523.

2.º Los que sedujeren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer delito de rebelión.

Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 524.

3.º Con las mismas penas serán castigados los atentados a la integridad de la nación española o la independencia de todo o parte de su territorio, bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal Estado español, salvo que el hecho estuviere previsto en el capítulo I del título XIV.

Art. 527.—La conspiración para el delito de rebelión será castigada con la pena de prisión de dos a cuatro años.

La proposición o provocación serán castigadas con la de prisión de seis meses a dos años.

CAPITULO II

Sedición

Art. 528.—Son reos de sedición los que se alzaren pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los fines siguientes:

1.º Impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, o la libre celebración de las elecciones populares en alguna Comunidad Autónoma, Provincia, circunscripción o distrito electoral.

2.º Impedir (*sic*) la Asamblea legislativa o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o a cualquier Autoridad, Corporación oficial o funcionario público, el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, providencias administrativas o judiciales.

3.º Ejercer algún acto de odio o venganza en la persona, familia o bienes de alguna autoridad o de sus agentes.

4.º Ejercer, con un fin político o social, algún acto de odio o venganza contra los particulares o cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un fin político o social, de todos o de parte de sus bienes propios a alguna clase de personas, al Municipio, a la Provincia, a alguna Comunidad Autónoma o al Estado, o dañar o destruir dichos bienes.

Art. 529.—Los reos de sedición serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido la sedición, o la sostuvieren, o la dirigieren, o aparecieren como sus jefes principales, con la pena de

prisión de quince a veinte años, si fueren personas constituidas en autoridad civil o eclesiástica, o si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, o aquélla hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, cortado las comunicaciones telegráficas, telefónicas, ferroviarias o de otra clase, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos se impondrá al culpable la prisión de ocho a quince años.

2.º Los que ejercieren mando subalterno, con la de prisión de ocho a quince años en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prisión de cuatro a ocho años en los comprendidos en el párrafo segundo del mismo número.

3.º Los meros ejecutores de la sedición, con la pena de prisión de dos a cuatro años en los casos del párrafo primero del número primero de este artículo, y con la de prisión de seis meses a dos años en los del párrafo segundo del mismo número.

Art. 530.—Lo dispuesto en el artículo 525 es aplicable al caso de sedición cuando ésta no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos.

Art. 531.—Serán castigados con la pena de prisión de dos a cuatro años los que sedujeren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de sedición.

Si llegare a tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena a éstos señalada en el número 1.º del artículo 529.

Art. 532.—En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que la ley señale penas graves, los Tribunales rebajarán de uno a dos grados las penas señaladas en este capítulo.

Art. 533.—La conspiración para el delito de sedición será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Art. 534.—Luego que se manifieste la rebelión o sedición, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces a los sublevados a que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día y, si fuere de noche, requiriendo la retirada a toque de tambor, clarín u otro instrumento a propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias, respectivamente, la primera o la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes o sediciosos rompieren el fuego.

Art. 535.—Cuando los rebeldes o sediciosos se disolvieren o sometieren a la autoridad legítima antes de las intimaciones o a consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena, salvo que fueren funcionarios públicos, los meros ejecutores de la rebelión y los sediciosos de cualquier rango.

Los Tribunales, en este caso, rebajarán a los demás culpables en uno o dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Los delitos particulares cometidos en una rebelión o sedición, o con motivo de ellas, serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código u otras leyes penales.

Art. 537.—Las autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido a la rebelión o sedición por todos los medios que estuvieren a su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta de doce a veinte años.

Los que no fueren de nombramiento directo del Gobierno, sufrirán la pena de inhabilitación especial de seis a doce años.

Art. 538.—Los funcionarios que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que, sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión o sedición, incurrirán en la pena de inhabilitación especial de diez a dieciocho años.

Art. 539.—Los que aceptaren empleo de los rebeldes o sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta de seis a diez años.

CAPITULO IV

De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia

Art. 540.—Cometen atentado:

1.º Los que, sin alzarse públicamente, emplearen fuerza o intimidación para alguno de los fines señalados en los delitos de rebelión o sedición.

2.º Los que acometieren a la autoridad, a sus agentes o a los funcionarios públicos, o emplearen fuerza contra ellos, o les intimidaren gravemente, o les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

3.º Los que acometieren a un miembro de las Fuerzas Armadas, si el ataque tuviere por causa u origen su condición o actividad militar.

Art. 541.—Los atentados comprendidos en el artículo (*sic*) serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Si la agresión se verificare con armas o el culpable pusiere manos en la autoridad.

2.^a Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.^a Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de tres a seis meses, si el atentado fuere contra autoridad, y de prisión de seis meses a dos años en los demás casos.

Art. 542.—Las penas previstas en el artículo anterior se impondrán, en sus respectivos casos, a los que acometieren o intimidaren a las personas que acudieren en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.

Art. 543.—Los que, sin estar comprendidos en el artículo 540, resistieren a la autoridad o a sus agentes, o los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo, serán castigados con la pena de arresto de seis a doce fines de semana y multa de tres a seis meses.

Art. 544.—El que desobedeciere disposiciones generales u órdenes expresas del Gobierno referentes a la fabricación, transformación, suministro, adquisición, transporte, importación o exportación de materias, efectos, productos semovientes o cualquier género de mercancías, en los relativo a la sustancia, calidad, cantidad o tiempo de los mismos, incurrirá en las penas siguientes:

1.º Si el hecho se realizare con la finalidad de perjudicar al Estado, la defensa o la economía nacional, con las de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si el perjuicio llegare a producirse, se impondrán las penas superiores en grado a las anteriores.

2.º En los demás casos, con las penas de arresto de ocho a veinticuatro fines de semana y multa de seis a doce meses.

Cuando los hechos previstos en este artículo fueren cometidos por Sociedades, Empresas o entidades análogas se impondrán, en sus respectivos casos, las penas señaladas a los Directores Gerentes de las mismas o encargados del servicio de que se trate, así como a los componentes de los Consejos de Administración, siempre que éstos tuvieren conocimiento de la orden y su incumplimiento.

El Tribunal podrá imponer también la medida de suspensión de las actividades de la Sociedad, Empresa o entidad, en el ámbito a que la orden se refiera, por un plazo de hasta dos años.

CAPITULO V

De los desacatos a la autoridad y de las injurias y amenazas a sus agentes y a los demás funcionarios públicos

Art. 545.—Cometen desacato los que, hallándose un Ministro, miembro del Consejo de Gobierno de alguna Comunidad Autónoma, o una autoridad, civil o militar, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, los calumniaren, injuriaren o amenazaren de hecho o de palabra, en su presencia o en escrito que les dirijan.

Los reos de desacato serán castigados con la pena superior en grado a la señalada para la correspondiente infracción común y multa de seis a veinticuatro meses, sin que en ningún caso la pena pueda ser inferior a arresto de ocho a doce fines de semana y multa de seis a doce meses.

Si el culpable fuere funcionario público, jerárquicamente subordinado al ofendido, se le impondrá además la pena de inhabilitación especial de seis a diez años, y, si no existiere subordinación jerárquica, la de suspensión de dos a cuatro años.

Art. 546.—El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare o amenazare de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que le dirija, será castigado con la pena superior en grado a la señalada para la correspondiente infracción común y suspensión de seis meses a dos años, sin que en ningún caso la pena pueda ser inferior a arresto de ocho a doce fines de semana y suspensión de seis meses a un año.

Si el funcionario culpable no estuviere subordinado jerárquicamente al ofendido, se impondrá en su mitad inferior la pena señalada en el párrafo anterior.

Art. 547.—Los que, hallándose un Ministro, un miembro del Consejo de Gobierno de alguna Comunidad Autónoma, o una autoridad, civil o militar, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren o amenazaren de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con la pena superior en grado a la señalada para la correspondiente infracción común, sin que en ningún caso dicha pena pueda ser inferior a arresto de ocho a doce fines de semana.

Cuando el delito se cometiere a través de cualquier medio de difusión, será castigado con las penas establecidas en el artículo 545.

Art. 548.—Se impondrá la pena señalada para la correspondiente infracción común en su mitad superior, sin que en ningún caso pueda ser inferior a arresto de ocho a diez fines de semana, a los que calumniaren, injuriaren o amenazaren de hecho o de palabra a los agentes de la autoridad, funcionarios públicos o miembros de las Fuerzas Armadas, en su presencia o en escrito que les dirigieren, cuando se hallaren en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

CAPITULO VI

De los desórdenes públicos

Art. 549.—Los que produjeran tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o Corporación, en algún colegio electoral, oficina o establecimiento público o centro docente, en espectáculos, solemnidad o reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto de ocho a veinticuatro fines de semana y multa de tres a seis meses.

Art. 550.—Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona, incurrirán en la pena de arresto de ocho a veinticuatro fines de semana.

Si este delito tuviere por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrán al culpable las penas de arresto de ocho a veinticuatro fines de semana y multa de tres a seis meses.

Art. 551.—Se impondrá la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana y multa de tres a doce meses, a los que dieran gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquier reunión o asociación o en lugar público, u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

Art. 522.—Los que causaren desperfectos en vías férreas o en las líneas o instalaciones telegráficas o telefónicas, o interceptaren las comunicaciones o la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años.

CAPITULO VII

Disposición común a los capítulos anteriores

Art. 553.—En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los capítulos anteriores, se le impondrá, además de la respectiva pena, la de inhabilitación absoluta.

CAPITULO VIII

De la tenencia y depósito de armas o municiones y de los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos

Sección 1.^a De la tenencia y depósito de armas o municiones.

Art. 554.—La tenencia de armas de fuego fuera del propio domicilio, sin poseer la guía y la licencia oportunas, o en el propio domici-

lio, sin la guía de pertenencia, se castigará con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Art. 555.—El delito definido en el artículo anterior se castigará con la pena de prisión de uno a cuatro años cuando concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que las armas carecieren de marca de fábrica o de número, o los tuvieren alterados o borrados.

2.º Que hubieren sido introducidas ilegalmente en territorio español.

Art. 556.—Los Tribunales podrán rebajar las penas señaladas en esta sección en un grado, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y la personalidad del delincuente, la existencia en contra suya de amenazas graves o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos.

Art. 557.—Los que establecieren depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente, serán castigados:

1.º Si se tratase de armas o municiones de guerra, con la pena de prisión de cuatro a ocho años los promotores y organizadores, y con la de prisión de dos a cuatro años los que hubieren cooperado a su formación.

2.º Si se tratase de armas o municiones de defensa, con la pena de dos a cuatro años los promotores y organizadores, y con la pena de seis meses a dos años los que hubieren cooperado a su formación.

Art. 558.—Se reputa depósito de armas de guerra la reunión de tres o más de dichas armas, cualquiera que fuere su modelo o clase, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se consideran armas de guerra:

1.º Todas las armas de fuego susceptibles de servir al armamento de tropas, con excepción de las pistolas y revólveres. Aquéllas no perderán su carácter de armas de guerra, aunque se trate de modelos anticuados, cuando sea posible adquirir sus municiones en el comercio.

2.º Las pistolas ametralladoras.

3.º Las bombas de mano.

Sin embargo, la tenencia de ametralladoras, pistolas y fusiles ametralladores y bombas de mano, aun cuando se trate de una sola arma, se castigará siempre como depósito.

Se reputa depósito de armas de defensa la reunión de cinco o más de dichas armas, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se consideran armas de defensa las pistolas, revólveres y pistolas automáticas de todos los modelos y calibres, con excepción de las pistolas ametralladoras.

El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, declarará si constituyen depósito a los efectos de esta sección.

Art. 559.—No tendrán carácter delictivo la tenencia y uso de escopetas para caza y armas a ellas asimiladas, sin permiso o guía, ni la tenencia de las de valor artístico o histórico, siempre que se acredite,

respecto a éstas, que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Tampoco tendrá carácter delictivo la colección de armas de finalidad deportiva, cuyo poseedor se halle provisto de autorización especial.

Sección 2.^a De los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos.

Art. 560.—Los que, perteneciendo o actuando al servicio de organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de atentar contra la seguridad del Estado, la integridad de sus territorios o el orden constitucional, o colaborando al cumplimiento de los fines de tales organizaciones o grupos aun sin pertenecer activamente a los mismos o estar a su servicio, alteraren la paz pública mediante la provocación de explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, perturbación de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras y otros hechos análogos, o emplearen cualesquiera medios o artificios que puedan ocasionar graves estragos, serán castigados:

1.º Con la pena de prisión de quince a veinticinco años, si resultare muerte o lesiones de las previstas en los artículos 167 a 169. Si resultare más de una muerte o se dieren las condiciones previstas en el artículo 158, se impondrá la pena superior en grado.

2.º Con la pena de prisión de ocho a quince años en los demás casos.

Art. 561.—Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos a que se refiere el artículo anterior, con los mismos fines o con propósitos intimidativos o de represalia para favorecerlos, atentaren contra las personas, incurrirán:

1.º En la pena de prisión de quince a veinticinco años, si causaren la muerte, violación o secuestro de alguna persona. Si causaren más de una muerte o se dieren las condiciones previstas en el artículo 158, se impondrá la pena superior en grado.

2.º En la pena de ocho a quince años en los demás casos.

Art. 562.—Los que, con la finalidad de allegar fondos a las organizaciones o grupos señalados en los artículos precedentes o con el propósito de favorecer sus fines, atentaren contra la propiedad, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinticinco años, si se produjere la muerte, mutilación, secuestro o lesiones graves de alguna persona. Si se produjere más de una muerte o se dieren las condiciones previstas en el párrafo segundo del número 1.º del artículo 242, se impondrá la pena superior en grado.

Art. 563.—La mera pertenencia o colaboración de cualquier clase con las organizaciones o grupos señalados en los artículos precedentes, se castigará con la pena de prisión de seis meses a seis años.

Art. 564.—Los que, con alguno de los fines expresados en los artículos 560 y 561, cometieren cualquier otra infracción, serán castigados con la pena superior en grado a la señalada al delito o falta ejecutado.

En los delitos previstos en esta sección, la pena superior en grado a la pena de prisión de quince a veinticinco años será la pena de prisión de veinticinco a treinta y cinco años.

Art. 565.—El depósito de armas y municiones y la tenencia de sustancias o aparatos explosivos, inflamables y homicidas o sus componentes, así como su fabricación, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artículos adecuados con los propósitos a que se refieren los artículos anteriores, serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

Art. 566.—Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho o en el culpable, así como la entidad del resultado y el estado de alarma producido por la infracción, podrán imponer la pena inferior en grado a la señalada en los artículos anteriores.

Art. 567.—El que, con ánimo de causar alarma, paralizar o entorpecer los servicios públicos o lograr un beneficio económico o de otra clase para sí mismo u otras personas, afirmare falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros similares, será castigado con la pena de arresto de ocho a veinticuatro fines de semana y multa de tres a doce meses.

Art. 568.—La conspiración, la proposición y la provocación, así como cualquier acto preparatorio destinado a facilitar la comisión de los delitos previstos en esta sección, se castigarán con la pena inferior en grado a la correspondiente a la tentativa del mismo delito.

TITULO XIII

Delitos contra la Constitución

CAPITULO I

Delitos contra el Rey, la Regencia, el Sucesor, Instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas y contra la forma política del Estado español

Sección 1.^a Delitos contra el Rey, la Regencia y el Sucesor de la Corona.

Art. 569.—Al que matare al Rey, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Sucesor de la Corona, se le impondrá la pena de prisión de quince a veinte años.

Con igual pena se castigará la tentativa del mismo delito.

Art. 570.—La conspiración y la provocación para el delito de que trata el artículo anterior, se castigará con la pena de prisión de ocho a quince años.

La proposición para el mismo delito, con la prisión de cuatro a ocho años.

Art. 571.—Se castigará con la pena de prisión de ocho a quince años:

1.º Al que privare al Rey, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Sucesor de la Corona, de su libertad personal.

2.º Al que con violencia o intimidación graves les obligare a ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que les causare lesiones de las previstas en los artículos 167 a 169.

Si la violencia y la intimidación o las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de prisión de cuatro a ocho años.

Art. 572.—Se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años:

1.º Al que injuriare o amenazare al Rey, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Sucesor de la Corona, en su presencia o en escrito a ellos dirigido.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Rey, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Sucesor de la Corona.

Art. 573.—Incurrirá en la pena de tres a cinco años de prisión el que injuriare o amenazare al Rey, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Sucesor de la Corona, por escrito que no estuviere a ellos dirigido, o con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias o amenazas inferidas en cualquier otra forma serán castigadas con prisión de tres a cinco años, si fueren graves, y con prisión de seis meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses, si fueren leves.

Se impondrá la pena prevista en el párrafo primero al que utilizare la imagen del Rey con fines partidistas o comerciales, o de cualquier otra forma que pueda dañar el prestigio de la Corona.

Art. 574.—En todos los supuestos previstos en los artículos anteriores, si concurrieren en el delito dos o más circunstancias agravantes, se impondrán las penas superiores en grado.

Art. 575.—Si la muerte o las lesiones a que se refieren los artículos anteriores se causaren por imprudencia, se estará a lo dispuesto en los artículos 175 y 659.

Sección 2.ª Delitos contra las instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Art. 576.—Los miembros de la familia del Rey, los Presidentes del Congreso de los Diputados o del Senado, el Presidente del Gobierno o los Ministros, las autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que, cuando vacare la Corona o el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad, impidieren a las Cortes reunirse o coartaren su derecho para nombrar la Regencia o el tutor del Rey menor de edad, o entorpecieren la asunción de funciones por el Regente, o no obedecieren a la Regencia después de haber ésta prestado el juramento previsto en la Constitución, serán sancionados con la pena

de inhabilitación absoluta y con la obligación de residir en un lugar determinado del territorio nacional, que no sea la capital del Estado, por cinco años.

Art. 577.—Los que invadieren violentamente o con intimidación las sedes del Congreso de los Diputados o del Senado, si estuvieren reunidos, serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años.

Art. 578.—Incurrirán en la pena de prisión de dos a cuatro años los que promovieren, dirigieren o presidieren manifestaciones u otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores de las sedes del Congreso de los Diputados y del Senado cuando estuvieren reunidos.

Los que, sin estar comprendidos en el párrafo anterior, tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

Art. 579.—Los que, portando armas, intentaren penetrar en las sedes del Congreso de los Diputados o del Senado para presentar, en persona y colectivamente, peticiones a los mismos (*sic*), incurrirán en la pena de prisión de tres a cinco años.

Art. 580.—Los que, sin portar armas, intentaren penetrar en la sede del Congreso de los Diputados o del Senado para presentar, en persona o colectivamente, peticiones a los mismos (*sic*), incurrirán en la pena de prisión de dos a cuatro años.

El que, fuera de los casos permitidos por las leyes, intentare penetrar en alguna de dichas sedes para presentar en persona individualmente una o más peticiones, incurrirá en la pena de multa de tres a seis meses.

Art. 581.—Incurrirán en la pena de prisión de dos a cuatro años los que, portando armas, presentaren o intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones al Congreso de los Diputados o al Senado.

En igual pena incurrirán quienes, portando armas, las presentaren o intentaren presentar individualmente.

Las penas señaladas en este artículo y en el 579 se impondrán, respectivamente, en su mitad superior, a quienes promovieren, dirigieren o presidieren el grupo.

Art. 582.—El que injuriare al Congreso de los Diputados o al Senado, o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que los representen, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si la injuria fuere grave, y multa de seis a doce meses si fuere leve.

Art. 583.—Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a tres años:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden en las sesiones del Congreso de los Diputados o del Senado.

2.º Los que injuriaren o amenazaren gravemente en los mismos actos a algún miembro del Congreso de los Diputados o del Senado.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren o amenazaren grave-

mente a un miembro del Congreso de los Diputados o del Senado por las opiniones manifestadas o por los votos emitidos en el seno de aquéllos.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidación o amenaza grave para impedir a un miembro del Congreso de los Diputados o del Senado asistir a sus reuniones o por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto.

Art. 584.—Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria o la amenaza a que se refiere el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana.

Art. 585.—El funcionario administrativo o judicial que detuviere a un miembro de las Cortes Generales fuera de los supuestos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente incurrirá, además de en las penas previstas, según los casos, en el Capítulo I del Título II de este Libro, en la de inhabilitación especial por tiempo de seis a diez años.

Art. 586.—La autoridad judicial que inculpare o procesare a un miembro de las Cortes Generales fuera de los casos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente será castigado con la pena de inhabilitación especial por tiempo de seis a diez años.

Art. 587.—Los que, habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento, dejaren de comparecer ante una Comisión de investigación de las Cámaras serán castigados como reos del delito de desobediencia.

Art. 588.—Incurrirán en la pena de prisión de dos a seis años:

1.º Los que invadieren violentamente o con intimidación el local donde estuviere constituido el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren o por cualquier medio pusieren obstáculos a la libertad de los Ministros o miembros del Gobierno reunidos en Consejo.

Art. 589.—Incurrirán en la pena de dos a seis años de prisión:

1.º Los que injuriaren o amenazaren gravemente al Gobierno del Estado, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo o al Consejo General del Poder Judicial.

2.º Los que emplearen fuerza o intimidación para impedir a los miembros de dichos organismos asistir a sus respectivas reuniones.

3.º Los que injuriaren o amenazaren gravemente a los Ejércitos o a sus Instituciones, Armas, Clases o Cuerpos determinados.

Art. 590.—Cuando la injuria o amenaza a que se refiere el artículo precedente no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses.

Art. 591.—Los hechos previstos en esta Sección se castigarán también cuando fueren cometidos contra la Asamblea Legislativa, el Gobierno, el Consejo de Gobierno o miembros respectivos de alguna de las Comunidades autónomas. En estos casos se impondrán las penas correspondientes al delito en su mitad inferior.

Sección 3.^a Delitos contra la forma política del Estado español.

Art. 592.—El que ejecutare actos directamente encaminados a cambiar por la fuerza o fuera de las vías legales la forma política del Estado español establecida por la Constitución, a sustituir por otro el Gobierno de la Nación, o a despojar en todo o en parte al Rey, a la Regencia, a las Cortes Generales o a los Organos de las Comunidades autónomas de sus prerrogativas y facultades, será castigado con la pena de prisión de ocho a quince años si el culpable fuere promovedor o tuviere algún mando, aunque fuese subalterno, o estuviere constituido en Autoridad, y con la de prisión de tres a cinco años en los demás casos.

Cuando para la consecución de dichos fines se empleare la lucha armada, la pena será de quince a veinte años para los promotores y jefes, así como para quienes cometieren actos de grave violencia, y de ocho a quince años para los meros participantes.

Art. 593.—Serán castigados con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de seis a doce meses:

1.º Los que en manifestaciones o reuniones públicas o en sitios de numerosa concurrencia dieran vivas u otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas a la realización, por la fuerza o fuera de las vías legales, de cualquiera de los fines determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaran discursos, dieran consignas, leyeren o repartieren impresos o llevaran lemas o banderas que provocaren directamente a la realización, por la fuerza o fuera de las vías legales, de los fines mencionados en el artículo anterior.

3.º Los que por cualquier medio de publicidad difundieren propaganda para conseguir, por la fuerza o fuera de las vías legales, cualquiera de los fines a que se refiere el artículo anterior.

Si los hechos revistieren notoria gravedad, los Tribunales podrán imponer la pena de prisión de dos a cuatro años y, en su caso, además, en atención a las condiciones del culpable, la de inhabilitación especial por tiempo de seis a doce años.

CAPITULO II

De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona garantizados por la Constitución

Sección 1.^a De los delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona garantizados por la Constitución.

Art. 594.—Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de ocho a doce meses los que impidieren u obstaculizaren el legítimo ejercicio de la libertad de expresión y de difusión informativa.

Serán castigados con la misma pena los que a sabiendas publicaren o difundieren noticias falsas que causaren alarma o perturbaciones del orden público, o daños a los intereses públicos o privados.

Art. 595.—Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los autores y editores de impresos clandestinos, entendiéndose por tales los que no lleven pie de imprenta. Cuando dichos impresos obtuvieren difusión se impondrá la misma multa en su mitad superior.

Las personas que participaren en la venta o distribución de los mencionados impresos, con conocimiento de su carácter clandestino, serán castigados con multa de ocho a doce meses.

Incurrirán en las penas de prisión de seis meses a un año y multa de tres a seis meses los que, a través de grabaciones, de la radiodifusión, estaciones televisivas u otros medios de comunicación, distintos de la prensa o imprenta, dirigieren o realizaren emisiones clandestinas u otro tipo de difusión con incumplimiento de las respectivas prescripciones legales.

Art. 596.—Son reuniones o manifestaciones ilícitas:

1.º Las que se celebren con objeto de obtener, por la fuerza o fuera de las vías legales, alguno de los fines mencionados en el artículo 592.

2.º Las que tengan por objeto cometer cualquier delito.

3.º Aquéllas a las que concurra un número considerable de personas con armas, artefactos explosivos y objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos.

Art. 597.—Los promovedores y directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en alguno de los casos del artículo anterior incurrirán en la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.

Los meros asistentes a las reuniones o manifestaciones comprendidas en el artículo anterior serán castigados con la pena de arresto de ocho a doce fines de semana o multa de tres a seis meses.

Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si la reunión o manifestación fuere de las comprendidas en el número 1 (*sic*) del artículo anterior.

Art. 598.—Incurrirán, respectivamente, en las penas señaladas en los artículos anteriores los promovedores, directores y asistentes que, pudiendo hacerlo, no disolvieren cualquier reunión o manifestación tan pronto como, en el curso de su celebración, se cometiere alguno de los delitos penados en el Capítulo I del presente Título y en los Capítulos I, II, IV, V, VI y VIII del Título XII.

Incurrirán, respectivamente, en las penas inmediatamente superiores los promovedores, directores y asistentes a cualquier reunión o manifestación si no las disolvieren a requerimiento de la Autoridad o de sus agentes, salvo que el hecho constituyere delito más grave.

Art. 599.—Los que concurrieren a reuniones o manifestaciones llevando armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier modo peligrosos serán castigados con la pena de arresto de doce

a veinticuatro fines de semana, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por el ilícito porte de armas.

Los Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma o instrumento portado, podrán rebajar en un grado la pena señalada en el párrafo anterior.

Art. 600.—Son asociaciones ilícitas:

1.º Las que se propongan la obtención por la fuerza o fuera de las vías legales, de alguno de los fines mencionados en el artículo 592.

2.º Las que tengan por objeto cometer algún delito.

3.º Las secretas y las de carácter paramilitar.

4.º Las que, no hallándose comprendidas en los números anteriores, no se disolvieren o de cualquier modo continuaren su actividad, aunque fuere encubiertamente, después de haber sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal competente.

5.º Las que promuevan la discriminación racial e inciten a ella.

Art. 601.—En los casos previstos en el artículo anterior se impondrán las siguientes penas:

1.º A los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones, la de prisión de seis meses a dos años.

2.º A los afiliados, la de arresto de ocho a doce fines de semana.

3.º A los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase favorecieren la fundación, organización o actividad de tales asociaciones, la de arresto de ocho a doce fines de semana o multa de seis a doce meses.

Si la asociación fuere de las comprendidas en el número 1 (*sic*) del artículo anterior, las penas señaladas se impondrán en su mitad superior. En este caso, en atención a las condiciones personales del culpable, los Tribunales podrán imponer, además, la pena de inhabilitación especial de ocho a catorce años a los fundadores, directores y presidentes.

Incurrirán en la mitad superior de las penas respectivamente señaladas en este artículo los fundadores, directores, presidentes y afiliados de asociaciones que vuelvan a celebrar sesión después de haber sido suspendida por la Autoridad o sus agentes, mientras no se haya dejado sin efecto la suspensión ordenada, salvo que el hecho constituyere delito más grave.

Sección 2.ª De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de la persona garantizados por la Constitución.

Art. 602.—El funcionario que arrogándose atribuciones judiciales, impusiere algún castigo equivalente a pena privativa de libertad o pena grave o menos grave de otro carácter incurrirá en inhabilitación absoluta de ocho a doce años. Si la pena no privativa de libertad fuere leve, se le sancionará con suspensión de seis meses a cuatro años.

Art. 603.—Si la pena privativa de libertad se hubiere ejecutado en todo o en parte, además de la determinada en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la pena que le corresponda conforme al Capítulo I del Título II de este Libro. En los restantes supuestos

del artículo anterior, la ejecución total o parcial de la pena arbitrariamente impuesta llevará consigo la imposición de la mitad superior de las penas allí previstas.

Art. 604.—Las Autoridades y funcionarios civiles y militares que, aun hallándose en suspenso los derechos reconocidos por la Constitución, establecieren una penalidad distinta de la prescrita por la ley para cualquier género de infracción penal, y los que la aplicaren incurrirán, respectivamente, y según los casos, en las penas señaladas en los dos artículos anteriores.

Art. 605.—La Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal a otra Autoridad o funcionario, militar o administrativo, que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspensión de seis meses a dos años.

Serán castigados con la pena de inhabilitación especial de seis a doce años la Autoridad o funcionario, militar o administrativo, que obligare a la Autoridad judicial a la entrega indebida de la causa, después de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamación.

Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos, las inmediatamente superiores en grado a las señaladas en los dos párrafos anteriores.

Art. 606.—El funcionario público que practicare cualquier detención fuera de los casos o más allá de los plazos determinados por las leyes incurrirá, además de en las penas previstas en el Capítulo I del Título II de este Libro, en la de inhabilitación absoluta o suspensión, que se impondrán atendiendo a la gravedad o duración de la detención.

Art. 607.—El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad a un preso o detenido que tuviere a su disposición será castigado, atendidos la gravedad del hecho y el tiempo de la dilación, con la pena de inhabilitación absoluta o de suspensión y, en todo caso, con las que pudieren corresponderle de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo I del Título II de este Libro.

Art. 608.—Incurrirá en la pena de suspensión el funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, detuviere a una persona por razón de delito y no la pusiere a disposición de aquélla en las setenta y dos horas siguientes a la que se hubiese practicado la detención, o tan pronto fuere requerido por la misma, todo ello sin perjuicio del castigo que pueda corresponderle de acuerdo con lo previsto en el Capítulo I del Título II y en el Capítulo III del Título X de este Libro.

Art. 609.—Incurrirán en la pena de suspensión:

1.º El funcionario penitenciario o cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido a cualquier persona y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.

2.º El funcionario penitenciario o cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiese sido cons-

tituido en prisión en las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la Autoridad judicial.

3.º El funcionario penitenciario o cualquier otro funcionario público que ocultare un preso a la Autoridad judicial.

4.º El funcionario penitenciario que, sin mandato de la Autoridad judicial tuviere a un preso o sentenciado incomunicado o en lugar distinto del que le corresponda.

5.º El funcionario penitenciario que impusiere a los presos o sentenciados sanciones o privaciones o usare con ellos de rigores no previstos en las leyes o reglamentos.

En todos estos casos se impondrán, además, si procedieren, las penas previstas en el Capítulo I del Título II de este Libro.

Art. 610.—Incurrirán en la pena de suspensión:

1.º La Autoridad judicial que no pusiere en libertad o no constituyere en prisión por auto motivado a cualquier detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiese sido puesto a su disposición.

2.º La Autoridad judicial que, fuera del caso expresado en el número anterior, retuviere en calidad de preso al detenido cuya libertad proceda.

3.º La Autoridad judicial que decretare o prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

4.º El Secretario del Tribunal o Juzgado que dejare transcurrir el término fijado en el número 1 (*sic*) de este artículo sin notificar al detenido el auto, constituyéndolo en prisión o dejando sin efecto la detención.

5.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatase indebidamente la notificación de auto alzando la incomunicación o poniendo en libertad a un preso.

6.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatase dar cuenta a éstos de cualquier solicitud de un detenido o preso, o de su representante, relativa a su libertad.

En todos estos casos se impondrán además, si procedieren, las penas previstas en el Capítulo I del Título II de este Libro.

Art. 611.—El funcionario que perturbare o impidiera el ejercicio de los derechos de libertad de residencia y de circulación constitucionalmente reconocidos incurrirá en la pena de suspensión, sin perjuicio de la aplicación de otra pena más grave que pudiera corresponderle.

Art. 612.—Incurrirán en las penas de suspensión de dos a seis años y multa de seis a doce meses:

1.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, entrare en un domicilio sin el consentimiento del morador.

2.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, y fuera de lo casos permitidos por las leyes, registrare los papeles de una persona y los efectos que se hallaren en su domicilio, a no ser que el dueño hubiese prestado su consentimiento.

Si no devolviera al dueño, inmediatamente después del registro, los papeles y efectos registrados, las penas serán las de inhabilitación especial de seis a doce años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia o intimidación en las personas.

3.º El funcionario público que, con ocasión de lícito registro de papeles y efectos de una persona, cometiere cualquier vejación injusta o daño innecesario en los bienes, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle por estos hechos.

Art. 613.—El funcionario público que, sin las debidas atribuciones, interceptare las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses.

Si abriere la correspondencia incurrirá además en la pena de suspensión, y si la sustrajere, en la de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a catorce años. Tanto estas penas como las del párrafo anterior se impondrán sin perjuicio de las previstas en el Capítulo V del Título X de este Libro.

Art. 614.—La Autoridad gubernativa que estableciere la censura previa de imprenta o, fuera de los casos permitidos por la Constitución, recogiere ediciones de libros o periódicos o suspendiere su publicación incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta.

Art. 615.—El funcionario público que impidiera una reunión pacífica o la disolviera, fuera de los casos expresamente permitidos por las leyes, será castigado con la pena de inhabilitación especial de ocho a doce años y multa de seis a doce meses.

Art. 616.—El funcionario público que, fuera de los supuestos legalmente establecidos, denegare la inscripción de una asociación que no estuviere prohibida por la ley será castigado con la pena de suspensión de tres a seis años y multa de tres a seis meses.

Art. 617.—El funcionario público que disolviera o suspendiera en sus actividades a una asociación legalmente constituida, sin previa resolución judicial motivada, o, sin causa legítima, le impidiera la celebración de sus sesiones será castigado con la pena de inhabilitación absoluta de diez a dieciséis años y multa de doce a veinticuatro meses.

Art. 618.—El funcionario público que, una vez disuelta cualquier reunión o manifestación, o suspendida cualquier asociación o su sesión, se negare a poner en conocimiento de la Autoridad competente que se lo reclamare las causas que hubieren motivado la disolución o la suspensión será castigado con la pena de inhabilitación especial por tiempo de ocho a catorce años y multa de seis a doce meses.

Art. 619.—El funcionario público que expropiare de sus bienes a un nacional o extranjero, fuera de los casos permitidos y sin cumplir los requisitos legales, incurrirá en las penas de suspensión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

Art. 620.—El funcionario público que ordenare la clausura o disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, fuera de

los casos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

Art. 621.—Incurrirán en la pena de suspensión de uno a cuatro años la Autoridad o funcionario público que obligaren a un ciudadano a declarar oficialmente su ideología, religión o creencia.

Art. 622.—El funcionario público que quebrantare la independencia e inamovilidad de los Jueces y Magistrados garantizada por la Constitución incurrirá en la pena de inhabilitación especial de ocho a dieciséis años.

Art. 623.—El Ministro que mandare pagar un impuesto no autorizado por las leyes será castigado con la pena de inhabilitación absoluta de diez a quince años y multa de seis a veinticuatro meses.

Art. 624.—La Autoridad que mandare pagar un impuesto no aprobado legalmente por las respectivas Comunidades autónoma o Entidades locales será castigado con la pena de inhabilitación absoluta de ocho a doce años y multa de seis a doce meses.

Art. 625.—Los funcionarios públicos que exigieren a los contribuyentes el pago para el Estado, la Comunidad autónoma, la provincia o el Municipio de impuestos no autorizados por las leyes o Corporaciones respectivas incurrirán en las penas de suspensión de tres a seis años y multa de seis a doce meses.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, se impondrá la pena en su mitad superior.

Si se hubiere empleado el apremio u otro medio coercitivo, las penas serán la inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años y la multa sobredicha.

Art. 626.—Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las Cajas del Tesoro, Comunidad autónoma, provincia o Municipio, por causa imputable al que lo hubiere exigido, será castigado con las penas de la apropiación indebida en su mitad superior.

Art. 627.—Las Autoridades que, a sabiendas de la ilegalidad de la exacción, prestaren su auxilio y cooperación a los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta de seis a doce años y multa de seis a doce meses.

Art. 628.—La Autoridad o funcionario público que, en el curso o con ocasión de una investigación policial o judicial, cometieren alguno de los delitos previstos en los Capítulos I y III del Título I y Capítulos III y IV del Título II de este Libro serán castigados con la pena señalada al delito en su mitad superior y, además, la de inhabilitación especial por tiempo de seis a veinte años, según la gravedad del delito. Si ejecutaren alguno de los actos penados en los artículos 654 y 655, el hecho se reputará delito y será castigado su autor con las penas de arresto de ocho a veinticuatro fines de semana.

En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la Autoridad o funcionario de Instituciones Penitenciarias que cometieren, respecto de detenidos o presos, los actos a que se refieren los párrafos anteriores.

La Autoridad o funcionario público que, en el curso de un procedimiento judicial penal o en la investigación de un delito, sometieren al interrogado a condiciones o tratos que le intimiden o violenten su voluntad será castigado con la pena de arresto de ocho a veinticuatro fines de semana e inhabilitación especial por tiempo de seis a diez años.

Se impondrán las penas establecidas en los párrafos precedentes a la Autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitieren que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.

Sección 3.^a De los delitos contra la libertad y sentimientos religiosos.

Art. 629.—Incurrirán en las penas de prisión de seis meses a tres años:

1.º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidieren a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos del culto que profesen o asistir a los mismos.

2.º Los que por iguales medios forzaren a otro a practicar o concurrir a actos de un culto que no fuese el suyo, o a mudar de religión.

Si el culpable de esos hechos fuere Autoridad o funcionario público, será sancionado, además, con la pena de inhabilitación especial por tiempo de ocho a catorce años.

Art. 630.—Incurrirán en la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses los que para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa:

1.º Hicieren públicamente, de palabra o por escrito, escarnio de sus dogmas, ritos o ceremonias o vejaren también públicamente a quienes los profesaren.

2.º Ultrajaren públicamente, de hecho o de palabra, a sus Ministros. Si el ultraje se cometiere estando aquéllos realizando actos de culto u otros propios de su ministerio, se impondrá la pena en su mitad superior.

3.º Destruyeren o profanaren las cosas objeto de veneración por los miembros de una confesión religiosa o los lugares donde practiquen su culto.

4.º Perturbaren gravemente las funciones, ceremonias o manifestaciones de culto de cualquier confesión religiosa.

Art. 631.—El que faltando al respeto debido a la memoria de los muertos violare los sepulcros o sepulturas, vilipendiare un cadáver o sus cenizas, o, con ánimo de ultraje, destruyere o dañare las urnas funerarias, tumbas o cualquier otra cosa destinada al reposo o al culto de los difuntos será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de tres a seis meses.

CAPITULO III

Disposición común

Art. 632.—La apología pública de los delitos previstos en el Capítulo I de este Título y en los Capítulos I y II y Sección 2.^a del Capítulo VIII del Título XII será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses.

TITULO XIV

De los delitos contra la seguridad exterior, la personalidad del Estado y la comunidad internacional

CAPITULO I

Delitos de traición

Art. 633.—El español que indujere a una potencia extranjera a declarar la guerra a España o se concertase con ella para el mismo fin será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años si la guerra no llegare a declararse, y con la pena superior en grado si se declarare.

Art. 634.—Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años o la superior en grado, a juicio del Tribunal:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en la Nación, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado o almacenes de boca o guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española o que se hallare al servicio de España para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que, dentro o fuera del territorio de la Nación, reclutare gente, suministrare armas y otros medios eficaces para hacer la guerra a España bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas.

Art. 635.—Será castigado con la pena de prisión de doce a veinte años:

1.º El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas.

Se impondrá la pena superior en grado al que obrare como jefe o promovedor, o tuviere algún mando, o estuviere constituido en Autoridad.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que, dentro o fuera de la nación, suministrare a las tropas enemigas, sediciosas o separatistas, caudales, armas, embarcaciones, aeronaves, efectos o municiones de boca o guerra u otros medios directos y eficaces para hostilizar a España, o favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a España o de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que, en tiempo de guerra, impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º, o los datos y noticias indicados en el número 4 de este artículo.

Art. 636.—El español que revelare secretos políticos, militares o de otro género que interesen a la seguridad del Estado, y el que se procurare dichos secretos u obtuviere su revelación, será castigado con la pena de prisión de doce a veinte años. Cuando la revelación no comprometiere gravemente la seguridad del Estado, se impondrá la pena inferior en grado.

Art. 637.—La conspiración para cualquiera de los delitos previstos en los cuatro artículos anteriores será castigada con la pena de prisión de dos a cuatro años. La proposición y la provocación para los mismos delitos y su apología pública se castigarán con prisión de seis meses a dos años.

Art. 638.—Las ofensas o ultrajes, tanto de palabra como de hecho, a la nación española, o a sus símbolos o emblemas, se castigará con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, y, si tuviere lugar con publicidad, se impondrá aquélla en su mitad superior.

Con igual pena se castigarán las ofensas o ultrajes a las Comunidades autónomas o a sus banderas oficiales.

Art. 639.—El extranjero que cometiere alguno de los delitos comprendidos en este Título será castigado con la pena inferior en grado a la señalada para aquéllos, salvo lo establecido por tratados o por el Derecho de gente acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 640.—Las penas señaladas en los artículos anteriores de este Capítulo son aplicables a los que cometieren los delitos comprendidos en los mismos contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común.

Art. 641.—Incurrirán en la pena de prisión de quince a veinte años e inhabilitación absoluta el Presidente del Gobierno y los Ministros que refrendaren Decreto del Rey declarando la guerra o haciendo la paz sin la previa autorización de las Cortes Generales.

Art. 642.—Incurrirá en la pena de prisión de ocho a quince años el Presidente del Gobierno, Ministros o Autoridades que cedieren a las Comunidades autónomas alguna de las facultades que, según el artículo 149 de la Constitución, son de la exclusiva competencia del Estado.

CAPITULO II

Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado

Art. 643.—El que introdujere, publicare o ejecutare en la nación cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero que ofenda a la independencia o seguridad del Estado, se oponga a la observancia de sus leyes o provoque su incumplimiento será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

Art. 644.—El que con actos ilegales o que no estén competentemente autorizados provocare o diere motivo a una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, o expusiere a los españoles a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con la pena de prisión de ocho a quince años si fuere funcionario, y de cuatro a ocho si no lo fuere.

Si la guerra no llegare a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá, respectivamente, la pena inmediata inferior.

Art. 645.—Con las mismas penas señaladas en el artículo anterior será castigado, en sus respectivos casos, el que, durante una guerra en que no intervenga España, ejecutare cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado o infrinja las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantenerla.

Art. 646.—Se impondrá la pena de prisión de ocho a quince años al que violare tregua o armisticio acordado entre la Nación española y otra enemiga, o entre sus fuerzas beligerantes.

Art. 647.—El español que, fuera del territorio nacional, comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos o tendenciosos encaminados a perjudicar el crédito del Estado o los intereses de la Nación será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses, y, en todo caso, inhabilitación especial para el desempeño de cargo público y derecho de sufragio activo o pasivo por tiempo de seis a doce años.

En las mismas penas incurrirán el español o extranjero que en el territorio nacional realizare cualquiera de los hechos comprendidos en el párrafo anterior.

Art. 648.—El que sin autorización bastante levantara tropas en la Nación para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la Nación a quien intente hostilizar, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

Art. 649.—El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo u ocupado por sus tropas será castigado:

1.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si la correspondencia se siguiera en cifras, signos convencionales o por medio de radio telegrafía o radiotelefonía.

2.º Con la prisión de seis meses a dos años si se siguiere en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de prisión de ocho a quince años; si en la correspondencia se dieren avisos o noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de aquélla, y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirigiere la correspondencia por país amigo o neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos o noticias, se estimará comprendido en el número 4 del artículo 633.

Art. 650.—El español culpable de tentativa para pasar a país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno será castigado con la pena de arresto de ocho a dieciséis fines de semana o multa de seis a doce meses.

CAPITULO III

Delitos contra la comunidad internacional

Sección 1.ª Delitos contra el Derecho de gentes.

Art. 651.—El que matare al Jefe de un Estado extranjero que se hallare en España será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años. Si concurrieren en el hecho dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena superior en grado.

El que le produjere lesiones graves será castigado con la pena de prisión de ocho a quince años, y de cuatro a ocho si fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra la misma persona cualquier otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 652.—El que violare la inmunidad personal del Jefe de otro Estado recibido en España con carácter oficial, o la de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

Quando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país a que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviese el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

Sección 2.ª Delitos de genocidio.

Art. 653.—Los que con propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetraren alguno de los actos siguientes serán castigados:

1.º Con la pena de prisión de quince a veinte años si causaren la muerte de alguno de sus miembros.

Si concurrieren en el hecho dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena superior en grado.

2.º Con la de prisión de quince a veinte años si causaren castración, esterilización, mutilación o alguna lesión grave.

3.º Con la de prisión de ocho a quince años si sometieren al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud.

En la misma pena incurrirán los que llevaren a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaren cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaren individuos por la fuerza de un grupo a otro.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

Art. 654.—La conspiración, la proposición o provocación para la ejecución de los delitos previstos en el capítulo precedente y su apología pública se castigarán con la pena inferior en grado a la tentativa.

Art. 655.—En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los capítulos anteriores por un funcionario público, abusando de su carácter o funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta.

LIBRO III

FALTAS Y SUS PENAS

TITULO I

Falta (sic) contra las personas

Art. 656.—El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión no definida como delito en este Código será castigado como reo de lesiones leves:

1.º Con la pena de multa de uno a dos meses o arresto de dos a cuatro fines de semana si la lesión exigiese para su curación menos de ocho días de asistencia médica o provocase la inutilidad para el trabajo por igual tiempo.

2.º Con la pena de arresto de uno a dos fines de semana si se causare lesión que no precise asistencia facultativa o sólo exigiese la primera asistencia y no produzca incapacidad laboral.

Art. 657.—Los que maltrataren a otro de obra, sin causarle lesión, serán castigados con la pena de multa de una a tres semanas.

Art. 658.—Serán castigados con pena de arresto de dos a cuatro fines de semana los que en una riña de las definidas en el artículo 172 de este Código hubieren agredido al ofendido, siempre que a éste se le hubieren inferido lesiones que, sin ser graves, constituyan delito y no fuese conocido su autor.

Art. 659.—Los que de modo leve amenazaren a otro con armas o las sacaren en riña serán castigados con arresto de uno a cuatro fines de semana.

Art. 660.—Serán castigados con multa de diez a veinte días:

1.º Los que amenazaren a otro con causarle un mal, constitutivo o no de delito, en circunstancias que revelen su falta de intención de cumplir la amenaza.

2.º Los que de palabra maltrataren a otro o le injuriaren livianamente de palabra o de obra, si reclamase el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

3.º Los que causaren a otro una coacción o vejación injusta de carácter leve.

4.º Los que, requeridos por otro para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que pudieran prestarlo sin riesgo propio ni de terceros, y el hecho no constituyere infracción más grave.

Art. 661.—Los que por imprudencia causaren lesiones de las previstas en los artículos 166 y 654 de este Código serán castigados con la pena de arresto de uno a seis fines de semana o multa de quince a treinta días, según sea la entidad de la culpa o de la lesión causada.

Si el hecho se cometiere con vehículo de motor, se impondrá, además, la privación del derecho a conducir por tiempo de uno a tres meses.

TITULO II

Faltas contra el patrimonio

Art. 662.—Serán castigados con arresto de dos a seis fines de semana:

1.º Los que cometieren hurto propio o impropio por valor de hasta 15.000 pesetas, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 236.

2.º Los que cometieren hurto de leña, ramaje, brozas, hojas u otros productos forestales análogos de los montes comunales o de propios por valor que no exceda de 30.000 pesetas, siempre que el infractor pertenezca a la comunidad.

3.º Los que cometieren estafa o apropiación indebida en cuantía no superior a 15.000 pesetas, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 255 y en el 261.

Art. 663.—Serán castigados con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de uno a siete días:

1.º Los que entraren en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses u otros productos forestales para echarlos en el acto a caballerías o ganados.

3.º Los que, sin permiso de dueño, entraren en heredad o campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espiguelo u otros restos de ésta.

Art. 664.—Serán castigados con la pena de multa de diez a treinta días:

1.º Los que ejecutaren actos comprendidos en el artículo 254, cuando la utilidad no excediere de 15.000 pesetas o no fuere estimable.

2.º Los que con cualquier motivo o pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos u olivares.

Si en ambos casos hubiere intimidación o violencia leves en las personas o fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada.

Art. 665.—Por el solo hecho de entrar en heredad murada o cercada sin permiso del dueño, se impondrá al culpable la multa de uno a diez días.

Art. 666.—El encargado de la custodia de ganados que los introdujere o dejare entrar en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será castigado con la multa de uno a diez días.

Art. 667.—Los que causaren por culpa leve daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 15.000 pesetas, serán castigados con las penas de arresto de tres a seis fines de semana o multa de quince días a tres meses, según la naturaleza del daño o la forma de su comisión.

Art. 668.—Los que causaren por culpa leve daños de los comprendidos en este Código cuyo importe exceda de 15.000 pesetas, serán castigados, si reclamare el perjudicado, con la pena de multa de cinco a noventa días, fijada en atención a la cuantía del daño.

TITULO III

Faltas contra el orden familiar

Art. 669.—Serán castigados con la pena de arresto de uno a tres fines de semana los que maltrataren de obra a su cónyuge, cuando no le causaren lesiones, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

Art. 670.—Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor que dejaren de cumplir los deberes de asistencia que les incumben, con riesgo para la salud o educación de aquél.

Art. 671.—Serán castigados con la pena de multa de diez a treinta días o arresto de uno a cuatro fines de semana:

1.º Los padres, tutores o guardadores suspensos en el ejercicio.

de la guarda y educación de un menor que, sin llegar a incurrir en delito de desobediencia, quebrantaren los acuerdos de la autoridad judicial o del Tribunal Tutelar de Menores, retirándolo temporalmente de la guarda establecida por la citada autoridad o Tribunal.

2.º Las personas representantes de Asociaciones o Instituciones Tutelares o Directores de Establecimientos que, contra lo dispuesto en los acuerdos a que se refiere el número anterior, entregaren a sus padres, tutores o cualquier otra persona no autorizada para recibirlo, el menor que se les hubiese confiado.

TITULO IV

Faltas contra la libertad de expresión y los intereses colectivos

CAPITULO I

De las faltas en el ejercicio de la libertad de expresión

Art. 672.—Incurrirán en la pena de multa de uno a tres meses, salvo que el hecho constituyere infracción más grave:

1.º Los que, por cualquiera de los medios señalados en el artículo 34 de este Código, publicaren imágenes o divulgaren hechos relativos a la intimidad personal o familiar de cualquier persona, sin su autorización

2.º Los que por iguales medios divulgaren maliciosamente hechos relativos a la vida privada de una persona que puedan producir perjuicios graves o disgustos a él o a su familia.

CAPITULO II

De las faltas contra los intereses colectivos

Art. 673.—Serán castigados con la pena de multa de uno a tres meses:

1.º El que, no estando comprendido en el artículo 439, ejerciere actos propios de una profesión reglamentada por disposición legal, sin poseer la habilitación o capacitación oficial requerida.

2.º El titulado o habilitado que ejerciere su profesión sin hallarse inscrito en el respectivo Colegio, Corporación o Asociación oficial, siempre que sea exigido reglamentariamente este requisito.

A los reincidentes se impondrá, además de la multa, la pena de arresto de tres a seis fines de semana.

Art. 674.—Serán castigados con la pena de arresto de uno a cuatro fines de semana o multa de quince a sesenta días:

1.º Los que se negaren a recibir en pago moneda legítima.

2.º Los que, habiendo recibido de buena fe moneda, billetes o títulos falsos, los expendieren en cantidad que no exceda de 15.000 pesetas, después de constarles su falsedad.

Art. 675.—Serán castigados con la pena de arresto de dos a seis fines de semana y multa de uno a tres meses, siempre que el hecho no constituya infracción más grave:

1.º Los traficantes o vendedores que tuvieren medidas o pesos dispuestos con artificio para defraudar, o de cualquier modo infringieren las leyes establecidas sobre contraste para el gremio a que pertenezcan.

2.º Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida o cantidad que corresponda.

3.º Los que, de modo no grave, esparcieren falsos rumores o usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas.

4.º Los que infringieren las reglas de policía dirigidas a asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 676.—Los que en sitios o establecimientos públicos promovieren o tomaren parte en cualquier clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo incurrirán en la multa de diez a sesenta días.

Art. 677.—Serán castigados con la pena de dos a cuatro fines de semana o multa de uno a tres meses los facultativos que, advirtiéndolo en una persona a quien asistieren, o en un cadáver, señales de envenenamiento o de otro delito, no dieran parte a la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

Art. 678.—Serán castigados con multa de cinco a veinte días:

1.º Los que infringieren levemente las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración Pública sobre conducción de cadáveres y enterramientos.

2.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento con hechos o actos de carácter leve.

3.º Los que arrojaran animales muertos o basuras en las calles o en sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, o ensuciaren las fuentes o abrevaderos.

Art. 679.—Los que apedrearen o mancharen estatuas o pinturas, o causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado o en objetos de ornato o pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieren a particulares, serán castigados con las penas de arresto de dos a seis fines de semana o multa de uno a tres meses.

Art. 680.—Serán castigados con la pena de multa de cinco a quince días:

1.º Los encargados de la guarda o custodia de un enajenado que le dejaren vagar por las calles o sitios públicos sin la debida vigilancia.

2.º Los dueños de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en disposición de causar mal.

3.º Los que arrojaran a la calle o sitio público agua, piedras u otros objetos que puedan causar daño a las personas.

4.º Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle o vía pública, objetos que amenacen causar daño a los transeúntes.

TITULO V

Faltas contra el orden público

Art. 681.—Serán castigados con la pena de arresto de uno a seis fines de semana y multa de diez a treinta días:

1.º Los que perturbaren levemente el orden en la Audiencia de un Tribunal o Juzgado, en actos públicos, en espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas.

2.º Los que, dentro de poblaciones o en sitio público o frecuentado, dispararen armas de fuego o lanzaren cohetes, petardos u otro medio explosivo o proyectil que cause peligro o despierte alarma.

3.º Los que turbaren levemente el orden público usando de medios que racionalmente deban producir alarma o perturbación.

4.º Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, o la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare.

5.º Los que ofendieren de modo leve a los agentes de la autoridad, cuando ejerzan sus funciones, y los que, en el mismo caso, les desobedecieren.

Art. 682.—Serán castigado con la pena de multa de quince a treinta días, siempre que el hecho no constituyere infracción más grave:

1.º Los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio a la autoridad o agente de ella, o al funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

2.º Los que no prestaren a la autoridad el auxilio que reclamare para socorrer a un tercero en peligro o en caso de delito, incendio, naufragio, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 683.—Serán castigados con multa de cinco a diez días:

1.º Los que promovieren o tomaren parte activa en reuniones tumultuosas, rondas u otros esparcimientos nocturnos con ofensa de alguna persona o con perjuicio o menoscabo del sosiego público.

2.º Los que causaren perturbación o escándalo con su embriaguez.

3.º Los que perturbaren a sus vecinos con sus discusiones o esparcimientos domésticos, después de haber sido amonestados por la autoridad.

Art. 684.—Serán castigados con las penas de arresto de uno a cin-

co fines de semana o multa de uno a dos meses, siempre que el hecho no constituya infracción más grave:

1.º Los que profirieren blasfemias ofendiendo el sentimiento de los presentes.

2.º Los que perturbaren de manera leve un acto religioso o una reunión pacífica.

3.º Los que con la exhibición de estampas o grabaciones, o con actos realizados en público, ofendieren a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública.

Art. 685.—Los que maltrataren cruelmente a los animales con ofensa de los sentimientos de los presentes, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días.

TITULO VI

Disposiciones comunes a las faltas

Art. 686.—En la aplicación de las penas de este libro procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable.

Art. 687.—Los cómplices de las faltas serán castigados con la pena señalada a los autores, en su mitad inferior.

Art. 688.—En las Ordenanzas Municipales y demás Reglamentos generales o particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las autoridades no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales competen a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por una norma con rango de ley.

Sin embargo, no podrá ser sancionado gubernativamente quien hubiere sido ya castigado como responsable de una falta por el mismo hecho, ni penado por falta quien hubiere sido ya sancionado por la autoridad gubernativa por el hecho constitutivo de aquélla.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el texto refundido del Código penal publicado por el Decreto 3.096/1973, de 14 de septiembre, conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, con sus modificaciones posteriores; la Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social,

reformada por la Ley 43/1974, de 24 de noviembre, y sus disposiciones complementarias, así como los preceptos penales sustantivos de las siguientes leyes especiales:

- Ley de 16 de mayo de 1902 sobre la propiedad industrial.
 - Ley de 24 de noviembre de 1938, de delitos monetarios.
 - Los artículos 6.º a 8.º y párrafo 1 del 9.º de la Ley sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios.
 - Los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana.
 - Los artículos 335 a 341, ambos inclusive, de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870.
- Quedan también derogadas cuantas normas sean incompatibles con lo dispuesto en este Código.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a El presente Código comenzará a regir a los sesenta días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y, en consecuencia, se aplicará a todos los hechos punibles que se cometan a partir de su vigencia.

2.^a Los delitos y faltas ejecutados hasta el día de la entrada en vigor del nuevo Código se juzgarán conforme al Cuerpo legal y demás leyes penales especiales que se derogan, a menos que las disposiciones de la nueva Ley Penal sean más favorables para el reo, en cuyo caso se aplicarán éstas.

3.^a Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta no sólo la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código, sino también los beneficios penitenciarios y de sustitución de penas que en cada caso pudieran corresponder al reo. A estos efectos, las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo serán de aplicación a todos los enjuiciados conforme al Código derogado y no podrán gozar de ellas aquéllos a quienes se les haga aplicación de las disposiciones del nuevo Código.

En caso de duda será oído el reo.

4.^a Los Tribunales y Juzgados procederán de oficio a rectificar las sentencias firmes no ejecutadas total o parcialmente que se hayan dictado antes de la vigencia de este Código, en las que conforme a él hubiere correspondido la absolución o una condena más beneficiosa para el reo por aplicación taxativa de sus preceptos y no por el ejercicio del arbitrio judicial. Las sentencias ya ejecutadas no se rectificarán, a efectos de antecedentes penales, por razón de la supresión o variaciones de cuantías que para la calificación de ciertos delitos se establecen en este Código.

5.^a En las sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por estar pendientes de recurso, se observarán las siguientes reglas:

a) Si se tratase de un recurso de apelación, las partes podrán invocar y el Juez o Tribunal podrá aplicar de oficio los preceptos del nuevo Código, cuando resulten más favorables al reo.

b) Si se tratase de un recurso de casación, aún no formalizado, el recurrente podrá señalar las infracciones legales basándose en los preceptos del nuevo Código.

c) Si, interpuesto recurso de casación, estuviera sustanciándose, se pasará del nuevo al recurrente, de oficio o a instancia de parte, por el término de ocho días, para que adapte, si lo estima procedente, los motivos de casación alegados a los preceptos del nuevo Código, y del recurso así modificado se instruirán las partes interesadas, el Fiscal y el Magistrado ponente, continuando la tramitación con arreglo a Derecho.

6.^a Las medidas de seguridad aplicadas conforme a la Ley de Rehabilitación y Peligrosidad Social, en ejecución o pendientes de ella, serán revisadas conforme a los preceptos del Título VI del Libro I de este Código y a las reglas anteriores.

En los expedientes pendientes de resolución, los Fiscales procederán a acomodar sus pretenciones a los preceptos del presente Código y el Juez resolverá conforme a los mismos, teniendo en todo caso en cuenta lo dispuesto en el artículo 134.

7.^a Cuando se hubieren de aplicar leyes penales especiales por la Jurisdicción ordinaria, se entenderán sustituidas:

— La pena de muerte y la de reclusión mayor a muerte, por la de prisión de quince a veinte años, con la cláusula de elevación de la misma en un grado cuando concurrieren en el hecho dos o más circunstancias agravantes.

— La pena de reclusión mayor, por la de prisión de quince a veinte años.

— La pena de reclusión menor, por la de prisión de ocho a quince años.

— Las penas de presidio y prisión mayores, por la de prisión de tres a ocho años.

— Las penas de presidio y prisión menores, por la de prisión de seis meses a tres años.

— La pena de arresto mayor, por la de arresto de seis a veinticuatro fines de semana.

— La pena de multa impuesta en cuantía superior a 100.000 pesetas para hechos definidos como delitos, por la de multa de doce a veinticuatro meses.

— La pena de multa en cuantía no superior a 100.000 pesetas señaladas para hechos definidos como delitos, por la de multa de tres a doce meses.

— La pena de multa impuesta para hechos delictivos en cuantía proporcional al lucro obtenido o al perjuicio causado, por la de multa de tres a veinticuatro meses, cuya extensión fijará el Tribunal teniendo en cuenta aquellas circunstancias.

- La pena de arresto menor, por la de arresto de uno a seis fines de semana.
- La pena de multa establecida para hechos definidos como falta, por la de multa de uno a noventa días.
- Las penas privativas de derechos se impondrán en los términos y por los plazos fijados en este Código.
- Cualquier otra pena de las suprimidas en este Código, por la pena o medida de seguridad que el Tribunal estime más análoga y de igual o menor gravedad. De no existir o de ser todas más graves, dejará de imponerse.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Justicia, en el plazo de seis meses, dictará las normas de desarrollo de los artículos 42 y 108 del Capítulo III del Título III y del Título VI del Libro I de este Código.

(«B. O. C.». Congreso de los Diputados. I Legislatura. Serie A: Proyectos de Ley, núm. 108-I, de 17 de enero de 1980, págs. 657 s.).

2) Proyecto de Ley de libertad religiosa

Presidencia del Congreso de los Diputados.—De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión Constitucional y la publicación en el *Boletín Oficial General de las Cortes Generales* del proyecto de Ley de Libertad Religiosa. Los señores Diputados y los Grupos parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 5 de noviembre, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación. Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de octubre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

La Constitución proclama, en su artículo 16, el principio de libertad religiosa de los individuos y de las comunidades. La libertad religiosa queda configurada como un derecho fundamental que requiere, por su importancia, un tratamiento normativo propio. La Constitución no se limita a contemplar la libertad religiosa como una mera inmunidad de coacción, sino que, al prevenir que los Poderes Públicos mantendrán relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás Confesiones religiosas, refleja una valoración del hecho religioso, digno de protección, sin mengua de los derechos de toda persona de profesar o no una determinada creencia y del carácter no confesional del Estado. Esta concepción de la libertad religiosa es concorde con las declaraciones y pactos internacionales en materia de derechos civiles y políticos suscritos por España.

De conformidad con estos planteamientos, la presente ley regula el derecho a la libertad religiosa y establece el régimen legal de las entidades religiosas.

Tras una declaración general, que reproduce la declaración constitucional de libertad religiosa, así como el principio de no discriminación por motivos religiosos que se establece en el artículo 14 de la Constitución, la ley recoge los principales derechos de los individuos y de las comunidades religiosas. Es de destacar que en la ley se contemplan las comunidades religiosas como una realidad anterior a cualquier reconocimiento por parte de la Administración de su personalidad jurídica, que ni la necesitan ni, en muchos casos, tan siquiera desean para el desarrollo normal de sus actividades propias y el cumplimiento de sus propios fines religiosos. Con ello se pretende dar relevancia al reconocimiento de las comunidades como sujetos, además de los individuos, de los derechos derivados de la libertad religiosa,

lo que implica, asimismo, el reconocimiento de su propia identidad como algo distinto —y previo— al hecho jurídico asociativo.

De acuerdo con la Constitución, se establece como única limitación al ejercicio de los derechos derivados del principio de libertad religiosa el mantenimiento del orden público, explicitando su significado en el contexto de una sociedad democrática, y se declaran excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley las actividades no estrictamente religiosas.

La atribución de personalidad jurídica a las entidades religiosas tiene lugar por su inscripción en el Registro que se crea al efecto en el Ministerio de Justicia. No se abordan en la ley las variadas estructuras asociativas que se presentan en el ámbito religioso, pero se establece de manera explícita la posibilidad de su agrupación en Federaciones.

Se contempla la posibilidad de que las relaciones de cooperación de los Poderes Públicos con la Iglesia Católica y las demás Confesiones se concreten en convenios o acuerdos de cooperación con aquellas iglesias, confesiones o comunidades que, teniendo en cuenta las creencias de la sociedad española, hayan alcanzado notorio arraigo en España, sin que se especifiquen los posibles contenidos de tales convenios, que tendrán que elaborarse atendiendo a las características peculiares de cada iglesia, confesión o comunidad religiosa.

Se establece la competencia del Ministerio de Justicia para la organización y funcionamiento del Registro Público de Comunidades Religiosas, y se crea una Comisión Asesora de Libertad Religiosa como instrumento de positiva utilidad para la interpretación y resolución de los problemas que, en el ámbito de la Administración, suscite la aplicación de esta ley y para la preparación de los convenios o acuerdos de cooperación.

Finalmente, en las disposiciones transitorias se reconocen los derechos adquiridos de las comunidades religiosas que ostenten personalidad jurídica civil en el momento de la entrada en vigor de la ley, si bien, en aras de la seguridad jurídica, se establece un plazo suficiente para que todas ellas queden inscritas en el Registro Público, y se establece un procedimiento excepcional para que las asociaciones confesionales que aún no lo hubieren hecho puedan regularizar la situación de su patrimonio inmobiliario que aún figure a nombre de personas interpuestas.

La ley ha pretendido, en suma, ser una norma marco, caracterizada por su flexibilidad, con el objeto de que puedan tener cabida en ella las múltiples formas de manifestación del fenómeno religioso, siempre con el máximo respeto a la libertad de conciencia que se fundamenta en la dignidad de la persona humana.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Art. 1.º.—1. El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución de acuerdo con lo prevenido en la presente ley orgánica.

2. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.

Art. 2.º.—1. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende el derecho de toda persona a:

a) Profesar la fe religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión, conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales y recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos.

c) Recibir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí y para los menores e incapacitados bajo su dependencia la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente ley orgánica.

2. Asimismo comprende el derecho de las comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo y a mantener relaciones con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

Art. 3.º.—1. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como límite el mantenimiento del orden público protegido por la ley, que comprende, en todo caso, el derecho de los demás al pleno ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas.

2. Quedan fuera del ámbito de protección de la presente ley las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los estrictamente religiosos.

Art. 4.º.—Los derechos reconocidos en esta ley ejercitados, dentro de los límites que la misma señala serán tutelados mediante amparo judicial ante los tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos que la ley establezca.

Art. 5.º.—1.º El Estado reconoce personalidad jurídica a las comunidades religiosas y a sus federaciones una vez inscritas en el correspondiente Registro Público que se crea en el Ministerio de Justicia.

2. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

3. La cancelación de los asientos relativos a una determinada entidad religiosa no podrá llevarse a cabo si no es a petición de su representante legal o en cumplimiento de sentencia judicial firme.

Art. 6.º.—Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del de bido respeto a sus creencias.

Art. 7.º.—1. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, podrá establecer acuerdos o convenios de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España.

2. En los acuerdos o convenios se podrá extender a dichas iglesias, confesiones y comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.

3. Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas a las que se hace referencia en los apartados anteriores podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, asociaciones, fundaciones e instituciones educativas y asistenciales.

Art. 8.º.—Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa, cuya composición y normas de funcionamiento se establecerán reglamentariamente. A las reuniones de esta Comisión podrán ser convocadas personas cuyo asesoramiento se considere de interés en relación con los temas que sean objeto de la reunión, y especialmente los representantes de las iglesias, confesiones o comunidades designados a propuesta de las mismas.

A dicha Comisión corresponderán las funciones de informes (sic) de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta ley que le sean solicitados por el Ministro de Justicia y, particularmente, en la preparación de los convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización

y funcionamiento del Registro y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 44/1967, de 18 de junio, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor de la presente ley. Transcurridos tres años sólo podrán justificar su personalidad jurídica mediante certificación del correspondiente Registro.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Las asociaciones religiosas que al solicitar su reconocimiento legal de conformidad con lo establecido en la Ley 44/1967, de 28 de junio, hubieren hecho expresa declaración de ser propietarios de bienes inmuebles, cuya titularidad dominical aparezca a nombre de terceros, y aquéllas que habiendo ya formulado ante la Administración esta declaración patrimonial solicitaren su inscripción legal con arreglo a lo prevenido en la presente ley podrán, en el plazo de un año, regularizar su situación patrimonial, otorgando los documentos en los que se reconozca la propiedad a favor de las mismas de aquellos bienes que figuren a nombre de personas interpuestas o utilizando cualquier otro procedimiento legal para justificar adecuadamente su dominio, hasta obtener la inscripción de los títulos en el Registro de la Propiedad, con exención de toda clase de impuestos, tasas y arbitrios que pudieran gravar la transmisión, los documentos o las actuaciones que con tal motivo se originen.

(B. O. C. Congreso de los Diputados. I Legislatura. Serie A: Proyectos de ley, núm. 77-1, del 17 octubre de 1979.)

COVENIOS INTERNACIONALES

INSTRUMENTO de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976. («Boletín Oficial del Estado», número 230, del 24 septiembre.)

DON JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 28 de julio de 1976, el Plenipotenciario de España firmó en la Ciudad del Vaticano, juntamente con el Plenipotenciario de la Santa Sede, nombrado en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español.

Vistos y examinados los dos artículos que integran dicho Acuerdo,

Oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Sebastián a diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,

Marcelino Oreja Aguirre

ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL

LA SANTA SEDE Y EL GOBIERNO ESPAÑOL

a la vista del profundo proceso de transformación que la sociedad española ha experimentado en estos últimos años aun (*sic*) en lo que concierne a las relaciones entre la comunidad política y las confesiones religiosas y entre la Iglesia Católica y el Estado;

Considerando que el Concilio Vaticano II, a su vez, estableció como principios fundamentales, a los que deben ajustarse las relaciones entre la co-

munidad política y la Iglesia, tanto la mutua independencia de ambas Partes, en su propio campo, cuanto una sana colaboración entre ellas; afirmó la libertad religiosa como derecho de la persona humana, derecho que debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad; y enseñó que la libertad de la Iglesia es principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y los Poderes Públicos y todo el orden civil;

Dado que el Estado español recogió en sus leyes el derecho de libertad religiosa, fundado en la dignidad de la persona humana (Ley de 28 de junio de 1967), y reconoció en su mismo ordenamiento que debe haber normas adecuadas al hecho de que la mayoría del pueblo español profesa la Religión Católica, juzgan necesario regular mediante Acuerdos específicos las materias de interés común que en las nuevas circunstancias surgidas después de la firma del Concordato de 27 de agosto de 1953 requieren una nueva reglamentación;

Se comprometen, por tanto, a emprender, de común acuerdo, el estudio de estas diversas materias con el fin de llegar, cuanto antes, a la conclusión de Acuerdos que sustituyan gradualmente las correspondientes disposiciones del vigente Concordato.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el libre nombramiento de Obispos y la igualdad de todos los ciudadanos frente a la administración de la justicia tienen prioridad y especial urgencia en la revisión de las disposiciones del vigente Concordato, ambas Partes contratantes concluyen, como primer paso de dicha revisión, el siguiente

ACUERDO

ARTICULO I

1) El nombramiento de Arzobispos y Obispos es de la exclusiva competencia de la Santa Sede.

2) Antes de proceder al nombramiento de Arzobispos y Obispos residenciales y de Coadjutores con derecho a sucesión, la Santa Sede notificará el nombre del designado al Gobierno español, por si respecto a él existiesen posibles objeciones concretas de índole política general, cuya valoración corresponderá a la prudente consideración de la Santa Sede.

Se entenderá que no existen objeciones si el Gobierno no las manifiesta en el término de quince días.

Las diligencias correspondientes se mantendrán en secreto por ambas Partes.

3) La provisión del Vicariato General Castrense se hará mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede. El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.

4) Quedan derogados el artículo VII y el párrafo segundo del artículo VIII del vigente Concordato, así como el Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

ARTICULO II

- 1) Queda derogado el artículo XVI del vigente Concordato.
- 2) Si un clérigo o religioso es demandado criminalmente, la competente Autoridad lo notificará a su respectivo Ordinario. Si el demandado fuera Obispo, o persona a él equiparada en el Derecho Canónico, la notificación se hará a la Santa Sede.
- 3) En ningún caso los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras Autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio.
- 4) El Estado español reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una Ley eclesiástica conforme al Derecho Canónico. Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 28 de julio de 1976.

G. Cardenal Villot

Marcelino Oreja Aguirre

El presente Acuerdo entró en vigor el 20 de agosto de 1976, fecha del Acta de Canje de los Instrumentos de Ratificación de las Partes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de septiembre de 1976.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano. («Boletín Oficial del Estado», número 300, del 15 de diciembre.)

DON JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 3 de enero de 1979, el Plenipotenciario de España firmó en la Ciudad del Vaticano, juntamente con el Plenipotenciario de la Santa Sede, ambos nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos;

Vistos y examinados los ocho artículos, las dos disposiciones transitorias y el protocolo final que integran dicho Acuerdo;

Aprobado su texto por las Cortes Generales, y por consiguiente *autorizado* para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer

que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando* expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
Marcelino Oreja Aguirre

ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS JURIDICOS

La Santa Sede y el Gobierno español, prosiguiendo la revisión del Concordato vigente entre las dos partes comenzada con el Acuerdo firmado el 28 de julio de 1976, cuyos Instrumentos de ratificación fueron intercambiados el 20 de agosto del mismo años, concluyen el siguiente

ACUERDO

ARTICULO I

1) El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio.

2) La Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado.

La Iglesia puede asimismo erigir, aprobar y suprimir Ordenes, Congregaciones religiosas, otros Institutos de vida consagrada y otras instituciones y entidades eclesiásticas.

Ninguna parte del territorio español dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado y ninguna diócesis o circunscripción territorial española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera.

El Principado de Andorra continuará perteneciendo a la diócesis de Urgel.

3) El Estado reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española, de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede.

4) El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consa-

grada y sus provincias y sus casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado, la cual se practicará en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. A los efectos de determinar la extensión y límites de su capacidad de obrar, y por tanto de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario.

Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente autoridad eclesiástica podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos.

5) Los lugares de culto tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las Leyes. No podrán ser demolidos sin ser previamente privados de sus carácter sagrado. En caso de su expropiación forzosa, será antes oída la autoridad eclesiástica competente.

6) El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Ordenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesiásticas.

ARTICULO II

La Santa Sede podrá promulgar y publicar libremente cualquier disposición referente al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el clero y los fieles, así como ellos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Los Ordinarios y las otras autoridades eclesiásticas gozarán de las mismas facultades respecto del clero y de sus fieles.

ARTICULO III

El Estado reconoce como días festivos todos los domingos. De común acuerdo se determinará qué otras festividades religiosas son reconocidas como días festivos.

ARTICULO IV

1) El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del Derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos.

2) El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los sacerdotes y de los religiosos en los centros mencionados que sean de

carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En todo caso, quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos.

ARTICULO V

1) La Iglesia puede llevar a cabo por sí misma actividades de carácter benéfico o asistencial.

Las instituciones o Entidades de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia o dependientes de ella se regirán por sus normas estatutarias y gozarán de los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada.

2) La Iglesia y el Estado podrán, de común acuerdo, establecer las bases para una adecuada cooperación entre las actividades de beneficencia o de asistencia, realizadas por sus respectivas instituciones.

ARTICULO VI

1) El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio.

2) Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente.

3) La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebran matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales.

ARTICULO VII

La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

ARTICULO VIII

Quedan derogados los artículos I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X (y el Acuerdo de 16 de julio de 1946), XI, XII, XIII, XIV, XVII, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI, del vigente Concordato y el Protocolo final en relación con los artículos I, II, XXIII y XXV. Se respetarán, sin embargo, los derechos adquiridos por las personas afectadas.

tadas por la derogación del artículo XXV y por el correspondiente Protocolo final.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas y las asociaciones y otras entidades o fundaciones religiosas que tiene reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado en el más breve plazo posible. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente Acuerdo, sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo.

2. Las causas que estén pendientes ante los Tribunales eclesiásticos al entrar en vigor en España el presente Acuerdo seguirán tramitándose ante ellos y las sentencias tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el artículo XXIV del Concordato de 1953.

PROTOCOLO FINAL

En relación con el artículo VI, 1):

Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. Y en todo caso, el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas.

Corresponde al Estado regular la protección de los derechos que, en tanto el matrimonio no sea inscrito, se adquirieran de buena fe por terceras personas.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los Instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.

Marcelino Oreja Aguirre
Ministro de Asuntos Exteriores

Cardenal Giovanni Villot
Secretario de Estado,
Prefecto del Consejo para los
Asuntos de la Iglesia

El presente Acuerdo entró en vigor el día 4 de diciembre de 1979, fecha del canje de los respectivos Instrumentos de ratificación, según lo previsto en dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. («Boletín Oficial del Estado», número 300, del 15 de diciembre.)

DON JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 3 de enero de 1979, el Plenipotenciario de España firmó en la Ciudad del Vaticano, juntamente con el Plenipotenciario de la Santa Sede, ambos nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos.

Vistos y examinados los siete artículos y el Protocolo Adicional que integran dicho Acuerdo.

Aprobado su texto por las Cortes Generales, y, por consiguiente, autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,

Marcelino Oreja Aguirre

ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS ECONOMICOS

La revisión del sistema de aportación económica del Estado español a la Iglesia Católica resulta de especial importancia al tratar de sustituir por nuevos Acuerdos el Concordato de 1953.

Por una parte, el Estado no puede ni desconocer ni prolongar indefinidamente obligaciones jurídicas contraídas en el pasado. Por otra parte, dado el espíritu que informa las relaciones entre Iglesia y Estado, en España resulta necesario dar nuevo sentido tanto a los títulos de la aportación económica como al sistema según el cual dicha aportación se lleve a cabo.

En consecuencia, la Santa Sede y el Gobierno español concluyen el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO I

La Iglesia Católica puede libremente recabar de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones.

ARTICULO II

1. El Estado se compromete a colaborar con la Iglesia Católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa.

2. Transcurridos tres ejercicios completos desde la firma de este Acuerdo, el Estado podrá asignar a la Iglesia Católica un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto u otra de carácter personal, por el procedimiento técnicamente más adecuado. Para ello, será preciso que cada contribuyente manifieste expresamente en la declaración respectiva, su voluntad acerca del destino de la parte afectada. En ausencia de tal declaración la cantidad correspondiente se destinará a otros fines.

3. Este sistema sustituirá a la dotación a que se refiere el apartado siguiente, de modo que proporcione a la Iglesia Católica recursos de cuantía similar.

4. En tanto no se aplique el nuevo sistema, el Estado consignará en sus Presupuestos Generales la adecuada dotación a la Iglesia Católica, con carácter global y único, que será actualizada anualmente.

Durante el proceso de sustitución, que se llevará a cabo en el plazo de tres años, la dotación presupuestaria se minorará en cuantía igual a la asignación tributaria recibida por la Iglesia Católica.

5. La Iglesia Católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades. Cuando fuera conseguido este propósito, ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores de este artículo, por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia Católica y el Estado.

ARTICULO III

No estarán sujetas a los impuestos sobre la renta o sobre el gasto o consumo, según proceda:

a) Además de los conceptos mencionados en el artículo I de este Acuerdo, la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes y tampoco su fijación en los sitios de costumbre.

b) La actividad de enseñanza en Seminarios diocesanos y religiosos, así como de las disciplinas eclesiásticas en Universidades de la Iglesia.

c) La adquisición de objetos destinados al culto.

ARTICULO IV

1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a la siguientes exenciones:

A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles.

1) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

2) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.

3) Los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

4) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Ordenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

B) Exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio.

Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta.

C) Exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

D) Exención de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia, en tanto recaigan estos tributos sobre los bienes enumerados en la letra A) de este artículo.

2. Las cantidades donadas a los entes eclesiásticos enumerados en este artículo y destinados a los fines expresados en el apartado C) darán derecho a las mismas deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que las cantidades entregadas a entidades clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública.

ARTICULO V

Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas.

ARTICULO VI

La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

ARTICULO VII

Quedan derogados los artículos XVIII, XIX, XX y XXI del vigente Concordato y el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos de 8 de diciembre de 1946.

PROTOCOLO ADICIONAL

1. La dotación global en los Presupuestos Generales del Estado se fijará cada año, tanto durante el plazo exclusivo de tal ayuda como durante el período de aplicación simultánea del sistema previsto en el artículo II, apartado 2, de este Acuerdo, mediante la aplicación de los criterios de cuantificación que inspiren los correspondientes Presupuestos Generales del Estado, congruentes con los fines a que destine la Iglesia los recursos recibidos del Estado en consideración a la Memoria a que se refiere el párrafo siguiente.

La aplicación de los fondos, proyectada y realizada por la Iglesia, dentro del conjunto de sus necesidades, de las cantidades a incluir en el Presupuesto o recibidas del Estado en el año anterior, se describirá en la Memoria que, a efectos de la aportación mencionada, se presentará anualmente.

2. Ambas Partes, de común acuerdo, señalarán los conceptos tributarios vigentes en los que se concretan las exenciones y los supuestos de no sujeción enumerados en los artículos III a V del presente Acuerdo.

Siempre que se modifique sustancialmente el ordenamiento jurídico-tributario español, ambas Partes concretarán los beneficios fiscales y los supuestos de no sujeción que resulten aplicables de conformidad con los principios de este Acuerdo.

3. En el supuesto de deudas tributarias no satisfechas en plazo voluntario, por alguna entidad religiosa comprendida en el número 1) del artículo IV, o en el artículo V de este Acuerdo, el Estado, sin perjuicio de la facultad de ejecución que en todo caso le corresponde, podrá dirigirse a la Conferencia Episcopal Española, para que ésta inste a la entidad de que se trate al pago de la deuda tributaria.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.

Marcelino Oreja Aguirre
Ministro de Asuntos Exteriores

Cardenal Giovanni Villot
Secretario de Estado,
Prefecto del Consejo para los
Asuntos Públicos de la Iglesia

El presente Acuerdo entró en vigor el día 4 de diciembre de 1979, fecha del Canje de los respectivos Instrumentos de ratificación, según lo previsto en dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.
(«Boletín Oficial del Estado», número 300, del 15 diciembre.)

DON JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 3 de enero de 1979 el Plenipotenciario de España firmó en la Ciudad del Vaticano, juntamente con el Plenipotenciario de la Santa Sede, ambos nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

Vistos y examinados los 17 artículos, las dos disposiciones transitorias y el protocolo final que integran dicho Acuerdo.

Aprobado su texto por las Cortes Generales, y por consiguiente *autorizado* para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando* expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,

Marcelino Oreja Aguirre

ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE
SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES

El Gobierno español y la Santa Sede, prosiguiendo la revisión de los textos concordatarios en el espíritu del Acuerdo de 28 de julio de 1976, conceden importancia fundamental a los temas relacionados con la enseñanza.

Por una parte, el Estado reconoce el derecho fundamental a la educación religiosa y ha suscrito pactos internacionales que garantizan el ejercicio de este derecho.

Por otra, la Iglesia debe coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de las familias y de todos los alumnos y Maestros, evitando cualquier discriminación o situación privilegiada.

Los llamados medios de comunicación social se han convertido en escuela eficaz de conocimientos, criterios y costumbres. Por tanto, deben aplicarse en la ordenación jurídica de tales medios los mismos principios de libertad religiosa e igualdad sin privilegios que Iglesia y Estado profesan en materia de enseñanza.

Finalmente, el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la Nación; por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento justifican la colaboración de Iglesia y Estado.

Por ello, ambas Partes contratantes concluyen el siguiente

ACUERDO

ARTICULO I

A la luz del principio de libertad religiosa, la acción educativa respetará el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar.

En todo caso, la educación que se imparta en los Centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana.

ARTICULO II

Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla.

Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar.

En los niveles de enseñanza mencionados, las autoridades académicas correspondientes permitirán que la jerarquía eclesíástica establezca, en las condiciones concretas que con ella se convenga, otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa.

ARTICULO III

En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

En los Centros públicos de Educación Preescolar, la EGB y de Formación Profesional de primer grado, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los Profesores de EGB que así lo soliciten (1).

Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa.

Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros.

ARTICULO IV

La enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, tendrá carácter voluntario para los alumnos.

Los Profesores de las mismas serán designados por la autoridad académica en la misma forma que la establecida en el artículo III y formarán también parte de los respectivos Claustros.

ARTICULO V

El Estado garantiza que la Iglesia Católica pueda organizar cursos voluntarios de enseñanza y otras actividades religiosas en los Centros universitarios públicos, utilizando los locales y medios de los mismos. La jerarquía eclesiástica se pondrá de acuerdo con las autoridades de los Centros para el adecuado ejercicio de estas actividades en todos sus aspectos.

ARTICULO VI

A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.

La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros.

ARTICULO VII

La situación económica de los Profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

(1) El «B. O. del E.» núm. 44 del 20 febrero 1980 publica una «corrección de errores» fechada el 21 enero 1980, según la cual donde dice: «En los centros públicos de educación preescolar, de educación general básica y de formación profesional de primer grado...», debe decir: «En los centros públicos de educación preescolar y de educación general básica, la designación...».

ARTICULO VIII

La Iglesia Católica puede establecer seminarios menores diocesanos y religiosos, cuyo carácter específico será respetado por el Estado.

Para su clasificación como Centros de Educación General Básica, de Bachillerato Unificado Polivalente o de Curso de Orientación Universitaria se aplicará la legislación general, si bien no se exigirá ni número mínimo de matrícula escolar ni la admisión de alumnos en función del área geográfica de procedencia o domicilio de familia.

ARTICULO IX

Los Centros docentes de nivel no universitario, cualquiera que sea su grado y especialidad, establecidos o que se establezcan por la Iglesia, se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer sus actividades.

ARTICULO X

1) Las Universidades, Colegios Universitarios, Escuelas universitarias y otros Centros universitarios que se establezcan por la Iglesia Católica se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer estas actividades.

Para el reconocimiento a efectos civiles de los estudios realizados en dichos Centros se estará a lo que disponga la legislación vigente en la materia en cada momento.

2) El Estado reconoce la existencia legal de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de entrada en vigor de este Acuerdo, cuyo régimen jurídico habrá de acomodarse a la legislación vigente, salvo lo previsto en el artículo XVII, 2.

3) Los alumnos de estas Universidades gozarán de los mismos beneficios en materia de sanidad, seguridad escolar, ayudas al estudio y a la investigación y demás modalidades de protección al estudiante que se establezcan para los alumnos de las Universidades del Estado.

ARTICULO XI

La Iglesia Católica, a tenor de su propio derecho, conserva su autonomía para establecer Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros Centros de Ciencias Eclesiásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares.

La convalidación de los estudios y el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles de los títulos otorgados en estos Centros superiores serán objeto de regulación específica entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En tanto no se acuerde la referida regulación, las posibles convalidaciones de estos estudios y la concesión de valor civil a los títulos otorgados se realizarán de acuerdo con las normas generales sobre el tema.

También se regularán de común acuerdo la convalidación y reconocimien-

to de los estudios realizados y títulos obtenidos por clérigos o seculares en las Facultades aprobadas por la Santa Sede fuera de España.

ARTICULO XII

Las Universidades del Estado, previo acuerdo con la competente autoridad de la Iglesia, podrán establecer Centros de estudios superiores de teología católica.

ARTICULO XIII

Los Centros de enseñanza de la Iglesia de cualquier grado y especialidad y sus alumnos tendrán derecho a recibir subvenciones, becas, beneficios fiscales y otras ayudas que el Estado otorgue a Centros no estatales y a estudiantes de tales Centros, de acuerdo con el régimen de igualdad de oportunidades.

ARTICULO XIV

Salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española.

ARTICULO XV

La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución.

A estos efectos, y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo.

ARTICULO XVI

La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

ARTICULO XVII

1) Quedan derogados los artículos XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI del presente Concordato.

2) Quedan asegurados, no obstante, los derechos adquiridos de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de la firma

del presente Acuerdo, las cuales, sin embargo, podrán optar por su adaptación a la legislación general sobre Universidades no estatales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1) El reconocimiento a efectos civiles de los estudios que se cursen en las Universidades de la Iglesia actualmente existentes seguirá rigiéndose, transitoriamente, por la normativa ahora vigente hasta el momento en que, para cada Centro o carrera, se dicten las oportunas disposiciones de reconocimiento, de acuerdo con la legislación general, que no exigirá requisitos superiores a los que se impongan a las Universidades del Estado o de los entes públicos.

2) Quienes al entrar en vigor el presente Acuerdo en España estén en posesión de grados mayores en Ciencias Eclesiásticas y, en virtud del párrafo 1 del artículo XXX del Concordato, sean Profesores titulares de las disciplinas de la Sección de Letras en Centros de enseñanza dependientes de la autoridad eclesiástica, seguirán considerados con titulación suficiente para la enseñanza en tales Centros, no obstante la derogación de dicho artículo.

PROTOCOLO FINAL

Lo convenido en el presente Acuerdo, en lo que respecta a las denominaciones de Centros, niveles educativos, profesorado y alumnos, medios didácticos, etc., subsistirá como válido para las realidades educativas equivalentes que pudieran originarse de reformas o cambios de nomenclatura o del sistema escolar oficial.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los Instrumentos de Ratificación.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.

Marcelino Oreja Aguirre
Ministro de Asuntos Exteriores

Cardenal Giovanni Villot
Secretario de Estado,
Prefecto del Consejo para los
Asuntos Públicos de la Iglesia

El presente Acuerdo entró en vigor el día 4 de diciembre de 1979, fecha del canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación, según lo previsto en dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de diciembre de 1979. El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores. Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. («Boletín Oficial del Estado», núm. 300, del 15 de diciembre.)

DON JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 3 de enero de 1979, el Plenipotenciario de España firmó en la Ciudad del Vaticano, juntamente con el Plenipotenciario de la Santa Sede, ambos nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos.

Vistos y examinados los ocho artículos, el Protocolo final y los Anexos I y II que integran dicho Acuerdo.

Aprobado su texto por las Cortes Generales y, por consiguiente, autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,

Marcelino Oreja Aguirre

ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE LA ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS Y SERVICIO MILITAR DE CLERIGOS Y RELIGIOSOS

La asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de los clérigos y religiosos constituyen capítulos específicos entre las materias que deben regularse dentro del compromiso adquirido por la Santa Sede y el Estado español de revisar el Concordato de 1953.

Por tanto, ambas partes han decidido actualizar las disposiciones hasta ahora vigentes y concluyen el siguiente

ACUERDO

ARTICULO I

La asistencia religiosa-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicariato Castrense.

ARTICULO II

El Vicariato Castrense, que es una diócesis personal, no territorial, constará de:

- A) Un Arzobispo, Vicario general, con su propia Curia que estará integrada por:
 - 1) Un Provicario general para todas las fuerzas Armadas, con facultades de Vicario general.
 - 2) Un Secretario general.
 - 3) Un Vicesecretario.
 - 4) Un Delegado de Formación Permanente del Clero, y
 - 5) Un Delegado de Pastoral.
- B) Además contará con la cooperación de:
 - 1) Los Vicarios episcopales correspondientes.
 - 2) Los Capellanes castrenses como párrocos personales.

ARTICULO III

La provisión del Vicariato General Castrense se hará de conformidad con el artículo I, 3, del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 28 de julio de 1976, mediante la propuesta de una terna de nombres formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede.

El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.

ARTICULO IV

Al quedar vacante el Vicariato Castrense, y hasta su nueva provisión, asumirá las funciones de Vicario general el Provicario general de todas las Fuerzas Armadas, si lo hubiese, y si no, el Vicario episcopal más antiguo.

ARTICULO V

Los clérigos y religiosos están sujetos a las disposiciones generales de la Ley sobre el Servicio Militar.

1) Los seminaristas, postulantes y novicios podrán acogerse a los beneficios comunes de prórrogas anuales por razón de sus estudios específicos o por otras causas admitidas en la legislación vigente, así como a cualesquiera otros beneficios que se establezcan con carácter general.

2) A los que ya sean presbíteros se les podrá encomendar funciones específicas de su ministerio, para lo cual recibirán las facultades correspondientes del Vicario general castrense.

3) A los presbíteros a quienes no se encomienden las referidas funciones específicas y a los diáconos y religiosos profesos no sacerdotes se les asignarán misiones que no sean incompatibles con su estado, de conformidad con el Derecho Canónico.

4) Se podrá considerar de acuerdo con lo que establezca la Ley, como prestación social sustitutoria de las obligaciones específicas del Servicio Militar, la de quienes durante un período de tres años, bajo la dependencia de la Jerarquía Eclesiástica, se consagren al apostolado como presbíteros, diáconos o religiosos profesos en territorios de misión o como capellanes de emigrantes.

ARTICULO VI

A fin de asegurar la debida atención pastoral del pueblo se exceptúan del cumplimiento de las obligaciones militares, en toda circunstancia, los Obispos y asimilados en derecho.

En caso de movilización de reservistas se procurará asegurar la asistencia parroquial proporcional a la población civil. A este fin el Ministerio de Defensa oirá el informe del Vicario general castrense.

ARTICULO VII

La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

ARTICULO VIII

Quedan derogados los artículos XV, XXXII y el protocolo final en relación al mismo del Concordato de 27 de agosto de 1953 y, consecuentemente, el Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre la Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas de 5 de agosto de 1950.

PROTOCOLO FINAL

En relación con el artículo VIII:

1) No obstante la derogación ordenada en el artículo VIII, subsistirá durante un plazo de tres años la posibilidad de valerse de la disposición prevista en el número 1 del artículo XII del Convenio de 5 de agosto de 1950.

2) Los sacerdotes y diáconos ordenados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los religiosos que hubieren profesado igualmente con anterioridad conservarán, cualquiera que fuera su edad, el derecho adquirido a la exención del Servicio Militar en tiempo de paz, conforme el artículo XII del citado Convenio que se deroga.

3) Quienes estuvieren siguiendo estudios eclesiásticos de preparación para el sacerdocio o para la profesión religiosa, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, podrán solicitar prórroga de incorporación a filas de segunda clase, si desean acogerse a este beneficio y les corresponde por su edad.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.

Marcelino Oreja Aguirre

Ministro de Asuntos Exteriores

Cardenal Giovanni Villot
Secretario de Estado,
Prefecto del Consejo para los
Asuntos Públicos de la Iglesia

ANEXO I

ARTICULO I

Los Capellanes castrenses ejercen su ministerio bajo la jurisdicción del Vicario general castrense.

ARTICULO II

La jurisdicción del Vicario general castrense y de los Capellanes es personal. Se extiende, cualquiera que sea la respectiva situación militar, a todos los militares de Tierra, Mar y Aire, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares, a sus esposas, hijos y familiares que viven en su compañía, y a todos los fieles de ambos sexos, ya seglares, ya religiosos, que presten servicios establemente bajo cualquier concepto o residan habitualmente en los cuarteles o lugares dependientes de la jurisdicción militar. Igualmente se extiende dicha jurisdicción a los huérfanos menores o pensionistas y a las viudas de militares mientras conserven este estado.

ARTICULO III

Los Capellanes castrenses tienen competencia parroquial respecto a las personas mencionadas en el artículo precedente.

En el caso de celebrarse el matrimonio ante el Capellán castrense, éste deberá atenerse a las prescripciones canónicas.

ARTICULO IV

1) La jurisdicción castrense es cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos.

2) En todos los lugares o instalaciones dedicados a las Fuerzas Armadas u ocupados circunstancialmente por ellas usarán de dicha jurisdicción, primaria y principalmente, el Vicario general castrense y los Capellanes. Cuando éstos falten o estén ausente usarán de su jurisdicción subsidiariamente, aunque siempre por derecho propio, los Ordinarios diocesanos y los Párrocos locales.

El uso de esta jurisdicción cumulativa se regulará mediante los oportunos acuerdos entre la jerarquía diocesana y la castrense, la cual informará a las autoridades militares correspondientes.

3) Fuera de los lugares arriba señalados y respecto a las personas mencionadas en el artículo II de este Anexo, ejercerán libremente su jurisdicción los Ordinarios diocesanos y, cuando así les sea solicitado, los Párrocos locales.

ARTICULO V

1) Cuando los Capellanes castrenses por razón de sus funciones como tales tengan que officiar fuera de los templos, establecimientos, campamentos y demás lugares destinados regularmente a las Fuerzas Armadas, deberán dirigirse con anticipación a los Ordinarios diocesanos o a los Párrocos o Rectores locales para obtener el oportuno permiso.

2) No será necesario dicho permiso para celebrar actos de culto al aire libre para fuerzas militares desplazadas con ocasión de campañas, maniobras, marchas, desfiles u otros actos de servicio.

ARTICULO VI

Quando lo estime conveniente para el servicio religioso pastoral, el Vicario castrense se pondrá de acuerdo con los Obispos diocesanos y los Superiores mayores y religiosos que, sin dejar los oficios que tengan en su diócesis o institutos, presten ayuda a los Capellanes castrenses. Tales sacerdotes y religiosos ejercerán su ministerio a las órdenes del Vicario general castrense, del cual recibirán las facultades «ad nutum» y serán retribuidos a título de gratificación o estipendio ministerial.

ANEXO II

ARTICULO I

1) La incorporación de los Capellanes castrenses tendrá lugar según las normas aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno.

Para el desempeño de la función de Vicario episcopal será preciso:

a) Poseer una licenciatura, o título superior equivalente en aquellas disciplinas eclesiásticas o civiles que el Vicario general castrense estime de utilidad para el ejercicio de la asistencia religioso-pastoral a las Fuerzas Armadas.

b) Haber sido declarado canónicamente apto, según las normas que establezca el Vicario general castrense.

2) El nombramiento eclesiástico de los Capellanes se hará por el Vicario general castrense.

El destino a Unidad o Establecimiento se hará por el Ministerio de Defensa a propuesta del Vicario general castrense.

ARTICULO II

Los Capellanes, en cuanto sacerdotes y «ratione loci», estarán también sujetos a la disciplina y vigilancia de los Ordinarios diocesanos, quienes en casos urgentes podrán tomar las oportunas providencias canónicas, debiendo en tales casos hacerlas conocer en seguida al Vicario general castrense.

ARTICULO III

Los Ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicios bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al Vicario general castrense de un número suficiente de sacerdotes, celosos y bien preparados, para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 4 de diciembre de 1979, fecha del canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación, según lo previsto en dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

ACOSTA PATIÑO, Rafael: «Criminología de la prostitución. Realidad actual».
Imprenta Universal Gráfica, S. A., Madrid, 1979, 239 págs.

Rafael Acosta Patiño, profesor ayudante de la 3.ª Cátedra de Derecho Penal de la Universidad Complutense de Madrid, ha publicado éste su primer trabajo en el que aborda un problema siempre actual y donde confluyen los más varios condicionamientos de índole social, cultural, política, moral y, por supuesto, penal y criminológica.

Sustentado en una amplia información bibliográfica, dedica los primeros capítulos al concepto de prostitución —aceptando la definición de Mergen que la entiende como «entrega profesional del cuerpo, a cambio de un precio, para la actividad sexual» (pág. 28)—, a su origen y visión histórica, a sus clases, formas y técnicas.

Los aspectos psicológicos, psiquiátricos y endocrinológicos de la prostituta son examinados basándose en opiniones e informes de estudiosos del tema. Para Acosta «la mujer que se dedica a la prostitución no es una enferma congénita..., se hace, por las oportunidades que a ciertas mujeres les niega la sociedad» (pág. 79).

Los factores y causas que intervienen en el fenómeno de la prostitución, tanto del lado de la prostituta como del cliente (oferta y demanda), encuentran un detenido tratamiento en la obra que se recensiona. Asimismo se estudian las figuras de los que de una u otra forma cooperan o se benefician del tráfico carnal de estas mujeres (proxenetas, rufianes, etc.). Se dedican algunas páginas a refutar la, en opinión del autor, insostenible tesis que considera a la ramera como una persona homosexual.

Sin duda la más interesante aportación de este trabajo es el análisis de un total de 46 entrevistas mantenidas por el autor con otras tantas chicas menores de veintitrés años que se dedican o se han dedicado a la prostitución. Con la ayuda de cuadros sinópticos se da cumplida noticia de la edad, lugar de procedencia, nivel educacional, local de trabajo, clientes, proxenetas, sueldo, enfermedades y ambiciones de las encuestadas.

El último capítulo contiene una serie de recomendaciones que ofrece Rafael Acosta a guisa de consejos u observaciones más que de auténtica terapia. Se adjuntan una tabla cronológica y un índice de autores citados, así como las notas bibliográficas.

JESÚS PRÓSPER PALACIOS

CHIOSSONE, Tulio: «Temas procesales y penales». Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas, 1977. 1 Vol. 328 págs.

El Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas tuvo el acierto de editar una quincena de estudios del veterano profesor titular de la Universidad Central de Venezuela, dispersos en sus cuadernos docentes, actas de congresos varios, etc.

Facilita así su consulta y estudio, haciéndolos fácilmente accesibles, y se da a conocer más y mejor la seria aportación del Instituto a las Ciencias Penales y Criminológicas durante el tiempo en que el Profesor Chiossone estuvo al frente de su Dirección, como bien dice en nota preliminar su subdirector Alberto Arteaga Sánchez.

Siete son los temas procesales y ocho los penales. En esta nota no es posible entrar en el contenido detallado de cada uno de ellos, pero bastará su mención para comprender su importancia especialmente para el conocimiento de la doctrina y la legislación venezolana. Fueron escritos en los diez años anteriores a su publicación.

Destaquemos entre los penales los titulados Límites legales a la privación de libertad y El proceso como garantía de libertad individual. Los otros temas: proyecto de reforma parcial del Código de Injuiciamiento Criminal, semejanzas y diferencias en el proceso civil, y en penal, el concepto de costas en el proceso penal, enjuiciamiento de sujetos peligrosos no delinquentes, garantías procesales y represión policial en las constituciones políticas.

Los temas penales se inician con los trabajos sobre principios generales para una teoría de la transgresión y unificación del concepto de la responsabilidad civil *ex delicto* y por hechos ilícitos. Al ejercicio de la medicina se refieren los titulados responsabilidad civil y penal del médico y secreto médico. Ponencia al Congreso de Derecho comparado en Irán fue «El derecho del acusado a la reparación del daño causado por una detención seguida de declaración de inocencia». Le sigue un trabajo sobre «El Derecho con respecto a la vida privada y sus limitaciones» y cierran el libro dos exposiciones de motivos: al título X de la Ley Forestal (disposiciones penales) y al anteproyecto de Ley de Registro de antecedentes judiciales.

Si no estuviera acreditada la laboriosidad y competencia del Profesor Chiossone por sus múltiples actividades y publicaciones, su labor de cátedra, la intensa participación en congresos y conferencias como la Interamericana de Defensa Social (Caracas, 1952) o los de Derecho comparado o Derecho penal, bastaría este libro para evidenciarla.

El interés y actualidad de los diversos estudios de Derecho venezolano y comparado que contiene es evidente.

CHERIF BASSIOUNI, LL.B., J. D., L. L. M., S. J. D., «Substantive Criminal Law (Derecho penal sustantivo), Springfield. Illinois (U. S. A.), Charles C. Thomas, 1978. 552 págs.

La formación inter y supranacional del Profesor Cherif Bassiouni le capacita para escribir este libro de características extraordinarias. El autor de la excelente obra que ahora presentamos ha concluido estudios universitarios en Africa, Europa y América del Norte, y, actualmente, entre sus títulos más destacables podemos citar los tres siguientes: Catedrático de Derecho penal en la Universidad de Paul, en Chicago; Secretario General de la Asociación Internacional de Derecho penal y Decano del Instituto Superior Internacional de Ciencias Criminales, en Siracusa (Italia).

Los capítulos más importantes de este volumen, dedicado a la exposición y crítica del Derecho penal sustantivo, se apoyan en investigaciones monográficas que el autor ha llevado a cabo personalmente o en equipo, por ejemplo, respecto a los derechos humanos y el Derecho penal, los problemas de las drogas, las cuestiones de la extradición, el terrorismo, etc. Todas las páginas transparentan la preocupación constante por una filosofía de los valores de la persona.

El libro consta de diez capítulos, que giran principalmente alrededor de los temas de la parte general y de la parte especial del Derecho penal, con pocas páginas dedicadas al Derecho penal adjetivo. El primer capítulo se refiere a las fuentes y los límites del Derecho penal, apoyándose, sobre todo, en la Constitución norteamericana y en los derechos del hombre. El segundo trata de las metas y la metodología del Derecho penal. Destacan, en este capítulo, las páginas dedicadas a la Filosofía básica de la justicia penal con una insistencia repetida sobre los valores por encima de, pero en relación con, el pragmatismo de la sociedad del costo y beneficio, con dos subtítulos dignos de mención, el de la pena de muerte y el del procedimiento de la sentencia. El capítulo tercero estudia los modelos de la responsabilidad criminal con reflexiones sumamente amplias y atinadas respecto a la responsabilidad de las personas morales, cada día más dignas de mención, sin olvidar la evolución histórica de este problema. Los tres capítulos siguientes desarrollan la teoría del delito, sus elementos constitutivos, la acción, el elemento moral o intencional, el problema de la relación causal, los actos preparatorios del delito con especiales reflexiones sobre la conspiración, subrayando las dificultades en la prueba de la culpabilidad y de la jurisdicción, y, por fin, la responsabilidad criminal.

A la Parte Especial del Derecho penal sustantivo se dedican cuatro capítulos: uno para estudiar los delitos contra la persona, desde el homicidio hasta las lesiones. Dignas de leerse, sobre todo, son las páginas relativas al aborto y a los delitos contra la libertad sexual. Otro capítulo trata de los delitos contra la propiedad y contra la economía con una especial atención a los delitos de «cuello blanco» puestos al día en cuanto estudia con detención el problema de la protección del consumidor. En capítulo aparte se exponen los delitos contra la moral pública, los delitos sexuales, y los delitos *sin víctima*. Aquí, el autor se aparta de la doctrina general y prueba, con sólidos argumen-

tos, la inexactitud de esta formulación de *delitos sin víctima*, ya que en todos los supuestos hay sujetos pasivos concretos y, a veces, importantes. El capítulo siguiente trata de los delitos contra el Estado, la traición, los delitos contra la administración de la justicia, etc. El capítulo décimo vuelve otra vez a temas de la parte general para estudiar las circunstancias eximentes del delito como la minoría de edad, el consentimiento, el error, el estado de necesidad, la autodefensa, la legítima defensa, la intoxicación, la demencia, la «*res judicata*», etc.

Al final hay un amplio elenco de casos (table of Cases), y siguen las páginas consagradas a un detallado índice de materias.

El autor tiene el mérito especial de conocer y exponer los problemas del Derecho penal sustantivo a lo ancho del Derecho comparado y a lo largo de la historia, sin olvidar el futuro. Baste oír, como ejemplo, las páginas dedicadas a la victimología, en las que se adelanta a varios temas que se han expuesto últimamente en el III Simposio Internacional celebrado en Münster, de Westfalia, en septiembre de 1979.

Es el primer libro norteamericano que se divide en Parte General y en Parte Especial, según el modelo europeo, y uno de los pocos (cuatro) libros de texto que superan el modelo americano de estudiar sólo los casos. Y el único que tiene una sección sobre las fuentes de Derecho penal y una sección sobre los delitos económicos.

Pocas obras similares llegan a ofrecer un panorama tan completo, con tanta sensibilidad jurídica, con censuras tan positivas, y con tanta riqueza de información. Quizá, si se nos permite una crítica, nos hubiera gustado mayor detención al exponer las sanciones económicas.

Felicitemos sinceramente al autor de esta obra que ojalá se traduzca pronto al castellano.

ANTONIO BERISTAIN

MATTES, Heinz y Herta: «Problemas de Derecho penal administrativo. Historia y Derecho comparado». Traducción y notas por José María Rodríguez Devesa. EDERSA. Madrid, 1979, XXIII + 538 págs.

Recibimos con auténtica satisfacción esta traducción de *Untersuchungen zur Lehre von der Ordnungswidrigkeiten. Geschichte und Rechtsvergleichung*, Duncker & Humblot, Berlín, 1977, de Heinz y Herta Mattes, por un doble motivo. De un lado, por la importancia de la obra y, del otro, por el cariño que conservamos quienes hemos conocido al inolvidable H. Mattes y el dolor con que hemos asumido su temprana muerte (1). En el prólogo del libro dedica el Profesor Jescheck unas palabras al autor repletas de adjetivos cálidos y cariñosos resaltando su categoría humana y científica, poniendo de relieve «su claridad, su saber y su paciencia», lamentando no poder contar ya «con sus consejos, su ayuda y su amistad» y reconociendo, por último, su «amor

(1) Para el mejor conocimiento de la personalidad de Mattes, vid. el *In memoriam* que ha hecho con palabras hermosas y sentimiento hondo M. BARBERO SANTOS, *Heinz Mattes. In memoriam*, en ANUARIO DE DERECHO PENAL, 1974, págs. 5 y sigs.

a España, su lengua, sus hombres y su cultura», que se ha traducido en la fama que tiene entre nosotros «como conocedor, amigo e investigador». También quiero hacer constancia de la opinión que nos merece su viuda, la magistrado Herta Mattes, que une a su condición de esposa ejemplar, valores científicos suficientes para completar el manuscrito de su difunto marido y terminar el capítulo de Derecho comparado con la misma brillantez con que lo hubiera hecho el propio Heinz Mattes.

Hay que agradecer a Rodríguez Devesa, que tanto ha colaborado a la difusión en España de las Ciencias penales alemanas, incluso con el trabajo ingrato de traductor, esta versión castellana de la obra de Mattes, que, sin duda alguna, será de importancia decisiva en la época de modificación normativa que estamos viviendo. Rodríguez Devesa ha hecho una tarea impropia vertiendo al castellano esta obra de una densidad conceptual poco común y referida a una materia fronteriza que dificulta enormemente la traducción de los vocablos, sobre todo en los capítulos históricos. El trabajo honesto de traducción que se ha propuesto se refleja en las notas aclaratorias, fundamentadas en la bibliografía gramatical, lingüística e histórica oportunamente consultada, en que trata de explicar las equivalencias españolas a expresiones tales como *Geldbusse*, *Schöffe*, *Geschwornen*, *Vogt*, *Einungen*, *Willkür*, *Brüchen*, *Amtmann*, etc..., aclarando su exacto significado jurídico en cada momento histórico (2).

En cuanto al contenido de la obra de Mattes he de remitir necesariamente al lector al trabajo de M. Barbero Santos (3), que, mucho mejor de lo que yo podría hacerlo, expone en sus líneas maestras el pensamiento del autor utilizando el original de esta obra, todavía inédito en aquel entonces. Por mi parte trataré simplemente de hacer algunas observaciones que contribuyan a difundir los méritos de la misma.

El mayor mérito de este trabajo de investigación estriba en el esfuerzo que el autor hizo aplicando todo su saber enciclopédico al estudio del tema. Mattes hace un alarde de conocimientos históricos, iusfilosóficos y de Derecho comparado en defensa de la tesis central de la obra: la inexistencia de una diferenciación ontológica entre el Derecho penal y el llamado Derecho penal administrativo.

En la parte histórica el autor derrumba toda la construcción de Goldschmidt y sus seguidores demostrando incierta su pretensión de remontar a los reyes francos un Derecho penal administrativo que se iría corroborando en la Edad Media, en las Ordenanzas de policía del Reich, en los Estados absolutos y en el siglo XIX. «Goldschmidt—dice Mattes—introdujo en los fenómenos históricos ideas por completo ajenas a su época» (pág. 51). Una afirmación tan tajante mantenida por un hombre tan escrupuloso científicamente como Mattes (4) no podía ser más que el fruto de una indagación histórica profunda y exhaustiva. Y eso es lo que hace el autor en más de cien páginas de especial interés para la Historia del Derecho penal alemán.

(2) Vid. notas de las págs. 3, 55, 56, 57, 59, 64, 78, 79, 133.

(3) Vid. nota 1.

(4) Dice de él M. BARBERO SANTOS, ob cit., pág. 22: «su inclinación al *Perfektionismus* se concretaba en obras perfectas».

El estudio de las teorías de Goldschmidt, E. Wolf y Eb. Schmidt es una de las partes más sólidas de la obra de consulta obligada si se quiere conocer el origen, gestación y desarrollo del llamado Derecho penal administrativo.

El amplio capítulo dedicado al Derecho comparado (Austria, Suiza, Francia e Italia) tiene en este tema más importancia de la que podría pensarse. Aunque el motivo de la indagación iuscomparatista parece ser el de confirmar la tesis central de la obra frente a otros Derechos positivos, el autor no se ha limitado a buscar el dato de apoyo, sino que ha hecho una indagación exhaustiva del Derecho positivo de estos países de una enorme utilidad. Demuestra Mattes las notables diferencias que existen en los distintos países en orden al tratamiento de las infracciones leves (contravenciones, faltas) y al grado de poder de la Administración pública en la persecución y castigo de ciertos hechos ilícitos, fundamentalmente los hechos delictivos de carácter económico.

Se puede decir que, hasta ahora, en nuestro país la Administración pública ha gozado de un poder (sancionador y normativo) fuera de lo que es común en los países que asumieron el principio político de la división de poderes. Ciertamente, la prohibición establecida en el artículo 25 de la Constitución impidiendo a la Administración civil la imposición de sanciones que directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad, el traslado, de la Administración pública a la de Justicia, de la competencia para la persecución y castigo de los delitos monetarios y la inclusión en el Proyecto de Ley de Código penal de un capítulo de delitos económicos que privan de poder sancionador a la Administración, son los primeros pasos de un camino que no se puede andar a ciegas.

Pese a que penalistas y administrativistas han tomado conciencia de la situación y han esbozado caminos a seguir, la clase política española parece mostrarse insensible al problema. En este sentido es oportuna la traducción de esta obra de Mattes en cuanto que servirá de ayuda inestimable para el conocimiento de la cuestión a la vista de las soluciones iuscomparatistas.

En definitiva, habrá que decidir el rigor con que ha de entenderse el principio de división de poderes y, por tanto, si la Administración debe conservar algún poder normativo, jurisdiccional o sancionador. Toda esta materia es objeto específico de una Ley de Contravenciones o de una Ley de Régimen jurídico de la Administración, sobre cuya urgencia no se parece tener conciencia clara en la clase política, que deberá de pronunciarse claramente sobre un auténtico Derecho administrativo penal o un simple Derecho contravencional o de policía que trate de infracciones de escasa gravedad, si el procedimiento ha de ser común al que rige en la Justicia penal o debe haber un procedimiento penal administrativo, si han de crearse instituciones como la compensación, el pago voluntario, la transacción, etc. Las fuentes sobre esta problemática y las posibles soluciones se encuentran en la propia bibliografía jurídica española, pero habrá que añadir como importante aportación esta obra de Mattes tan oportunamente traducida al castellano.

PEREZ-LLANTADA Y GUTIERREZ, F., S. I.: «Criminología», Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1979, 818 págs.

En contra de lo que sucede en España, en donde la Criminología es una ciencia a la que no se le presta el menor apoyo, en Venezuela, por el contrario, esta materia forma parte de los planes de estudio de la licenciatura en Derecho, mientras que hay varios Institutos dedicados única y exclusivamente a la investigación criminológica. En nuestro país no queremos reconocer la realidad que se está viviendo en la propia Alemania, con cuya dogmática nos encontramos tan ligados, donde buena parte de los penalistas consideran fundamental las aportaciones de esta ciencia al Derecho penal, especialmente en el campo de la política criminal.

La presente obra está escrita por un profesor de Derecho penal y Criminología de la Universidad Andrés Bello, de Caracas. Se trata de un español que imparte sus clases en este centro universitario. En el trabajo se pretende y se consigue dar una visión general de esta disciplina, pues lo normal es que quienes se dedican a la investigación en esta especialidad tratan áreas concretas y no el conjunto de la materia. Esta es la razón por la que es poco frecuente encontrar obras con un contenido tan completo, por lo que cumple sobradamente la finalidad que se ha propuesto su autor de ser un libro de texto.

Se divide la obra en veintisiete capítulos, que se pueden clasificar en cuatro partes. En la primera se hace un estudio de la fase histórica, en donde se recoge su evolución, con especial atención al positivismo criminológico, haciendo un balance de las aportaciones de esta escuela, así como de sus errores.

La segunda parte se centra de modo especial en el tema de los factores que pueden influir en la criminalidad, concediéndosele especial importancia a la herencia y mundo circundante. La tercera parte está dedicada al estudio de las tipologías criminológicas y psicológicas, con aportaciones sobre las diferencias que existen entre la delincuencia masculina y femenina. Termina la obra con una serie de consideraciones sobre Psiquiatría y Clínica Criminológica.

ALFONSO SERRANO GÓMEZ

RODRIGUEZ DEVESA, José María: «Derecho penal español. Parte General». 7.ª ed. Gráficas Carasa. Madrid, 1979. Un volumen encuadernado. 990 págs.

El momento ciertamente histórico por el que atraviesa España hacia un esperanzado Estado social y democrático de Derecho, como señala el artículo 1.º de la Constitución, concede una especialísima significación y rango a cuantas obras, como las del Profesor Rodríguez Devesa, se encaminan al estudio en profundidad, y con el mayor rigor técnico, de uno de los pilares jurídicos fundamentalísimos de la sociedad como es el Código penal y se mueven en el campo difícil, pero insoslayable, de la realidad social.

Efectivamente, la 7.ª edición del Derecho penal español, Parte General, del

Profesor Rodríguez Devesa, aparece en el instante mismo en que el Proyecto de nuevo Código penal español va a ser objeto de consideración en las Cortes Generales y por tanto en un período especialmente apto para que la voz de los expertos pueda ser oída y valorada. Por otra parte, en este caso concreto, no se trata simplemente, y ya sería bastante con ello, de un estudio completo de la Parte General del Derecho penal, que podría ser contrastado, en cuanto a las opiniones críticas expresadas por el autor, con el proyecto de ley, sino que Rodríguez Devesa, de manera abierta y sincera, se sitúa ante el Anteproyecto, se encara con los muchos problemas que inevitablemente plantea y además del examen general que de él realiza, en las primeras páginas, dedica en cada uno de los temas, un espacio breve pero expresivo, a la solución del mismo y a la opinión que le merece.

Como el contenido de la obra es suficientemente conocido tanto en su sistemática como en cuanto a su enfoque, poco o nada tengo que decir sobre este punto que no sepa el lector, salvo que repitiera ahora todo cuanto tuve oportunidad de indicar en una anterior recensión a la 7.ª edición de la Parte Especial (1).

La obra, que consta de tres partes: Introducción, teoría del delito y consecuencias jurídicas del mismo, está totalmente actualizada, con una amplísima bibliografía, citas constantes de la más moderna e interesante jurisprudencia del T. S., referencias al Derecho comparado y unos comentarios a todos los problemas que la interpretación de los textos legales plantean, producto todo de quien, como el Profesor Rodríguez Devesa, une a su gran preparación científica, una extensa experiencia práctica.

Sí, en cambio, debe resaltarse aquí, al lado de las características ya tradicionales del libro, la gran preocupación por la reforma y por el entorno social. El prólogo es realmente, en este sentido, un planteamiento esquemático pero muy gráfico del pensamiento del autor: La significación de la democracia, el propósito de la reforma penal, el impunitismo, el posible enfrentamiento entre los principios de seguridad y libertad, la necesidad de reducir el número de infracciones criminales, el obligado acatamiento de la Ley por todos, la situación social actual, etc., etc., son temas que pasan al lector, a través de una especie de pantalla multicolor y panorámica, multicolor por su expresividad, y panorámica por los horizontes a los que se extiende.

En cuanto a la crítica del anteproyecto de Código penal de 1979, hoy ya proyecto, distingue claramente la personalidad de quienes lo han elaborado, todos ellos «personas altamente competentes y prestigiosas» y el apremio que supuso señalar una y otra vez plazos perentorios. Mi modesta opinión coincide en este sentido y en gran parte, con la que expone el autor. A mi juicio, el trabajo hecho por la Ponencia ha sido realmente extraordinario, increíble que en tan poco tiempo se haya podido hacer tanto y tan bien, pero paralelamente creo que un Código penal exige, aunque comprendo las circunstancias especialísimas por las que atraviesa España, que imponen soluciones también especiales, un largo tiempo de estudio, de consultas, de contrastes de criterios, de informes, etc., partiendo de un texto claramente bueno como lo es el Ante-

(1) En «Documentación Jurídica», núm. 18, abril-junio 1978.

proyecto. Por ello, creo que con el máximo respeto a las Cortes, que son las que en definitiva han de resolver, es muy positivo que quienes la forman como Diputados y Senadores reciban de antemano una información amplia, variada y crítica del tema para tomar primero contacto y después postura en relación con tantos y tantos temas conflictivos y complejos como se dan en el Código penal. Como esto supone tiempo y existen problemas cuya solución no puede demorarse estimo que lo más acertado hubiera sido modificar mientras tanto el Código penal en cuatro o cinco puntos que imprescindiblemente demandaban y demandan un cambio importante y un giro de 90° en su tratamiento, entre ellos la penalidad de los delitos contra la propiedad (hurtos y robos con fuerza en las cosas), verdaderamente escandalosa, para lo cual hubiera bastado eliminar el contenido que actualmente tiene el artículo 516 y sustituirlo por una declaración que más o menos dijera así: En los delitos comprendidos en este título (salvo en los de robo con violencia o intimidación en las personas), los Tribunales podrán rebajar en uno o dos grados las penas que correspondan, en atención a las circunstancias concurrentes y especialmente a la personalidad del delincuente y al daño causado a la víctima. Igualmente, había que corregir y se corrigió (pero a mi juicio defectuosamente), el tema de la multirreincidencia, las escalas de penas y algunos otros puntos.

Hay que elaborar, dice Rodríguez Devesa, una legislación penal más sobria, sin la que no es factible un proceso penal más breve, hay que reducir el número de infracciones criminales, muchos de los tipos cualificados y privilegiados deberían suprimirse sobre todo con la técnica de amplios catálogos de atenuantes y agravantes que caracteriza nuestra legislación.

Debemos llevar a cabo una reforma en profundidad conforme a los principios que informan nuestra Constitución (2) y ha de hacerse con prisa, pero sin apresuramientos y sin olvidar, como ha señalado García Enterría, y recoge Rodríguez Devesa que el Derecho penal es «la clave de bóveda del ordenamiento jurídico».

En definitiva, el Profesor Rodríguez Devesa nos ofrece en esta nueva edición, ya la 7.ª en diez años, lo que constituye un importante récord, un ejemplo vivo de trabajo y de ejemplar dedicación universitaria, volcando en ella un esfuerzo inmenso y muchas horas de estudio y de reflexión. El tema de la reforma es tan importante que bien merece la meditación y el contraste de opiniones para conseguir un nuevo Código que responda de verdad a las prioritarias y auténticas necesidades de nuestra sociedad. Los problemas son muchos y las soluciones no siempre son fáciles. Hay que cuidar, como señala con todo acierto Rodríguez Devesa, la Parte General y la Parte Especial. Mientras en la descripción de los comportamientos delictivos se consideren como dolosos, aun atenuando la pena, casos que en verdad son de concurso de un delito doloso con otro culposo o se mantengan delitos de sospecha, las declaraciones de principios son papel mojado, al igual que si la gravedad de las lesiones se hace depender de su duración o la del hurto de la cuantía de lo hurtado, pues nadie está en condiciones de predecir en el momento de:

(2) V. BUENO ARÚS, *Francisco*, «Las normas penales en la constitución Española de 1978». Revista General de Legislación y Jurisprudencia, julio 1979.

cometer el hecho, lo que tardarán en curar las heridas o la cuantía del botín, imposibles de determinar en algunos casos hasta por un médico o la propia víctima.

Algunas de estas ideas son recogidas por el Proyecto de Ley con precisión y certeza, otras necesitan seguramente de cambios más o menos intensos y extensos y otras siguen tal vez todavía sin incorporarse. De ahí la importancia que libros como el que ha quedado anotado, escrito con brillantez y con precisión por quien, como antes dije, goza de autoridad y de práctica. Desde mi punto de vista y amparado en la muy larga experiencia en el campo judicial, con más de un cuarto de siglo de actividad como juez y fiscal, que es el único título que puedo utilizar, y lo hago con orgullo, para suplir la falta de otros méritos, me permito señalar que el Código penal si quiere realizar con efectividad una política criminal acertada, ha de ir acompañado de un Código procesal en el que los formalismos cedan a lo que es y debe ser esencial en el proceso penal, la plenitud de garantías para el justiciable y la sociedad, de una buena ley penitenciaria (aprobada con casi absoluta unanimidad muy recientemente y necesitada del correspondiente desarrollo reglamentario) y de una nueva ley orgánica del poder judicial. Cuando todo esto se haya hecho con realismo, con armonía y con perfección se habrán puesto las bases para una más justa y por tanto más pacífica convivencia.

El libro del Profesor Rodríguez Devesa, que a su hondura une la sencillez debe ser un instrumento de reflexión para quienes en su momento hayan de decidir sobre la definitiva redacción de nuestro futuro Código penal.

ENRIQUE RUIZ VADILLO

Sección bibliográfica retrospectiva y actual de revistas españolas

MANUEL GURDIEL SIERRA

La necesidad de inventariar el patrimonio bibliográfico español de la sedicente *Enciclopedia de Ciencias Penales* (1) difícilmente puede ser puesta en duda. Su justificación no requiere gran esfuerzo. Si el saber ocupa tiempo —éste es escaso y aquél presupone una información, por lo general libreca (2), de no fácil acceso a causa de su dispersión—, habremos de convenir en que un buen repertorio bibliográfico constituye un auxiliar imprescindible de toda investigación seria, con pretensiones totalizadoras. Su utilidad es inmensa siempre y cuando sea fidedigno y exhaustivo. El primer requisito, errores de linotipia al margen, alcánzase con el manejo escrupuloso de materiales de primera mano. El segundo, aunque irrenunciable como norte, es químera inalcanzable. Los confines de la bibliografía son inaccesibles, máxime cuando los medios son escasos y las tareas múltiples. Sin embargo, es preciso perseverar en esta idea.

El aumento en la demanda de información, por parte del jurista, explica el notable incremento de las bibliografías jurídicas extranjeras y su creciente especialización (3). Entre nosotros, lamentablemente, no se ha producido el mismo resultado (4). La apatencia de conocimientos, de ordinario,

(1) Esta expresión la toma L. JIMÉNEZ DE ASÚA (*Tratado de Derecho penal*, T. I, 3.ª ed., Losada, Buenos Aires, 1964, p. 87) de Rovirá Carrero. Anteriormente ya L. SILVELA (*El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España. Primera parte*, Imprenta de T. Fortanet, Madrid, 1874, p. 11) se había referido a la «Enciclopedia de las Ciencias y de las Artes jurídico-penales».

(2) Cfr. D'ORS (Alvaro), *Una introducción al estudio del Derecho*, Rialp, Madrid, 1963, p. 9.

(3) Cfr. MELONCELLI (Achille), *Sistema della Bibliografia Giuridica. Strumenti e metodo della ricerca bibliografica per la scienza del diritto*, Giuffrè, Varese, 1977, p. 218. También, NAVARRETE (Jaime), *Bibliotecas de Derecho: principios y obras de referencia básicos*, en *Rev. D.º Esp y Amer.*, Año X, II.ª época, Madrid, oct-dic., 1965, p. 325 a 368; JIMÉNEZ DE ASÚA (Luis), *Bibliografía crítica de estudios penales y revista de las leyes y de los proyectos más importantes en materia penal. Ojeada de conjunto desde 1915 a 1922 y notas bibliográficas desde 1919 a 1922. Suplemento al Tomo V de los trabajos del Seminario de Derecho penal*, Tip. de la «Rev. de Archivos, Bibliotecas y Museos», Madrid, 1924, p. 3. Como prueba de esta creciente especialización cabe citar: SCHUTTER (Bart de)-ELIAERTS (Christian)-JESCHECK (Hans-Heinrich), *Bibliography on International Criminal Law*, A. W. Sijthoff-Leiden, 1972; BOBBIO (Norberto)-CONTE (Amedeo G.), *Derecho y lógica jurídica (1936-1960)*, traducción de Alejandro Rossi, Universidad Autónoma de México, 1965.

(4) Aparte de las excelentes referencias bibliográficas que suelen contener los tratados y manuales al uso, no tengo noticia de más bibliografías pena-

ha quedado circunscrita a lo foráneo. Abandonados a la inercia de la recepción (5) hemos preferido importar, olvidando que «la ciencia no tiene patria; pero las leyes sí» (6). Y el precio ha sido demasiado alto: nuestras «señas de identidad» y una construcción dogmática que en ocasiones se resiente de su origen —ajeno al ordenamiento español— y llega, incluso, a la grotesca conclusión de achacar a la realidad las deficiencias del espejo.

Pese a los esfuerzos encomiables de Salillas (7), Antón Oneca (8), Barberó Santos (9), Sainz Cantero (10), Casabó (11), Tomás y Valiente (12) y

les españolas que la ya citada de J. DE ASÚA (Vid. nota 3), la de C. AMOR Y NEVEIRO (*Bibliografía de los estudios penales por orden alfabético de autores, seguida de varias clasificaciones que facilitan el uso de la misma*, Reus, Madrid, 1909) y la de F. DÍAZ PALOS (*Bibliografía española de Derecho penal*, Inst. de D.º Comp., CSIC, Barcelona, 1954). A. BERISTAIN (*Derecho penal de España de 1970 a 1975*, en *Documentación jurídica*, 1975, p. 225 a 282) suministra una interesante panorámica, no sólo bibliográfica, de estos años. C. GARCÍA VALDÉS confecciona una bibliografía criminológica en lengua española, publicada como anexo (págs. 593 a 627) a la obra de H. GÖPPINGER (*Criminología* traducción de María Luisa Schwarck e Ignacio Luzárraga Castro, Reus, Madrid, 1975). Sucintas referencias a nuestra materia encuéntrase también en T. ZAMARRIEGO (*Enciclopedia de orientación bibliográfica*, vol. III, Juan Flors, Editor, Barcelona, 1965, p. 179 y ss.) así como en F. FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO y F. DE SOLA CAÑIZARES (*Bibliografía jurídica española*, Inst. de D.º Comp., CSIC, Barcelona, 1954). Mención aparte merece la *Bibliografía jurídica española* (1956 a 1968) publicada en 13 cuadernos por la Sección de publicaciones de la facultad de Derecho (Madrid), bajo la dirección de J. M. PÉREZ PRENDES y A. SÁNCHEZ DE LA TORRE el primer año, y los restantes a cargo de J. VIVANCOS GALLEGU. Y sobre todo, M. TORRES CAMPOS, cuyas cotas de fiabilidad, exhaustividad y buen hacer metódico todavía no han sido superadas. Entre sus obras destacan: *Estudios de bibliografía española y extranjera del Derecho y del notariado*, Eduardo Cuesta, Madrid, 1878; *Nociones de bibliografía y literatura jurídicas en España*, Góngora, Madrid, 1884, y muy principalmente: *Bibliografía española contemporánea del Derecho y de la política. Parte primera. 1800-1880. Conclusión. 1881 a 1896*, Librería de Fernando Fe, Madrid, 1883-1897. Esta última, principalmente, resulta imprescindible para quien pretenda conocer con detalle nuestra trayectoria histórica. Desgraciadamente no incluye los artículos de revistas.

(5) Vid. ORTEGA y GASSET (José), *Esquema de la crisis y otros ensayos*, Edit. Revista de Occidente, Madrid, 1942, p. 54, «la recepción que ahorra el esfuerzo de la creación tiene la desventaja de invitar a la inercia vital».

(6) Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA (Luis), *Al servicio del Derecho penal. Diatriba del Código gubernativo*, Javier Morata, Madrid, 1930, p. 54.

(7) Vid. SALILLAS (Rafael), *La vida penal en España*, Imp. de la Rev. de Legislación, Madrid, 1888; *Evolución penitenciaria en España*, 2 tomos, Imprenta Clásica Española, Madrid, 1918.

(8) Vid. ANTÓN ONECA (José Antón), *Historia del Código penal de 1822*, en ADP, 1965, p. 263 a 278; *El Código penal de 1848 y D. Francisco Pacheco*, en ADP, 1965, p. 473 a 495; *El Código penal de 1870*, en ADP, 1970, p. 229 a 251.

(9) Vid. BARBERO SANTOS (Marino), *Política y Derecho penal en España*, Tucur, Madrid, 1977.

(10) Vid. SAINZ CANTERO (José A.), *La ciencia del Derecho penal y su evolución*, Bosch, Barcelona, 1970.

(11) Vid. nota 15. Es digna de todo elogio su tarea de dar a conocer los proyectos de Códigos criminales de 1830, 1831 y 1834, así como el anteproyecto de Código penal de 1938 y el proyecto de 1939.

(12) Vid. TOMÁS y VALIENTE (Francisco), *El Derecho penal de la monarquía absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1969.

algún otro que lamento no recordar, es escaso lo que sabemos de nuestra historia jurídico penal y penitenciaria. Pocos hablan bien de nuestro presente, pero son más los que, a fuer de desconocerlo, desdennan o empuerñecen nuestro pasado. Un pasado que, para bien o para mal, alienta de modo profundo en lo actual y es necesario asumir racionalmente, so pena de inautenticidad. La elaboración del Derecho y su reconstrucción dogmática no son actos de pura creación minérvica por más privilegiado que sea el talento de los que en la misma intervienen. Los conceptos se eslabonan de tal suerte que difícilmente puede afirmarse nada a no presuponer otras afirmaciones o negaciones históricas previas. Muchas de las «llamadas novedades son viejos errores en nuevos atavíos lingüísticos» (13).

Esta línea de contradictoria continuidad dialéctica refléjala certeramente la afirmación de T. Gautier: «no hay nada verdadedamente nuevo, más que lo viejo»; y la versión d'orsiana: «todo lo que no es tradición es plagio». Sin embargo, tampoco es lícito exasperar el contenido de verdad de estos hallazgos lingüísticos, pues, por más que encierren verdad en este terreno, no entrañan toda la verdad. Cierto es que se viene demasiado tarde a un mundo en el que desde hace seis mil años hay hombres que piensan. Pero de ahí no puede inferirse, como pretenda La Bruyère, que todo esté dicho. Siempre cabrá exteriorizar el conocimiento de nuestra ignorancia y la novedad en la forma (*nihil novum sed nova*).

Parece, por tanto, obvio que todo no es conocido. Y en nuestro caso, el desconocimiento afecta primordialmente —en mi opinión— a la producción autóctona jurídico penal y penitenciaria, en su doble aspecto teórico (legal y doctrinal) y práctico (de aplicación). Hasta tal punto esto es así que creo corremos el riesgo, mínimo ciertamente, de reproducir en este sector de las ciencias penales el espectáculo insólito de los *hispanistas*, cuyos trabajos «son a veces los únicos que importan para conocer realidades de nuestro pasado o de nuestro presente» (14). No faltarán quien frunza el seño por entender que nuestra pobre producción no merece la pena, y tal vez esté en lo cierto. Mas habrá de admitir que tal aserto peca de apriorismo.

Por fortuna se han dejado sentir voces contrarias a tal estado de cosas. Así, Casabó denuncia el escaso conocimiento de nuestra codificación penal y observa, junto a la enorme influencia de las doctrinas extranjeras, un cierto desprecio hacia el Derecho positivo que —en su opinión— posiblemente «haya conducido a la despreocupación por las fuentes de donde manan las ideas, instituciones y preceptos hoy vigentes» (15). Por su parte, López-Rey lamenta que Silvela, auténtico valor jurídico penal y con propios cimientos nacionales, sea «citado, pero raramente leído» (16). (Vicio éste

(13) Cfr. FRIEDERICH (Carl Joachim), *La Filosofía del Derecho*, trad. del alemán por Margarita Alvarez Franco, Fondo de Cultura Económica, México, 1969, p. 19.

(14) Cfr. MURILLO FERROL (Francisco), *En qué se trata de los hispanistas*, en *Sistema*, núm. 14, 1976, p. 5.

(15) Cfr. CASABÓ RUIZ (José Ramón), *La aplicación del Código penal de 1822*, en *ADP*, 1979, p. 333.

(16) Cfr. LÓPEZ-REY Y ARROJO (Manuel), *Criterios y perspectivas de la Codificación penal*, en *ADP*, 1979, p. 554.

más común de lo que la prudencia y la astucia aconsejan). Pero quizá sean Mir y Bajo los que se enfrentan con el tema de un modo más global. A juicio del primero, la —denominada por él— generación de penalistas de los años sesenta coincide «en una orientación metódica básica: profundizar en una elaboración dogmática moderna de nuestro Derecho» (17). Para el segundo, y de un modo terminante: «hora es de que rompamos la inercia que sufre nuestra dogmática, tributaria del pensamiento jurídico alemán y que enriquezcamos nuestra doctrina con el estudio de las aportaciones de nuestros penalistas» (18). En suma, se preconiza —con matizaciones, sin duda, muy diversas— una mayor atención al Derecho penal patrio. En esta nueva situación creo que tendría perfecto acomodo una bibliografía de las ciencias penales españolas. A ella llevo consagrados largos años, sin que vea todavía el momento de ultimarla. Entretanto he decidido dar a la estampa estas notas de bibliografía retrospectiva y actual de revistas, que espero puedan salir de modo continuado. La urgencia con que se me demandan impide que respondan a mi idea metódica sobre el tema. Soy consciente de sus deficiencias y limitaciones, pero también creo que pueden cumplir su finalidad. Esta no es intentar conjurar patrioteramente e irracionalmente una influencia extranjera operante también en el pasado—y que, no hay por qué reputar, sin más, nefasta—, sino la de proporcionar al investigador de un modo unitario y, hasta cierto punto, ordenado algunos materiales para su trabajo. Si con ello satisfago subjetivamente un deseo (mi horror al vacío), objetivamente rindo tributo a quienes contribuyeron y contribuyen con su esfuerzo a mejorar esta vieja y pretendida ciencia de los delitos y las penas, cuyo fin tarda tanto en llegar. El género bibliográfico no goza de estima en nuestro país. Confeccionar un *libro de libros* —se ha dicho— «no puede reportar la menor «gloria»» (19). No seré yo quien lo ponga en duda. Me basta, sin embargo, con la compañía de quienes me precedieron en esta tarea. Entre ellos destaca con luz propia Manuel Torres Campos (20).

(17) Cfr. MIR PUIG (S.), *Introducción a las bases del Derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1976, p. 275 y s.

(18) Cfr. BAJO FERNÁNDEZ (Miguel), *Algunas observaciones sobre la teoría de la motivación de la norma*, en *Estudios Penales*, I, Universidad de Santiago de Compostela, 1977, p. 11.

(19) Cfr. GUAITA (Aurelio), *Nueva bibliografía española de Derecho administrativo*, Colección Alcalá, Publicaciones de la Escuela de Administración, Madrid, 1969, p. 7. En abierta discrepancia: OSLER WILLIAM, «*Memorial meeting in honor of the late Dr. John Shaw Billings*», April 25, 1913. N. Y. Publ. Libr., 1913. 17, 511-535, «no hay mejor medio para perpetuarse que ser el autor de una buena bibliografía»; apud: FULTON (John F.), *Las normas fundamentales de las citas bibliográficas. Plática dirigida a los que escriben trabajos científicos*, trad. de Felipe Mendoza, 2.ª ed., La Prensa Médica Mexicana, México, 1951, p. 7.

(20) Cfr. nota 4 *in fine*.

I. BIBLIOGRAFIA RETROSPECTIVA DE REVISTAS

EL DERECHO. REVISTA SEMANAL DE LEGISLACION, JURISPRUDENCIA Y TRIBUNALES. Madrid, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, T. I (1844), T. II (1845), T. III (1845).

De vida efímera. Esta publicación, surgida a fines de 1844 (21), probablemente en diciembre (22), estuvo suspendida algún tiempo y desapareció definitivamente —dejando un retoño: *El Derecho Moderno*— en las postrimerías de 1846 (23). Más allá, por tanto, de la data del T. III. La inmediatez del proceso codificador confiere a su lectura un especial interés (24), acrecentado por la circunstancia de no haber reparado en ella la doctrina (25). Conforme a una cierta costumbre de la época, los trabajos, salvo uno, son anónimos. Debieron, sin embargo, ser hechos por «plumas bien cortadas» (26).

(21) Cfr. *Catálogo de las publicaciones periódicas madrileñas existentes en la Hemeroteca Municipal de Madrid 1661-1930*, Artes Gráficas Municipales, Madrid, 1933, p. 26, núm. 265.

(22) *Ibid.*

(23) *Ibid.* Cfr. HARTZENBUSCH (Eugenio), *Periódicos de Madrid*, Imp. de Aribau y C.^ª, Madrid, 1876, p. 69. Así lo atestigua, también, el hecho de que el T. III recoja la Lección inaugural del curso 1846 a 1847, pronunciada en el Ateneo de Madrid por Cárdenas. Vid. T. III, p. 430 y ss., y 475.

(24) No sólo por las referencias doctrinales, sino también por las noticias que proporciona sobre el estado de los trabajos de la Comisión de Códigos. Cedo al deseo de transcribir el texto a la página 382, del T. I: «Comisión de Códigos.—Excmo. Sr.: En cumplimiento de la real orden comunicada a esta comisión en 27 de octubre último, remito a V. E. copia de las actas de las sesiones celebradas en la discusión del primer libro del Código penal, y las seis primeras discusiones extendidas, según las notas taquigráficas, por el vocal D. Tomás María Vizmanos, y lo haré sucesivamente de las demás, según mis deseos de corresponder a la protección que V. E. dispensa a esta comisión.

Paso a manos de V. E. también el primer libro del Código penal discutido y aprobado por la comisión general, tal como resulta de sus acuerdos, como V. E. podrá ver en las actas. Al discutirse las diversas cuestiones que abraza, no podría quedar acabada su redacción y espero que ésta se perfeccionará por el señor vocal. D. Joaquín Francisco Pacheco, a cuyas luces ha confiado la comisión este último trabajo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de febrero de 1845.—Juan Bravo Murillo.—Excmo. Sr. ministro de Estado y del despacho de Gracia y Justicia». (Sin subrayar en el original). La urgencia con que redacto estas notas me impide terciar en la polémica sobre la efectiva participación de Pacheco en la elaboración del C. p. de 1848, que parecía ya definitivamente zanjada tras las aportaciones de M. LÓPEZ-REY (*Derecho penal. Parte Especial*, 3.^ª ed., Reus, Madrid, 1935, p. 311) y J. ANTÓN ONECA (*El Código penal de 1848 y D. Joaquín Pacheco*, en *ADP*, 1965, p. 473 a 495). A la vista del precitado texto creo, sin embargo, que la cuestión se sitúa en su punto de partida. La investigación debe, pues, continuar.

(25) Con la excepción, que sepamos, de Manuel TORRES CAMPOS, *Estudios de bibliografía española y extranjera* Eduardo Cuesta, Madrid, 1878, p. 73; *Bibliografía española contemporánea del Derecho y de la política*, 1800-1880, Librería de D. Fernando Fe, Madrid, 1883, p. 28, núm. 115.

(26) Vid. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ (Benito), *Examen histórico del Derecho penal*, Imprenta de Antonio Peñuelas, Madrid, 1866, p. 468, que atribuye esta condición a cuantas revistas se han publicado en esta Corte, si bien no cita la que aquí nos ocupa.

T. I

- Sobre el nuevo proyecto de un Código penal de Prusia*, p. 16 a 27, 56 a 63.
Discusión sobre el artículo 4.º de la Constitución, p. 28 a 39. Asunto: unidad o pluralidad de jurisdicciones y de fueros.
De nuestro enjuiciamiento civil y penal, p. 49 a 56, 97 a 104, 145 a 153, 241 a 249.
Causa criminal seguida contra Esteban Benito, vecino de Talavera, por la muerte violenta que dio a Rufino Pérez, p. 63 a 66.
Del jurado en Alemania, p. 66 a 72.
¿Bajo qué concepto debe la ley castigar el desafío?, p. 104 a 115.
De las penas perpetuas, p. 176 a 184.
Causa criminal contra D. Juan Bautista Jimeno, D. Pedro Cabello y otros varios, por sospechas de falsificación de billetes del Banco español de San Fernando, p. 218 a 228, 318 a 322, 369 a 379.
Sobre el proyecto de ley de vagos, p. 311 a 318.
De la edad, en cuanto excluye o disminuye la pena, p. 337 a 344, 385 a 396.
Sobre la estadística criminal de 1843, p. 411 a 431.
De la tentativa, p. 432 a 447.

T. II

- Examen del primer libro del Código penal aprobado por la comisión de códigos*, p. 3 a 11, 49 a 57, 193 a 202, 241 a 248.
De la extradición, p. 11 a 25.
Jeremías Bentham y su sistema, p. 57 a 66, 105 a 111.
Diferencias entre el sistema judicial de Inglaterra y el de Francia, p. 11 a 121.
Estadística criminal de Cataluña, año de 1843, p. 133 a 137.
Legislación de las Dos Sicilias, p. 167 a 185.
Organización judicial de Francia, p. 202 a 216.
Estadística criminal de Francia, año de 1843, p. 226 a 232, 331 a 334.
De la organización judicial de los Estados Unidos de América, p. 312 a 321.
Discusión en la cámara de diputados de Francia sobre el desafío, p. 321 a 331.

T. III

- Examen del primer libro del Código penal aprobado por la comisión de códigos*, p. 3 a 10.
Ventajas e inconvenientes del arte oratoria en las causas criminales, p. 56 a 66.
Del régimen penitenciario, p. 66 a 84.
Noticia de las teorías alemanas sobre el derecho de castigar, p. 84 a 88.
Cuestión importante administrativa y de derecho sobre premios, gracias e indultos, por J. L. F., p. 145 a 154.
Examen del Código de enjuiciamiento penal del Cantón de Vaud, p. 174 a 177, 206 a 233.
Causa criminal seguida en el juzgado de primera instancia de San Martín y Palacio de esta corte, a cargo del Sr. D. Miguel María Durán, contra Manuel Castillo y Pascual López por la muerte violenta causada a Doña

Mónica Arzo y robo con fractura de 740 rs. a Pedro Unamia, amo de la Manuela, ejecutado en la habitación de éste el día 22 de diciembre de 1838, p. 223 a 228, 313 a 319.

De la demencia como circunstancia que exime de la responsabilidad en los delitos, p. 410 a 423.

De la división de los delitos en las legislaciones modernas comparada con las antiguas, p. 424 a 429.

Ateneo de Madrid. Curso de historia del Derecho penal español. Lección inaugural del curso de 1846 a 1847, pronunciada por el profesor D. Francisco de Cárdenas, p. 430 a 440.

II. BIBLIOGRAFIA ACTUAL DE REVISTAS

BOLETIN DE INFORMACION. *Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia. Gabinete de Documentación y Publicaciones*. Madrid, 1977, números 1082 a 1117:

Onecha (Carlos), *El careo de testigos*, núm. 1082, p. 3 a 12.

Soler Roca (Gabriel), *Permisos de conducción de vehículos de motor. Consideraciones sobre los certificados médicos*, núm. 1085, p. 3 a 9, y núm. 1086, p. 3 a 9.

Martín García (Pedro), *El delito de omisión del deber de socorro*, núm. 1087, p. 3 a 11, y núm. 1088, p. 5 a 10.

Gallardo Rueda (Pedro Alberto), *Represión penal de la piratería aérea*, número 1091, p. 3 a 8.

Martí Soro (José), *Las penas en la legislación foral del reino de Valencia*, número 1092, p. 3 a 17.

Campelo Iglesias (Esteban), *El indulto y su incidencia en las actuaciones judiciales*, núm. 1094, p. 3 a 10.

Bueno Arús (Francisco), *La rehabilitación en el Código penal tipo para Latinoamérica*, núm. 1094, p. 11 a 20.

Valero Oltra (Rafael), *Algunas cuestiones sobre el delito de aborto*, núm. 1095, p. 3 a 20.

Mendizábal Osés (Luis), *La técnica jurídico-procesal y principios informadores del examen judicial del menor*, núm. 1096, p. 3 a 16.

Ollero Sierra (Aníbal), *El juicio de faltas y la publicidad de sus actuaciones preliminares*, núm. 1098, p. 3 a 6.

Serrano Gómez (Alfonso), *Culpabilidad y pena*, núm. 1099, p. 3 a 13.

Onecha Santamaría (Carlos), *Criminología y responsabilidad penal*, núm. 1103, p. 3 a 14.

Caballero Bonald (Rafael), *Aplicación de penas en la imprudencia punible (artículo 565: párrafos 4.º y 7.º)*, núm. 1107, p. 3 a 12.

Bueno Arús (Francisco), *Una nota sobre la libertad condicional*, núm. 1109, p. 3 a 6.

Seoane Cacharrón (Jesús), *El secretario judicial en el proceso inglés*, número 1110, p. 3 a 6.

- Bueno Arús (Francisco), *Una nota sobre la rehabilitación en el Código penal español*, núm. 1111, p. 3 a 8.
- Bueno Arús (Francisco), *Una nota sobre la Ley de amnistía*, núm. 1113, p. 3 a 14.
- Gallardo Rueda (Pedro Alberto), *La prevención del delito*, núm. 1115, p. 9 a 12.
- Martín García (Pedro), *Breves consideraciones sobre el concepto de la acción*, núm. 1116, p. 19 a 24.
- Bueno Arús (Francisco), *Una nota sobre el aborto*. [A propósito de un libro reciente], núm. 1116, p. 25 a 32.
- Foregger (E), *El nuevo Derecho penal austriaco (Código penal de 23 de enero de 1974)*. Versión española facilitada por el Servicio de Prensa de la República de Austria. Revisión de Francisco Bueno Arús, núm. 1117, p. 3 a 6.
- Barreda Maseda (José Antonio), *La institución del Jurado*, núm. 1117, p. 7 a 12.

BOLETIN DE INFORMACION. Madrid, 1978, núms. 1118 a 1153:

- Onecha Santamaría (Carlos), *La atenuante de arrebató u obcecación*, número 1120, p. 7 a 16.
- Reinoso y Reino (Antonio), *Notas sobre la inmunidad parlamentaria*, número 1121, p. 3 a 7.
- Higuera Guimerá (Juan Felipe), *Los presupuestos criminológicos de la violencia*, núm. 1122, p. 3 a 8.
- Bueno Arús (Francisco), *Conclusiones sobre la redención de penas por el trabajo*, núm. 1123, p. 3 a 11.
- Ruiz Vadillo (Enrique), *Incidencia del anteproyecto de texto constitucional en los Derechos penal y procesal penal*, núm. 1124, p. 3 a 28.
- Higuera Guimerá (Juan Felipe), *El bien jurídico de la intimidad personal*, núm. 1125, p. 3 a 6.
- Campelo Iglesias (Esteban), *Contribución al estudio del delito fiscal*, número 1127, p. 51 a 60.
- Sistema Sigma-60*, núm. 1127, p. 3 a 50, y núm. 1128, p. 3 a 59 (Observación: Sigma-60 es la aplicación al sector de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, y concretamente, a la población reclusa del Proyecto General SIGMA—Sistema de Información General de los Modelos Administrativos—, que encargó a la Oficina de Mecanización del Ministerio de Justicia, a mediados del mes de diciembre, Jesús Haddad):
- Onecha Santamaría (Carlos), *Incidencia subjetiva de la pena*, núm. 1128, p. 51 a 59.
- Domínguez Martín (Salvador), *La justicia: condicionamientos de su agilidad y eficacia*, núm. 1130, p. 13 a 20.
- Estepa Moriana (Vidal), *El cumplimiento de las penas de inhabilitación y suspensión del Derecho de sufragio*, núm. 1131, p. 3 a 10.
- Gallardo Rueda (Pedro Alberto), *Aspectos penales del terrorismo*, núm. 1131, p. 11 a 14.
- Romeo Casabona (Carlos María), *Notas para una urgente reforma de la legislación actual sobre trasplantes de órganos*, núm. 1132, p. 3 a 7.

- Valls Gombau (José-Francisco), *La așunción cumulativa de deuda en el seguro voluntario del automóvil. Consecuencias procesales*, núm. 1139, p. 3 a 10.
- Segovia López (Luis), *El nuevo delito fiscal*, núm. 1140, p. 3 a 9.
- Martín González (Fernando), *Los extranjeros ante los delitos de circulación*, núm. 1141, p. 3 a 9.
- Orejón Matallana (Luis), *Algunas consideraciones sobre temas judiciales*, número 1143, p. 3 a 6.
- Ladrón de Cegama Fernández (Carlos), *Otras consideraciones sobre temas judiciales (Algunas reflexiones de cara a una próxima reforma penal y procesal proyectada)*, núm. 1146, p. 7 a 11.
- García Valdés (Carlos), *Conferencia pronunciada el 9 de octubre de 1978 en el «Club Siglo XX», por el Ilmo. Sr. D...., Director General de Instituciones Penitenciarias. «La reforma penitenciaria: Crónica de una transición»*, núm. 1147, p. 3 a 13.
- Bueno Arús (Francisco), *La sanción penal*, núm. 1148, p. 3 a 7.
- Miguel Zaragoza (Juan de), *Elementos para una definición internacional del terrorismo*, núm. 1152, p. 3 a 15.
- Onecha Santamaría (Carlos), *El dolo y la malicia*, núm. 1153, p. 7 a 20.
- CIVITAS. REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Madrid. Años 1977 y 1978:
- Tornos Más (J.), *Las sanciones en materia de disciplina de mercado*, núm. 13, abril-junio 1977, p. 229 a 260.
- Carro (José Luis), *Los problemas de la coacción directa y el concepto de orden público*, núm. 15, octubre-diciembre 1977, p. 605 a 627.

• CUADERNOS DE POLITICA CRIMINAL

Núm. 1.—1977:

- Boix Reig (Javier), *Consideraciones político-criminales en torno a los delitos de estupro*, p. 5 a 22.
- García Valdés (Carlos), *El nacimiento de la pena privativa de libertad*, p. 23 a 47.
- Rodríguez Ramos (Luis), *El «resultado» en la teoría jurídica del delito*, 49 a 62.
- Schöne (Wolfgang), *Sobre la posición del resultado en los delitos cuasidolosos de omisión*, trad. del alemán de Enrique Bacigalupo y Leopoldo Schiffrin, p. 63 a 72.
- Vives Antón (Tomás S.), *Reforma política y Derecho penal*, p. 73 a 114.
- Octavio de Toledo y Ubieto (Emilio), *El bien jurídico protegido en los capítulos VI y VII del título II del Código penal (Comentarios a algunas Sentencias del Tribunal Supremo dictadas sobre esta materia en los últimos años)*, p. 115 a 134.
- Rodríguez Ramos (Luis), *La pena de inhabilitación especial en el aborto (Comentario sobre la doctrina jurisprudencial relativa al artículo 417 del Código penal)*, p. 135 a 137.
- Rodríguez Ramos (Luis), *El hurto de uso en general. (Doctrina jurisprudencial resumida en la Sentencia de 4 de octubre de 1976)*, p. 138 a 140.

Núm. 2.—1977:

- Bacigalupo (Enrique), *El sistema de reacciones penales en las recientes reformas y proyectos latinoamericanos*, p. 3 a 22.
- Cobo del Rosal (Manuel), *Principio de legalidad y Ministerio Fiscal*, p. 23 a 34.
- Diego (María del Rosario), *Las lesiones laborales del artículo 427 del Código penal*, p. 35 a 49.
- García Pablos (Antonio), *El llamado «Derecho penal político de nuevo cuño», sus presupuestos y directrices*, p. 51 a 66.
- Huerta Tocildo (Susana), *¿Hacia una nueva interpretación de la atenuante séptima del artículo noveno?*, p. 67 a 85.
- Muñoz Conde (Francisco), *Autonomía del delito de alzamiento de bienes y su relación con otros delitos afines*, p. 87 a 110.
- Quintero Olivares (Gonzalo), *El arresto sustitutorio*, p. 111 a 141.
- Roxin (Claus), *Reflexiones político-criminales sobre el principio de culpabilidad*, trad. de Francisco Muñoz Conde, p. 143 a 152.
- Sainz Pardo Casanova (José A.), *Detenciones ilegales (Análisis del artículo 186 del Código penal)*, p. 153 a 163.
- Muñoz Conde (Francisco), *Delitos electorales (Breve glosa y comentario al Título VIII del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales)*, p. 165 a 179.
- Rodríguez Ramos (Luis), *Consumación y prescripción del estupro-engaño (Crítica a la reciente doctrina jurisprudencial sobre esta temática relativa al artículo 436, párrafo primero)*, p. 181 a 184.
- Rodríguez Ramos (Luis), *¿Existe una falta de abusos deshonestos? (Comentarios sobre la doctrina jurisprudencial relativa a las relaciones entre los artículos 430 a 567, núm. 3, del Código penal)* p. 185 a 187.

Núm. 3.—1977:

- Beristain (Antonio), *Conflictos de los jóvenes con las Instituciones en Euskadi y en el Estado Español*, p. 3 a 27.
- Boix Reig (Javier), *Algunos aspectos de la responsabilidad personal subsidiaria*, p. 29 a 52.
- García Valdés (Carlos), *Un Derecho penal autoritario: Notas sobre el caso español*, p. 53 a 66.
- Gimeno Sendra (José-Vicente), *La extinción de la jurisdicción de Orden Público y la creación de la Audiencia Nacional*, p. 67 a 99.
- Luzón Peña (Diego-Manuel), *El doble fundamento de la legítima defensa*, p. 101 a 149.
- Muñoz Conde (Francisco), *La responsabilidad penal de los órganos de las personas jurídicas en el ámbito de las insolvencias punibles*, p. 151 a 176.
- Vives Antón (Tomás S.), *La determinación de la pena en la imprudencia punible*, p. 177 a 202.
- Bueno Arús (Francisco), *El Real Decreto 2.273/1977, de 29 de julio, y la redención de penas por el trabajo*, p. 203 a 217.
- Garrido Guzmán (Luis), *La reciente reforma del Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias*, p. 218 a 229.

- Klotchov (V. V.), *La política criminal y las principales tendencias en la aplicación de la pena privativa de libertad en la U. R. S. S.*, trad. del texto francés de Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, p. 230 a 245.
- Vives (Tomás S.), *Régimen Penitenciario y Derecho penal: Reflexiones críticas*, p. 246 a 263.
- Martínez (Ramón), *Administraciones y Criminología universitaria: Aspectos de su problemática*, p. 265 a 270.
- Orts Berenguer (Enrique), *Consideraciones críticas en torno a los tipos penales del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales*, p. 271 a 287.
- Rodríguez Ramos (Luis), *Apropiación de la totalidad del tesoro oculto (Resumen y crítica de la postura jurisprudencial)*, p. 289 a 294.

Núm. 4.—1978:

- Carbonell Mateu (Juan Carlos), *Sobre el delito de «Propaganda ilegal»*, p. 3 a 48.
- Quintero Olivares (Gonzalo), *Determinación de la pena y política criminal*, p. 49 a 70.
- Serrano Gómez (Alfonso), *La función preventiva del Derecho penal*, p. 71 a 84.
- Brigada Central de Estupefacientes, *Robos en farmacias, para apoderarse de estupefacientes, durante el año 1977*, p. 85 a 96
- Fúster (Pilar), *Tamaño de la familia, analfabetismo y delincuencia juvenil (Comparación de dos zonas de la provincia de Murcia)*, p. 97 a 107.
- Gimeno Sendra (José Vicente) y Volkmann-Schluck (Thomas), *Observaciones al Proyecto de Ley de 22 de noviembre de 1977 sobre la defensa técnica en la instrucción penal*, p. 109 a 117.
- Muñoz Conde (Francisco), *Reformas penales de 1977*, p. 118 a 131.
- Rodríguez Ramos (Luis), *Secuestro administrativo de impresos que atenten al prestigio de las Fuerzas Armadas. Implicaciones penales*, p. 132 a 136.
- Gössel (Karl-Heinz), *La reforma del delito de aborto en Alemania*, trad. de Francisco Muñoz Conde, p. 137 a 143.
- Solari Yrigoyen (Hipólito), *La pena de muerte en la actual Legislación Argentina*, p. 141 a 151.

Núm. 5.—1978:

- Bajo Fernández (Miguel), *La delincuencia económica. Un enfoque criminológico y político criminal*, p. 3 a 29.
- Cieslak (Marian), *Principios y tendencias de política criminal en la República popular de Polonia*, trad. del alemán por Agustín Zugaldía Espinar, p. 31 a 49.
- Fernández Rodríguez (María Dolores), *Los abusos contra la honestidad*, p. 51 a 73.
- Garrido Guzmán (Luis), *Algunos aspectos del tratamiento penitenciario de los jóvenes delincuentes*, p. 75 a 94.
- Naucke (Wolfgang), *Las relaciones entre la Criminología y la política criminal*, traducción del alemán del profesor doctor E. Bacigalupo, con la colaboración de Agustín Zugaldía Espinar, p. 95 a 111.

- García Valdés (Alberto), *El trabajo y los accidentes laborales en las cárceles. Aportación personal*, p. 113 a 142.
- Brigada Central de Estupefacientes, *El abuso de las drogas. Su evolución*, p. 143 a 169.
- Gallardo Rueda (Alberto), *Especulaciones criminológicas en torno a la pena*, p. 171 a 186.
- Serrano Gómez (Alfonso), *La delincuencia juvenil en España y su evolución*, p. 187 a 206.
- Boix Reig (Javier), *Comentarios al proyecto de Ley sobre abolición de la pena de muerte en el Código penal*, p. 207 a 212.
- Carbonell Mateu (Juan C.), *Observaciones en torno al proyecto de Ley sobre reforma del Código penal en relación a los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de las libertades de expresión, reunión y asociación*, p. 213 a 224.
- Bajo Fernández (Miguel), *Convenio entre postores de una subasta y las maquinaciones para alterar el precio de las cosas. A propósito de la Sentencia de 25 de marzo de 1976*, p. 225 a 228.
- Alvarez García (Francisco J.), *Contribución al estudio sobre la aplicación del C. P. de 1822*, p. 229 a 235.
- Núm. 6.—1978:
- Bacigalupo (Enrique), *El error sobre las excusas absolutorias*, p. 3 a 22.
- Beltrán Ballesteros (Enrique), *El delito de genocidio (Estudio del artículo 137 bis del Código penal español)*, p. 23 a 58.
- Beristain (Antonio), *Concepto y método del Derecho criminal*, p. 59 a 82.
- Landrove Díaz (Gerardo), *Los juegos de azar ante el Derecho penal español*, p. 83 a 112.
- López Rey y Arrojo (Manuel), *Criminalidad y derechos humanos*, texto traducido del inglés por Luz María Muñoz, p. 113 a 121.
- Carbonell Mateu (Juan Carlos), *La comparación como método de la ciencia del Derecho penal y la Criminología*. Coloquio celebrado en el Instituto Max-Planck de Derecho penal extranjero e internacional, de Friburgo de Brisgovía (República Federal de Alemania), los días 23, 24 y 25 de octubre de 1978, con motivo de la inauguración del edificio-sede del Instituto, p. 123 a 127.
- Coy Ferrer (Ernesto), *Informática y delincuencia de menores*, p. 128 a 146.
- Boix Reig (Javier), *La reforma de los delitos de estupro*, p. 147 a 161.
- Bajo Fernández (Miguel), *Delito contra la libertad y seguridad en el trabajo. Consideraciones sobre modalidades de comisión, concurso y consumación (A propósito de la Sentencia 13 abril 1976)*, p. 163 a 167.
- Orts Berenguer (Enrique), *Reflexiones en torno al artículo 511 del Código penal*, p. 168 a 177.
- Novaldos y Pérez-Acevedo (Manuel), *El trato de la pena de muerte y el respeto a la integridad física en los principales textos de derechos fundamentales y políticos*, p. 179 a 186.

DOCUMENTACIÓN JURÍDICA. Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia. Gabinete de Documentación y Publicaciones. Año 1977 y 1978:

- López de la Viesca (Evaristo), *Consideraciones político-criminales sobre la regulación de los delitos de adulterio y amancebamiento en el Derecho Positivo Español*, núm. 14, 1977, p. 247 a 314.
- Polaino Navarrete (Miguel), *Metódica Jurisprudencial en el Derecho penal*, núm. 14, 1977, p. 335 a 360.
- Bueno Arús (Francisco), *La XI Reunión Plenaria de la Comisión redactora del Código penal tipo para Latinoamérica (Madrid, 22-30 de marzo de 1977)*, núm. 14, 1977, p. 403 a 421.
- Ladrón de Guevara (Angelina), *Luis Jiménez de Asúa a través de su escritura*, núm. 15, 1977, p. 473 a 613.
- Ruiz Vadillo (Enrique), *Comentarios a la reforma del Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias, aprobada por Real Decreto de 29 de julio de 1977*, núm. 15, 1977, p. 615 a 709.
- Beristain (Antonio), *Libro blanco de la Justicia penal*, núm. 15, 1977, p. 741 a 757.
- Onecha Santamaría (Carlos), *Hacia un nuevo concepto del delito de escándalo público*, núm. 16, 1977, p. 903 a 915.
- Beristain, S. J. (Antonio), *La cárcel como factor de configuración social (Observaciones de algunos jesuitas)*, núm. 17, 1978, p. 163 a 186.
- Bueno Arús (Francisco), *La regulación portuguesa de la extradición (Decreto-Ley núm. 437/1975, de 16 de agosto)*, núm. 17, 1978, p. 229 a 253.
- Zapatero Sagrado (Ricardo), *Apuntes para un estudio sobre el estado disciplinario de las prisiones españolas de 1961 a 1976*, núm. 18, 1978, p. 399 a 409.
- Fungairiños Bringas (Eduardo), *El catálogo de delitos en el sistema penal inglés*, núm. 18, 1978, p. 473 a 514.
- Leyes: Francia. *Ley núm. 78-17, del 6 de enero de 1978, relativa a la informática, ficheros y libertades*, núm. 18, 1978, p. 555 a 566.
- Manzanares Samaniego (José Luis), *Sugerencias para una nueva Parte general del Código penal español*, núm. 19, 1978, p. 763 a 783.
- Bueno Arús (Francisco), *Principios cardinales de la Ley de Extradición Pasiva de 26 de diciembre de 1978*, p. 834 a 854.
- Casas Barquero (Enrique), *Observaciones técnico-jurídicas sobre la incriminación del cohecho en el Código penal español*, núm. 19, 1978, p. 855 a 921.
- Morenilla Rodríguez (José María), *Peligrosidad social y la tipología del sujeto peligroso*, núm. 20, 1978, p. 1127 a 1211 (continuará).
- Consejo de Europa, *XI Conferencia de Ministros Europeos de Justicia*, número 20, 1978, p. 1277 a 1282.
- Coloquios sobre «Sistemas de información en el ámbito de la Justicia», número 20, 1978, p. 1299 a 1346.

ESTUDIOS DE DEUSTO. Años 1977 y 1978:

- Palacio Sánchez-Izquierdo (José Ricardo), *Pasado, presente y futuro de los tribunales de menores*, vol. XXV/1, fasc. 58, enero-junio 1977, p. 169 a 180.

Beristain (Antonio), *Derecho penal, Teología y desarrollo social*, vol. XXV/2, fasc. 59, julio-diciembre 1977, p. 329 a 352.

Auseré Pérez (Antonio), *De la despenalización del adulterio*, vol. XXVI/1, fasc. 60, enero-junio 1978, p. 9 a 14.

Fernández Hierro (José Manuel), *Algunas precisiones sobre el poder judicial*, vol. XXVI/, fasc. 60, enero-junio 1978, p. 15 a 38.

Palacio Sánchez-Izquierdo (José Ricardo), *La jurisdicción militar en el Estado democrático*, vol. XXVI/1, fasc. 60, enero-junio 1978, p. 181 a 191.

Palacio Sánchez-Izquierdo (José Ricardo), *Rebelión en las cárceles (Penas y penados en la España de hoy)*, vol. XXVI/1, fasc. 60, enero-junio 1978, p. 193 a 212.

PRETOR. Año XXV, 2.ª época (1977), núm. 95 a 98, año XXVI, 2.ª época (1978), núm. 99 a 102:

Mendizábal Osés (Luis), *Peculiaridades que presenta el examen del menor en los diferentes procedimientos seguidos ante los organismos de la Administración de Justicia*, núm. 95, p. 33 a 44.

Blas Zulueta (Luis), *Las prisiones. Crisis y futuro*, núm. 95, p. 81 a 93.

Blas Zulueta (Luis), *Aspectos jurídicos del suicidio*, núm. 96, p. 29 a 36.

Muñoz Rojas (Tomás), *Acerca de los «registros» efectuados durante el proceso penal*, núm. 97, p. 39 a 82.

Domínguez Romero (Maximiliano), *La justicia, fundamento de convivencia*, núm. 100, p. 35 a 70.

López Alarcón (Mariano), *La tercera edad ante el Derecho*, núm. 102, p. 19 a 34.

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA. Año 1977, núms. 82 a 84, año 1978, números 85 a 87.

Fairén Guillén (V.), *La defensa procesal de la libertad y dignidad personales en una futura Constitución española: El proceso cautelar de manifestación*, núm. 83, p. 9 a 57.

Carro y Fernández Valmayor (J. L.), *La polémica europea sobre el uso de las armas como forma de coacción administrativa*, núm. 84, p. 77 a 120.

Sainz Moreno (F.), *Orden público económico y restricciones de la competencia*, núm. 84, p. 597 a 643.

REVISTA DE DERECHO DE LA CIRCULACION. Años 1977 a 1978.

Ruiz Vadillo (E), *La conducción de vehículos de motor y la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social*, 1977, p. 109 a 116.

Santos Briz (Jaime), *La reparación de daños. Notas sobre sus formas y efectos*, 1978, p. 113 a 123.

Mata Vidal (Daniel), *Las indemnizaciones en función del tiempo invertido en la curación de lesiones y su cobertura por el seguro obligatorio*, 1978, p. 350 a 356.

Ruiz Vadillo (Enrique), *Las indemnizaciones en forma de renta*, 1978, p. 451 a 466.

REVISTA DE DERECHO PROCESAL IBEROAMERICANO. Años 1977 y 1978.

- Prieto Castro (Leonardo), *El Ministerio Fiscal en Europa*, 1977, p. 7 a 36.
- Gimeno Sendra (José Vicente), *La naturaleza de la defensa penal y la intervención del defensor en la instrucción*, 1977, p. 103 a 145.
- Morenilla Rodríguez (José María), *La reforma judicial y la Ley de Bases, Orgánica de la Justicia*, 1977, p. 151 a 172.
- Muñoz Rojas (Tomás), *Notas sobre la jurisdicción y la acción en el ámbito del proceso penal*, 1977, p. 173 a 210.
- Sánchez Fuentes (Perpetuo Benedicto), *El recurso de apelación en el procesamiento de autoridades de la Administración Local*, 1977, p. 225 a 236.
- Montero Aroca (Juan), *La ausencia del imputado en el proceso penal*, 1977, p. 581 a 620.
- Morenilla Rodríguez (José María), *Los derechos del acusado en el sistema legal norteamericano*, 1977, p. 621 a 639.
- Muñoz Rojas (Tomás), *Notas sobre los recursos jurisdiccionales penales*, 1977, p. 851 a 898.
- Valls Gombau (J. F.), *El indulto anticipado en el ámbito procesal-penal*, 1978, p. 191 a 218.
- Martínez Cavero (Mateo), *Los clérigos ante los tribunales del Estado español*, 1978, p. 229 a 240.
- Oliva Santos (Andrés de la), *La demolición de la Administración de Justicia en la futura Constitución en 1978. Comunicación a la XIV Reunión de profesores de Derecho procesal de las Universidades del Estado español (España)*, 1978, p. 399 a 431.
- Ortells Ramos (Manuel), *La ausencia del imputado en el proceso penal*, 1978, p. 433 a 492.
- Rogles Garzón (Juan A.), *El acusador privado*, 1978, p. 533 a 571.
- Gimeno Gómez (Vicente), *Inconvenientes de la especialización judicial y penal*, 1978, p. 651 a 658.
- Fairén Guillén (Víctor), *Los tribunales jurados en la nueva Constitución española*, 1978, p. 709 a 787.
- Almagro Nosete (José), *El Derecho procesal en la nueva Constitución*, 1978, p. 837 a 901.
- Novaldos y Pérez-Acevedo (Manuel), *Reflexiones sobre la obra «Corrección y actualización de la Ley de Enjuiciamiento Civil», por profesores de Derecho Procesal, respecto al artículo 69 de la misma, que pretende corregir los artículos 362 y 514 de la Ley Procesal vigente, ambos en relación con el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal igualmente vigente*, 1978, p. 925 a 929.

REVISTA DE DERECHO PUBLICO. 2.ª época, año I (1975, núms. 57 a 61, año II (1976), núms. 62 a 65, año III (1977), núms. 66 a 69, año IV (1978), números 70 a 73.

- Rodríguez Devesa (José María), *Consideraciones sobre la última reforma del Código penal*, núm. 58, p. 179 a 191.
- López-Rey y Arrojo (Manuel), *La política criminal de las Naciones Unidas*,

- los problemas de la criminalidad y el problema de la Criminología*, número 59, p. 237 a 246.
- Jescheck (Hans-Heinrich), *El Derecho comparado como fundamento de la reforma del proceso penal*, trad. de Ernesto Pedraz Peñalva, núm. 60, p. 333 a 354.
- Bajo Fernández (Miguel), *Errónea figuración de ejercicio de un derecho en los delitos contra la propiedad*, núm. 61, p. 545 a 550.
- Jorge Barreiro (Agustín), *El toxicómano ante la doctrina de la Sala de apelación de peligrosidad y rehabilitación social*, núm. 61, p. 551 a 556.
- Bajo Fernández (Miguel), *Animo y lucro y ánimo de hacerse pago*, núm. 62, p. 45 a 71. Publicado también en ADP, 1975, fasc. III.
- Bajo Fernández (Miguel), *Problemas concursales entre los delitos de robo, coacciones, amenazas condicionales y realización arbitraria del propio derecho*, núm. 62, p. 167 a 172.
- Cobo (Manuel), *Consideraciones generales sobre la concepción del poder punitivo del Estado*, núm. 63, p. 257 a 270.
- García Torres (Jesús), *Notas sobre el tema de la prescripción de las infracciones administrativas en la Jurisprudencia contencioso-administrativa española*, núm. 469 a 499.
- Bajo Fernández (Miguel), *Algunas consideraciones sobre la protección jurídico penal de la posesión*, núm. 64, p. 601 a 606.
- Klug (Ulrich), *Sobre la reforma penal en Alemania. Despedida de Kant y Hegel*. Vers. cast. de Ernesto Garzón Valdés, núm. 65, p. 715 a 720.
- Rodríguez Ramos (Luis), *El adulterio como delito de resultado o de mera conducta*, núm. 66, p. 139 a 143.
- Rodríguez Ramos (Luis), *Apropiación de cosa indebida y entregada por error (Comentario a algunas sentencias)*, núm. 66, p. 145 a 151.
- Boix Reig (Javier), *Represión penal de las prácticas restrictivas de la competencia*, núm. 67, p. 275 a 306.
- Bajo Fernández (Miguel), *Cláusulas contractuales abusivas que conducen por propia voluntad de la víctima a facilitar estafas atípicas. (A propósito de la Sentencia de 18 de octubre de 1976)*, núm. 67, p. 545 a 554.
- Rodríguez Ramos (Luis), *Criterios cronológico y psicológico respecto a la edad de la estuprada (Comentario a una doctrina jurisprudencial partidaria de la analogía «in malam partem»)*, núm. 67, p. 555 a 560.
- Bajo Fernández (Miguel), *La llamada letra de colusión y el delito de estafa*, núm. 71, p. 467 a 471.
- Bajo Fernández (Miguel), *Fundamento de la responsabilidad civil subsidiaria del artículo 22 del Código Penal. Importancia de su determinación (Sentencia 22-11-76)*, núm. 72, p. 707 a 715.
- Bajo Fernández (Miguel), *Convenio entre postores de una subasta y las maquinaciones para alterar el precio de las cosas (a propósito de la Sentencia 25-3-1976)*, núm. 717 a 720.
- Bajo Fernández (Miguel), *Tres problemas del delito de quiebra: la causación de la insolvencia, la imprudencia y la responsabilidad civil (a propósito de la Sentencia de 4-11-76)*, núm. 73, p. 899 a 906.

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO MILITAR, núms. 33-34 (enero-diciembre 1977) y 35 (enero-junio 1978).

Gilissen (John), *Derecho penal militar y derecho disciplinario militar. Anexo. Reglamento de disciplina de las Fuerzas Armadas belgas, de 14 de enero de 1975*, s. n. t., 1977, p. 11 a 79.

Jiménez y Jiménez (Francisco), *Nuevas normas vigentes en la justicia militar brasileña*, 1977, p. 91 a 102.

Valenciano Almoyna (Jesús), *Organización y competencia de las jurisdicciones de las Fuerzas Armadas del Zaire*, 1977, p. 103 a 126.

Martínez Micó (Juan Gonzalo), *Derecho penal militar y Derecho de la guerra*, 1977, p. 127 a 130.

Rodríguez Devesa (José María), *El Derecho comparado como método de política criminal*, 1978, p. 7 a 16. Publicada también en *ADP*, 1979, p. 5 a 13.

Jiménez y Jiménez (Francisco), *El crecimiento de la criminalidad*, 1978, p. 39 a 54.

Valenciano Almoyna (Jesús), *En torno a un nuevo Código de Justicia Militar*, 1978, p. 55 a 79.

Evolución actual de las Jurisdicciones Militares. Introducción y cuestionario al tema principal del VIII Congreso de la Sociedad Internacional de Derecho Penal y de la Guerra, 1978, p. 81 a 93.

REVISTA DE ESTUDIOS PENITENCIARIOS, 1977.

Manzanares Samaniego (José Luis), *La pena de comiso*, p. 7 a 90.

González Soler (Olayo E.), *Consideraciones en torno al delito de tráfico de drogas tóxicas o estupefacientes*, p. 91 a 140.

Calco García (Jesús), *Pedagogía y tratamiento penitenciario (segunda parte)*, p. 143 a 216.

Izquierdo Moreno (Ciriaco), *Departamento de Pastoral juvenil y orientación moral en el Instituto Penitenciario para Jóvenes en Liria (Valencia)*, p. 217 a 333.

Zapatero Sagrado (Ricardo), *En torno a una fecha: El 23 de junio de 1881*, p. 335 a 349. Asunto: primer centenario de la creación del cuerpo especial de empleados de establecimientos penales.

García Basalo (Carlos), *Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos del Consejo de Europa*, p. 519 a 591.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE. Año 1978:

Rodríguez Ramos (Luis), *Notas sobre la futura protección penal de la familia*, p. 51 a 64.

Octavio de Toledo y Ubieto (Emilio), *Tenencia para consumir, tenencia para traficar y «cooperativa de consumo» de drogas* (Comentario a la STS de 30-IX-1974), p. 139 a 145.

REVISTA GENERAL DE DERECHO. 1977-1978:

- Ruiz Vadillo (Enrique), *Algunas anotaciones sobre la información periodística en los Derechos penal y civil de España y sus límites*, 1977, p. 2 a 12, 162 a 173, 258 a 269, 378 a 399.
- Navajas Laporte (Alvaro), *Algunas consideraciones en torno a la responsabilidad civil derivada de hecho punible*, 1977, p. 400 a 408, 493 a 500, 622 a 637, 826 a 932, 969 a 975.
- Gimeno Sendra (José Vicente), *La detención en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el Anteproyecto de Reforma*, 1977, p. 482 a 492, 610 a 621.
- Portero García (Luis), *El delito de omisión del deber de socorro*, 1978, p. 907 a 921.

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Años 1977 y 1978.

- Bello Landrove (Federico), *Precisiones sobre el bien jurídico penalmente protegido*, 1977, p. 203 a 215.
- Escusol Barrera (Eladio), *El acto administrativo de cancelación de antecedentes penales*, 1977, p. 9 a 41.
- Bello Landrove (Federico), *Los elementos de injusticia y manifiesta injusticia en el delito de prevaricación en el Código penal español*, 1977, p. 249 a 272.
- Rodríguez Ramos (Luis), *Aproximación a la política criminal desde la protección del medio ambiente*, 1977, p. 417 a 435.
- Sáez Jiménez (Jesús), *De la obligada reforma de la casación penal*, 1977, p. 351 a 380.
- Menéndez (José), *Sobre el derecho a la difusión de informaciones*, 1978, p. 59 a 89.
- Bello Landrove (Federico), *Consideraciones acerca de los delitos de rapto y detenciones ilegales agravados de sospecha*, 1978, p. 171 a 181.
- Ortells Ramos (Manuel), *Para una sistematización de las medidas cautelares en el proceso penal*, 1978, p. 439 a 489.

REVISTA JURIDICA DE CATALUNA. Años 1977 y 1978:

- Muñoz Conde (Francisco), *Autonomía del delito de alzamiento de bienes y su relación con otros delitos afines*, 1977, p. 323 a 351.
- Mir Puig (Santiago), *El delito de coacciones en el Código penal*, 1977, p. 777 a 814. Publicado también en ADP, 1977, p. 269 a 306.
- Mir Puig (Santiago), *Dogmática creadora y política criminal (Ponencia presentada al Coloquio Regional del Grupo Español de la Asociación Internacional de Derecho Penal, celebrada en octubre de 1977 en Madrid y Plasencia)*, 1978, p. 649 a 663. Publicado también en *Revue Internationale de Droit Pénal*, 1978, núm. 1, p. 215 a 225.
- Pelegrí (Antoni), *Dret processal penal*, 1978, p. 1029 a 1037.
- Gómez-Reino y Pedreira (Antonio), *La justicia ante la Constitución (Discurso inaugural del año judicial 1978-79 (15-9-78), pronunciado en la Audiencia Territorial de Barcelona por su Presidente...)*, 1978, p. 1062 a 1070.
- Viladés Jené (Carles), *Delincuencia económica. Comentarios a propósito de las Segundas Jornadas Internacionales de Londres de 1977*, 1978, p. 263 a 280.

NOTICIARIO

Según noticias llegadas a esta redacción, el VI Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de las Naciones Unidas tendrá lugar en Caracas durante los días 25 de agosto al 5 de septiembre próximos. Los temas a tratar son los siguientes: 1.º «Tendencias del delito y estrategia para su prevención». 2.º «Justicia de menores: antes y después de su vida delictiva». 3.º «Delincuencia y abuso de poder. ¿Delitos y delincuentes fuera del alcance de la ley?». 4.º «Desinstitucionalización de la corrección y sus consecuencias para la personalidad». 5.º «Normas y directrices de las Naciones Unidas en materia de justicia penal; del establecimiento de normas a su aplicación».

NECROLOGICA

DOCTOR GUILLERMO PADILLA CASTRO

El 24 de septiembre de 1979 falleció en la ciudad de San José, Costa Rica, el Dr. Guillermo Padilla Castro.

Nació el 21 de septiembre de 1899. Obtuvo la licenciatura y el doctorado en Derecho en la Universidad de París.

Su vida profesional fue excepcional e interesante, siendo uno de los penalistas costarricenses que mayor influencia ha ejercido en su país y en Hispanoamérica.

Como catedrático siempre reflejó la sencillez y sabiduría de un maestro. Ha dejado una gran obra, siendo decisiva su intervención en la formación de varias generaciones de abogados costarricenses.

Su trabajo fue muy importante para poner en marcha el programa de Seguridad Social de Costa Rica en 1943. Realizó una excelente labor en los estudios que se realizaron con el fin de redactar un Código Penal Tipo para Latinoamérica.

Su acción y dedicación fue decisiva para que se promulgara un nuevo Código penal costarricense en el año 1971. Publicó diversos trabajos de investigación y recibió múltiples condecoraciones y distinciones.

La obra que deja el Dr. Padilla es el mejor testimonio de una vida comprometida y fecunda.

FERNANDO CRUZ CASTRO,

Lecenciado en Derecho y Ciencias Políticas
Costa Rica

INDICE GENERAL DEL TOMO XXXIII

AÑO 1980

Páginas

TOMO XXXIII - FACISCULO I - ENERO - ABRIL

SECCION DOCTRINAL

<i>Algunas reflexiones sobre la jurisdicción militar</i> , por José María Rodríguez Devesa	5
<i>La pena de multa en el Proyecto de Código Penal</i> , por José Luis Manzanares Samaniego	17
<i>Población y política correccional</i> , por Joseph Y. Dautricourt. <i>La normativa de los abusos deshonestos en el proyecto de Código penal español</i> , por Concha Carmona Salgado	37
<i>El conocimiento de la antijuricidad en el delito culposo</i> , por Angel Torío López	79

CRONICAS EXTRANJERAS

<i>La victimología en un momento clave</i>	93
---	----

SECCION LEGISLATIVA

1) Proyecto de Ley Orgánica de Código penal	101
2) Proyecto de Ley de libertad religiosa	250

CONVENIOS INTERNACIONALES

<i>Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976</i> ("B. O. E.", núm. 230, de 24 de septiembre)	255
<i>Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano</i> ("B. O. E.", núm. 300, de 15 de diciembre)	257
<i>Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979</i> ("B. O. E.", núm. 300, de 15 de diciembre)	262
<i>Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979</i> ("B. O. E.", núm. 300, de 15 de diciembre)	266
<i>Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979</i> ("B. O. E.", núm. 300, de 15 de diciembre)	272

Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales

	<u><i>Páginas</i></u>
REVISTA DE LIBROS	279
REVISTA DE REVISTAS	289
NOTICIARIO	307

	<u>Páginas</u>
<i>Población y política correccional, por Joseph Y. Dautricourt</i>	37
<i>La normativa de los abusos deshonestos en el proyecto de Código penal español, por Concha Carmona Salgado</i>	69
<i>El conocimiento de la antijuricidad en el delito culposo por Angel Torio López</i>	79
Crónicas extranjeras	
<i>La victimología en un momento clave</i>	93
Sección Legislativa	
1) Proyecto de Ley Orgánica de Código penal	101
2) Proyecto de Ley de libertad religiosa	250
Convenios internacionales	
<i>Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976 («B. O. E.» núm. 230, de 24 de septiembre)</i> ...	255
<i>Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano («B. O. E.» núm. 300 de 15 de diciembre)</i>	257
<i>Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979 («B. O. E.» núm. 300 de 15 de diciembre)</i>	262
<i>Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979 («B. O. E.» número 300, de 15 de diciembre)</i>	266
<i>Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979 («B. O. E.» número 300, de 15 de diciembre)</i>	272
Revista de Libros	279
Revista de Revistas	289
Noticario	307

Suscripción anual: España, 2.250 pesetas
Extranjero, 2.400 pesetas

Número suelto, España, 900 pesetas
Extranjero, 1.100 pesetas